

DAD A  
CIÓN C

ORDENANZA

7



U445

M3

V. 2

C. 1

ÓNOMA

ERAL DE

2





1080046317



*Edmundo Goldman*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Gregorio Méndez*  
353  
MANUAL

# DEL MILITAR,

o  
TRATADO COMPLETO

DE

## INSTRUCCION EN ORDENANZA.

OBRA NECESARIA

A TODOS LOS INDIVIDUOS DEL EJERCITO MEXICANO;

### COMPILADA Y ANADIDA

POR

Joaquín Fuere Capilla Alfonsina

Biblioteca Universitaria

TOM. II.

61990

México.

24038

IMPRESO POR A. DIAZ,

CALLE DE LAS ESCALERILLAS N. 7.

1842.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
LEÓN

## TRATADO TERCERO,

QUE CONTIENE

### los honores militares:

LOS QUE POR CUERPOS ENTEROS DEBEN HACERSE A ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS DE ALTA CATEGORÍA Y COMANDANTES GENERALES EN LAS PLAZAS: GUARDIAS Y HONORES A PERSONAS QUE POR SUS DIGNIDADES LOS GOZAN NO SIENDO MILITARES: HONORES FUNEBRES: TRATAMIENTOS: FUNCIONES DE LOS INSPECTORES GENERALES DE INFANTERÍA, CABALLERÍA Y DRAGONES: REVISTAS DE COMISARIO: BENEDICIÓN DE BANDERAS Y ESTANDARTES.

### TÍTULO I.

*Honores militares.*

#### ARTÍCULO I.

**T**ODO honor se hará con las armas (cuando ocurra) en el estado en que se hallen de balloneta puesta ó quitada.

*Al Santísimo Sacramento.*

2. Por la infantería se presentarán las armas, y batirá la *marcha* desde que se aviste hasta que se pierda de ojo; y al pasar por delante de las armas, se le rendirán poniendo la rodilla derecha en tierra, quitándose el sombrero ó gorra, y cu-

briendo con él la llave: luego que el Santísimo haya pasado, se levantarán los soldados y presentarán las armas, sin que el tambor cese de tocar la *marcha*, lo que se entenderá igualmente si su Divina Magestad pasase por tropa con banderas, en cuyo caso se rendirán estas tambien.

3. La tropa á cuya vista transitare el Santísimo, destacará luego dos soldados, que quitado su sombrero ó gorra le acompañen con sus armas afianzadas, relevándose de puesto en puesto si en su camino se hallase alguno, y restituyéndose los destacados al suyo.

4. Los dos soldados de custodia á quienes toque la entrada ó salida de casa del enfermo, ó regreso al templo, rendirán sus armas en la parte exterior de la puerta, y luego continuarán en acompañar al Santísimo, ó se retirarán segun el caso.

5. En las guarniciones ó acantonamientos en que se formasen las tropas el dia del Corpus, se ejecutará lo mismo que queda prevenido, saludando los oficiales y banderas: en este dia, prefiriendo siempre los granaderos, segun la tropa que hubiese, marchará una compañía del primer cuerpo detras de la procesion: esto es, despues de la persona que la presidiere, ó tribunal y ayuntamiento que la cerrase, poniendo seis ú ocho hombres á los costados del palio, que marcharán (como la restante tropa) quitado el sombrero ó gorra, y sus armas en la misma posicion que ella las lleve.

6. Para toda procesion de imagen de santísimo cristo, la virgen ú otro santo, las tropas por donde pasare descansarán sobre las armas desde

su principio hasta el fin: el tambor tendrá la caja al hombro, y su espada terciada el oficial, haciendo cortesía cuando pase la imágen; y luego que la procesion haya concluido mandará arrimar las armas.

7. Los dragones desmontados, y en igual caso la caballería, ejecutará lo mismo que por la infantería queda prevenido; y cuando estén montados unos y otros, tanto los oficiales como los soldados pondrán espada en mano; los trompetas y tambores tocarán la *marcha* luego que se aviste el Santísimo Sacramento; y cuando pase por delante de la tropa, así los oficiales como los soldados saludarán inclinando la punta de la espada por la derecha del cuello del caballo hácia el estribo, y los porta-estandartes ó porta-guiones bajarán tambien los estandartes en la forma en que con ellos practican el saludo.

8. Cualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento, formará en batalla y hará los honores esplicados.

9. En el dia de Jueves Santo todas las tropas que en guarnicion ó cuartel se hallaren de faccion pondrán las armas á la funerala, se arrollarán las banderas y estandartes, se pondrán sordinas á los tambores, cornetas, pífanos y demas instrumentos militares, luego que en la catedral ó iglesia principal se haya colocado el Santísimo Sacramento en el monumento, y se usará de las armas á la funerala desde la hora espresada hasta el repique de campanas en el Sabado Santo; en cuyo

tiempo se volverán á su estado regular banderas, estandartes, armas é instrumentos militares.

10. En semejantes dias en que las tropas lleven las armas á la funerala; no han de mudarse de esta posicion aunque pase el Presidente de la República por delante de ellas, ni se le ha de hacer saludo; pero los tambores y trompetas sin quitar las sordinas tocarán *marcha*, y por esta regla se gobernarán los honores á las demas personas y generales que los gozan.

*Personas reales.*

11. A nos, la reina, el príncipe y princesa de Asturias se presentarán las armas, batirá *marcha*, y saludará por banderas y oficiales siempre que pasemos por nuestras tropas en cualquiera formacion; y solo los oficiales que estuviesen de guardia en algun puesto no saludarán, cuya regla se seguirá con cualquiera otra persona á quien corresponda el honor del saludo.

12. Para la guardia de mi persona, reina y príncipes de Asturias (no hallándose alguno de los cuerpos de mi real guardia de infantería española ó walona) se darán por el regimiento mas antiguo cuatro compañías en la fuerza de oficiales y soldados en que se hallasen, montándola el coronel del cuerpo, y en su falta el inmediato gefe del propio que se hallare presente (sin alternar entre sí) con la bandera coronela, formando dicha guardia por mitad á derecha é izquierda de la puerta de palacio junto á la pared; y cuando entrásemos ó saliésemos (si lo permitiése la plaza ó terreno)

formarán en dos alas prolongadas por donde pasemos, apoyando sus costados al mismo palacio.

13. Para conducir la primera guardia desde su cuartel se pondrá á la cabeza de ella el coronel ó gefe, y los capitanes y subalternos cada uno en los puestos respectivos de sus compañías formadas por antigüedad.

14. Apenas llegue á palacio esta guardia (que será con una hora á lo menos de anticipacion á mi arribo) tomará el que la mande las prudentes providencias de colocar centinelas interior y esteriormente en lo que sea al piso llano, como oficios de mi servidumbre ú otros puestos de resguardo; pero sin subir de escalera arriba (si yo no lo mandase), poniendo solamente al arranque de ella doble la centinela; pues desde allí á mi habitacion corresponde á guardias de corps y alabarderos.

15. Para la muda de mi guardia marcharán las cuatro compañías con una bandera sencilla mandadas por el capitan mas antiguo de las cuatro, que irá delante de ellas, y al tiempo del relevo permanecerá el coronel ó gefe con su bandera coronela que el alférez saliente entregará al entrante, tomando la que éste llevase para volver con la misma al cuartel cuando desmonte la guardia relevada, la cual se retirará con toda formalidad hasta su cuartel mandada por el capitan saliente mas antiguo.

16. Durante la nueva consignacion de la guardia para relevo de centinelas y comunicacion de las órdenes que de una á otra se traspasen, se pondrá el coronel ó gefe del cuerpo á la cabeza de su

tropa en toda ceremonia; y despedida la guardia vieja, y que hubiese la nueva arrimado sus armas, se unirán todos los oficiales para recibir de su gefe la instruccion general ó particular que les corresponda.

17. Para mi orden diaria se presentará el dicho gefe de mi guardia de infantería cuando la reciba el de mis guardias de corps, tomándola de nos inmediatamente despues de él.

18. Si yo comiere en público ocupará puesto á la pared en frente de una punta de mi mesa.

19. Cuando los infantes se hallasen donde nos, la reina, príncipe ó princesa de Asturias, y pasasen por nuestras tropas formadas ó apostadas de guardia, se les tocará solamente la llamada con armas al hombro; y mi guardia ó de la reina, príncipe y princesa no tomará las armas espresamente por ellos; pero si estuviere tendida para entrada ó salida mia, ó de las tres sobredichas personas reales, se les hará el honor espresado.

20. A los infantes, que hallándonos presentes yo, la reina, príncipe ó princesa, alojasen separados de mi palacio, se pondrá una compañía de guardia con bandera sencilla, la cual tomará las armas á su persona, poniéndolas al hombro con el toque de llamada siempre que entraren y salieren.

21. Los guardias de los infantes en tal caso proveerán por la antigüedad de cuerpos de los que no guarden mi persona, y si no hubiese otro, se darán por el mismo.

22. Cuando algun infante se hallase separado

de mi presencia, se le montará la guardia de una compañía con bandera sencilla, que le presentará las armas, y tocará la *marcha*, como lo deben hacer las demas guardias.

23. Solo cuando se presentasen los infantes á cuerpos formados se les saludará por cada uno dos veces al año; pero en los demas honores no habrá alteracion siempre que ocurran.

24. El gefe de la guardia de los infantes tomará de su persona la orden á la hora que tuviese á bien dársela; y si hubiese partida de guardias de corps á su custodia, la recibirá despues que el que la mande.

25. Las guardias de los infantes solo tomarán las armas y harán honor para nos, la reina, príncipe y princesa con la distincion esplicada, y á los demas infantes (presentes ó ausentes nos, la reina ó príncipes) harán el propio honor que á la persona real que guardan.

26. Si un infante fuere á servir en ejército de campaña sin el carácter de generalísimo, se le harán los honores que están señalados.

27. Donde yo, la reina, príncipe ó princesa residieremos, solo se harán honores á mi persona y real familia.

*Capitanes generales de ejército.*

28. Al capitan general de ejército que concurriese con un infante, residiendo ó mandando en parage donde yo, la reina, príncipe ni princesa no estuviéremos, se le pondrá de guardia una compañía sin bandera, que le presentará las armas y

tocará la *marcha* como todas las demas guardias, escepto la del infante.

29. La guardia del capitan general solo hará honores á los infantes, y en tal caso con armas presentadas y toque de *marcha*; pero donde no resida infante, tendrá bandera la compañía de su guardia.

30. Si por no haber otro cuerpo de infantería, ó por estar mandando en gefe proveyere tropa de mis regimientos de guardias de infantería, la del capitan general de ejército se compondrá de cuarenta hombres y un primer teniente, que alternará con los segundos; y el tambor tocará *llamada*, teniéndole armas al hombro los soldados; cuyo toque y honor le harán mis cuerpos de guardias en cualquiera otro caso, escepto el de concurrir donde yo, la reina ó príncipes de Asturias residieremos.

31. Las tropas de su ejército ó provincia saludarán al capitan general una vez cada año (no hallándonos presentes yo, la reina y príncipes de Asturias en el propio parage); y en el ejército de campaña, siendo gefe de él, le saludarán dos veces en cada una, la primera al entrar en ella, y la segunda al retirarse las tropas á sus cuarteles de acantonamiento.

32. Para recibir la orden general de nos, ó la reina ó príncipes, tomará la hora que tuviésemos á bien señalarle.

*General del ejército en campaña.*

33. Por general de ejército se entenderá un te-

niente general, á quien por la satisfaccion de su conducta, talento y esperiencia, se le confie con nominacion espresa el mando de un ejército, debiéndole entonces estar subordinados los que sirven en él con igual grado aunque sean mas antiguos: se le saludará una vez al principio de cada campaña: se le dará una guardia de capitan, subteniente con bandera, y cuarenta hombres del primer regimiento de infantería, y se le tocará *marcha* con armas al hombro: y siempre que su guardia la provea regimiento de las reales guardias, se compondrá de treinta y cinco hombres, y un segundo teniente ó alférez, que alternarán; y el tambor tocará tres redobles, uno al avistarse la persona, otro al pasar por delante de la tropa, y otro al separarse de ella.

*Capitan general de provincia.*

34. Al teniente general que tuviere título de capitan general de provincia, residiendo en la de su mando, donde yo, la reina ó príncipes de Asturias no estuviéremos, se le montará la guardia de un capitan y un subteniente sin bandera con cuarenta hombres del cuerpo que por antigüedad le corresponda; y esta guardia y las demas le tocarán *marcha* con armas al hombro, y al capitan general de ejército presentará las armas y batirá *marcha* la guardia del de provincia, siempre que le vea, correspondiéndole la del ejército en igual caso con armas al hombro y la *marcha*.

35. Cuando provea regimiento de mis guardias

la del capitán general de provincia, se compondrá de treinta y cinco hombres y un segundo teniente ó alférez, que alternarán; y el tambor tocará los tres redobles prevenidos.

36. Bien sea capitán general de provincia, gobernador ó gefe de plaza, en el caso de no haber otro cuerpo que alguno de mis reales guardias, proveerá éste la del que mande segun su grado.

37. Las tropas del ejército destinado á su provincia saludarán dos veces al capitán general de ella, una á la entrada y otra á la salida de su mando, no hallándonos presentes yo, la reina, príncipes de Asturias ó infantes; y para recibir la orden de nos, se observará lo mismo que para el capitán general de ejército en la provincia de su mando está explicado.

38. Fuera de su provincia ó del ejército que mande un teniente general que sea capitán general de ella ó general de un ejército en campaña, no tendrá mas honores que los de teniente general.

*Teniente general.*

39. Todo teniente general tendrá una guardia de treinta hombres y un teniente con tambor, que tocará *llamada* cuando entre y salga de su casa, teniendo armas al hombro los soldados; y este mismo honor le harán todas las guardias de la plaza y de personas de igual é inferior grado.

*Mariscal de campo.*

40. Todo mariscal de campo tendrá una guar-

dia de quince hombres, y un sargento con tambor, que solo servirá para acompañarla; y éste pondrá armas al hombro, formando en ala siempre que entre ó salga de su casa, cuyo honor le harán todas las guardias de la plaza y las personas de igual é inferior grado.

*General de brigada.*

41. Todo general de brigada que sea coronel de un regimiento tendrá donde se halle con él una guardia de su cuerpo mismo, compuesta de un cabo y seis hombres, que se presentará descansando sobre las armas siempre que entre ó salga de su casa; cuya igual distincion lograrán los coroneles de milicias graduados de generales de brigada en tiempo de sus asambleas, proveyendo esta guardia sus propios regimientos; pero cuando esté unido el cuerpo respectivo de milicias de cada coronel de ellas que fuere general de brigada, solo tendrá dos ordenanzas de los cabos que residan en la capital.

42. A todo general de brigada que tenga mando en gefe, ó letras de servicio, se le dará la misma guardia y harán iguales honores que al general de brigada coronel de un regimiento, con la diferencia de que á éste se la ha de dar con precision su regimiento, y al general de brigada comandante, ó con letras de servicio, el cuerpo á que tocar, y á todos los demas generales de brigada no se dará guardia.

*Coronel.*

43. Todo coronel comandante de una plaza ó

cuartel tendrá una guardia de un cabo y cuatro hombres, y siempre que entrase ó saliere de su casa se le presentará en ala la gente sin tomar las armas.

44. Al coronel de un regimiento ó comandante de su cuerpo ó batallon entero, se le dará guardia de un cabo y cuatro hombres de su cuerpo, que se presentará en la dicha forma.

*Teniente coronel y sargento mayor.*

45. A todo teniente coronel en propiedad y sargento mayor, se les dará siempre una ordenanza de su regimiento.

46. Siendo las ordenanzas distintivo del mando que autoriza á las personas que las tienen, y medio de que comunicándose por ellas prontamente las órdenes que convengan no se atrase el servicio, seguirá toda ordenanza á su gefe respectivo si éste fuere á pie; pero yendo á coche ó á caballo no deberá usar de las de infantería; entendiéndose que esta distincion de que las ordenanzas acompañen á su gefe, no debe trascender de dia ni de noche á que lo ejecuten sin objeto preciso del servicio.

47. A los gefes generales de la armada, se les harán los honores pertenecientes á su grado, segun la correspondencia que con los del ejército tenga el que en su cuerpo los distinga.

48. Las guardias, puestos y cualquiera otra tropa que esté sobre las armas, no solo ha de hacer los honores correspondientes á los gefes generales cuando se presenten segun está prevenido, sino

tambien á todas las demas personas á quienes por sus dignidades esplicá esta Ordenanza los que se les tiene concedidos, como asimismo á las mugeres de los que los gozan en presencia y ausencia de sus maridos; pero no se les pondrá la guardia personal, entendiéndose comprehendidas las viudas en lo que toca á honores.

49. Luego que llegue á plaza de guerra, campo ó cuartel algun general, aunque no tenga destino allí, se hará saber su arribo en la órden general, á fin de que hallándose la tropa prevenida de este aviso praetique con su persona las distinciones que á su carácter corresponden.

50. Lo mismo se observará con los grandes de España que no sirvan en las tropas, embajadores y cualesquiera otras personas á quienes estén concedidos honores con las armas; pero ha de preceeder la circunstancia de que se tenga en los parages por donde pasen, anticipada la noticia de su arribo.

51. Las tropas que se hallaren en marcha, aunque hagan un dia ó dos de descanso en una plaza ó cuartel, no montarán guardia de honor; pero si enviarán ordenanzas al gobernador ó comandante y demas personas á quienes corresponda.

52. A los inspectores generales que fueren oficiales generales ó brigadieres, se les harán fuera de la corte los honores de su grado; pero si le tuviesen inferior, se les presentarán en ala la gente de las guardias y puestos con el oficial sin armas, á la cabeza de ella por solo el carácter de inspector; bien entendido que esta distincion solo ha de hacerla la infantería con su inspector, y la caba-

llera y dragones con los suyos respectivos, teniendo unos y otros título de tales inspectores.

53. La guardia de un gobernador ó comandante de una plaza hará los honores respectivos á todas las personas de grado superior; y las guardias de todos al gobernador los que segun el suyo le competan.

54. Las demas guardias de generales, brigadieres y coroneles, han de hacer solamente honores á quien los goce iguales, y rendirlos á quien los tenga mayores.

55. Quando las tropas se hallaren haciendo ejercicio, pasando revista de inspeccion, de comisario ó economía de sus cuerpos, aunque se presente cualquiera gueneral ú otra persona á quien estén concedidos honores, no deberán suspender aquel acto para hacerlos; pero el coronel ó comandante usará de la atención de tomar su beneplácito para continuar, empezar ó retirarse, si llegase antes ó despues, á escepcion de personas reales, capitan general de ejército y el de la provincia, á quienes en la misma formacion que se hallase la tropa hará los honores correspondientes.

56. Toda tropa que estuviere cubriendo carrera para procesion de Corpus, ó recibimiento de personas reales, ó de capitanes generales, no hará honores desde esta última clase abajo.

## TITULO II.

*Honores por cuerpos enteros formados en las plazas al entrar y salir de ellas personas reales y capitanes generales de los ejércitos y de provincia.*

### ARTICULO I.

CUANDO el rey, la reina ó príncipes de Asturias pasáremos por una plaza de armas, deberá formarse la caballería ó dragones fuera de la puerta, en la disposicion que el gefe pudiese mejor adaptar al terreno: el gobernador con el teniente de rey, sargento mayor, ayudantes, capitanes de llaves y oficiales comandantes de artillería é ingenieros, me esperarán en la puerta misma de la plaza por donde yo hubiere de entrar: el gobernador me presentará las llaves de la plaza (y á menos que yo no mande otra cosa espresamente, solo con mi persona debe practicarse esta ceremonia); y quando yo las vuelva al gobernador, éste las consignará al teniente de rey, y el gobernador marchará delante de mi coche siguiendo á los batidores hasta que yo llegue á palacio.

2. Desde la puerta hasta él ha de formarse en dos alas la infantería, presentando las armas y tocando *marcha* los tambores desde que descubran los batidores de mis guardias de corps; y los oficiales y banderas saludarán á proporcion que yo fuere pasando: en inteligencia de que el primer cuerpo de infantería ha de cubrir las dos alas del

llera y dragones con los suyos respectivos, teniendo unos y otros título de tales inspectores.

53. La guardia de un gobernador ó comandante de una plaza hará los honores respectivos á todas las personas de grado superior; y las guardias de todos al gobernador los que segun el suyo le competan.

54. Las demas guardias de generales, brigadieres y coroneles, han de hacer solamente honores á quien los goce iguales, y rendirlos á quien los tenga mayores.

55. Quando las tropas se hallaren haciendo ejercicio, pasando revista de inspeccion, de comisario ó economía de sus cuerpos, aunque se presente cualquiera gueneral ú otra persona á quien estén concedidos honores, no deberán suspender aquel acto para hacerlos; pero el coronel ó comandante usará de la atención de tomar su beneplácito para continuar, empezar ó retirarse, si llegase antes ó despues, á escepcion de personas reales, capitan general de ejército y el de la provincia, á quienes en la misma formacion que se hallase la tropa hará los honores correspondientes.

56. Toda tropa que estuviere cubriendo carrera para procesion de Corpus, ó recibimiento de personas reales, ó de capitanes generales, no hará honores desde esta última clase abajo.

## TITULO II.

*Honores por cuerpos enteros formados en las plazas al entrar y salir de ellas personas reales y capitanes generales de los ejércitos y de provincia.*

### ARTICULO I.

CUANDO el rey, la reina ó príncipes de Asturias pasáremos por una plaza de armas, deberá formarse la caballería ó dragones fuera de la puerta, en la disposicion que el gefe pudiese mejor adaptar al terreno: el gobernador con el teniente de rey, sargento mayor, ayudantes, capitanes de llaves y oficiales comandantes de artillería é ingenieros, me esperarán en la puerta misma de la plaza por donde yo hubiere de entrar: el gobernador me presentará las llaves de la plaza (y á menos que yo no mande otra cosa espresamente, solo con mi persona debe practicarse esta ceremonia); y quando yo las vuelva al gobernador, éste las consignará al teniente de rey, y el gobernador marchará delante de mi coche siguiendo á los batidores hasta que yo llegue á palacio.

2. Desde la puerta hasta él ha de formarse en dos alas la infantería, presentando las armas y tocando *marcha* los tambores desde que descubran los batidores de mis guardias de corps; y los oficiales y banderas saludarán á proporcion que yo fuere pasando: en inteligencia de que el primer cuerpo de infantería ha de cubrir las dos alas del

terreno que en la carrera esté mas inmediato á mi palacio: el segundo regimiento ha de formar del mismo modo desde la puerta; y los demas cuerpos en el centro, segun este mismo órden.

3. Si hubiere guardias de infanteria formarán con inmédiacion á mi palacio: el primer regimiento de los otros formará apoyando su cabeza á la puerta de la plaza; y los que sigan ocuparán el centro, sin distinguirse los cuerpos por interválo.

4. La tropa de caballería y dragones desde luego que descubra mis batidores, tomarán las espadas: sus clarines tocarán *marcha*, y los estandartes y oficiales harán el saludo correspondiente quando yo pase por el frente de cada uno.

5. Las guardias y puestos del servicio ordinario de la plaza, á cuya vista pase yo, presentarán las armas, y tocarán *marcha* los tambores; pero no saludarán los oficiales.

6. Toda la infanteria y caballería apostada para recibirme dentro y fuera de la plaza, formará en columna despues que mi comitiva haya pasado, y esperará la órden que yo diere de lo que deba ejecutar.

7. Si el capitan general de la provincia estuviere presente, tomará de él el santo y órden el gobernador de la plaza; y en ausencia del capitan general le tomará de mí el gobernador para el servicio ordinario de ella.

8. La plaza deberá saludar con tres descargas generales de artillería, una luego que se descubra mí persona, otra luego que haya entrado, y la tercera despues de estar yo en mi palacio.

9. Para la hora en que yo hubiere de salir de la plaza, estarán todas las tropas de infanteria cubriendo las calles en dos alas desde mi palacio hasta la puerta de salida; y la caballeria y dragones fuera de ella para saludar unas y otras, como á mi entrada está mandado lo ejecuten. La artillería saludará con tres descargas generales, una antes de salir de mi palacio, otra despues de salir de él, y la tercera quando ya estuviere yo fuera de la plaza.

10. A los infantes se les dará (yendo solos) guardia de una compañía sencilla con bandera, y se les saludará con una descarga general de artillería á la entrada y otra á la salida; y en todo lo demas se les harán los mismos honores que á mi persona.

11. A todo capitan general de ejército, gefe propietario de una provincia, se le harán los honores siguientes: á la entrada ó salida de cualquiera plaza de su jurisdiccion, la caballería y dragones montados de la guarnicion de la plaza formarán fuera de la puerta en las cercanías de ella, y le saludarán los oficiales y estandartes sin distincion de cuerpos: la infantería se pondrá en dos alas desde la puerta por donde entrare el capitan general hasta su casa, y presentándole las armas batirá la *marcha*: los gefes y oficiales saludarán sin escepcion de los de mis reales guardias; pero la tropa de estos cuerpos tocará solamente la *llamada*, teniéndolo armas al hombro los soldados, y la plaza saludará al capitan general con quince tiros de cañon.

12. Al capitan general de provincia que no

fuere capitán general de los ejércitos, se le recibirá por sola una vez á la entrada de cualquiera plaza de su jurisdiccion con los mismos honores, á escepcion de que la *marcha* ha de tocársele teniendo armas al hombro los soldados, y el saludo de cañon ha de ser con trece tiros.

### TITULO III.

*Honores que deben hacer las tropas campadas á las personas que los tienen cuando pasen por las líneas.*

#### ARTICULO I.

**C**UANDO yo ó el príncipe de Asturias pasáremos por la línea presentará las armas la guardia de banderas: las de prevención formarán en su lugar sin tomar las armas, y la demas gente de los batallones en los interválos de sus compañías, sin pasar de las tiendas.

2. Al capitán general del ejército, siempre que yo ó el príncipe no estuviéremos en él, se harán los honores que prescribe el antecedente artículo.

3. A los oficiales generales de día, inspectores generales y mayor general, cuando pasen por las líneas, se presentarán los oficiales y soldados de las guardias de prevención sin tomar las armas al pie de ellas; pero la guardia de banderas les hará los honores correspondientes á su grado.

4. Todas las guardias y puestos del campo harán al capitán general y demas oficiales generales

los honores señalados á su carácter, con la distincion de casos que en ausencia ó presencia de personas reales corresponde.

5. Cuando el brigadier de día visitare las guardias del campo y de banderas, se pondrán descansando sobre las armas, y el oficial tendrá su arma junto á sí, y las guardias de prevención se presentarán al pie de las sullas sin tomarlas, y los oficiales en sus puestos.

6. Al coronel, teniente coronel y sargento mayor de día recibirán las guardias de prevención como para el brigadier está esplicado en el artículo antecedente.

7. En la caballería y dragones tomará las armas la guardia de estandartes, terciando sus carabinas la caballería, y presentando sus fusiles los dragones cuando yo ó el príncipe de Asturias pasemos por la línea: el alférez en la caballería tomará con la mano izquierda el asta del primer estandarte, y con el cuerpo perfilado y el pie derecho atras, arrimará la espada al asta hácia el tercio de la hoja á distancia de seis dedos por encima de la mano izquierda; y en los dragones ejecutará lo mismo la centinela, que debe estar espada en mano, y el alférez tendrá el fusil terciado con la bayoneta armada, y saludará con el sombrero ó la gorra.

8. Las guardias de prevención se presentarán en el puesto en que se forman prontas á montar, y los oficiales en igual disposicion al frente del primer escuadron; pero el resto del regimiento se pre-

sentará en tropa, vestido ó como entonces se halle en los interválos de los escuadrones.

9. Al capitán general del ejército, no estando yo en él ni el príncipe, se harán los mismos honores que prescriben los dos artículos precedentes cuando pase por la línea.

10. Cuando el teniente general de día visite la línea, se presentarán las guardias como al capitán general, pero no lo restante de los escuadrones; y para los que no fueren de día, solo tomará las armas la guardia de estandartes.

11. Al mariscal de campo de día se presentará la guardia de estandartes sin armas; la centinela tendrá el primero en la mano, y el oficial estará á la derecha de la guardia; las de prevención se pondrán al pie de su arma; pero á cualquiera otro mariscal de campo, las de prevención no se moverán, y solo la de estandartes le recibirá como al de día.

12. Por el brigadier cuando pase por la línea, la centinela de los estandartes tomará el primero: la tropa de esta guardia estará formada sin armas, y el oficial llegará á hablarle; y lo mismo ejecutará uno de los de la guardia de prevención para que vea que está pronto, y pueda recibir las órdenes que el brigadier quisiere darle, formándose su tropa sin tomar las armas en la calle de su compañía; pero por cualquiera otro brigadier que pasare solo tomará la centinela el estandarte como va espresado.

13. Por el coronel, teniente coronel y sargento

mayor de día, ejecutará la guardia de prevención lo que por el brigadier de día está explicado.

## TITULO IV.

*Guardias y honores con que por sus dignidades han de distinguirse algunas personas que no son del cuerpo militar del ejército ni armada.*

### ARTÍCULO I.

**A** los grandes de España que no sirvan en mis tropas, y por accidente pasaren por las plazas ó pais donde haya guarnicion, se pondrá una guardia de un capitán, un teniente, un subteniente con bandera y cincuenta hombres, comprehendidos dos sargentos y un tambor: los soldados presentarán las armas, y el tambor tocará la *marcha*; pero si los grandes de España residieren en el pais ó plaza, bastará con entrarles la guardia por una sola vez.

2. El nuncio de su Santidad, embajadores de testas coronadas, y los de las Repúblicas de Venecia y Holanda, como los mios á otras cortes tendrán guardia con bandera, compuesta de la misma clase y número explicado para los grandes, por el tiempo que se detengan en los parages por donde pasen, tanto á la venida como al regreso para las cortes respectivas; y esta guardia les presentará las armas, y su tambor tocará *marcha*; pero hará

honores al capitán general: bien entendido que para todo ha de preceder el aviso formal de ellos al que mande, noticiándole su venida y carácter.

3. A los cardenales se les dará igual guardia, y se les harán los honores últimamente referidos.

4. Las espresadas guardias harán los honores correspondientes al que mandare; y la guardia de éste (como no sea capitán general) hará los respectivos á la dignidad de las personas declaradas según el óden explicado.

5. A las mugeres de los grandes y embajadores se les dará guardia, y harán los honores que á sus maridos corresponden.

6. El vicario general de los ejércitos que lo fuere en propiedad, tendrá, siendo cardenal, la guardia y honores de esta dignidad; y no siéndolo, la de mariscal de campo, y honores de éste grado.

7. Los arzobispos y obispos tendrán honores, pero no guardia de mariscales de campo, y solo gozarán esta distincion dentro de sus diócesis respectivas.

8. Los intendentes de ejército tendrán en la provincia ó ejército donde sirvan su ministerio, honores y guardia correspondientes á la clase de mariscales de campo, y esta guardia los hará á todos los generales que se hallen en el propio destino sin derecho á la recíproca.

9. A las mugeres de los grandes empleados en mi servicio que fueren solas se les harán los honores de esta dignidad; pero yendo en compañía de sus maridos solo se les harán los que á ellos correspondan por el grado militar con que sirvieren.

10. A las mugeres de los capitanes generales de ejército se les dará guardia, y harán honores correspondientes á la clase de sus maridos; pero á las de los demas oficiales generales y viudas de ellos mientras se verifique que no han mudado estado, solo se harán los mismos honores que á sus maridos, y no se les dará guardia.

11. A todas las personas que no siendo militares se les dé por su carácter guardia con bandera, no se les deberá enviar ésta á sus casas hasta despues que hayan llegado á ellas.

12. Por punto general no se harán honores despues del toque de oracion á persona alguna que los goce; pero al capitán general, gobernador de plaza ó comandante de cuartel se presentará en ala sin armas la gente de las guardias.

## TITULO V.

*Honores fúnebres que han de hacerse á personas reales, oficiales generales y particulares, y demas individuos de mis tropas que murieren empleados en mi real servicio.*

### PERSONAS REALES.

#### ARTICULO I.

**I**NMEDIATAMENTE que los capitanes generales y comandantes generales de mis ejércitos y provin-

honores al capitán general: bien entendido que para todo ha de preceder el aviso formal de ellos al que mande, noticiándole su venida y carácter.

3. A los cardenales se les dará igual guardia, y se les harán los honores últimamente referidos.

4. Las espresadas guardias harán los honores correspondientes al que mandare; y la guardia de éste (como no sea capitán general) hará los respectivos á la dignidad de las personas declaradas según el óden explicado.

5. A las mugeres de los grandes y embajadores se les dará guardia, y harán los honores que á sus maridos corresponden.

6. El vicario general de los ejércitos que lo fuere en propiedad, tendrá, siendo cardenal, la guardia y honores de esta dignidad; y no siéndolo, la de mariscal de campo, y honores de éste grado.

7. Los arzobispos y obispos tendrán honores, pero no guardia de mariscales de campo, y solo gozarán esta distincion dentro de sus diócesis respectivas.

8. Los intendentes de ejército tendrán en la provincia ó ejército donde sirvan su ministerio, honores y guardia correspondientes á la clase de mariscales de campo, y esta guardia los hará á todos los generales que se hallen en el propio destino sin derecho á la recíproca.

9. A las mugeres de los grandes empleados en mi servicio que fueren solas se les harán los honores de esta dignidad; pero yendo en compañía de sus maridos solo se les harán los que á ellos correspondan por el grado militar con que sirvieren.

10. A las mugeres de los capitanes generales de ejército se les dará guardia, y harán honores correspondientes á la clase de sus maridos; pero á las de los demas oficiales generales y viudas de ellos mientras se verifique que no han mudado estado, solo se harán los mismos honores que á sus maridos, y no se les dará guardia.

11. A todas las personas que no siendo militares se les dé por su carácter guardia con bandera, no se les deberá enviar ésta á sus casas hasta despues que hayan llegado á ellas.

12. Por punto general no se harán honores despues del toque de oracion á persona alguna que los goce; pero al capitán general, gobernador de plaza ó comandante de cuartel se presentará en ala sin armas la gente de las guardias.

## TITULO V.

*Honores fúnebres que han de hacerse á personas reales, oficiales generales y particulares, y demas individuos de mis tropas que murieren empleados en mi real servicio.*

### PERSONAS REALES.

#### ARTICULO I.

**I**NMEDIATAMENTE que los capitanes generales y comandantes generales de mis ejércitos y provin-

cias tuvieren formal aviso de haber fallecido alguna de nuestras reales personas de rey, reina, príncipe ó princesa de Asturias anunciarán á mis tropas y vasallos la funesta noticia, haciéndo tirar cinco cañonazos consecutivos, y despues de esta primera señal, se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto por el espacio de veinte y cuatro horas, á escepcion de las de la noche; y lo mismo se ejecutará por orden de los gobernadores en todas las plazas de mis dominios luego que el capitán general se lo avise.

2. El capitán general dará la orden para el día que ha de empezar á vestirse el luto, y cuando debe aligerarse y terminar; y para que cada uno sepa el que precisamente ha de llevar, se previene lo siguiente.

3. Todos los oficiales generales llevarán el luto riguroso, y podrán usar de la casaca de uniforme.

4. Los brigadieres, los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores llevarán la casaca de uniforme con banda negra de gasa ó tafetan sin lustre, que se pondrá terciada desde el hombro derecho hasta los pliegues del costado izquierdo de la casaca; y á la altura del bolsillo se atarán los cabos con un lazo de cinta encarnada, y será de luto riguroso.

5. Desde capitán inclusive abajo hasta el alférez llevarán sobre la casaca de uniforme (que se ha de traer completo) la misma distincion de banda negra en la forma ya esplicada.

6. En las banderas y estandartes se pondrán

unas corbatas de tafetan negro, las que permanecerán todo el tiempo que dure el luto riguroso.

7. El día que se celebraren las reales eseséquias toda la guarnicion se pondrá sobre las armas, y llevándolas á la funerala con las cajas ó cornetas á la sordina, marcharán los regimientos de infantería á guarnecer la muralla, y los de caballería las plazas en que hubiere cabimento: el regimiento mas antiguo de infantería formará en la plaza de la iglesia donde se hiciere la funcion, á la cual asistirá el capitán ó comandante general acompañado de los generales y oficiales que no estuvieren empleados con la tropa.

8. Por la que estuviere en la plaza de la iglesia se empezará la descarga, á que seguirá la artillería, y á ésta la de la tropa que guarnezca la muralla.

9. La primera descarga se hará al empezar la misa, la segunda á la elevacion, y la tercera al último responso: despues de lo cual se retirarán los regimientos á sus cuarteles en buen orden con armas al hombro.

10. Los gobernadores y comandantes de las plazas luego que hayan recibido el aviso del capitán general, practicarán en la parte que les corresponde todo lo que va prevenido en los artículos precedentes, adaptado á la fuerza de tropas que tuvieren.

11. Siempre que el fallecimiento de la persona real acaeciere en una plaza ó en el ejército, se anunciará inmediatamente con una descarga general de toda la artillería, á menos que por ra-

ziones particulares convenga lo contrario; y durante los tres dias que el real cadáver estuviere de cuerpo presente se disparará un cañonazo cada cuarto de hora, hasta la en que se lleve para darle sepultura, en cuyo tiempo se hará otra descarga general; y para todas las demas formalidades y ceremonias que ha de observar la tropa, las practicará el capitán ó comandante general arregladas (con la proporción correspondiente de menor á mayor) á lo prevenido en los artículos precedentes, y lo dispuesto en los subsecuentes, que tratan de los honores fúnebres de los capitanes generales.

*Capitan general de ejército en una plaza con mando en jefe.*

12. Siempre que muriere un capitán general de ejército dentro de la misma provincia ó ejército de su mando (donde no residiéremos yo, la reina ni príncipes de Asturias), si fuere en una plaza de guerra, ó donde hubiere tropas y cañon, el gobernador ó comandante que le hubiere sucedido dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos, y que se continúe en tirar uno en cada media hora desde que fallece hasta que se le dé sepultura, exceptuando las horas que median de la *retreta* hasta la *diana* del dia sucesivo.

13. Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos, otra de igual número al entrar el cadáver en la iglesia, y una de quince al tiempo de enterrarle.

14. En el concepto de que la guardia del di-

funto capitán general debe estar completa con sus armas á la funerala, arrollada la bandera con corbata negra, enlutada la caja, y todo en disposicion de hacer los honores correspondientes á su tiempo, mandará el capitán que su teniente con diez y seis hombres se ponga de guardia á la parte exterior de la puerta de la primera antesala del cuarto donde estuviere el cuerpo presente del difunto, y proveerá cuatro centinelas con bayoneta armada, una en la puerta para hacer observar el buen orden, otra para resguardo de las armas, y dos para la inmediata custodia del cadáver, que han de apostarse dentro de la misma sala de parada.

15. Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas, y se encaminarán las tropas á los puestos que se les hubiere destinado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, en el orden prevenido para las entradas de los capitanes generales en las plazas de sus distritos.

16. Si hubiere caballería y dragones montados irán del mismo modo á formar en las plazas donde hubiere cabimento, ya sea por cuerpos enteros ó por escuadrones.

17. A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería, y los caballos del difunto capitán general, que llevarán caparazones negros con el escudo de sus armas ó cifra de su nombre.

18. Luego que la espresada artillería llegue á la vista de la puerta de la iglesia, se colocará en

frente de ella ó sobre algun costado, de modo que no pueda ocasionar desgracia al tiempo de hacer tres descargas, que deberán distribuirse en los casos de entrar el cadáver, último responso, y darle sepultura.

19. Si el entierro se hiciere por la mañana en hora que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevación, y la primera y última en los que estan ya esPLICADOS.

20. A los cañones seguirá en el orden de *marcha* el sargento mayor de la plaza á caballo, y detras de él un coronel y un teniente coronel tambien montados, y los tres con espada en mano, seguidos de todas las compañías de granaderos de la guarnición, y si no hubiere tropa de esta clase irán doce piquetes.

21. Seguirán luego las comunidades y parroquias, y á estas el cadáver del capitán general vestido con sus insignias militares, y conducido por los oficiales de mayor graduacion que se hallaren en la plaza, á escepsion de los del estado mayor de ella, y el oficial general en quien hubiere recaído el mando de la provincia, pues aquellos y éste han de marchar detras del cadáver, el que deberán recibir los oficiales que hayan de conducirle, practicando antes lo que explica el artículo siguiente.

22. Cuando el capitán de guardia (que estará en la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas) advirtiere que la marcha de las comunidades y parroquias está ya en orden, avi-

sará con un cabo á su teniente apostado arriba, y éste al tiempo de tomar la caja ó féretro, los criados que desde la sala de parada hasta el pie de la escalera deban conducirle, formará su tropa de guardia, hará (cuando el cadáver salga por la puerta en que está apostada) los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprendidos los dos hombres que ya guardaban antes el cadáver, sigan con las armas á la funerals ocho soldados con un cabo, poniéndose cuatro á cada lado de él, sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él con los ocho hombres restantes de los diez y seis que estaban á su orden, se reincorporará á la puerta de la calle con el todo de la guardia.

23. Al sacar el cadáver los oficiales destinados á llevarle, hará la guardia sus honores, seguirán al féretro el oficial en quien hubiere recaído el mando y los oficiales del estado mayor de la plaza; y detras de estos irá la guardia del difunto capitán general con la bandera arrollada y las armas á la funerals.

24. A la guardia seguirá el acompañamiento de oficiales no empleados y caballeros convidados en el mejor orden que se pueda.

25. A proporcionada distancia del acompañamiento seguirá un regimiento de caballería ó dragones, y en su defecto un escuadron, y á falta de uno y otro irá un piquete, espada en mano: los clarines en la caballería, y si fueren dragones los tambores, tocarán la *marcha con sordinas*, y los es-

tandartes se llevarán arrollados sin ponerlos en las bolsas.

26. Todos los oficiales de los regimientos que estén en ala por las calles, saludarán al cadáver del capitán general á distancia proporcionada; los alféreces ejecutarán lo mismo con las banderas, y los tambores tocarán la *marcha*; los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entonces se les mandará presentar las armas.

27. A proporción que vaya llegando á la iglesia la tropa de acompañamiento irá á formar en los puestos que deba ocupar: los granaderos, que llevarán la vanguardia, lo ejecutarán en la plaza ó parage señalado cerca de la iglesia detras de los cuatro cañones; pero dejarán en el centro un espacio de veinte pasos para que en él entre á formar la guardia del difunto capitán general, que pasará por la retaguardia de los granaderos para tomar su puesto en aquel blanco luego que haya dejado el cadáver dentro de la iglesia: y el regimiento de caballería ó tropa montada que cerró la retaguardia, pasará á formar en la plaza ó calle mas inmediata de la parte opuesta á la en que se hallan en ala los regimientos.

28. Como estos por estar repartidos en las calles no pueden (sin riesgo de alguna desgracia) hacer las salvas fúnebres, las ejecutarán los granaderos y guardia del general, en esta forma: la primera, solos ellos (pues llegaron antes) al tiempo de entrar el cadáver en la iglesia con una descarga general: la segunda ellos y la guardia que ya se habrá incorporado en el

tiempo prevenido; y la tercera al darle sepultura, empezando cada descarga los cuatro cañones de su frente, si no hubiere inconveniente que lo impida.

29. Concluida la última descarga, el sargento mayor de la plaza hará desfilar los batallones segun el orden en que estaban en ala, empezando por el inmediato á la iglesia, y hará que todos pasen por delante de su puerta, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que vinieron á apostarse; las compañías de granaderos conforme vayan llegando sus respectivos batallones se irán á poner á su cabeza, y la guardia del difunto capitán general esperará que llegue su regimiento para incorporarse en él.

*Capitan general de provincia muriendo en la de su mando.*

30. Todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro de un capitán general de ejército, se practicará con el de provincia que falleciere y se enterrare dentro de la de su mando, á escepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro, su guardia ha de componerse de capitán, subteniente con bandera y cuarenta hombres: los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa, y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle; pero si el capitán general de provincia muriere fuera de ella, se ejecutará lo reglado para el grado que tuviere en el ejército, á escepcion de si su muerte ocurriere donde yo, la reina y príncipes residiéremos; pues en tal caso no se han

de hacer honores fúnebres, siguiendo la regla general de que nuestra presencia los impide.

*Capitan general de ejército que muere en campaña con mando de él en gefe.*

31. Si el capitan general de ejército se hallare en campaña y falleciere (teniendo el mando de él en gefe) en el distrito de su mando donde esté el ejército campado, será del cargo del oficial general que le hubiere sucedido disponer que se observen las formalidades que esplican los artículos siguientes.

32. Preverá al vicario general del ejército que mande asistir todos los capellanes de los regimientos á celebrar los oficios de cuerpo presente, y acompañarle en su entierro hasta la iglesia señalada.

33. Lo mismo que para la guarnicion está arreglado, se observará en campaña en cuanto al tiempo y número de los cañonazos que se han de disparar, si el parage del entierro y demas circunstancias lo permitieren.

34. Si el capitan general de ejército se hallare en campaña y falleciere (teniendo el mando de él en gefe) en el distrito de su mando donde esté el ejército campado, será del cargo del oficial general que le hubiere sucedido disponer que se observen las formalidades que esplican los artículos siguientes.

35. Para quando haya de pasar la comitiva del entierro por el frente del ejército, se pondrán en batalla todas las tropas: los oficiales saludarán al cadáver luego que esté á distancia proporcionada: lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes: los tam-

bores y cornetas tocarán la *marcha*, y se presentarán las armas con bayoneta armada.

36. Para acompañar el entierro, se nombrará un teniente general, un mariscal de campo, un coronel de infantería con su regimiento, que será el mas antiguo; y el primer regimiento de caballería ó dragones montados con el suyo.

37. Toda esta tropa con cuatro cañones de campaña se juntará en el cuartel general, y formará para la hora del entierro en disposicion de emprender su *marcha* con este orden.

38. Marchará delante la compañía de carabineros ó granaderos del regimiento de caballería ó dragones, destinado á esta funcion, precedidos de cuatro batidores y un cabo: á esta tropa seguirán el teniente general y mariscal de campo: inmediato á estos oficiales generales irá el regimiento de infantería: detras de él los cuatro cañones y caballos enlutados del general difunto: seguirán los capellanes de los regimientos precediendo al cadáver, descubierto, vestido con sus insignias militares, y conducido en unas andas á modo de litera: detras del féretro irá el general comandante del ejército con su plana mayor, y los oficiales generales que tuviere por conveniente nombrar el gefe del ejército.

39. La guardia del difunto capitan general seguirá en el modo que está prevenido lo ejecute estando en guarnicion en igual caso: inmediato al acompañamiento marchará todo el regimiento de caballería ó dragones, cerrando su coronel la retaguardia.

40. Toda esta tropa irá con la misma formalidad y aparato fúnebre que está esplicado para el caso de

suceder en una guarnicion; y cuando al pasar por el frente del ejército llegue al costado en que termine la línea, se adelantará algunos pasos mas el general comandante con toda la plana mayor que le acompaña para saludar al cadáver con la espada, y no continuará su marcha con la comitiva del entierro.

41. El vicario general con todos los capellanes continuará acompañando el cadáver hasta la iglesia, cuidando de que se le dé sepultura y se celebren los oficios con la solemnidad que corresponde.

42. El ejército que desde que acabó de pasar por su frente el cadáver del capitán general se habrá puesto descansando sobre las armas, las presentará luego que oiga la descarga ejecutada á la inmediación de la iglesia; y siendo esta misma señal aviso para que la batería destinada dispare los quince tiros que corresponden, hará sucesivamente toda la tropa del ejército que estuviere en las líneas una descarga general; y concluida se retirarán los regimientos á sus tiendas.

*General del ejército en campaña.*

43. Cuando falleciere en campaña un teniente general á quien con nominacion espresa hubiere yo confiado el mando de aquel ejército, se practicará todo lo dispuesto para los honores y ceremonias del entierro del capitán general de ejército, á escepcion de que el honor de armas presentadas, ha de limitarse al de tenerlas al hombro: su guardia ha de componerse de capitán, subteniente con bandera y cuarenta hombres; los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos; igual nú-

mero al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de trece cañonazos al tiempo de enterrarle.

*Capitan general de ejército que muere en una plaza en que no manda.*

44. Si el capitán general del ejército falleciese en una plaza ó parage donde al tiempo de su muerte no fuese comandante en gefe, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que falleciesen en actual mando, con la diferencia de que la guarnicion no se pondrá en ala por las calles, ni el cañon de la plaza ha de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura despues de la descarga de los cuatro cañones del acompañamiento; pero detras del cadáver irá el regimiento de infanteria que le daba la guardia al difunto capitán general el dia de su muerte, dejándole á la tropa que la compone el lugar que le corresponde.

45. La compañía de granaderos del regimiento referido llevará la vanguardia, y dará la primera descarga al tiempo prevenido; y como entonces no puede hacerla el regimiento por cubrir la retaguardia, ejecutará unido con los granaderos la segunda y tercera, á cuya hora ya podrán haberse formado y estar en disposicion de practicarlas.

*Capitan general de ejército que muere en el de campaña, no siendo gefe de él.*

46. Si un capitán general de ejército falleciere

en campaña, no siendo comandante en gefe de él, no se pondrá el ejército sobre las armas cuando pase el cadáver por su frente; pero las guardias presentarán las armas, los tambores y cornetas tocarán la *marcha*; las guardias de prevención formarán, y la demas gente de los batallones en los intervalos de sus compañías se presentarán sin armas, no pasando de las tiendas; y en cuanto á lo demas del acompañamiento de su entierro y ceremonias que en él han de practicarse, se observará lo mismo que está reglado para los que sean actuales comandantes en gefe, á escepcion de que no se disparará el cañon en otra hora algmia ni tiempo que en el de dar sepultura al cadáver, en cuyo caso se tirarán de las baterías del ejército quince cañonazos despues que se haya oído el disparo de los cuatro cañones de su acompañamiento.

*Teniente general.*

47. A un teniente general acompañará un mariscal de campo, un coronel de infantería con su primer batallon, y dos escuadrones de caballería ó dragones montados, con su coronel, que cerrarán la retaguardia.

*Mariscal de campo.*

48. A un mariscal de campo acompañará un brigadier, un segundo batallon con su teniente coronel, y un escuadron de caballería ó dragones, montados con el suyo, que cerrará la retaguardia.

*Brigadier.*

49. A todo brigadier que muriere en campa-

ña mandando una brigada, acompañará, ademas de un batallon ó escuadron de su regimiento, si lo tuviere, una compañía de cada uno de los que formen la brigada de su mando; y en defecto de su regimiento, irá un batallon ó escuadron del ejército, segun la clase de que haya sido, observándose lo mismo en guarnicion.

*Coronel con ejercicio hallándose en su regimiento.*

50. A un coronel en propiedad acompañará su primer batallon ó escuadron, con las banderas ó estandartes arrollados, y en la coronela se pondrá corbata negra: los tambores irán enlutados; y en la marcha se seguirá el orden de ir la compañía de granaderos ó carabineros á la cabeza de las comunidades, el teniente coronel delante del batallon ó escuadron nombrado, con inmediatecion al cadáver, y á los lados de éste irá la guardia de un cabo y cuatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y cuando la tropa haya llegado á la plaza ó parage mas proporcionado á su formacion cerca de la iglesia en que haya de hacerse el entierro, formará en batalla, y dará una descarga cuando llegue el caso de dar sepultura al cadáver: ejecutado esto se quitará el luto á las cajas, y pasando por delante de la iglesia se retirará el batallon ó escuadron á su cuartel.

*Coronel en propiedad, ausente de su regimiento.*

51. Si el coronel en propiedad muriere donde no se halle su regimiento, solo se observará lo que

para coroneles reformados y graduados previene el artículo siguiente.

*Coronel reformado ó graduado.*

52. A un coronel, reformado ó graduado, acompañará un teniente coronel con cuatro compañías; pero los tambores no llevarán las cajas enlutadas; y en lo demas se observará lo prevenido.

*Teniente coronel con ejercicio.*

53. A un teniente coronel con ejercicio, se destinarán tres compañías de su batallon: los tambores llevarán las cajas enlutadas; y se practicará lo prevenido.

*Teniente coronel reformado ó graduado.*

54. A un teniente coronel, reformado ó graduado, se le darán dos compañías, que no llevarán las cajas enlutadas.

*Sargento mayor con ejercicio.*

55. A un sargento mayor con ejercicio, se darán dos compañías, que llevarán las cajas enlutadas, y á los lados del cadáver irán los ayudantes.

*Capitan con ejercicio.*

56. Con el cadáver de un capitan con ejercicio irá su compañía, y el tambor llevará la caja enlutada.

*Capitan reformado ó graduado.*

57. A un capitan, reformado ó graduado, a-

acompañará un subalterno y cuarenta hombres con sargento y tambor, que no llevará la caja enlutada.

*Oficial subalterno.*

58. A un ayudante mayor, teniente ó alférez acompañará otro oficial del mismo grado del difunto, con veinte hombres y un tambor sin enlutar la caja.

*Capellan.*

59. Al cadáver de un capellan acompañará un sargento, dos cabos y veinte hombres sin armas.

*Cirujano.*

60. Al de un cirujano, un cabo y diez hombres sin armas.

*Sargento.*

61. A un sargento acompañará otro sargento de su compañía con los soldados de ella sin armas.

*Tambor mayor.*

62. Al tambor mayor acompañarán todos los tambores sin cajas.

*Cabo.*

63. Al cabo de escuadra acompañará otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

*Soldado ó tambor.*

64. Al soldado ó tambor acompañarán sin armas seis soldados de la misma compañía.

65. En la caballería y dragones se adaptarán, segun la distincion de su servicio, los honores á

lo espresado para la infantería; y respecto de la menor fuerza de las compañías acompañará la suya entera desmontada al capitán con ejercicio: treinta soldados y un subalterno al capitán reformado ó graduado: veinte, y un subalterno al ayudante, teniente ó alférez: al capellán doce, y un sargento sin armas: al cirujano un cabo y ocho soldados: al sargento otro sargento de su compañía, y los soldados de ella sin armas: al cabo de escuadra otro cabo con doce hombres sin armas, de su misma compañía: al soldado, clarín ó tambor, acompañarán sin armas seis soldados.

66. A los oficiales de estado mayor de plaza, desde el gobernador inclusive hasta capitán de llaves (si tuviere grado), se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados del ejército desde el carácter de coronel inclusive abajo; pero si el gobernador ó teniente de rey fuere oficial general ó brigadier, se le harán los honores correspondientes á su clase.

67. A los oficiales de marina, artillería é ingenieros se les harán los honores respectivos al carácter en que estén considerados.

68. Los oficiales agregados á estados mayores de plazas, serán reputados para el mismo caso como reformados en la clase de que sean sus grados del ejército.

69. Por punto general se observará el no ponerse en campaña las armas á la funerala para honores de esta especie; y que á todos los oficiales particulares, desde alférez hasta brigadier, no se debe hacer mas que una descarga por la tropa de

acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, y tres en la forma esplicada para oficiales generales.

70. Por lo que mira á oficiales generales que se hallen sirviendo en cuerpos de mi casa real, observarán en sus honores las demas tropas de mi ejército lo que está arreglado en este título para el carácter que tuviere el difunto: con la diferencia de que no ha de acompañar á la inmediacion del cadáver la guardia que tenia, sino la tropa que su cuerpo deba darle, segun está esplicado en su ordenanza; pero si muriere donde no haya tropa de su cuerpo, proveerá su guardia la que allí existiere de otro.

71. Siempre que un entierro de algun oficial, de cualquiera carácter que fuere, acompañado de tropa armada pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas, y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.

## TITULO VI.

### Tratamientos.

#### ARTÍCULO I.

CONSIDERANDO el abuso introducido en mis tropas de confundirse los tratamientos, no solo entre los que militan, sino tambien de estos para las demas clases del estado á quienes agravian, sin re-

lo espresado para la infantería; y respecto de la menor fuerza de las compañías acompañará la suya entera desmontada al capitán con ejercicio: treinta soldados y un subalterno al capitán reformado ó graduado: veinte, y un subalterno al ayudante, teniente ó alférez: al capellan doce, y un sargento sin armas: al cirujano un cabo y ocho soldados: al sargento otro sargento de su compañía, y los soldados de ella sin armas: al cabo de escuadra otro cabo con doce hombres sin armas, de su misma compañía: al soldado, clarín ó tambor, acompañarán sin armas seis soldados.

66. A los oficiales de estado mayor de plaza, desde el gobernador inclusive hasta capitán de llaves (si tuviere grado), se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados del ejército desde el carácter de coronel inclusive abajo; pero si el gobernador ó teniente de rey fuere oficial general ó brigadier, se le harán los honores correspondientes á su clase.

67. A los oficiales de marina, artillería é ingenieros se les harán los honores respectivos al carácter en que estén considerados.

68. Los oficiales agregados á estados mayores de plazas, serán reputados para el mismo caso como reformados en la clase de que sean sus grados del ejército.

69. Por punto general se observará el no ponerse en campaña las armas á la funerals para honores de esta especie; y que á todos los oficiales particulares, desde alférez hasta brigadier, no se debe hacer mas que una descarga por la tropa de

acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, y tres en la forma esplicada para oficiales generales.

70. Por lo que mira á oficiales generales que se hallen sirviendo en cuerpos de mi casa real, observarán en sus honores las demas tropas de mi ejército lo que está arreglado en este título para el carácter que tuviere el difunto: con la diferencia de que no ha de acompañar á la inmediacion del cadáver la guardia que tenia, sino la tropa que su cuerpo deba darle, segun está esplicado en su ordenanza; pero si muriere donde no haya tropa de su cuerpo, proveerá su guardia la que allí existiere de otro.

71. Siempre que un entierro de algun oficial, de cualquiera carácter que fuere, acompañado de tropa armada pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas, y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.

## TITULO VI. LEÓN

### Tratamientos.

#### ARTÍCULO I.

CONSIDERANDO el abuso introducido en mis tropas de confundirse los tratamientos, no solo entre los que militan, sino tambien de estos para las demas clases del estado á quienes agravian, sin re-

flecsionar que la carrera de las armas debe servir para adquirir mas gloria y honores en su persona cada uno, pero no para deslucir á mis demas vasallos, que por su nacimiento ó empleos gozasen de ciertas distinciones; he resuelto que se observe por escrito y de palabra desde la publicacion de esta ley quanto prescriben los artículos siguientes, sin que obste la práctica anterior que desde el mismo instante derogo.

2. Se dará tratamiento de *escelencia* á los capitanes y tenientes generales, como á los grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de cadetes.

3. El de *señoría* desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los intendentes y comisarios ordenadores, y á todo título é hijos de grandes, aunque empezasen á servir sin ser oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, cuante de mayor á menor, ó de éste á mayor; de modo que á los espresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescrita; debiéndose entender que en el tratamiento de *merced* quedan comprehendidos todos los no esceptuados.

4. Por regla general en el escribir de oficio, todo gefe mientras lo fuese de ejército ó provincia, plaza, destacamento grande ó pequeño, y los coroneles, ó en sus vacantes, ausencias, como enfermedades, quien tuviese el mando de gefe inmediato, ú otro oficial en quien recayese por su gra-

do ó antigüedad, empezarán con la palabra, y concluirán con firma rasa á sus subordinados, correspondiendo estos á aquel comandante con atencion y cerimonia segun se esplicará.

5. A todo capitan general de los ejércitos se dará el tratamiento de *escelencia*, y escribiéndole, despues del *escelentísimo señor* arriba, por los tenientes generales y mariscales de campo se le pondrá *muy señor mio*; y desde brigadier inclusive abajo *señor*, firmando despues; desde tenientes generales hasta coroneles inclusive, *escelentísimo señor*, B. L. M. &c. N., y desde teniente coronel comprehendido abajo, *escelentísimo señor N.*; entendiéndose esta regla para toda correspondencia aunque no sea de oficio.

6. El capitan general, hallándose con el mando de ejército ó provincia, en los asuntos del servicio, empezará con la palabra del contesto del oficio, y concluirá con firma rasa, poniendo arriba *escelentísimo señor* á los tenientes generales, como el membrete, y dando á cada clase el tratamiento que le corresponda.

7. Cuando escribiese por otra correspondencia familiar pondrá *señor mio* desde el teniente general á coronel inclusive, y de allí abajo con palabra y firma rasa.

8. El capitan general de provincia en su distrito, escribirá con la palabra y firma rasa como el de ejército en los asuntos de oficio; y para otras correspondencias como teniente general, segun se dirá respecto á esta clase.

9. Al teniente general se escribirá por todas las clases inferiores con *escelentísimo señor, muy señor mio, y escelencia* en el contesto, firmándose con el cumplido de B. L. M. &c.; y cuando el teniente general escriba, lo hará con palabra y firma rasa, si tuviese mando en puntos de oficio; y en los familiares, ó no teniéndolo, pondrá *muy señor mio, y señoría* desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive *muy señor mio y merced*, de tenientes coroneles hasta capitanes; y *señor mio con merced* á todo subalterno.

10. Al mariscal de campo se escribirá por todos sus menos graduados con *muy señor mio, señoría*, y firma de cumplido; y cuando él lo ejecute, si mandase, seguirá la norma de los gefes; y en otras correspondencias la de *muy señor mio* hasta capitanes inclusive, con la diferencia de la *señoría* ó *merced* que se ha graduado, y á los subalternos, *señor mio con merced*.

11. Fuera de los oficiales generales, no siendo de oficio como queda esceptuado, se corresponderán las demas clases con las atenciones que cada uno deba al otro; pero bajo la regla de los tratamientos prescritos.

12. Los que por su nacimiento, como grandes, sus primogénitos, demas hijos y títulos, no se hallasen en grados superiores ni en mando, seguirán en sus correspondencias con los militares la fórmula dada de los tenientes generales, los que tienen escelencia por su nacimiento, y la de mariscales de campo los que tienen señoría.

13. En un propio grado, no teniendo el man-

do, se escribirán unos á otros en sus correspondencias familiares con igualdad.

14. Los directores é inspectores generales en asuntos del servicio escribirán á los gefes de los cuerpos y demas oficiales de ellos, segun el tratamiento de sus grados, con firma rasa, y empezando con la palabra; y fuera de su oficio conforme el grado que tengan, segun queda prevenido.

15. El capitán general de ejército y de provincia, en puntos del servicio escribirá á su intendente como á los mariscales de campo; y á los comisarios ordenadores como á los coroneles, empezando por la palabra, y concluyendo con la firma rasa, y en los demas asuntos estraños segun queda espresado para los mismos; debiendo á consecuencia proceder intendentes y comisarios ordenadores con dichos superiores respectivamente á las clases con que se comparan.

16. Respecto á los comisarios de guerra se practicará por todos grados lo que corresponde al tratamiento de tenientes coroneles.

17. Cuando por oficiales de estado mayor ó ayudantes de generales se comunique por escrito alguna orden de su gefe ó gobernador, la concebirá en los términos siguientes: *D. N., sargento mayor, ó ayudante de.... previene á V.... de orden de.... que &c.*; y despues de la fecha pondrá su firma únicamente.

18. Como al distintivo de tratamientos conviene que acompañe una regla general para las concurrencias entre sí, ó funciones del trato civil de las gentes, ordenamos que en cualquiera donde en-

tren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo oficiales generales ó gefe de cuerpo, cederá todo inferior su asiento sin distincion de regimiento, y para que no haya duda entre muchos, quién deba hacerlo el primero, declaró que sean aquel ó aquellos de inferior grado al general ó gefe de cuerpo que se hallasen sentados en el mejor parage de la pieza ó diversion.

19. Por una regla general el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior; y respecto que desde los terceros gefes arriba, por ser menor el número y su educacion mas experimentada, no es presumible se falte al espíritu de esta prevencion, mando que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado, que ningun subalterno pueda estar sentado quedando capitán en pie, y menos ningun cadete, sucediendo lo propio á subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor; en inteligencia de que cualquiera lance que acaciese por estas causas, se ha de tratar como falta de subordinacion; y en cualquiera tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y ordenanza.

20. Siempre que en calle ó paseo encontrare al oficial comandante en gefe de la plaza, cuartel ó canton, cualquiera oficial de los que le estén subordinados, sin distincion de grados en éstos, y aunque no sea oficial general el que mandare, se pararán, y le saludarán con la gorra, y lo mismo

practicarán con todo oficial general aunque no se halle mandando.

21. Habiendo tambien comprobado la esperiencia que los que entran á mi servicio del ejército olvidan ó menosprecian las distinciones y respetos que por nacimiento, gerarquías del reino ó empleos en diversas carreras corresponde á otros, declaro que el ser oficiales, y por consecuencia tampoco los cadetes (sin que haya prerogativa particular para mis cuerpos de guardias) no los escíme de conservar aquellas distinciones á que no faltarian si no sirviesen en mis tropas, y hubiesen quedado en sus casas como particulares, pues á lo que ha de aspirar cada uno por la carrera y honor de las armas, es á mantener y aumentar si puede el lustre de su familia, y si no adquirirle, y con sus méritos personales dejar á la posteridad memoria de sus apreciables circunstancias, y modelo á su propia sangre, de cómo se han engrandecido las familias.

22. Por la notoriedad del esceso en la mayor parte de las mugeres é hijas de oficiales, respecto á la comunicacion entre sí, y con otras que no son del cuerpo de la milicia, ridiculizando la aplicacion de los tratamientos con el abuso de ellos, declaró y ordeno que deben cesar, y arreglarse en todo á lo sobredicho para los oficiales, no solo con las personas de ambos sexos dependientes del ramo militar, sino tambien con la de cualquiera otro, á quienes por su nacimiento ó empleos corresponda alguna distincion.

23. Es mi voluntad que los tratamientos expresados en este reglamento se guarden tambien

á los militares por las demas personas de otro estado ó carrera que fuesen; como quiero igualmente que mis tropas conserven á los que no sirven, sean grandes, y sus hijos, títulos, consejeros, otros empleos en carácter distinguido, y prelados eclesiásticos, aquella correspondiente demostracion atribuida á los nacimientos y oficios, pues entre mis vasallos no debe introducirse que se falte recíprocamente á las gracias que yo concedo y distintivos que permito.

## TITULO VII.

*Distincion de uniformes para conocimiento de los grados.*

### ARTICULO I.

**P**ARA que todos los oficiales de infantería, caballería y dragones de mis ejércitos tengan en sus uniformes señal que distinga el carácter que tienen en los cuerpos en que sirven, se observarán las que esplican los artículos siguientes, á escepcion de mi casa real á cuyas tropas me reservo la providencia de dar los distintivos que deban seguir.

2. El coronel en propiedad usará de baston precisamente, y llevará en la vuelta de la casaca, segun el boton del regimiento, tres galones de oro ó plata mosqueteros, lisos, del ancho de solos cinco hilos, y el interválo de un galon á otro igual á su anchura señalada.

3. El teniente coronel con ejercicio, usará de baston, y llevará en la vuelta de la casaca dos galones de igual medida y calidad que el del coronel.

4. El sargento mayor usará del baston, y se distinguirá con un solo galon en la vuelta de la casaca, igual al que llevan los dos gefes primeros.

5. Los coroneles y tenientes coroneles, reformados ó graduados, con agregacion ó empleos inferiores de ejercicio, usarán en la vuelta de la casaca de la distincion de galones esplicada para los vivos de su carácter respectivo; pero no podrán llevar baston, comprehendiéndose tambien en esta escepcion el teniente coronel ó sargento mayor que tuviere grado superior á su empleo de ejercicio.

6. Los capitanes se distinguirán con dos alamares de oro ó plata, segun el boton del regimiento, poniendo uno en cada hombro.

7. Los tenientes, con uno en el hombro derecho.

8. Los subtenientes, con uno en el izquierdo.

9. Para todos los uniformes que hagan los oficiales de mis tropas, sin escepcion de clases, deberán proveerse de tejidos de mis reales fábricas de S. Fernando, Guadalajara y BrihueLA, en inteligencia de que bien sea por cuerpos ó por particulares, se surtirán de mi real orden en los parages y ciudades que señalen los géneros que necesitan á los precios que contienen las tarifas que he mandado publicar.

## TITULO VIII.

*Funciones de los inspectores generales de infantería, caballería y dragones.*

## ARTICULO I.

**L**OS inspectores vigilarán que los cuerpos de su inspeccion sigan sin variacion alguna todo lo prevenido en mis Ordenanzas para su instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales, y su interior gobierno: que la subordinacion se observe con vigor, y que desde el cabo al coronel inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demas ausilios que yo diere en tiempo de paz ó guerra; que las prisiones y demas castigos se arreglen á la Ordenanza; y que la uniformidad de los regimientos sea tan exacta en todos asuntos, que en cosa alguna se diferencie un cuerpo de otro. Los inspectores serán responsables de que así suceda, y para su logro les concedo facultad de reprehender, arrestar y suspender de su empleo á cualquiera oficial de los regimientos de su inspeccion que diere motivo para ello; á cuyo efecto los capitanes generales y gobernadores de plazas facilitarán á los inspectores los castillos y ausilios que les pidieren verbalmente, por escrito, ó por un oficio político; pero siempre me darán los inspectores cuenta de las suspensiones, con los motivos que las causen.

2. Los coroneles pasarán las propuestas de to-

dos los empleos vacantes, hasta tenientes coroneles inclusive, á sus respectivos inspectores generales, á quienes encargo que al pie de ellas me espongán su dictámen; y que siempre atentos á su propio honor, bien de mi servicio y desempeño de la especial confianza que deposito en este empleo, no apoyen con su dictámen á persona alguna para ascenso que no haya acreditado su aplicacion y suficiencia en el empleo que ejerce, y que no prometa el ser digno del que se le confiere.

3. Como la eleccion de sargento mayor, teniente coronel y coronel son de suma importancia á mi servicio, no se ceñirán los inspectores al regimiento en que hubiere la vacante, siempre que en otro de la misma clase de tropa y nacion hubiese algun sujeto de mayor mérito ó mas sobresalientes cualidades, con la graduacion correspondiente al ascenso. El empleo de sargento mayor es el primero en que se hacen visibles los talentos para el mando, y escalon preciso para ascender á teniente coronel y oficial general, y por esto se me han de hacer presentes con imparcialidad, atencion y cuidado; pero como sin experimentarse los sujetos no hay precaucion que baste para asegurar el acierto en su eleccion, ordeno con responsabilidad á mis inspectores generales que se enteren bien de las cualidades y utilidad de todos los gefes, para informarme exactamente, proponiéndome los mejores para ascenso, y tomando por sí las providencias convenientes para estrechar á los que se descuidaren en el desempeño de su obligacion.

4. En vacante de regimiento, me propondrá el inspector general á quien corresponda tres sujetos dignos de esta confianza por su inteligencia en el servicio, constante aplicacion, talentos para la guerra, y acreditada disposicion para el mando, con esperanzas de hacerse un buen oficial general: elegirá estos entre todos los tenientes coroneles y coroneles reformados ó graduados de la clase y nacion de que fuere la vacante, dando de cada uno el informe que corresponda á su mérito y bien de mi servicio; y siempre que no hubiese oficial de grado superior á la vacante de otro cualquiera empleo para hacer la propuesta, me le consultará por sí mismo el inspector.

5. Los inspectores generales podrán hacer siempre que les parezca conveniente la revista de todos ó cualesquiera cuerpos de su inspeccion; pero avisarán antes al gefe del ejército, provincia, plaza ó cuártel en que ecsistan las tropas que han de ver el dia en que las quieran revistar.

6. El capitan general del ejército ó provincia, y los gobernadores de las plazas facilitarán al inspector general la union de la tropa que ha de revistar por el tiempo que la necesite, á cuyo fin escribirá con la anticipacion correspondiente el inspector al gefe de la provincia, participándole el parage por donde haya de entrar en ella, y la tropa que haya de revistar, para que por su parte espida las órdenes que le tocan.

7. Para las revistas de inspeccion aprontarán todos los regimientos duplicados libros de servicios de los oficiales, primeros sargentos y cadetes,

arreglados al formulario que indica la letra A (24), y los estados y relaciones B, C, D, E, F. El sargento mayor certificará al principio de las libretas haberlas él formado con arreglo á lo que le consta y ha justificado cada uno: el coronel autorizará con su media firma las notas del valor, aplicacion, conducta y capacidad de cada uno; y satisfecho de que en la estension de servicios y recta esposicion de sus informes están corrientes, las entregará al inspector general.

8. Siempre que los inspectores generales se presenten á cualquiera regimiento ó parte de él para revistarlo, serán recibidos por la tropa en su formacion de batalla, y con los honores correspondientes á su graduacion en el acto de la revista: prevendrán á los coroneles el modo en que quieran pasarla para que lo disponga. Oirán en este acto la queja ó representacion que quiera hacerles cualquiera plaza de prest: todas las de esta clase llevarán á la revista sus libretas, y los capitanes los libros maestros para comprobar sus cuentas: reconocerán prolijamente el aseo de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario: destinarán otro dia para ver el manejo de arma, fuegos y marchas de cada compañía mandada por el capitan, y en su ausencia por el oficial que la gobierne. Se presentarán en este particular ejercicio todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados

(24) Estos modelos están copiados esactamente de los del formulario que la plana mayor general ha mandado observar en los cuerpos del ejército, y al fin de esta obra se encontraran insertos, marcados con las letras con que se citan.

que hubiesen pasado la revista; y si alguno de ellos no supiese su obligacion, el capitán espondrá el motivo del atraso. En este reconocimiento de cada compañía, el inspector estrechará la responsabilidad del capitán sobre la enseñanza de la suya en las obligaciones de cada clase, ejercicio, estado del armamento y aseo de la tropa; y hará que todos los oficiales de la guarnición ó cuartel, concurran á estos actos para su instruccion.

9. En la infantería, caballería y dragones, verá á los oficiales saludar á pie firme y marchando, y hacer el ejercicio con el fusil ó la carabina: oirá tocar los tambores, pífanos ó cornetas; dispondrá que los cuerpos hagan uno ó mas ejercicios generales; y si la situacion lo permite, hará hacer á cada regimiento de infantería uno con bala en diferentes formaciones.

10. Pasará el inspector general al capitán general de la provincia, ó al gobernador de la plaza en que estuviere, un oficio escrito, pidiéndole que espida el libramiento de la pólvora, balas y piedras de chispa que necesite la tropa para los ejercicios que quiera ver; con cuyo requisito se entregarán inmediatamente de mis almacenes.

11. Ecsaminará prolijamente los sargentos para asegurarse de su buena instruccion, y tomará puntuales noticias de su conducta, á fin de proponerme para ascenso á los que por la utilidad que prometa su aplicacion y buen desempeño lo merezcan.

12. Dará día y hora en que concurran á su casa todos los oficiales: en presencia del coronel, te-

niente coronel y sargento mayor leerá el mismo inspector á cada oficial los servicios que tuviere puestos en la libreta de *vita et moribus*; hallando éstas puntuales dará á entender al oficial cualquiera defecto que se le ponga en su conducta, ó que él mismo hubiese observado en el desempeño de su obligacion, esponiendo igualmente (si estuviese satisfecho de su aplicacion) la opinion que le merece: con esto si hubiere injusticia en las notas ó tuviese el oficial otra cualquiera queja, la manifestará al inspector; quien en presencia del mismo oficial oirá á cada uno de los tres gefes, que informarán sin contemplacion alguna cuanto supieren; y satisfecho el inspector determinará lo que fuere justo.

13. Respecto de haber el inspector comprobado en sus revistas las notas que habrá puesto el coronel á los oficiales, espondrá sucintamente á continuacion de ellas el concepto que habrá formado de cada uno, y lo rubricará.

14. Hará avisar en la orden general del cuerpo que cualquiera oficial, sargento ó soldado que le quisiere hablar á solas, lo podrán hacer á las horas que señalase.

15. Verá la ecsistencia de caudales en caja, con distincion de lo contante: ecsaminará las cuentas de todos los fondos, y si en las formalidades é inversiones se ha procedido con la integridad correspondiente y las reglas dadas para estos fines. Los tesoreros, contadores é intendentes le franquearán todas las noticias y ausilios que necesita-

re, y harán á los regimientos los descuentos que les previniere.

16. Reconocerá los libros de filiaciones que tiene el mayor, los de la órden que habrá en cada compañía, y se hará presentar los extractos de revista de los meses que le parezca conveniente.

17. Dará especial atencion á no dejar en los regimientos soldado alguno que sea inútil por sus achaques, poca robustez, ó perjudicial por sus vicios; y si hallare que los coroneles hayan recibido reclutas inútiles para el servicio, ó que hayan conservado en sus regimientos soldados indignos de serlo, les dará sus licencias, corrigiendo desde luego á los gefes por su descuido, y dándome cuenta indispensablemente del mal estado del regimiento, y perjuicios que se hayan seguido á mi real erario manteniendo gente inútil.

18. Si para mejor economía y gobierno de sus regimientos ocurriese á algun coronel ó gefe, medio particular para adelantarle, lo consultará al inspector, para que en caso de conformarse ambos en el pensamiento, me dé cuenta, á fin de resolverlo por punto general; porque es mi voluntad que nada se practique que no sea comun y uniforme á todos los cuerpos.

19. Los inspectores dedicarán especial cuidado á que se guarde á cada individuo justicia: que se licencien puntualmente los cumplidos: que á ningun soldado se haga cargo alguno por su vestuario: que se entregue á los reclutas en el estado que estuviere el del regimiento, y sin roturas, falta de botones ni remiendos feos.

20. Los sargentos y soldados que pasaren á inválidos llevarán todo su vestuario si estuviere á mitad de uso; pero si antes se les diese este destino, se les harán dar casacas y chaquetas de las ocho por compañía que reservará cada regimiento de infantería del anterior vestuario, y enatro cada compañía de caballería para estos fines, y el de reemplazar las demas faltas que ocurran.

21. El coronel entregará al inspector general que pase la revista, una relacion firmada del mayor, y visada de él, en que con distincion de nombres y compañías se espresarán los sargentos, tambores, cabos y soldados inútiles que hubiese en el regimiento, distinguiendo los que lo sean por sus achaques ú otros motivos de inaptitud para el servicio, y los que se hayan imposibilitado en funciones de él, con especificacion de su filiacion, años de servicio y accidentes que impiden su continuacion.

22. Me propondrá el inspector para inválidos los sargentos y soldados que no puedan continuar la fatiga por su edad ó achaques, y tuviesen diez y ocho años de servicio; pero si se hubiesen inutilizado en accion de guerra, ú otra conocida desgracia sin ser culpa voluntaria, serán, aunque no hayan servido tanto tiempo, comprehendidos para esta gracia; de todos formará el inspector una relacion igual al formulario que indica la letra I, y la dirigirá á mi secretario del despacho de la guerra.

23. Los sargentos y soldados que tuvieren diez y ocho años de servicio, ó se hubieren inutilizado

en él, y justificasen tener hacienda que cultivar, padres que mantener, ó parientes que les ausilien, podrán gozar en su mismo país, ó donde pueda convenirles (sin racion de pan, vestuario ni utensilio), el prest señalado en el reglamento de inválidos, con el fuero militar criminal, limitado á su persona: y de los que estuvieren en este caso pasará el inspector general duplicada relacion que esplice los servicios ó motivos que los hagan dignos de esta gracia, con informes de su conducta, y el destino que soliciten.

24. Las licencias que se dieren á los sargentos, tambores, cabos y soldados para retirarse del servicio, han de expedirse en pliego entero doble: estará en la parte superior estampado el escudo de mis reales armas, y en la parte inferior al lado izquierdo el sello de las que use el inspector general que conceda la licencia, que autorizará con sola su media firma, segun esplica el formulario que indica la letra J.

25. Siendo los cadetes el plantel para oficiales, será su educacion militar objeto muy digno del cuidado de los gefes: el oficial subalterno que gustosamente se encargase de ella, y que en el propio exámen que se hará de esta clase en las revistas de inspeccion, acreditase haber seguido la enseñanza dos años con distinguido esmero y fruto, le servirá de muy particular recomendacion para preferencia en sus ascensos; y para que no se interrumpa la escuela de cadetes con la ausencia del oficial encargado, estará éste relevado de todo destacamento y servicio fuera de la plaza en

que residiere. Los inspectores atenderán á este útil encargo con el cuidado que merece su importancia.

26. Los inspectores reconocerán el vestuario, pan, cebada y paja que se da á la tropa, sus cuarteles, utensilios y hospitales: tomarán seguros informes de su regular asistencia en todos tiempos; y de cualquiera falta de cumplimiento en los asentistas á sus contratas, dispondrán que inmediatamente indemnicen á la tropa, dándome cuenta de todo, para que mi providencia escarmiente á cuantos hayan intervenido ó tolerado estos perjuicios pudiendo y debiendo remediarlos.

27. En cada guarnicion tomarán seguras noticias de si el servicio se hace con la formalidad y exactitud que corresponde; si los gefes de la plaza ó del regimiento permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones: tomarán por sí providencia con los gefes de los cuerpos que resultaren culpados; y me darán cuenta de cuanto observasen en el servicio de las plazas que no sea arreglado á mis Ordenanzas.

28. El inspector general cuando haya concluido las revistas de cada cuerpo, dará al capitán general ó comandante general de la provincia una relacion de la fuerza efectiva en que haya dejado el regimiento, con expresion de su bueno, medio ó mal estado, comprehendiendo igualmente los defectos generales ó particulares de aquel cuerpo en conducta é intereses, para que el gefe de la provincia cele en adelante su remedio y no alegue ignorancia de los desórdenes.

29. Con aviso del inspector general al capitán general de la provincia, permitirá éste que salga de ella el oficial ú oficiales que el inspector tuviere por conveniente enviar para hacer vestuarios, recibir reclutas ó armamentos, ecsaminar las cuentas de otro cuerpo, ayudar á la disciplina de algun regimiento, y otras comisiones correspondientes á su conocimiento. Los intendentes de las provincias, mediante certificacion del inspector general, mandarán hacer presentes en las revistas á los oficiales empleados en estos encargos; pero en escediendo la ausencia de cuatro meses, el inspector dará cuenta á mi secretario del despacho de la guerra de los que tuviere empleados, y á qué fin.

30. Los coroneles de infantería y dragones desmontados enviarán mensalmente al inspector general un estado arreglado al formulario H, y otro al principio de cada año arreglado al formulario G; y los de caballería y dragones montados enviarán al suyo un estado mensal arreglado al formulario L, en el que esplicarán todas las novedades del cuerpo, y no ocuparán á estos gefes con diarias cartas de las noticias que vendrán mejor en el mismo estado.

31. Para las revistas de inspeccion, arreglarán los cuerpos de caballería y dragones montados las noticias instructivas de su fuerza y régimen interior al número y calidad de documentos que previene esta individual esplicacion: una libreta por compañías conforme á la que se da al comisario de guerra en sus revistas: una lista de nombres y caballos de cada compañía, segun el formulario

M: otra de solo los soldados, espresando su edad, patria, robustez, calidad y circunstancias de cada uno, y si saben escribir: una relacion de los oficiales por compañías, y otra separada de todos los subalternos por clases y antigüedad, esplicando el que sea casado: una relacion por compañía de débitos y masita de los soldados ajustados cada cuatro meses, notando en poder de quien paran los alcances: un estado del en que se hallen de pagas los oficiales, que incluya la cuenta general del habilitado, con prest y gratificaciones segun ajustes formales de las oficinas por fin de tal mes: otro estado de las distribuciones de caudales recibidos de tesorería fuera de ajustamiento, que constará de certificacion del tesorero por fin de tal mes: otro del haber y data de pan, cebada y paja con sus resultas de alcance ó débito de cada compañía: las cuentas de caja de gratificaciones y arbitrios, con el cargo y data de cada una, su resúmen y su estado de caudales ecsistentes, y su paradero: una noticia de las deudas que los oficiales tengan al fondo, con declaracion de lo que se les descuentan mensalmente: otra que declare las retenciones que se hayan hecho á los sargentos hasta aquel tiempo, lo que tengan á su favor depositado en caja, y si ecsiste en ella, como tambien el doblon que está mandado retener á cada soldado: otra de los silleros, mariscales ó herradores que hubiere en las compañías, declarando si tienen plaza de soldados: otra de los salarios ó sobresueldos con que de cuenta del fondo se assiste por convenio al cirujano, músicos, sillero y mariscal, con copias

de sus contratas y obligaciones, si alguno las tuviera por sus empleos: otra noticia de toda la cebada que se haya consumido por los caballos de oficiales desde el último ajuste, espresando los precios á que se les haya descontado (igualmente que las raciones de pan) segun las órdenes dadas, declarando si el equivalente se ha introducido en caja: otra de los sargentos, tambores, cabos y soldados que por accidentados no puedan continuar la fatiga del servicio, y sean acreedores al destino de inválidos: todas estas relaciones, estados y noticias deben ser firmadas del sargento mayor, y las cuentas de los que las manejen.

32. Los inspectores harán cargo á los coroneles de cuanto hallasen defectuoso en sus regimientos, y no les admitirán por disculpa las omisiones de otros; pues deben, como responsables del todo, vigilarlo, y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla esactamente con su obligacion.

33. Los inspectores generales, cuando se hallen en campaña, visitarán frecuentemente los puestos, verán montar las guardias, y vigilarán que el servicio se haga con la esactitud y formalidad que se debe; y en los campamentos de algun descanso dispondrán (con permiso del capitán general) que los regimientos se habiliteen en los fuegos y maniobras de guerra: en las guarniciones inspeccionarán siempre que les parezca la parada, guardias y puestos de la plaza; y cuando lo ejecutaren de noche serán recibidos como ronda mayor.

## TITULO IX.

### *Revistas de comisario.*

#### ARTÍCULO I.

**P**ARA la revista de comisario deberá estar formado el regimiento en el orden de batalla por estatura, con anticipacion de la hora que el gobernador ó comandante de las armas hubiere señalado en la orden general para dicho acto, á fin de que antes de empezarle haya tiempo suficiente (sin retardar el prevenido) para tomar á los reclutas que hayan entrado en el regimiento, desde la revista anterior, el juramento de fidelidad á las banderas en la forma siguiente.

2. Sin variar la posicion de armas presentadas, en que para recibir las banderas estan los batallones, conducirá un ayudante á presencia de las banderas del primero (luego que hayan tomado su lugar) las reclutas hechas desde la revista antecedente, y las formará en una ó mas filas, segun fuere su número, con el frente á las banderas; y á la derecha de esta gente se pondrá con espada en mano el ayudante.

3. El sargento mayor (tomando antes el permiso del coronel) se colocará al lado derecho de la bandera coronela con espada en mano, y el capellan del primer batallon á su inmediacion fuera de la línea de oficiales, dando ambos el costado izquierdo al batallon.

4. El sargento mayor inmediatamente pondrá su espada horizontal sobre la asta de la bandera coronela, de modo que forme la cruz sobre que cada recluta ha de jurar, y dirá en voz alta, mirando á los reclutas:

*Jurais á Dios y prometeis al rey [hoy se deberá substituir éste con el de, á la Nacion] el seguir constantemente sus banderas, defenderlas hasta perder la última gota de vuestra sangre, y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?*

Responderán todos: *Si juramos:* entonces dirá en voz alta el capellan:

*Por obligacion de mi ministerio ruego á Dios que á cada uno le ayude si cumple lo que jura, y si no, se lo demande.*

5. Sucesivamente pasará cada recluta por su orden á besar la cruz; y concluido este acto desfilarán por delante de la bandera coronela, haciendo el subteniente que la lleve, la demostracion de pasarla por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos.

6. Concluido este acto, y presentados el oficial interventor y el comisario, se dirigirá el sargento mayor al primero, tomando antes la orden del coronel para prevenirle que van á desfilar los batallones; y para ejecutarlo dará esta voz:

*Señores oficiales, banderas, sargentos y tambores \* á la cabeza de sus compañías. \*\**

A la voz de compañías recogerán sus armas oficiales y sargentos, y darán media vuelta, los que para tomar su lugar han de marchar á retaguardia.

*Marchen:* lo ejecutarán como corresponde; y cuando el sargento mayor haya observado que todos estan en sus puestos respectivos mandará:

*Batallones por compañías, \* á formar en columna sobre la derecha. \*\** Tocaré el tambor de órdenes la tropa, y quedarán ambos batallones formados en columna.

7. Inmediatamente el oficial interventor, el comisario y los tres gefes del regimiento pasarán á ocupar las cinco sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de revista, y se dará principio á ella por la compañía de granaderos del primer batallon, á la que mandará su capitan que gire á la derecha, y sucesivamente la hará desfilar, siguiendo á la primera fila la tercera, y á ésta la segunda, precediendo el capitan, y detras de éste por su orden sus subalternos, sargentos y tambor.

8. El capitan antes de llamarle entregará al interventor y al comisario los pies de lista de su compañía, y volverá á ocupar su puesto hasta que le nombre (quitándose el sombrero) el comisario, en cuyo tiempo, haciendo la demostracion de corresponder la cortesia, pasará por delante de la mesa, y se pasará descansando sobre su arma á la derecha de ella, para responder á las preguntas que se ofrezcan y dar razon de las plazas no ecistentes: el teniente y subteniente pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al comisario su cortesia; pero no se pasarán, y cuidarán de volver á formar su compañía, esperando con ella á corta distancia á que venga el capitan: á los subalternos seguirán por su orden los sargentos, el tambor y los cabos y soldados, respondien-

do cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre; y cuando haya pasado el último soldado, irá el capitán á encontrar su compañía, y marchará con ella al parage destinado para la segunda revista en columna con distancia de filas, si quisiere el comisario certificarse de la seguridad de la primera con este acto repetido.

9. A la compañía de granaderos seguirá la primera del primer batallón; á ésta la segunda, y sucesivamente las demas, llevando los oficiales sus armas recogidas: el capitán de cada una, despues de corresponder su cortesía al comisario, la derribará y descansará sobre ella, quedándose en el parage esplicado para el capitán de granaderos; y lo mismo que para la compañía de esta clase está prevenido, practicarán las de fusileros al desfilar, reunirse á su primera formación, y marchar á incorporarse en columna con las compañías que ya habrán pasado la revista.

10. Luego que haya pasado la octava compañía del primer batallón que debe llevar la retaguardia, nombrará el comisario (quitándose el sombrero) al coronel; y levantándose éste, le corresponderá su cortesía, y volverá á sentarse: continuará dicho comisario con el sargento mayor, y sucesivamente con el ayudante mayor, quien saludará con la espada al oír su nombre: á éste seguirán los abanderados, habiendo dejado antes en la primera y segunda compañía las banderas, que volverán á tomar apenas hayan pasado su revista; y consecutivamente irán desfilando por delante de la mesa los gastadores precedidos de su cabo, el capellan, el cirujano, el tambor mayor, los dos pífanos y el maestro arnero. La revista del se-

gundo batallón se ejecutará con el mismo orden esplicado ya para el primero; y concluida la de ambos en la mesa, se repetirá la que el comisario debe pasar en pie (si la pidiere) sobre la marcha del regimiento formado en columna con distancia de filas cuando se retira á sus cuarteles, procurando siempre que á la mayor inmediacion posible de ellos (señalando el parage el gobernador ó comandante de las armas) se ejecute este acto para incomodar menos á la tropa.

11. El sargento mayor tendrá sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía, para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al comisario; y tanto este tercer gefe, como el coronel y teniente coronel, concurrirán en aquel mismo acto (como responsables de la legalidad y buena fe con que por parte del cuerpo se procede) á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de mi real hacienda.

12. En el mismo dia en que se ejecute la revista pasará el comisario al hospital para reconocer las plazas que en él hay ecistentes del cterpo revistado, y comprobar si corresponden en número y clases á las que en los pies de lista de las compañías se consideran como enfermos; y para el abono de los que lo estuvieren fuera de la plaza ó cuartel en que reside el cuerpo, deberá el sargento mayor presentar al comisario certificación del contralor del hospital en que estuvieren que justifique su ecistencia, con espresion del nombre del oficial, sargento ó soldado, y de la compañía de que fuere, esplicando el dia en que entró, cuya certificación firmará tambien el comisario que en aquel parage tuviere á su cargo la inspeccion

del hospital; y donde no le hubiere, prevendrá en su certificación el contralor que por este motivo falta en ella el espresado requisito.

13. Para el abono de oficiales y soldados que en las marchas queden enfermos en pueblos donde no haya hospitales reales, se presentará por parte del regimiento testimonio del escribano de ayuntamiento del mismo pueblo, firmado tambien del corregidor ó alcalde de él, en que se espresé el nombre, apellido, compañía y regimiento del individuo enfermo, con declaracion del médico ó cirujano que le asista, en que esplice la dolencia que padece.

14. En el supuesto de que todo destacamento ó partida que salga de un regimiento á comision de mi servicio, debe presentarse antes de emprender su marcha al comisario, y éste anotar el número, clases y nombres de las plazas que le forman, con espresion del dia en que sale, destino á que va, y fin del servicio en que se emplea para el abono de su haber en la revista de aquel mes (si saliere antes de pasarla), deberá el sargento mayor prevenirse para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de certificación que el comandante de aquella partida ó destacamento deba remitirle en cada mes, con estension de las filiaciones de las plazas de su cargo, firmada del comisario de guerra que las reviste, y en su defecto del corregidor ó alcalde del pueblo en que residan, para justificacion de su ecsistencia.

15. Siempre que (por urgente motivo de mi servicio ó reservado fin que obligue al gobernador ó comandante de las armas á mandar salir de la plaza ó cuartel alguna tropa con celeridad ó disimulo) deja-

re de presentarse al comisario, pedirá el sargento mayor al gefe que dispuso su salida, certificación que espresé la fuerza, clases y nombres de la tropa destacada; y en virtud de este instrumento se abonará por una revista.

16. La concesion de las licencias temporales de soldados, se limitará á la décima parte de los presentes efectivos que tenga en revista cada compañía, y el término de los tres meses de su uso á los de Junio, Julio y Agosto en unos mismos; y á los de Diciembre, Enero y Febrero en otros diferentes; y si las justificaciones para su abono no hubieren llegado al tiempo de la confrontacion en el mes á que corresponden, se anotarán en el extracto *ausentes sin justificacion*; y en el de la revista sucesiva (si en el intermedio de una á otra se recibieren dichos documentos) pondrá el comisario por aumento (en nota que lo esplice, ecshibiéndoselos el sargento mayor) la prevencion que corresponde para el abono del haber no acreditado en el mes antecedente; pero siempre que se retardaren mas de un mes las justificaciones espresadas, no se procederá al abono sin real habilitacion, solicitada por los conductos de coronel é inspector con legítimos documentos que funden el recurso, siguiéndose igual regla con toda otra plaza no ecsistente en revista.

17. Los presos que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, han de presentarse en el acto de revista: los que lo estuvieren por crímenes graves, cuya reclusion sea precisa, se abonarán por certificación del gobernador ó gefe de cuya orden se hubieren arrestado; y los que se hallaren refugiados en las

iglesias por contumaces ó delitos que no merezcan extraerlos con caucion, se considerarán escluidos; y de ningun modo se procederá al abono de sus plazas.

18. Las de criados, que considero á los oficiales de mi ejército, se abonarán por certificacion del sargento mayor, visada del coronel ó comandante.

19. A todo oficial suspenso de su empleo se pondrá ausente en el extracto, con la nota en todos (durante el tiempo de su suspension) en que se explique el término de ella, la órden que la impuso, su fecha, el gefe ó via porque fue comunicada.

20. Al oficial, sargento, cabo, cadete ó soldado que estando empleado en comision de mi servicio, enfermo ó fuera del cuerpo con licencia, fuere promovido á otro empleo, se le dará (por nota en el extracto con justificacion de su existencia) la entrada en el de su ascenso, con abono del haber que por él le corresponde, considerado de este modo: si fuere de oficial, desde el día en que á su nuevo despacho se haya puesto el *cumplase y tomado la razon*; y si de sargento ó cabo, desde la fecha de la aprobacion de su nombramiento respectivo; porque en los empleados y enfermos es involuntaria su ausencia del cuerpo, y á los que usan de real licencia mia tampoco debe perjudicarles la separacion que les permito, ni causar á los que hayan de promoverse en las resultas retardo en sus ascensos: bien entendido que á todo el que sin personal posesion se considere en el modo espresado el haber de su ascenso, se le ha de dar á reconocer en la órden por entonces, y formalizarse, cuando se presente en el cuerpo, el acto de su posesion con el ceremonial prevenido en Ordenanza.

21. Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad, á prorata de sueldos, se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al sargento mayor, y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los sargentos y oficiales de la compañía que se hayasen presentes en aquel acto serán depuestos de sus empleos, y presos á nuestra voluntad, como tambien el coronel del cuerpo y el sargento mayor, ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo, no haya dado cuenta al gobernador ó comandante del cuartel ó tropa de cualquiera plaza supuesta que se hiciere.

22. Las revistas de caballería y dragones, y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los estandartes antes de pasarlas, se arreglarán á lo explicado para infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente á la tropa montada) de los documentos que correspondan á la variedad de su instituto.

## TITULO X.

### *Bendicion de banderas y estandartes.*

**S**IENDO mi real ánimo que preceda precisamente (segun se ha practicado siempre) al uso de las banderas y estandartes de mis tropas la ceremo-

iglesias por contumaces ó delitos que no merezcan extraerlos con caucion, se considerarán escluidos; y de ningun modo se procederá al abono de sus plazas.

18. Las de criados, que considero á los oficiales de mi ejército, se abonarán por certificacion del sargento mayor, visada del coronel ó comandante.

19. A todo oficial suspenso de su empleo se pondrá ausente en el extracto, con la nota en todos (durante el tiempo de su suspension) en que se explique el término de ella, la órden que la impuso, su fecha, el gefe ó via porque fue comunicada.

20. Al oficial, sargento, cabo, cadete ó soldado que estando empleado en comision de mi servicio, enfermo ó fuera del cuerpo con licencia, fuere promovido á otro empleo, se le dará (por nota en el extracto con justificacion de su existencia) la entrada en el de su ascenso, con abono del haber que por él le corresponde, considerado de este modo: si fuere de oficial, desde el día en que á su nuevo despacho se haya puesto el *cumplase y tomado la razon*; y si de sargento ó cabo, desde la fecha de la aprobacion de su nombramiento respectivo; porque en los empleados y enfermos es involuntaria su ausencia del cuerpo, y á los que usan de real licencia mia tampoco debe perjudicarles la separacion que les permito, ni causar á los que hayan de promoverse en las resultas retardo en sus ascensos: bien entendido que á todo el que sin personal posesion se considere en el modo espresado el haber de su ascenso, se le ha de dar á reconocer en la órden por entonces, y formalizarse, cuando se presente en el cuerpo, el acto de su posesion con el ceremonial prevenido en Ordenanza.

21. Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad, á prorata de sueldos, se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al sargento mayor, y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los sargentos y oficiales de la compañía que se hayasen presentes en aquel acto serán depuestos de sus empleos, y presos á nuestra voluntad, como tambien el coronel del cuerpo y el sargento mayor, ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo, no haya dado cuenta al gobernador ó comandante del cuartel ó tropa de cualquiera plaza supuesta que se hiciere.

22. Las revistas de caballería y dragones, y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los estandartes antes de pasarlas, se arreglarán á lo explicado para infantería, con aumento en las libretas y justificaciones (por lo perteneciente á la tropa montada) de los documentos que correspondan á la variedad de su instituto.

## TITULO X.

### *Bendicion de banderas y estandartes.*

**S**IENDO mi real ánimo que preceda precisamente (segun se ha practicado siempre) al uso de las banderas y estandartes de mis tropas la ceremo-

nia de su solemne bendicion, se observarán en este acto las formalidades siguientes.

## ARTÍCULO I.

Con anticipacion y á la sordina se enviarán dentro de sus fundas las banderas ó estandartes nuevos á la iglesia donde deban bendecirse, al cuidado de un alférez, conducidas por cabos ó soldados.

2. Al capellan del regimiento se encargará por el coronel, ó el que mandare el cuerpo, la disposicion de que en la iglesia esté prevenido todo lo que para celebracion de la funcion sea necesario; y cuando sea la hora proporcionada, marchará el regimiento desde sus cuarteles en buen orden, con sus banderas viejas desplegadas, hasta la inmediacion de la iglesia, donde formará en parada, ó en el modo que el terreno lo permita.

3. De una y otra compania de granaderos se hará un pequeño destacamento, que al cargo de un subalterno marchará acompañado de un tambor, con las armas afianzadas hasta llegar cada destacamento al centro de su respectivo batallon, en el que se le incorporarán á cada uno de ellos sus banderas, y ambos continuarán con ellas su marcha hasta el centro de todo el regimiento, en cuyo caso se adelantará formando un destacamento los granaderos de uno y otro batallon hasta la distancia de diez pasos, precedidos de un ayudante con el tambor mayor, y los sencillos que sobren despues de dejar seis en cada batallon.

4. A escepcion del sargento mayor, del capi-

tan mas moderno de cada batallon, con un subalterno por compania, y la mitad de los sargentos, que deben mantenerse con el regimiento, y las dos terceras partes de los soldados, todos los demas oficiales y tropa deberán asistir en la iglesia de la funcion, á cuyo fin vendrán desde el cuartel nombrados los que deben entrar en ella y los que quedan fuera.

5. Advertidos ya por este anticipado aviso unos y otros, y apostado delante del centro el destacamento de granaderos con las banderas, dará el mayor la voz siguiente, previniendo antes á los granaderos de banderas que no habla con ellos: *batallones, presenten las armas; primera fila, y señores oficiales nombrados para marchar con ella, armas á tierra.*

*Primera fila, cuatro pasos á su frente \*, marchen.*

*Los que han marchado \*, á derecha é izquierda, á desfilar por el centro \*, marchen.*

NOTA:—A la voz de *derecha é izquierda*, giran como corresponde cada mitad de la primera fila; y á la voz de *centro*, deberán dar frente á la puerta de la iglesia los dos soldados de cada mitad de aquella misma fila, que hacen centro para desfilar de á cuatro á la voz de *marchen*, signiéndoles el resto de la fila con el mismo movimiento.

6. Al tiempo que esta fila con los oficiales nombrados marche para desfilar por el centro como está explicado, se mandará á los alféreces que llevan las banderas que pasen á la cabeza del desta-

camento de granaderos; y el tambor mayor con todos los tambores (á escepcion de los seis que han de quedar en el regimiento) se pondrá delante de él, y siguiendo el ayudante que debe conducirle, hará que toquen *tropa* cuando éste se lo mande.

7. La marcha de la primera fila y oficiales (á la iglesia) se ejecutará siguiendo este orden: primero el coronel, teniente coronel y capitanes; á estos seguirá el ayudante con la tropa de banderas: detras de los granaderos que la escoltan irán los subalternos, y sucesivamente los soldados, desfilando por el centro como está dicho; y ultimamente cerrarán la marcha los sargentos.

8. La segunda y tercera fila se mantendrán con las armas presentadas: los oficiales destinados en ellas subsistirán en sus puestos, y los tambores que han de quedar, tocarán *marcha* hasta que se hayan perdido de vista las banderas; en cuyo caso mandará el sargento mayor poner *armas á tierra*, y apostar los centinelas que convenga.

9. Conforme vayan entrando en la iglesia, los tambores se quedarán ó dejarán sus cajas de la parte de afuera; y los sargentos se mantendrán junto á la puerta en la parte interior, para cuidar de que los soldados se acomoden en el mejor modo posible, y que observen el silencio y veneracion que corresponde.

10. Cuando las banderas lleguen á la puerta de la iglesia, dispondrá el ayudante que el destacamento de granaderos se forme en dos alas con sus birretinas quitadas, y marche, despojándoles el paso hasta el presbiterio, y despues le apostará

de modo que no permita que persona alguna (que no sea de las destinadas al ceremonial de la funcion, ó convidada para ella) pueda subir ni mezclarse á embarazarla.

11. En la puerta de la iglesia estarán los capellanes del regimiento para recibir al coronel ó comandante de él, y las banderas, y pasarán con ellas hasta el altar mayor acompañándolas.

12. Luego que hayan llegado á aquel parage se arrodillará el coronel ó el que mande y demas oficiales y soldados; los alféreces rendirán las banderas, y uno de los capellanes dirá la oracion señalada para dar gracias á Dios de haberlas preservado su divina providencia para su mayor gloria y honor de mis reales armas.

13. Concluida la oracion se pondrán en las fundas, y se retirarán á la sacristía, entregándolas á los cabos de escuadrá, para que acompañadas de un oficial subalterno se conduzcan despues á la casa del coronel ó comandante, en la misma forma que las nuevas, y allí se desharán, inutilizando absolutamente el uso de ellas.

14. Retiradas las viejas, y puestos al lado del evangelio los cuatro subtenientes de banderas en ala con las nuevas ya desplegadas, las entregarán (cuando se presente el capellan del cuerpo ó la persona eclesiástica convidada para bendecirlas) al coronel, teniente coronel y los dos capitanes mas antiguos, siguiendo el mismo órden en los casos de mandar el cuerpo el teniente coronel y sargento mayor, quienes las presentarán al oficiante para que las bendiga, segun el ritual y oraciones seña-

ladas por la iglesia, en cuyo tiempo estarán todos de rodillas, y con la mayor devocion y reverencia.

15. Luego que el oficiante haya concluido la espresada ceremonia, volverán á entregarse de las banderas los alféreces; y si se hubiere de cantar la misa, se empezará inmediatamente.

16. Desde el principio del evangelio hasta el fin de él se mantendrán en pié con la espada desenvainada los oficiales en demostracion de estar dispuestos á defender con sus armas la fe católica y sus banderas, y aguardarán para sacarlas y envainarlas, á que lo ejecute el coronel ó comandante del regimiento.

17. Desde el *Sanctus* se ha de poner toda la tropa de rodillas, y tambien los granaderos; y desde la elevacion de la hostia hasta concluida la comunion de ambas especies han de tener rendidos los fusiles, y los alféreces las banderas.

18. Concluida la misa se mandará que el tambor de orden toque *llamada*, y luego los demas tambores que quedaron en el batallon ejecutarán lo mismo; á cuya señal, tanto los oficiales y tropa que quedaron con las armas, como los que de una y otra clase estuvieren en la iglesia, acudirán á sus puestos respectivos en los batallones, y se pondrán en disposicion de tomar las armas luego.

19. Apenas se presente en su puesto el coronel ó comandante, mandará el sargento mayor ó ayudante que el regimiento levante las armas, y se mantendrá descansando sobre ellas hasta que se avisten las banderas.

20. Estas (que saldrán de la iglesia conduci-

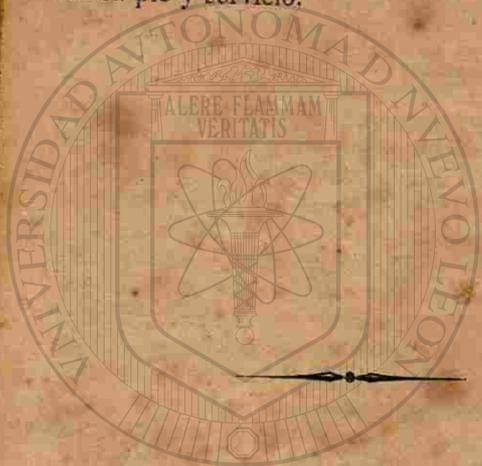
das por un ayudante, acompañadas de todos los tambores que llevarán las viejas, y escoltadas por el destacamento de granaderos tocando *tropa*, con la bayoneta armada) marcharán (segun práctica) á colocarse en el centro de sus respectivos batallones, que las recibirán con las armas presentadas y batiendo *marcha*.

21. Luego que las banderas hayan tomado su lugar, y los granaderos reincorporándose en sus compañías, hará el coronel ó comandante la siguiente eshortacion en voz inteligible y alta, precediendo un *redoble* largo que sirva de señal para observar silencio.

22. *Señores: todos los oficiales y soldados que tenemos la honra de estar alistados bajo de estas reales [substitúyase esta palabra con la de, nacionales] banderas, que Dios nuestro señor se ha dignado bendecir para protejernos en todas nuestras adversidades, y auxiliarnos particularmente contra los enemigos del rey y de su real corona [de la nacion y de nuestra libertad], estamos obligados á conservarlas y defenderlas, hasta perder nuestras vidas, porque se interesa el servicio de Dios, la gloria del rey [porque se interesan nuestras instituciones liberales e independencia], el crédito del regimiento, y nuestro propio honor, y en fe y señal de que así lo prometemos: batallon,..... preparen las armas..... Apunten..... Fuego.*

23. Ejecutada la descarga, mandará al regimiento poner *armas al hombro*, y que formado en columna se retire con la formalidad correspondiente á sus cuarteles.

24. Los regimientos de caballería y dragones ejecutarán pie á tierra esta funcion, adaptando á la bendicion de sus estandartés lo prevenido para banderas, con la diferencia que pida la distincion de su pie y servicio.



## ADICIONES

AL

### TRATADO TERCERO,

EN EL

### TITULO I,

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS POR EL SUPREMO  
GOBIERNO.

*Arreglo del número de generales, sus atribuciones,  
sueldos y preeminencias.*

Ministerio de guerra y marina.

**E**L Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

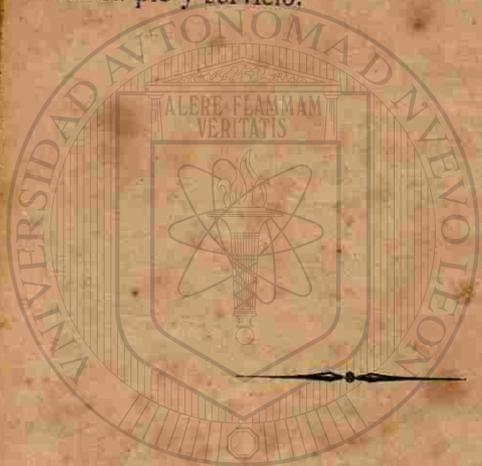
El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de trece de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, ha decretado lo siguiente:

1.º Dos son las clases de generales del ejército de la República: de division y de brigada.

2.º El número de los de division será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería é ingenieros.

3.º Las obligaciones de estos generales serán las

24. Los regimientos de caballería y dragones ejecutarán pie á tierra esta funcion, adaptando á la bendicion de sus estandartés lo prevenido para banderas, con la diferencia que pida la distincion de su pie y servicio.



## ADICIONES

AL

### TRATADO TERCERO,

EN EL

### TITULO I,

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS POR EL SUPREMO  
GOBIERNO.

*Arreglo del número de generales, sus atribuciones,  
sueldos y preeminencias.*

Ministerio de guerra y marina.

**E**L Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de trece de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, ha decretado lo siguiente:

1.º Dos son las clases de generales del ejército de la República: de division y de brigada.

2.º El número de los de division será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería é ingenieros.

3.º Las obligaciones de estos generales serán las

detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña, y mandado observar por orden de siete de Diciembre de mil ochocientos veintiseis.

4.º Las vacantes de la clase de los de division se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase en coroneles efectivos.

5.º De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.

6.º Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean mas convenientes. Se espedirán las órdenes en general para los departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos departamentos les conviniere residir en cualquiera punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra, el Gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados, segun convenga.

7.º El Gobierno podrá encargar los mandos en jefe y los de divisiones á cualesquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean mas antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se consi-

derará accidental, y recaerá en el mas graduado ó mas antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á ésta las graduaciones por la antigüedad de sus grados, aunque sean menos antiguos que los coroneles sencillos.

8.º Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio y pidiere retiro, el Gobierno podrá concedérselo, oyendo préviamente al gefe de la plana mayor, y éste á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demas requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de division ó de brigada será el que la ley les señala en cuartel.

9.º En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del Gobierno, y concurriese algun general empleado, si aquel fuere de inferior carácter, tomará de éste el santo y la orden, dándole parte de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.

10. Siempre que una division, ó parte de ella transitaré por un departamento, el comandante general ó particular de éste conservará el mando é inspeccion de sus tropas, y el transeunte, no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general para los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que

dé aviso al que estuviere mandando en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y orden lo dará el que fuere mas caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que éste pueda variar la ocupacion y servicio á que aquella tropa estuviere destinada.

11. En los demás casos en que se reúnan diferentes troqas, tendrá el mando en gefe el general mas caracterizado, pero sin poder variar el destino de las del lugar, ni entrometerse en su sistema económico sino en el caso de estar en presencia del enemigo.

12. En todo acto, tanto del servicio, como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division todas las consideraciones, atencion y respeto que tanto recomienda la Ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase, y los generales mas modernos con los mas antiguos de ella.

13. Unos y otros generales serán tratados por los gefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el respeto y atencion á que son acreedores, y que la Ordenanza previene en el trat. 3.º, tít. 6.º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20.

14. Los generales de division tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga.

15. Los de brigada efectivos tendrán guardia de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tuvieren tambor ó corneta tocarán tres partes de la llamada.

16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y éstos cuando manden regimientos ó brigadas, tendrán guardia de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto (25).

17. Cuando el Presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los términos prescritos en el art. 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

18. A los generales de division que manden en gefe cuerpo de ejército, se les pondrá guardia de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda espresado.

19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en gefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la guardia de honor que el general de division.

20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismos honores respectivamente, á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas.

21. La guardia del que tuviere el mando en ge-

(25) El honor de presentar las armas, es solo á los generales de division: Véase el decreto inserto en las adiciones al trat. 2.º, pág. 383 del tom. 1.º

fe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado.

22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrá retirar cuando le pareciere conveniente.

23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnicion al cuidado de un sargento ó cabo.

24. En el lugar en que residan los Supremos Poderes de la Nacion, no se pondrá guardia á los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza; pero las centinelas de ésta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos un ordenanza del cuerpo que les llevase la órden.

25. Las guardias de los generales se proveerán, segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos; y la caballería las dará á falta de infantería, prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren á las órdenes de alguno de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en gefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros se pondrán dos centinelas, si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia mas inmediato, dándoseles ademas cuatro ordenanzas á los primeros, y dos á los de brigada, siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en gefe que fallecieren en pun-

to que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la Ordenanza para el capitan general en campaña, sin mas diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallon y un escuadron montado con su comandante, que cerrará la retaguardia.

30. Los generales de brigada graduados, tendrán los honores fúnebres detallados en el art. 49, del tit. 5.º, trat. 3.º de la Ordenanza; y si mandaren cuerpo, éste se los hará.

31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin esceptuar la capital donde residan los Supremos Poderes, y á los gefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan.

32. El sueldo de general de division empleado, será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña, ademas, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada, é igual número, de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año cuatro mil pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos, siendo efectivo; y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de tres mil pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior, en dinero ó en especie, valorizándose, en el segundo caso, á razon de uno y medio reales cada racion.

34. El general en gefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan, é igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en gefe tendrá sobre su sueldo y raciones, una gratificacion de ciento cincuenta pesos mensales: el que mande division, una de sesenta; y el que mande brigada, una de cuarenta.

36. El general graduado, que se destine como efectivo, tendrá en campaña, ademas del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de sesenta pesos.

37. Si el general graduado, que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificacion que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá mas gratificacion que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los departamentos, las de brigadas, y en general cualquiera destino en el ejército, ya sea

con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel.

39. Para obviar dudas, se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería por lo menos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende: un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería ó dos de caballería, ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará, cuando menos, de tres divisiones. El que mande este ejército, será el general en gefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando esceda de dos, será considerado, para las raciones, gratificacion y honores, como general de division.

40. Las pensiones de monte-pio militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el art. 3.º del reglamento de 3 de Septiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente; y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio, &c., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual

cuota á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepios de los demas gefes y oficiales del ejército.

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1839.—*Tornel*

### NOTA

EN atención á que los tratados cuarto y quinto de la Ordenanza general, contienen las Tácticas de infantería y caballería, las cuales por su antigüedad no se observan ninguna de sus partes, me ha parecido conveniente el suprimirlas, y variar la numeracion de los tratados.—E.

## TRATADO CUARTO,

QUE COMPREHENDE

todo lo perteneciente

AL

SERVICIO DE GUARNICION.

### TITULO I.

*Autoridad de los capitanes generales de provincia*

ARTICULO I.

 L virey ó capitán general de una provincia estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion es mi voluntad que de toda la gente de guerra sea obedecido, y de la que no lo fuere, distinguido y respetado.

2. Los vireyes y capitanes generales de provincias ultramarinas, tendrán la facultad de nombrar entre los cuerpos destinados á las de su mando los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente; y los gobernadores de las plazas ó comandantes de los distritos no podrán mudarlos, ni hacerlos salir en todo ni en parte, sin una

cuota á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepios de los demas gefes y oficiales del ejército.

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1839.—*Tornel*

### NOTA

EN atención á que los tratados cuarto y quinto de la Ordenanza general, contienen las Tácticas de infantería y caballería, las cuales por su antigüedad no se observan ninguna de sus partes, me ha parecido conveniente el suprimirlas, y variar la numeracion de los tratados.—E.

## TRATADO CUARTO,

QUE COMPREHENDE

todo lo perteneciente

AL

SERVICIO DE GUARNICION.

### TITULO I.

*Autoridad de los capitanes generales de provincia*

ARTICULO I.

 L virey ó capitán general de una provincia estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion es mi voluntad que de toda la gente de guerra sea obedecido, y de la que no lo fuere, distinguido y respetado.

2. Los vireyes y capitanes generales de provincias ultramarinas, tendrán la facultad de nombrar entre los cuerpos destinados á las de su mando los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente; y los gobernadores de las plazas ó comandantes de los distritos no podrán mudarlos, ni hacerlos salir en todo ni en parte, sin una

orden espresa del gefe general de la provincia, á menos que obligue á ello un caso urgente de mi servicio, en el que siempre dejarán dentro de la plaza la precisa guarnicion, y darán cuenta al capitán general del motivo de esta novedad.

3. Los capitanes generales de provincias que no sean ultramarinas, solo podrán remover dentro de las de su mando las tropas que sirven á sus órdenes, quando el destino que tuvieren no procediere señaladamente de resolucion mia por la secretaría del despacho de la guerra; y en los casos en que (esceptuado éste) las mudaren, me darán parte de ello por la misma vía.

4. Para que mis tropas se muden de una á otra provincia, será del cuidado de mi secretario del despacho de la guerra el representarme en tiempo oportuno lo que sobre este punto le parezca conveniente; y de mi resolucion se espedirán por él las órdenes que al cumplimiento de esta providencia correspondan.

5. Todo capitán general de provincia, en consecuencia de las relaciones que les remitan los gobernadores de las plazas de su jurisdiccion, de resulta del personal reconocimiento que deben hacer para tenerlas en el estado de defensa que conviene, darán por sí las providencias que pidan un ejecutivo remedio en caso urgente; y me presentarán (con relacion de lo que cada una necesite) lo que se ofrezca proveer con tanteo de su gasto, concurriendo al mismo fin cada uno en la parte que le toca, el intendente y comandantes de artillería é ingenieros.

6. Con reflexion á que el capitán general de una provincia es responsable de la quietud y defensa de ella, le darán en todos tiempos los intendentes, por lo que mira á su respectivo ministerio, y los comandantes de artillería é ingenieros por los ramos de su mando, todas las noticias que les pida de existencia de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estado de fortificaciones y quanto necesite saber, con la distincion y expresion que sus órdenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias militares.

7. Siempre que considerare el capitán general conveniente á mi servicio el estraer de los almacenes que estén á disposicion del intendente, efectos, pertrechos, armamento, municiones ó cualesquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones, ó providencia que como gefe general de la provincia gradúe de ejecutiva, pasará su orden al intendente para que se estraiga, conduzca y establezca lo que mande; y despues de dar cumplimiento, y costeado el gasto que se cause, me dará cuenta dicho ministro por mi secretaría de hacienda.

8. La misma regla seguirá el capitán general quando los accidentes precisaren (por el bien de mi servicio para que no padezca atraso) á qualquiera otra providencia que considere ejecutiva; pues en semejante ocurrencia, aunque el gasto que haya de causar no esté comprehendido en los á que la dotacion ordinaria esté aplicada, quedará cubierto el intendente mientras solicita mi real aprobacion con la orden que el capitán general le pa-

se; y dispondrá que en virtud de la suya, con relacion á la de aquel gefe, apronte el tesorero el caudal que sea necesario.

9. No permitirá ni dispondrá por sí el capitán general que se hagan obras nuevas de fortificación, ni que las ya ejecutadas se varien sin que preceda mi real aprobacion; y para las que sea necesario construir, formará y le pasará el ingeniero director los proyectos, cálculos y relaciones, cuyos documentos me dirigirá el capitán general con su dictámen por mi secretario del despacho de la guerra.

10. Si el proyecto de que trata el artículo antecedente mereciere mi real aprobacion, mandaré devolvérselo con ella, y lo entregará al ingeniero director de la provincia, comunicando al gobernador de la plaza en que la obra haya de hacerse, las órdenes competentes para que ausilie en la construccion y progreso de ella al ingeniero que allí fuere comandante, quien recibirá de su director los planos correspondientes y las instrucciones necesarias.

11. Cada seis meses dirigirá el capitán general por el secretario del despacho de la guerra la relacion que el ingeniero director pase á sus manos, del estado de las obras, su adelantamiento, gastos causados y fondos ecistentes; y si entonces, ó en otro tiempo, se hubieren de aumentar caudales, porque el ingeniero director lo juzgue necesario, me representará el capitán general lo que considere conveniente.

12. Luego que el ingeniero director, partici-

pe al capitán general estar concluido algun edificio militar, y obtenga su permiso para disponer la entrega al gobernador de la plaza á que corresponda, pasará á éste la orden conveniente el capitán general, previniéndole que el sargento mayor y el ingeniero del detal formalicen este acto, haciendo inventario de todo, y sacando de él dos copias para darla cada uno á su gefe respectivo.

13. Siempre que el ingeniero director haya de salir á visitar las fortificaciones de la provincia de su destino para reconocer sus obras, levantar planos, ú otros encargos de su instituto, tomará el permiso del capitán general, explicándole enteramente sus ideas; en cuya virtud comunicará éste sus órdenes á los gobernadores de plazas y comandantes de fronteras, á fin que ausilien aquella comision presentándoseles antes; y de los planos y relaciones que se formasen en su visita para el caso de una guerra defensiva, instructivos de los defectos y ventajas de plazas, castillos y puestos fuertes de la provincia, sus fronteras ó costas maritimas, quedará con duplicado en forma el capitán general para archivarlo en su secretaría, sin que de ella salga ni se permitan sacar copias sin espresa orden mia.

14. Los capitanes generales de provincias, y los que fueren gefes de un ejército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en mis reales Ordenanzas se prescriben; celando con vigilancia su esacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, y disipando con su autori-

dad toda conversacion ó discurso que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente.

## TITULO II.

*Funciones del gobernador de una plaza, y sucesion del mando accidental de ella.*

### ARTICULO I.

**E**L gobernador ó comandante de plaza mandará todo oficial que ecsista en la de su cargo de cualquiera carácter que sea, sin escepcion de los generales, á menos que alguno tenga orden espresa para mandar.

2. El gobernador de plaza estará obligado á hacer por sí personalmente en el mes de Diciembre, acompañado del comisario de guerra, ó subdelegado del intendente, del ingeniero comandante, y el que lo fuere de la artillería, segun los ramos pertenecientes á cada uno, un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de todas las fortificaciones de la plaza, de la artillería y sus pertrechos, y de cuanto conduzca á la mejor defensa de ella para asegurarse de si se haya ó no en el estado de servicio que conviene; y de lo que considerare preciso proveer formará relacion individual con expresion que funde la necesidad y su remedio, cal-

culando el gasto, y firmando este documento el gobernador, comisario y gefes de artillería ó ingenieros segun la pertenencia de él: cuya relacion formalizada la dirigirá el gobernador al capitan general, para que éste le dé el curso que conveniga, acusándole su recibo.

3. En ausencia del gobernador ó comandante que estuviere destinado para el mando de una plaza, la mandará el teniente de rey, y en defecto de éste el oficial de mas grado, ó dentro de uno mismo el mas antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su destino, bien sean de infantería, caballería ó dragones, sin escepcion de los de artillería ni ingenieros, siguiéndose el orden regular de preferir los vivos á los reformados y graduados; en inteligencia de que el sargento mayor de la misma plaza solo tendrá opcion al mando si hubiese de recaer en algun mayor de cuerpo, no graduado; porque si tuviese este requisito mas que el de la plaza, le ha de servir para el mando de ella.

4. Los capitanes de llaves que no tuviesen grado en el ejército, serán reputados por últimos alféreces.

5. Los comandantes interinos de las plazas, durante la ausencia de los propietarios, y á menos de una precision indispensable, no han de variar el orden y regla que el gobernador ó teniente de rey en propiedad hubiere establecido.

6. No se ejecutaran fiestas ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin dar parte primero al gobernador ó coman-

dante para que éste tome las precauciones convenientes á evitar todo desórden, prohibiendo, como lo hago estrechamente, que el gobernador, teniente de rey, sargento mayor, ayudante de la plaza y capitanes de llaves, por motivo alguno de permiso, ó coloridos efugios de custodia, puedan percibir derecho, gratificacion, regalo ni espresion de agradecimiento, como tambien que procedan en algunas ocasiones por distinguir á los mediadores, sino igualmente con todos y sin interes.

7. Las tropas que se hallaren en una plaza, no podrán, ni en el todo ni en parte, tomar las armas sin permiso del gobernador ó comandante de ella.

8. Todo coronel ó comandante de tropa, la hará tomar las armas ó montar á caballo para lo que se ofrezca del servicio (sea en la parte ó en el todo) siempre que lo mandare el gobernador ó comandante de la plaza, sin que éste tenga obligacion de explicar el motivo de mi servicio que tuviere para ello.

9. El gobernador de la plaza, si no lo hallase en los papeles de su antecesor, se hará dar del ingeniero comandante el plano de ella y sus contornos al tiro de cañon, con espresion individual de sus ventajas y defectos, y le archivará con reserva, para que no se estravie ni se saquen copias, y quede á sus sucesores en el mando: siendo mi voluntad, que los papeles del oficio de gobernador pasen de uno á otro, segun vacasen los gobiernos por ascensos, retiros ó fallecimientos, mediante inventario formal.

10. Desde ahora en adelante, no permitirán

los gobernadores que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes; ni que se reparen las que ya se hallen construidas, observando lo mismo por lo que corresponde á la campaña en la circunferencia y distancia de mil y quinientas varas del camino cubierto; pero en las plazas interiores que por órden particular, comunicada al capitán general de la provincia por mi secretario del despacho de la guerra, mandáre yo esceptuar, podrán los gobernadores permitir lo que por punto general prohibe este artículo á las otras.

11. Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas ni caminos hondos, se fabriquen cercas ó vallados, ni se depositen ruinas que formen montones ó alturas con perjuicio ó deformidad de la plaza.

12. No permitirá, por motivo alguno, que se labore, siembre ni plante en los terraplenes; valuartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas; y solo al fin de estas se podrán poner dos ó mas filas de árboles paralelas al camino cubierto, que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, faginas y otros usos.

13. Prohibo absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos, y solo permito que pasten el vacuno y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas, sin tocar en las demas partes de la fortificacion que explica el artículo antecedente; interviniendo el conocimiento del ingeniero comandante en la misma plaza, para que advierta las precauciones con que el gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de

este gefe el celar que nadie contravenga á esta prohibicion, con facultad de suspender de su empleo al que faltare á su observancia; en inteligencia de que á cualquiera recurso ó noticia que me llegue de haberse escedido de los precisos esplicados límites y parages, me será responsable, y pagará de sus sueldos, no solo las desmejoras en las partes de fortificacion, sino tambien los daños á particulares vecinos, confrontantes con la raiz de la esplanada resarciéndoles á mas del costo de sus diligencias para recurrir á mi persona.

14. Sin permiso del gobernador no podrá el ingeniero comandante, ni subalternos, separarse de la plaza en que tenga su destino, ni emprender el primero ni otro alguno obra en ella, aunque tenga mi real aprobacion, sin avisárselo antes á dicho gefe, y que preceda su consentimiento, con previo tambien del capitan general de la provincia y sus instrucciones.

15. De los reparos ordinarios que las obras necesiten en virtud de los reconocimientos que hiciere el ingeniero comandante, y de las nuevas que proyectare, dará cuenta el gobernador al capitan general, pasándole las relaciones y planos correspondientes; pero en los reparos de edificios militares que fueren ejecutivos, y no den tiempo á espera, sin perjuicio de mayor ruina, tendrá facultad el gobernador de mandar al ingeniero comandante se practiquen, dándole la órden por escrito, y noticiando al capitan general la novedad y motivo urgente que tuviese para no esperar su aprobacion.

16. Pedirá el gobernador al ingeniero comandante, y éste estará obligado á dárselos, los informes que necesite en punto á fortificaciones y demas ramos de policia que conducen á hermosear los pueblos, y facilitar utilidad y conveniencia á mis vasallos; pero de lo que en virtud de estas noticias proyectare, dará cuenta al capitan general.

17. Siempre que en una plaza no hubiere mas de un ingeniero, y éste falleciere, dispondrá el gobernador que el sargento mayor de ella con otro oficial de la guarnicion pasen á la casa del difunto, luego que haya muerto, y formen inventario de los planos, proyectos, relaciones y demas papeles que sean relativos á mi servicio, cuyos documentos con su inventario dirigirá el gobernador al capitan general para que éste los pase al ingeniero director; pero si hubiere mas de un ingeniero, practicará el inventario el que le suceda en el mando, dando una copia firmada al gobernador, á fin que la remita al capitan general, para que oyendo al director, disponga lo que corresponda.

18. Por ningun caso será permitido á los gobernadores ni demas oficiales del estado mayor de las plazas, ciudadelas y fuertes, el tomar ni escogir derecho alguno en dinero ó especie por los géneros que en su jurisdiccion entraren para subsistencia de la guarnicion; y mando que el coronel ó comandante del cuerpo perjudicado en este abuso, haga recurso al capitan general para que lo remedie; y de no evitarlo su autoridad, lo avisará al inspector respectivo, para que por este conducto llegue á mi noticia. Ordeno igualmente que so-

bre los vecinos y sus efectos no perciban los estados mayores de las plazas derecho alguno, por mas que la costumbre así lo hubiese tolerado; pues no consistiendo en formal y real declaracion, anulo desde luego toda intrusion como abuso.

19. Tampoco tendrán facultad los gobernadores y oficiales de estado mayor, de embarazar que los oficiales y tropa de su guarnicion entren de la ciudad, pueblo ó plaza, á la ciudadela ó fuerte dependiente de ella en que sirvieren vino, aguardiente, pan, carne y otra cualquiera especie que para su subsistencia necesiten; porque habiendo pagado todo género en la entrada de las puertas de la poblacion los derechos correspondientes á mi real hacienda, no debe la tropa ser cargada con las nuevas imposiciones, que por abuso se han practicado en algunas plazas, ciudadelas y fortalezas, ni violentada á proveerse precisamente de las tiendas, tabernas ó puestos que se establezcan dentro de su recinto, con el pretexto de que no tengan necesidad de separarse de él para las diligencias de su abasto; pues es mi voluntad que la tropa destacada ó que esté de guarnicion en ciudadela ó fuerte dependiente de una plaza, tenga libertad de proveerse por sí misma (sin contemplacion al estado mayor de que dependa) de todo lo que necesite para su subsistencia y entretenimiento de sus equipages; con la condicion de introducir los géneros ó víveres por las puertas de la ciudad ó plaza, pero no dolosamente por parages estraños de ella.

20. Celarán, especialmente los gobernadores

de las plazas, que ningun soldado de la guarnicion negocie en introduccion ni venta (por sí ó por segunda mano) de tabaco, aguardiente ú otros géneros que deban pagar derecho á mi real hacienda, y á los que en esto delinquieren dispondrán que corporalmente se castigue á proporcion de su culpa por la vía de la justicia militar, si el descubrimiento se hiciere por diligencias de ella; pero en los casos en que hubiere precedido reconocimiento ó aprehension real por cualquiera ministro de mis rentas, y que éste reclamare al reo, se le entregará á disposicion de su juzgado, para que por él se substancie y determine brevemente la causa, con inhibicion de la jurisdiccion militar; y si se dilatare el evacuarla, dará cuenta el gefe militar del reo al inspector general, y éste á mi secretario del despacho de la guerra.

21. Vigilarán la importancia de que en las plazas de su mando no haya juegos públicos ni secretos de baceta, banca, bisbis, dados ú otros de envite ó suerte que puedan ser de notable perjuicio, empeñando á los oficiales en la precision de que descaezca su decencia, ó se esponga su buena opinion, y tampoco permitirán que la tropa se distraiga en diversiones viciosas de esta especie.

22. Cuidarán de que en los terraplenes, parapetos, camino cubierto, inmediacion de depósito de pólvora y esplanadas, se corten las yervas y plantas que se erien para obviar todo accidente de incendio; y emplearán de tiempo en tiempo la gente de la guarnicion que sea necesaria para esta providencia.

23. Los gobernadores de plazas en que haya presidiarios ó gente aplicada por castigo á trabajar en ellas, atenderán á que con seguridad se custodien; y si pasasen enfermos al hospital para curarse, se tendrá entendido que aquella no es inmunidad eclesiástica que valga en forma alguna, ni para delitos graves ni menores; antes bien se pondrá centimela de vista para evitar su fuga á cualquiera que fuere reo de delito mayor.

24. No permitirán que las banderas ó estandartes de los cuerpos de la guarnicion esten fuera de sus cuarteles respectivos.

25. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los regimientos á su ingreso en una guarnicion, se han de consignar con doble inventario á los sargentos mayores de ellos para que el del cuerpo tenga uno firmado del mayor de la plaza, y éste reciprocamente otro que lo esté por el del cuerpo, espresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios; y á la salida de las tropas que los ocupen, se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él y haciendo componer el daño ó menos cabo que se hallare con desproporcion excesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del coste correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

26. Los gobernadores de plazas en que haya departamento de marina, si tuvieren en el recinto de ellas tropa acuartelada de los batallones de la armada, tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre los demas que componen aquella guar-

nicion, y entonces la tropa de marina seguirá la regla que cualquiera otro cuerpo del ejército, guardándosele para el orden de servicio y preferencias, el rango de infantería española y antigüedad que en ella tenga, como también considerándole para la proporción del trabajo la gente que tuviese empleada en servicio de la misma marina.

27. En los crímenes en que incurra en la plaza en que resida tropa de marina, cualquiera individuo de ella, comprendido el de desercion (si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de guardia de la plaza), corresponderá al estado mayor de ella el conocimiento de la causa, en el modo y con distincion de casos que prescribe la Ordenanza del ejército, y por la ley de ella han de juzgarse los individuos de los batallones de marina, quedando á su comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexcion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la plaza, como en igual caso se practica con los cuerpos del ejército.

28. Por la misma regla será la tropa de tierra (cuando esté embarcada) por cualquiera crimen que cometa á bordo, juzgada por la Ordenanza de marina sin escepcion de delito; y la pena que en ella seseñale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo; considerándose dependiente de la jurisdicción de marina desde el día de su embarco hasta el en que cese aquel destino, aunque la escuadra ó navío á cuyo bordo se

halle, esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo, el cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada; pero en uno y otro caso, ha de preceder el enterar á la tropa de tierra embarcada, y á la de marina que sirva en guarnicion, de las penas á que su accidental destino la sujeta.

29. Al capitán general de la armada, en el parage ó capital de departamento en que resida, deberá llevarle el santo un ayudante de la plaza por consideracion á su carácter; pero los demas comandantes generales de departamento recibirán el santo por medio de su ayudante respectivo, tomándole éste en rueda, ó con los demas de la guarnicion, cuando el sargento mayor de la plaza le distribuya, y segun las órdenes que le diere el comandante general del departamento, acordará el ayudante de marina con el sargento mayor de la plaza el número de tropa que pueda dar diariamente, para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarzársele al comandante general del departamento el que emplee como convenga á su instituto y facultad la demas tropa que quede en el cuartel; pero siempre con noticia del estado mayor de la plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las armas para ejercicio, revista ú otro caso semejante; y siguiendo esta misma regularidad, deberá la guardia del cuartel de marina dar parte á la plaza de las novedades que ocurrieren por el método y en los casos que las de los cuerpos de tierra lo practican; observando en to-

das sus funciones lo que para la guardia de prevención prescribe la Ordenanza del ejército.

30. En todo lo demas que no se oponga á lo que en los cuatro artículos antecedentes se declara, se observará por los gobernadores de plazas con la marina, lo que en las Ordenanzas de ella se prescribe; y los que mandaren plazas marítimas estarán obligados á tener y conservar las referidas Ordenanzas para reglarse á su cumplimiento, en punto de correspondencia con los comandantes y ministros de departamentos y escuadras, saludos, materias de jurisdiccion y demas que de ellas resulta.

31. Así como se previene en el antecedente artículo que deben tener los gobernadores de plazas marítimas las Ordenanzas de marina, estarán igualmente obligados los comandantes generales de departamentos á tener las del ejército para obviar toda disputa que retarde mi servicio.

32. El primer objeto de todo gobernador debe ser el celar con vigilancia y sostener con firmeza la puntual observancia de mis Ordenanzas militares, cumpliendo por sí, y haciendo cumplir cuanto prescriben, con obligacion de tener las particulares de cuerpos privilegiados, las de facultativos de artillería é ingenieros, y las de milicias, para evitar disputas y arreglar sus disposiciones á su espíritu y sentido literal, sin permitir que en la mas leve cosa se altere ni relaje la exactitud mandada en ellas por individuo alguno de los que le estén subordinados.

## TITULO III.

*Funciones del teniente de rey.*

## ARTICULO I.

**E**L teniente de rey en una plaza es el segundo gefe de ella, y como tal debe celar el esacto cumplimiento de las órdenes que diere el gobernador, sosteniendo con vigilancia y firmeza su observancia; con facultad de dar por sí (en cuanto á lo mandado por dicho primer gefe no se oponga) las que considere convenientes en un caso ejecutivo, con obligacion de dar parte al gobernador de la orden dada y motivo que tuvo para ello.

2. Cuidará de que el servicio se haga con la formalidad y esactitud que prescribe la Ordenanza, sin disimular la mas leve falta en contravencion de las reglas que ella dicta; asistiendo diariamente á la parada, y visitando con frecuencia los puestos, para que la disciplina de oficiales y tropa se sostenga con el vigor que es necesario.

3. Antes de la hora señalada por el gobernador para tomar la orden, debe el sargento mayor darle cuenta (pasando á su casa) de las novedades ocurridas en el curso de la noche, para que enterado de ellas sea el mismo teniente de rey (bien que presente el mayor de la plaza) quien las comunique al gobernador.

4. Tomará el santo y orden del gobernador, y le distribuirá en la forma prevenida en el tít. 7.º de este tratado.

5. En ausencia ó vacante del gobernador, mandará la plaza con la misma autoridad y responsion que en las funciones de aquel primer gefe está explicado.

## TITULO IV.

*Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.*

## ARTICULO I.

**D**EBIENDO mis tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas, encargo á mis capitanes generales y gobernadores que mantengan los regimientos con la posible union: que reduzcan los destacamentos á lo indispensablemente necesario; y que en el servicio de las plazas empleen sus guarniciones con las reglas que esplican los artículos siguientes.

2. Constando la guarnicion de un batallon, entrará diariamente de servicio una compania de fusileros, y un vivac con la sesta parte de la compania de granaderos: dos batallones darán dos companias de fusileros y un tercio de una de granaderos: tres batallones servirán con medio batallon y media compania de granaderos: cuatro y cinco batallones con la misma fuerza esplicada para tres: cuando la guarnicion sea de seis, entrará diaria-

mente un batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrará un cuerpo entero ó dos batallones, si los hubiere sueltos, quedando siempre en el cuartel una compañía para la guardia de prevencion, y los rancheros y cuarteros de todas las empleadas.

3. Cuando entrase de guardia regimiento entero, batallon ó medio, los gefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando las horas quien lo mandase: de modo que uno de ellos nunca falte de noche del principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos; comunicará á la plaza las novedades que ocurran, y tomará por sí las providencias que fuesen urgentes; y solo en el caso de emplearse medio batallon, dispense á los gefes la permanencia en el principal, con la calidad de estar en su casa con el cuidado de acudir á cualquiera novedad, que el principal les avise, digna de su noticia y presencia.

4. En consideracion á que las plazas de Africa se hallan en diferentes circunstancias que las de España, podrán los gobernadores de ellas (con reflexion á su estado y necesidad) emplear en el servicio el número de tropa que les parezca preciso para la seguridad de ellas; pero lo harán siempre por batallones ó regimientos, y con la posible proximidad á lo que queda prevenido.

5. Si los capitanes generales de mis provincias tuviesen por ocurrencias particulares especial motivo para emplear en el servicio de alguna de sus

plazas mas tropa de la prevenida en el artículo 1.º de este título, lo harán, dándome por la vía reservada de guerra, cuenta de su providencia y motivos; pero los gobernadores por sí no lo podrán ejecutar en lo diario, sin haber representado antes al capitan general de la provincia, y obtenido por escrito su consentimiento.

## TITULO V.

*Funciones de los sargentos mayores de las plazas y gefes de los cuerpos en el servicio de ellas.*

### ARTÍCULO I.

**P**ARA que el método de hacer el servicio por batallones, en la forma y por las reglas esplicadas al principio de este tratado se adapte (bajo la direccion de su gobernador respectivo), por los sargentos mayores de las plazas á las consideraciones que interesan la vigilancia en ellas, y al descanso competente de mis tropas, para sostener su instruccion y disciplina, graduarán los mayores, segun la preferencia y calidad de cada puesto, la fuerza de la tropa y clases de oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa, y escusando todo lo demas.

2. Los sargentos mayores de los regimientos darán cada mes al de la plaza un estado de la gen-

te efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuarteleros, los rancheros, los aguadores y los presos; á fin que siempre sepa el gobernador la tropa de que puede usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.

3. En las guarniciones donde hubiere mas de un regimiento, proveerá las rondas, contrarondas y patruyas el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escala separada.

4. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza, hará el servicio para que en ella se le nombre en el turno y clase que por la escala de su cuerpo le corresponda; pero el oficial que por ausencia de los gefes naturales, mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará esento de todo servicio, cuyo privilegio no comprehende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los gefes de la plaza, castillo ó fuerte, le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.

5. El sargento mayor de cada regimiento cuidará de que en el detal interior de él se siga la regla de que el trabajo sea igual, así en la clase de oficiales como en la de sargentos y soldados.

6. Si ocurriere el caso de que en un regimiento no haya capitanes suficientes para el servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los tenientes.

7. Ningun regimiento (á escepcion de mis guar-

dias) podrá pretender puesto fijo á mas del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.

8. La guardia del principal la proveerá el regimiento ó batallon que en aquel dia haga el servicio; en inteligencia de que á esta guardia deberá destinarse el capitan primero nombrado por la escala de su clase en aquel dia; pero la guardia del general ó comandante en gefe, la proveerá siempre el regimiento mas antiguo.

9. Si concurrieren en una guarnicion ó en campaña cuatro compañías sueltas de un regimiento mas antiguo que los que allí se hallaren, deberán formar separadamente como cuerpo, tomando la derecha á los demas, y mantendrán por sí la guardia de preferencia, á proporcion de su fuerza, como si estuviese en aquel parage todo el regimiento de que fueren; pero si no llegaren á cuatro compañías sueltas, ó fueren partes destacadas, aunque escedan de la fuerza de las cuatro compañías, se incorporarán en el regimiento mas antiguo de los que allí se encuentren, para conservar (ayudando á su detal) la preferencia que les corresponda, y en la formacion del cuerpo á que se hallen agregadas estas compañías ó destacamentos, tomarán mejor lugar que toda la tropa de él, respecto de la mayor antigüedad del regimiento de que dependen.

10. En la caballería y dragones, serán consideradas como cuerpo tres compañías sueltas de uno mismo, y tomarán el lugar que al regimiento de que fueren corresponda; pero si no llegaren á tres, ó fueren destacamentos, se observará lo mis-

mo que por la infantería previene el artículo antecedente de este título.

11. En las plazas donde residiere el capitán general de la provincia, el regimiento á quien tocare proveerá la guardia del capitán general, y la del gobernador el cuerpo que le siga.

12. Las compañías de granaderos de infantería y las de granaderos de dragones (que hicieren el servicio á pié) tendrán en la plaza ó puesto que el gobernador señale una guardia, con nombre de vivac, que regularmente será en uno de los parages del pueblo de la mayor concurrencia y tráfico para su quietud.

13. Hallándose dos regimientos de dragones, montado el uno y desmontado el otro, tendrá este la preferencia para su formación y servicio por reputarse infantería.

14. En las plazas donde hubiere guarnición, se entrará de guardia á las once de la mañana en todas estaciones del año, cuya hora únicamente podrán variarla los gobernadores, si las plazas de su cargo se hallaren sitiadas ó amenazadas, disponiendo entonces lo que mas conduzca al resguardo de ellas, y comodidad de las tropas que deben defenderlas.

15. Una hora antes de entrar de guardia (precediendo el haberse juntado con la anticipación correspondiente) saldrán con su tambor mayor los tambores del regimiento que en aquel día entre de servicio, tocando la *asamblea* desde la plaza de parada á sus cuarteles, en donde han de incorporarse con la gente nombrada para la guardia; y al

oír dicho toque, acudirán á su cuartel todos los oficiales nombrados de servicio, para ir con la parada á la plaza de armas, á la cabeza de sus guardias respectivas.

16. Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada á la inmediación de su cuartel, ocupando cada una (según la preferencia de puestos arreglada por el gobernador) el lugar que por el orden de ellos corresponda; y tanto los oficiales como la tropa llevarán puestos sus botines, presentando á la inspección de su oficial cada soldado diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de repuesto.

17. La guardia del capitán general que mande la provincia, ú otra de honor, que lleve ó no bandera, irá en derecha á su casa desde el cuartel, y volverá á él en la misma forma con todos sus oficiales, sin ir á la parada, pues en nada debe considerarse dependiente del estado mayor de la plaza; y solo en el caso de que sirva una guardia de honor también de *principal*, estará (en las funciones que como á tal le toquen) sujeta á dicho estado mayor; pero no en las que como guardia de la persona á quien sirve le competan; pues absolutamente ha de estar á sus órdenes en las ocurrencias de esta especie.

18. Después que cada oficial, particularmente haya hecho la inspección de la tropa que va á su cargo, y el jefe de parada la de todos, formará en columna á filas cerradas, con el frente que mas se adapte al camino y entrada á la plaza de armas, y se pondrá á la cabeza de ella, espada en mano, el

oficial á quien toque el mando de esta tropa, segun la siguiente regla. Cuando la parada sea menos de un batallon, se pondrá delante el oficial mas graduado ó antiguo de los que en ella van nombrados, y llevará un paso detras de él sobre su izquierda un abanderado: si fuere el primer batallon, le mandará el teniente coronel: si el segundo, el sargento mayor, y llevará un ayudante cualquiera de estos gefes; y si se empleare todo el regimiento, irá á su cabeza el coronel, un ayudante á su izquierda, el sargento mayor á la retaguardia del primer batallon, y el teniente coronel cubriendo la de todo el regimiento.

19. El gefe ú oficial que vaya delante de la parada, segun la fuerza de que esta se componga, la dirigirá desde su respectivo cuartel hasta la plaza ó parage en que haya de formarse, y al llegar á él saldrá de su lugar tomándole al frente que ha de dar en su nueva formacion, dará por sí mismo las voces de mando, que serán las de *formar en batalla, armar la bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas*, para que el sargento mayor de la plaza ú otro gefe de su estado mayor revise la parada, y mande despues que las filas se quañ al orden de batalla; en cuyo caso deberá ya estar incorporado en su guardia el oficial que condujo la parada cuando esta sea menor de un batallon.

20. Luego que se presente á la parada el mayor de la plaza, le entregará el ayudante del regimiento que entra de servicio una relacion que espresese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia mandan puestos,

cuya distribucion toca al cuerpo hacerla por sus escalas, segun el orden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios las que sean de igual grado para conocerlas todas, y el de colocar en cuanto se pueda los oficiales, sargentos, cabos y soldados de una misma compañía unidos ó próximos á la guardia en que sea indispensable dividirlos.

21. La relacion que el ayudante del cuerpo dé al mayor de la plaza, servirá para que en el libro maestro de ella se anoten por registro los oficiales y tropa que se emplean, y puestos que guarnecen.

22. Recibida por el sargento mayor de la plaza la relacion, hecha la inspeccion de la parada, y unidas ya las filas al orden de batalla, despedirá las guardias con esta voz: *Guardias, \* á sus respectivos destinos, \* marchen*. Tocarán entonces la marcha los tambores; la emprenderá á su frente toda la parada; y habiendo dado los pasos que convengan, cada comandante de guardia ó puesto, conducirá á su tropa por el camino acostumbrado; y hasta que todas las guardias hayan salido de la plaza, continuarán tocando marcha los tambores, esperando la señal que el mayor de ella les haga para retirarse á sus cuarteles.

23. Despedidas ya las guardias, sortearán en presencia del sargento mayor de la plaza el servicio de ronda y contraronda los oficiales nombrados para él; en inteligencia de que los capitanes y tenientes han de hacer el primero, y el segundo los subtenientes y sargentos, debiendo ir estos para la contraronda por la izquierda, y aquellos para la ronda por la derecha.

24. En el mismo libro de registro en que se sientan los nombres y destinos de oficiales, sargentos y cabos empleados en las guardias, anotará el sargento mayor de la plaza los que de las dos primeras clases hacen el servicio de ronda y contraronda, con expresion de los cuartos que la suerte les hubiere destinado; y de toda la tropa y oficiales que en estos dos servicios y el de guardia estén empleados, dará una relacion al gobernador ó comandante de la plaza.

25. Luego que el oficial comandante de la guardia que ha de ser mudada, reconociese la que viene á reelearle, hará que la suya ponga armas al tambor, y que su tambor toque la marcha: el oficial que manda la guardia entrante, cuando llegue con ella á la igualdad de la saliente, hará que toque *tropa* su tambor, y los soldados irán desfilando siguiendo á su oficial para formarse en una línea en frente de los otros, ó formarán por cuartos de conversion si la capacidad del terreno lo permitiese: los comandantes de ambas guardias se avanzarán para la entrega del puesto; y lo mismo ejecutarán sus oficiales subalternos, sargentos y cabos de escuadra, cesando entonces los tambores de tocar; y mientras dure la entrega de la guardia estarán cerradas las barreras de la plaza, así las que miran á ésta como las que sirven de salida á la campaña.

26. Todo oficial de infanteria, caballeria y dragones, de cualquiera carácter y nacion que sea, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; pues tanto en guarnicion como en cuarteles y campaña está al

arbitrio del que manda (conforme lo juzgue conveniente) la disposicion de nombrar para entregarse de un puesto un oficial de mas ó menos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel ni éste repugnarlo.

27. En la misma conformidad se dejará mudar el oficial de una guardia, aunque venga á reelearle un sargento como éste sea gefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde en frente del oficial comandante de la guardia saliente; pero recibirá con el sombrero en la mano la entrega del puesto (despues de saludarle el oficial saliente), aunque estuviere graduado el entrante de oficial, porque la representacion que trae es de sargento.

28. Luego que el cabo de escuadra de la guardia estuviere instruido del número de centinelas que ha de mudar, practicará este servicio con la formalidad y órden que en las obligaciones de su clase está explicado.

29. Mudadas ya las centinelas, y reincorporadas en su guardia las salientes, bajo el órden y reglas esplicadas en las obligaciones de cabos y soldados, dará el comandante de la guardia saliente la voz de mando para formar su guardia; y formada, emprenderá su marcha tocándola su tambor: el oficial de la entrante hará marchar la suya al frente hasta ocupar la línea de la saliente, y entonces mandará dar *media vuelta á la derecha*, y tocar *marcha* hasta que haya perdido de vista la guardia saliente, en cuyo caso hará arrimar las armas á la espalda ó frente, segun la situacion de los armeros, con las voces que

prescribe el suplemento del manejo, tocando tropa el tambor mientras los soldados lo practican.

30. Arrimadas las armas, hará leer el comandante de la guardia las órdenes (que deberán estar en una tabla), á fin que todos se enteren de ellas para su observancia.

31. El oficial comandante de la guardia, cuando haya de formarse, ocupará la derecha ó izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado; el sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere oficial y sargento, éste estará al costado opuesto, y el cabo inmediato al oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras, aunque venga por otro parage, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaren las armas para hacer honores con ellas.

32. Por ningun pretexto se separarán los oficiales, sargentos, cabos, tambores ni soldados de su guardia durante las veinticuatro horas, ó el tiempo que deben estar en ella, pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado se mortificará con veinticuatro horas de arresto; porque en la esactitud militar cualquiera falta es grave.

33. El oficial de guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener.

34. Toda guardia debe ausiliar la justicia ordinaria cuando lo pidiere; arrestar por sí á los quimeris-

tas ó malhechores conocidos ó acusados: enviar de noche patruyas á sus cercanías, y de dia si tuviere motivo: poner preso á cualquiera otro soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, como al embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso, segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con espresion.

35. Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligacion de entregar cada una el suyo barrido, no solo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

36. En caso de fuego, marcharán inmediatamente al parage en que ocurriere las guardias de prevencion que se hallasen en los cuarteles, y la mitad de la del principal: todas estas cerrarán las avenidas, y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus gefes, y al gobernador ó comandante de la plaza, esperarán sus órdenes: los oficiales que manden guardias y puestos de ella las pondrán sobre las armas inmediatamente.

37. En caso de arma practicarán los oficiales de guardia de plaza y puestos la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el gobernador dispondrá que el sargento mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al parage señalado, cuya orden para este caso y otros estraordinarios tendrá dada el gobernador con anticipacion á cada cuerpo, indicando el parage en que se ha de establecer, y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por

si y por su teniente de rey las órdenes de precaucion que juzgare convenientes.

38. Cuando llegue el caso de cumplirse la señal de arma por tiro de cañon, ó en la forma que la plaza haya indicado, el oficial de la guardia de prevençion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los oficiales; debiendo los que faltaren acudir en derechura como primer objeto á su cuartel, del qual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose antes al oficial que hubiese quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mas ó menos tardanza de los que no estuvieren puntuales, pues quiero no se introduzca el arbitrio de ir los perezosos y tardos, cortando camino desde sus casas al encuentro de su tropa, sino que salgan con ella del cuartel; y cuando no, que se presenten primero en él al oficial que queda referido, y conste su indolencia en mi servicio y en el cumplimiento de su obligacion.

39. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas, poniéndolas al hombro: si llevare caja, corresponderá el tambor de la guardia con el toque de *marcha*: no tocará si no lleva tambor la otra; pero si la pasagera, aunque la firme no lo tenga.

40. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán los que le competan.

41. Los oficiales que estuvieren de guardia no pretenderán ni permitirán que se ecsija cosa alguna en dinero ó especie sobre los géneros que entran ó salen de las plazas, so pena de suspension de sus empleos; y á los que introducen víveres para el comun

abasto no se les ha de precisar á que vayan al principal ni á casa del gobernador, sino antes bien permitirles que en derechura vayan á venderlos en los parques públicos y libres, ó señalados por la justicia del pueblo.

## TITULO VI.

*Formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas.*

### ARTÍCULO I.

**L**AS puertas de las plazas, en tiempo de paz, se cerrarán media hora precisa despues de puesto el sol; y en el punto de ponerse éste subirá á la muralla el tambor de la guardia de cada puerta, y tocará la *llamada*, que servirá de aviso para que los que estuvieren fuera se retiren al recinto. Al propio tiempo se cerrarán las barreras, dejando abiertos solo los postigos, sin permitir que por ellos salga soldado alguno que no sea mandado por el gobernador, pero si los paisanos del campo y sus carruages y acémilas, como tambien entrar los mismos en la propia forma hasta echar las llaves, abriendo la barrera ó rastrillo para cada carruage y acémila, y quedando el postigo en uso para los de á pié. La tropa, descansando sobre las armas, formará calle en dos filas para que pase por ella el ayudante ó capitán de llaves acompañado de un cabo y cuatro soldados, que tomará en el principal luego que en casa del gobernador las haya recibido; pero no obstante esta regla, podrán los gobernadores,

en cuyos exteriores hubiese labranza y cultivo, retardar una de las puertas que viniese mas á mano para que la gente del campo algo mas distante en sus labores pueda retirarse.

2. Apenas llegue el ayudante ó capitán de llaves á la puerta, lo acompañará el oficial ó jefe de la guardia para empezar á cerrar por la primera barrera exterior, y el tambor tocará *marcha*, presentando las armas los soldados de la guardia. La que cubre la barrera se incorporará al puesto mas inmediato; y así los puentes levadizos como las demas puertas que hubiere hasta la última interior, se cerrará con la misma formalidad que la primera.

3. Conforme se fueren cerrando las barreras, puentes levadizos y puertas, irá el oficial comandante de la guardia (en presencia del ayudante ó capitán de llaves) reconociendo si quedan cerradas á su satisfacion; y en caso de que tenga que representar al gobernador, lo ejecutará inmediatamente tomando por sí la providencia interina que conduzca á su seguridad.

4. Concluida esta diligencia, y satisfecho de su reconocimiento, el oficial de guardia la mandará arriar las armas; y el capitán de llaves se dirigirá á casa del gobernador para entregárselas acompañado del cabo y cuatro soldados hasta allí, desde donde se restituirán al principal.

5. Luego que las puertas queden cerradas, mandará el oficial de guardia se provean las centinelas y puestos que haya orden de aumentarse ó reforzarse por la noche; y dada esta providencia se retirará al cuerpo de guardia con los dos cuartos de su gente, y enviará al sargento por la orden al parage destinado á distribuirla.

## TITULO VII.

*Formalidades para dar el santo y orden: hacer y recibir las rondas, y practicar el servicio de patrullas.*

### ARTICULO I.

**E**N las plazas en que se hallaren los capitanes generales ó comandantes de la provincia, acudirán á su casa á recibir la orden el gobernador, teniente de rey, sargento mayor de la plaza, ayudante de ella, y á mas todos los oficiales de la guarnicion que no estuvieren de servicio, por ser correspondiente que el presentarse á sus gefes y verse continuamente con toda la guarnicion, se prefiera á otras distracciones y oscuridades, de que muchos adolecen. El gobernador tomará la orden del capitán general, la dará al teniente de rey, y éste al sargento mayor, quien en otro cuarto separado, formará rueda con los ayudantes de la plaza y de los regimientos, para distribuirla por sí mismo: los cuerpos dispondrán que los sargentos y cabos, á la misma hora que diere el capitán general la orden, se hallen en su cuartel para recibir de sus ayudantes la de la plaza y cuerpo.

2. En las plazas en que no se hallare el capitán general, se dará la orden en casa del gobernador con las mismas formalidades ya esplicadas en el artículo antecedente; y cuando por algun accidente recayese el mando en el teniente de rey, se dará en la suya.

en cuyos exteriores hubiese labranza y cultivo, retardar una de las puertas que viniese mas á mano para que la gente del campo algo mas distante en sus labores pueda retirarse.

2. Apenas llegue el ayudante ó capitán de llaves á la puerta, lo acompañará el oficial ó jefe de la guardia para empezar á cerrar por la primera barrera exterior, y el tambor tocará *marcha*, presentando las armas los soldados de la guardia. La que cubre la barrera se incorporará al puesto mas inmediato; y así los puentes levadizos como las demas puertas que hubiere hasta la última interior, se cerrará con la misma formalidad que la primera.

3. Conforme se fueren cerrando las barreras, puentes levadizos y puertas, irá el oficial comandante de la guardia (en presencia del ayudante ó capitán de llaves) reconociendo si quedan cerradas á su satisfacion; y en caso de que tenga que representar al gobernador, lo ejecutará inmediatamente tomando por sí la providencia interina que conduzca á su seguridad.

4. Concluida esta diligencia, y satisfecho de su reconocimiento, el oficial de guardia la mandará arriar las armas; y el capitán de llaves se dirigirá á casa del gobernador para entregárselas acompañado del cabo y cuatro soldados hasta allí, desde donde se restituirán al principal.

5. Luego que las puertas queden cerradas, mandará el oficial de guardia se provean las centinelas y puestos que haya orden de aumentarse ó reforzarse por la noche; y dada esta providencia se retirará al cuerpo de guardia con los dos cuartos de su gente, y enviará al sargento por la orden al parage destinado á distribuirla.

## TITULO VII.

*Formalidades para dar el santo y orden: hacer y recibir las rondas, y practicar el servicio de patrullas.*

### ARTICULO I.

**E**N las plazas en que se hallaren los capitanes generales ó comandantes de la provincia, acudirán á su casa á recibir la orden el gobernador, teniente de rey, sargento mayor de la plaza, ayudante de ella, y á mas todos los oficiales de la guarnicion que no estuvieren de servicio, por ser correspondiente que el presentarse á sus gefes y verse continuamente con toda la guarnicion, se prefiera á otras distracciones y oscuridades, de que muchos adolecen. El gobernador tomará la orden del capitán general, la dará al teniente de rey, y éste al sargento mayor, quien en otro cuarto separado, formará rueda con los ayudantes de la plaza y de los regimientos, para distribuirla por sí mismo: los cuerpos dispondrán que los sargentos y cabos, á la misma hora que diere el capitán general la orden, se hallen en su cuartel para recibir de sus ayudantes la de la plaza y cuerpo.

2. En las plazas en que no se hallare el capitán general, se dará la orden en casa del gobernador con las mismas formalidades ya esplicadas en el artículo antecedente; y cuando por algun accidente recayese el mando en el teniente de rey, se dará en la suya.

3. El santo no lo dará el sargento mayor á los puestos de la plaza, hasta despues de cerradas las puertas, y que sus llaves estén ya en casa del gobernador, distribuyendo solamente en casa de éste las demas órdenes generales del dia. A la noche, bien sea en su casa ó en el printipal, habiendo concurrido los sargentos ó cabos de los puestos de la plaza, se formará un círculo de ellos por su orden, y el sargento mayor de ella dará en voz baja el santo y seña al de su derecha, haciendo que corra, comunicándose de uno á otro hasta que le reciba el mismo sargento mayor y reconozca que no está equivocado; y cuidando de que le pongan por escrito, les instruirá de las órdenes particulares para la noche en la muralla. Los ayudantes de cuerpos que tomasen la orden en casa del gobernador, no comunicarán el santo sino cuando el resto de la orden, que será luego que la hayan recibido; y reservarán el santo para la guardia de su cuartel hasta cerradas las puertas de la plaza, dando todo lo demas de la orden desde luego que la hayan recibido, para que se reparta en el cuerpo.

4. Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillos ó fuertes dependientes de ella con gobernador propietario, irá éste á recibir la orden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su sargento mayor ó ayudante, y la mandará distribuir despues de cerradas las puertas de su fuerte así como en la plaza debe practicarse.

5. De las guardias y puestos establecidos fuera de la plaza deberán ir los sargentos ó cabos una hora antes de cerrar las puertas á casa del gobernador,

y se les dará la contraseña por escrito y cerrada, para que la entreguen á su comandante, quien la comunicará únicamente hasta el sargento inclusive, y de los cabos solo aquellos que estuvieren destacados mandando partida, lo cual se procurará evitar siempre que se pueda.

6. Las partidas de infanteria, caballería ó dragones, nombradas para quedar fuera de la plaza, por la noche formarán en la de armas una hora antes de cerrar las puertas, y recibirán allí del sargento mayor ó un ayudante de la plaza las órdenes y contraseña particular, teniendo cuidado de que ésta se mude cuando convenga por desercion de algun soldado ú otro accidente que la esponga á divulgarse.

7. A los directores é inspectores generales de infanteria, caballería y dragones que hubiere en una plaza, les llevará la orden el ayudante del regimiento mas antiguo que haya en ella de su respectiva clase, y no habiéndolo, del cuerpo inmediato.

8. Los oficiales generales que residieren en una plaza con destino en ella, si tuvieren cuerpo recibirán por él la orden; y si no, se la llevará un ayudante ó abanderado del regimiento que provea su guardia.

9. Cuando hubiere tropa del regimiento de artilleria en una plaza, será el ayudante de él, ó el que hiciere sus funciones, el que tome el santo del sargento mayor de la plaza con los demas ayudantes, y le lleve al comandante de artilleria; y donde no hubiere tropa de este cuerpo, se le llevará un sargento del regimiento mas moderno de infanteria; á menos que el espresado comandante sea oficial general, que

en este caso deberá llevarse al ayudante del cuerpo á quien toque darle la guardia.

10. Cuando en una plaza residieren varios oficiales del cuerpo de ingenieros con destino en ella, el que sea comandante nombrará el de menos graduacion para que haga las funciones de ayudante, quien tomará el santo á boca del gobernador de la plaza para llevarsele á su gefe, y acudirá al parage y en el tiempo en que los demas ayudantes reciban la orden que se diere, para escribirla como ellos, y comunicársela á su comandante.

11. El gobernador ó comandante de una plaza cuidará (para seguridad y quietud de ella) de destinar patruyas de infanteria (compuestas de cuatro, ocho ó mas soldados, con cabo, sargento ú oficial si conviniere) que por cuartos de á dos horas en todas las de la noche, y division de calles que con anticipacion han de señalarse, se empleen, rondando cada una su distrito en evitar todo desórden.

12. Cada partida de caballeria ó dragones montados destinada á patruya, se compondrá ordinariamente de tres, cuatro ó mas soldados, con oficial, sargento ó cabo, segun la importancia de ella.

13. Las patruyas de caballeria para fuera de la plaza, las proveerán los puestos que haya estramuros de ella luego que las puertas se hayan cerrado, y correrán toda la circunferencia de la plaza al pié de su esplanada por derecha é izquierda, de modo que se crucen y encuentren, batiendo los arrabales, campaña, marina (si la hubiere) y demas parages que el gobernador ó comandante señalare; y en el concepto de que siempre ha de haber patruyas en movimiento

á un costado y otro, hasta que esté hecha la descubierta por la mañana, se repartirá el tiempo de la noche en cuartos de á dos horas, para que con esta proporcion se muden las patruyas; y siempre que una con otra se encontraren, la primera que diga el *quién vive* se hará dar la contraseña.

14. Toda patruya ordinaria de infanteria llevará afianzados ó al hombro sus fusiles.

15. Desde el día quince de Abril hasta el quince de Septiembre se tocará la *retreta* á las nueve de la noche; y á las ocho desde el quince de Septiembre hasta el quince de Abril; á cuyo efecto concurrirán en el principal media hora antes los tambores mayores de la guarnicion, conduciendo cada uno los sencillos de su cuerpo respectivo; y llegada la hora prevenida romperán los del regimiento mas antiguo, y seguirán despues por su órden el referido toque en el principal, y desde allí se dividirán, continuándole, los de cada regimiento por las calles señaladas para volver á sus cuarteles, donde tambien han de tocar.

16. Luego que se haya batido *retirada*, se empezará á pasar la palabra sobre la muralla por la primera centinela del principal (si proveyere alguna en ella); y en caso de no tenerla, se comenzará desde el cuerpo de guardia que el gobernador ó comandante de la plaza hubiere señalado, corriendo en la forma que en las obligaciones del soldadado está explicado.

17. Si en lugar de esta práctica (por la situacion de los puestos ó interrupcion de la muralla) se observare en alguna plaza la prevencion de campaña, cuyo uso mando que generalmente se establezca en todas las marítimas, se darán con el toque de ella los

avisos que manifiesten estar las centinelas vigilantes.

18. En todas las plazas (después de haber tocado la *retreta*) saldrá desde el puesto principal (ó el que sobre la muralla señalaré el gobernador) una ronda volante, que se llamará *rondin*, y la hará un cabo de escuadra, con la vigilancia y por las reglas que en las obligaciones de cabos se halla prevenido.

19. Luego que el santo y la seña esté distribuido en la muralla, ha de salir indispensablemente el sargento mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el santo, ó si falta algun oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *ronda mayor*; y si el sargento mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa de mi real servicio, se hará esta ronda por el primer ayudante de la plaza, y nunca pudiéndola hacer por sí el sargento mayor.

20. Cuando la centinela avanzada al parage por donde la ronda mayor venga, la descubra, deberá darle el *quién vive*, y respondiéndole *ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva, y avisará á su cuerpo de guardia ó puesto principal, para que el sargento vaya á reconocerla, quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro soldados con sus fusiles y la bayoneta armada en ellos, los que le acompañarán hasta donde esté la centinela que detuvo á la ronda; y allí, calando su arma el sargento, dirá, que se avance solo la ronda mayor, y se hará dar la seña, y asegurado de ser la verdadera, avisará al oficial de la guardia con un soldado, y después le dejará pasar hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde le esperará el comandante de ella, teniendo la sobre las ar-

mas, manteniéndolas presentadas; y después de reconocer que es la ronda mayor, le dará el santo y seña, y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estaba detenida; pero si el sargento mayor quisiere hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *ronda ordinaria*; y lo mismo se practicará con el oficial que por falta del sargento mayor en una plaza hiciera sus funciones, precediendo el haberle dado á reconocer en la órden general para el ejercicio de este encargo ó substituciones accidentales.

21. Los sargentos mayores de las plazas verificarán (cuando hicieren sus rondas) si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas estan en los puestos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiere mandado ó permitido, procediéndose contra él con la pena de privacion de empleo, si la novedad hecha en su guardia se justificare ser ejecutada con malicia ó fin particular; pero si solo se verificase ser descuido ó falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion que correspondá; y con la misma distincion de casos se aplicará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto que hubieren mudado el suyo, el castigo establecido en el título de penas.

22. Siempre que el capitán general, los gobernadores y tenientes de rey rondaren los cuerpos de guardia y puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *ronda mayor* en la forma que esplica el art. 20 de este título, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del sargento mayor de la plaza, ins-

pector y gefes de los cuerpos cuando la hagan, mas no con los ayudantes que suplan por el mayor.

23. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de las centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocer; pues si fueren el capitan general, gobernador ú otro oficial de los que como *ronda mayor* puede visitar los puestos, ya tiene obligacion de disponer así la tropa, y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

24. Si al *quién vive* de la primera centinela, respondiere ser ronda la que viene, entendiéndose así por la *ordinaria*, le hará hacer alto, avisando al sargento de la guardia, quien enviará con dos soldados al cabo de escuadra á reconocerla; y éste la conducirá hasta donde está la centinela que dió el *quién vive*, á cuya inmediacion esperará el sargento, y presentando el arma se hará dar el santo y seña, franqueando la entrada al oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda; y los oficiales que se nombren para uno ni otro servicio, le harán en la forma que prescriben los artículos siguientes.

25. De los oficiales que en la guarnicion de una plaza fueren de regimiento distinto del que cubre guardias de ella, se han de emplear en cada noche la parte que corresponda á la fuerza de la guarnicion, para hacer en ella la ronda á las horas que el gobernador señale; pero en los casos que la urgencia lo pidiere ó hallare que convenga, dispondrá que no deje de hacerse esta funcion desde que las puertas se cierran hasta que se abran.

26. En inteligencia, de que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda cada oficial, segun está prevenido en el tít. 5.º de este tratado, prohibo el que la elijan ni cambien; y quiero que sea mortificado severamente aquel que contraviniere á esta Ordenanza.

27. Todo oficial y sargento de ronda y contraronda ha de acudir al principal, dando su nombre al de aquella guardia, para que lo escriba y note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser á la que le hubiere tocado por su suerte.

28. Para comprobacion de si las rondas y contrarondas se hacen con esactitud, se enviarán á los puestos de las puertas y otros principales de la muralla, unas cajas de la altura de un palmo con sus barréas de hierro y correspondientes llaves, que el gobernador ha de tener, y en la parte superior de cada una de ellas ha de haber una abertura proporcionada á introducir una marca de cobre, del tamaño de medio peso, en que de la una parte esten señaladas las horas que corresponden á cada cuarto de ronda, con un rótulo que diga *derecha ó izquierda*, y de la otra cifrado mi real nombre.

29. De estas ha de entregar el sargento mayor de la plaza, en una bolsa, tantas marcas á cada oficial de ronda y contraronda, como correspondan á las cajas establecidas y á las vueltas que hayan de dar en la muralla en su respectivo cuarto, debiendo estos constar regularmente de dos horas, á menos que el gobernador halle conveniente el reducirlos á menos tiempo.

30. Cada oficial de ronda y contraronda, saldrá del

principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos: el otro irá en cuanto pueda, por encima de la banqueta para reconocer mejor el foso y el camino cubierto, siguiendo el del farol siempre al oficial, haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyere algún rumor.

31. Luego que el oficial de ronda ó contraronda llegue á cada puesto de los señalados, y sea admitido con la formalidad que está esplicada, entregará una marca de las que le dieren en el principal al oficial comandante de aquel puesto, y éste en su presencia la echará en la caja destinada á recibirlas; y en el papel que señala los cuartos de ronda firmará el que hace este servicio.

32. Acabada por cada oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el principal, y dará parte al comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de lo que haya observado si la hubiere, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiera despues de concluido su servicio.

33. El comandante que estuviere en el principal, enviará á casa del gobernador de la plaza con un cabo (luego que las puertas se abran) las bolsas de las marcas; y si algún oficial hubiere dejado de entregar la suya, ó la consignare fuera de servicio, dará cuenta al mismo tiempo, para que á sus espensas se reemplace con otra nueva, y sea mortificado, remitiendo al gobernador noticia del nombre, grado y regimiento de que fuere el oficial responsable de esta falta; y con la misma individualidad participará también si en algún cuarto faltare algún oficial de ron-

da, con distincion de si es de la derecha ó de la izquierda.

34. A la misma hora que señala el artículo antecedente deberán los oficiales de las guardias en que estuvieren las cajas con las de las rondas y los papeles firmados enviarlos con un cabo á casa del gobernador, para que éste reconozca si falta alguna marca, y mortifique al que resultare culpado.

35. Toda ronda que encontrare á la ronda mayor rendirá á ésta el santo, y recibirá la seña; y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria, aunque la haga de esta clase el sargento mayor, por ser ronda repetida.

36. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el santo y recibir la seña, inferiores á la del general; por este órden las de mas, gobernador, inspector general, teniente de rey, sargento mayor y gefes de cuerpo de la guarnicion.

37. No obstante que se haga ronda mayor luego que esté distribuido el santo, harán otras en el discurso de la noche, y á diferentes horas el gobernador y teniente de rey, para ver si los puestos estan con la vigilancia que conviene.

## TITULO VIII.

*Formalidad con que se ha de hacer la descubierta,  
y abrir las puertas de la plaza.*

## ARTICULO I.

**A**L amanecer, de modo que ya se distingan los objetos, se tocará la diana en la guardia principal, y sucesivamente en todos los demas puestos y cuarteles de la plaza; y al aviso de éste toque harán la descubierta las patruyas de caballería que quedasen fuera por la noche, registrando los parages que el gobernador hubiere señalado, avisando de su reconocimiento al oficial de la respectiva puerta que se le hubiere prevenido.

2. Las centinelas de los baluartes inmediatos á las puertas de la plaza, reconocerán con observacion y cuidado la campaña que les corresponde, hasta donde alcanzare la vista, y avisarán por su cabo de escuadra al oficial, de si hay novedad ó no.

3. En las plazas donde no haya caballería, registrarán la campaña desde los baluartes los oficiales que mandan las guardias que haya en ellos, y con el sargento pasarán aviso al oficial de la puerta, de si hay novedad ó no; pero si la guardia de ella tuviere en la muralla centinelas, harán el reconocimiento los subalternos; y en caso de guerra ó sospecha, lo ejecutará personalmente el comandante de la guardia.

4. Hecha la descubierta, y satisfecho el oficial de guardia de la puerta de no haber novedad, mandará

tocar *llamada* para que á este aviso se incorporen en la guardia las centinelas y puestos establecidos para la noche, y se pondrá toda la tropa sobre las armas aguardando al capitan de llaves que ha de abrir las puertas, el que se dirigirá para recibir las (cuando sea ya de dia claro) á casa del gobernador, acompañado de un cabo y cuatro soldados del principal.

5. Tomadas las llaves marchará á la puerta; y si el oficial de guardia en ella advirtiere alguna novedad, no permitirá se abra hasta participarla al gobernador, y tener su orden; pero si no ocurriere cosa especial abrirá un postigo, saldrá por él el inmediato subalterno del que manda, con seis soldados para hacer nuevamente la descubierta; y á proporcion que vayan fuera de una puerta ó puente levadizo, se irá cerrando y levantando hasta que (reconocido por dicha partida el terreno del frente de la puerta, barrancos, zanjas, ruinas, ribazos, casas y demas parages que el gobernador haya mandado) envíe el subalterno que salió un soldado al comandante de la guardia dándole parte de quedar seguro el campo.

6. Adquirida esta noticia empezarán á tocar *marcha* los tambores, y se irán abriendo las puertas, y bajando los puentes levadizos, de forma que para abrir la segunda, quedará cerrada la primera ó levantado el puente, y así de las demas hasta abrir el rastrillo de la campaña, en cuyo caso se introducirá el subalterno, y quedarán abiertas todas las puertas, y pasará el capitan de llaves á entregarlas al gobernador, y darle cuenta de todo, acompañado del cabo y soldados que sacó del principal, y deberán retirarse á él desde allí.

## TITULO IX.

*Destacamentos.*

## ARTICULO I.

**L**OS destacamentos de infantería, caballería ó dragones que se hicieren de la plaza para guarnecer puestos fuera de ella, escoltas, partidas ú otros encargos del real servicio, deben componerse cada uno de oficiales y tropa de un mismo regimiento, observando el detal por compañías, como para la infantería está prevenido en el tít. 4.º de este tratado.

2. Ningun oficial que volviere de un destacamento estará obligado á entrar la guardia que le correspondía mientras estuvo empleado en él.

3. Al oficial que fuere destacado le dará el gobernador de la plaza la órden ó instruccion (por escrito, y firmada de su mano) de lo que con su tropa deba practicar.

4. Si hubiere de hacerse destacamento de granaderos, dispondrá el gobernador de la plaza que sea por compañías enteras, medias, tercios ó cuartos, empezando por las mas antiguas de la guarnicion.

5. Con un destacamento de veinte hombres hasta cuarenta, tanto en la infantería como en la caballería y dragones, se nombrará regularmente un subalterno, y un capitán de cuarenta hasta setenta; pero si fuere de ciento y cincuenta arriba hasta trescientos inclusive, irá un teniente coronel y un ayudante: desde este número al de seiscientos un coronel; y en pasando de él hasta mil, marchará, ademas

del coronel, un teniente coronel y un sargento mayor: si fuere mas numeroso, se destinará sobre los dos un brigadier; pero sin que ésta sea regla fija para los casos en que el que manda juzgare conveniente no seguirla: por ejemplo, si pudiese aquel destacamento tener accion de empeño con el enemigo, y convengan mas oficiales de los que se limitan para un servicio regular; pues entonces ha de marchar cada oficial de cualquiera carácter que sea, con la mas ó menos gente que de la señalada aqui se ponga á su orden; y el que lo nombrase ha de preferir la eleccion de los sugetos para el desempeño á los grados esplicados.

6. En tiempo de guerra ó de cuidado, no se nombrarán los destacamentos hasta despues de cerradas las puertas, y aun tocada la *retreta* si no urgiese.

7. Todo oficial que hubiere sido destacado estará obligado, cuando se restituya al cuerpo, á enterarse (leyéndolas por sí) de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia por la plaza, y por el cuerpo en la diaria.

8. Por punto general, mando que no haya salvaguardias ni ordenanzas de planton en las plazas, pues se deberán reelevar todas á las veinte y cuatro horas, como las guardias y puestos de ellas, sin exceptuar de esta prohibicion mis tesorerias ni demas oficinas.

9. Solo para mayor seguridad de mi real hacienda en las plazas de Oran y Ceuta (en el caso que las guardias de las tesorerias de ejército se provean de los regimientos fijos), se elegirá la gente de que se compongan de la clase de voluntarios, con prohibi-

cion de que por pretesto alguno se nombren soldados desterrados, para ellas.

## TITULO X.

*Modo en que los gobernadores de las plazas deben expedir libramientos para la pólvora.*

### ARTICULO 1.

**E**N cada una de las puertas de los almacenes de artillería en que haya pólvora, municiones y pertrechos, ha de haber tres cerraduras diferentes cuyas llaves han de repartirse entre el gobernador, el comandante de la artillería y el guarda-almacen de ella; de modo que ninguno de ellos pueda entrar sin noticia de los otros. Cuando se abran podrá enviar el gobernador al sargento mayor con su llave á presenciar el acto é intervenir en su legitimo cumplimiento; y lo mismo el comandante de artillería, de coronel inclusive arriba, substituyendo á su inmediato; pero de dicho grado abajo ha de ser personal la concurrencia del comandante de artillería, sin arbitrio en el guarda-almacen para escusarse, ni cometer á otro su llave y responsabilidad, sino por gravemente enfermo, y mediando certificacion de médico, bajo juramento preciso, de su imposibilidad.

2. Siempre que se necesitase sacar municiones ú otros pertrechos de guerra de los existentes en los almacenes de artillería, comunicará la orden por escrito el gobernador al comandante de ella, expresando

el fin para que se destina, lo que se estrae, su número ó peso y calidad segun la especie, como á quien ha de entregarse; y el comandante de artillería pondrá á continuacion de esta orden la correspondiente suya al guarda-almacen, cuyo documento, con el recibo de la parte y demas formalidades que al ministerio de hacienda y de artillería pertenecen, servirán de data al guarda-almacen; y si por no haberse gastado ó tenido otro paradero hubieren de volver al almacen algunos de los pertrechos ó municiones que se hayan librado de este modo, pondrá á continuacion del mismo libramiento el gobernador la orden conveniente para su restitution al parage de que se estrajeron, formándosele al guarda-almacen el nuevo cargo que entonces le resulta.

3. La pólvora que se libre para salvas y saludos será de la mas deteriorada; y de la buena la que se diere para pruebas de armas, ejercicios y municiones de la tropa.

## TITULO XI.

*Salvas que han de hacerse con la artillería de las plazas, y casos en que corresponde ejecutarlas.*

### ARTICULO 1.

**E**N el dia del Corpus mientras la procesion anduviere por las calles se harán tres salvas, la primera al mismo tiempo que saliere el Santísimo Sacramento de la iglesia; la segunda quando la procesion hubie-

re llegado á la medianía de las calles de su carrera, y la última al tiempo que el Santísimo volviere á entrar en el templo.

2. El Sábado Santo al tiempo de la aleluya se hará una salva sencilla.

3. En el día de la Concepcion y en el de Santiago, patronos de España, salva triple.

4. Los días en que se celebrare mi nombre, el de la reina, el del príncipe ó princesa de Asturias, como tambien los días de cumple años, se hará salva triple.

5. Las salvas espresadas solo deberán hacerse en las plazas que sucesivamente se declara con el número de piezas que se esplica, y cargadas por la regla que previene la Ordenanza particular de artillería.

<i>Plazas.</i>	<i>Número de piezas.</i>
Barcelona y Monjuich.....	15.
Ciudadela de Barcelona.....	15.
Jaca.....	10.
San Sebastian.....	15.
Pamplona.....	15.
Santander.....	15.
Coruña.....	15.
Ciudad-Rodrigo.....	15.
Badajoz.....	15.
Cádiz.....	15.
Málaga.....	15.
Isla de las Palomas en Algeciras....	12.
Cartagena y su castillo.....	15.

Valencia.....11.

Alicante.....15.

Palma.....15.

Oran.....15.

Ceuta.....15.

6. Todas las salvas estraordinarias que por el nacimiento de algun infante, victoria de mis armas, ú otro objeto en que mi complacencia se interese hayan de practicarse, se prevendrá por mi secretaria del despacho de la guerra el tiempo y modo en que han de hacerse.

7. A los grandes de España que no sirven en mis tropas, á sus mugeres y las de los grandes que sirven en mis ejércitos, si no fueren en compañía de sus maridos, se saludará como á los capitanes generales de ejército, con quince tiros á la entrada y salida de las plazas.

8. Al nuncio de su Santidad, embajadores de testas coronadas, y á las mugeres de éstos, se saludará con quince tiros á la entrada y salida de cualquiera plaza por donde transiten, así cuando vayan á otras cortes ó vengan á la mia, como cuando se restituyan á las de sus soberanos, precediendo su aviso y cumplido por escrito ó por recado al comandante de las armas, quien deberá asegurarse de no equivocarse el carácter de embajadores á quienes se hará este honor con el de enviados ó ministros, aunque se llamen plenipotenciarios.

9. A los embajadores míos se saludará con los mismos quince tiros, así cuando vayan con este carácter á las córtes de otros príncipes, como cuando desde

ellas se restituyan á la mia; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mugeres, entendiéndose esto desde que hayan recibido mis credenciales para su destino, y no antes.

10. En punto de saludos para honores fúnebres, se reglarán los gobernadores de las plazas al del método prevenido en el título de esta Ordenanza, que señaladamente trata de honores de esta especie.

11. Por lo que mira á los que deben hacerse á los navíos de mi real armada en las plazas que se señalarán mas adelante, ha de observarse, que cuando llegue á sus puertos navío que lleve una bandera cuadr-blanca con el escudo de mis armas al toque del *palo mayor* (cuya insignia es de capitan general de la armada), deberá la plaza saludarle con quince tiros, si en ella no hubiere capitan general de ejército que mande; pues en este caso debe saludar primero á la plaza el capitan general de la armada con igual número, y esta le corresponderá; pero en las plazas donde no haya capitan general del ejército se saludará primero por ella al capitan general de la armada, quien corresponderá con los mismos quince tiros.

12. Las demas insignias y navíos sueltos de la armada, saludarán primero á las plazas con nueve tiros, y éstas responderán con igual número á los navíos que lleven bandera-cuadra en el trinquete ó mesana; con dos tiros menos á la insignia de corneta (que es una bandera blanca con el escudo de mis armas, partida por medio, y que termina en dos puntas); y á los navíos que llevaren gallardete, se les responderá con cuatro tiros menos.

13. Las plazas que deben ser saludadas, y cor-

responder segun los casos esplicados, son: S. Sebastian en la provincia de Guipúzcoa; Santander en la costa de Castilla; la Curuña en el reino de Galicia; Cádiz y Málaga en Andalucía; Cartagena en Murcia; Alicante en el reino de Valencia; Oran y Ceuta en Africa; Barcelona en el principado de Cataluña, y Palma en la isla de Mallorca; y todas estas plazas deberan arbolar la bandera de uno de sus baluartes ó castillos cuando en sus puertos entren navíos de guerra que componen escuadra.

## TITULO XII.

*Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion.*

### ARTICULO I.

**I**NMEDIATAMENTE que la justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el sargento mayor ó ayudante del regimiento, ó por el oficial, sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso de que esta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro, se espresará el nombre, la edad, poco mas ó menos, las señas que se supieren, y las prendas de

vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.

2. Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los coroneles ó comandantes de los regimientos den aviso al comandante general del reino ó provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, espresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin que los capitanes ó comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, los pasen (con copia de la filiacion) á los corregidores de los partidos respectivos, para que estos comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los corregidores acusará al capitán general el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la secretaria de la capitania general, y otro en la de cada corrégidor; remitiendo éste cada seis meses relacion y estado de su libro al capitán general, para confrontarle con el de su secretaria, y verificar si ha habido ó no omision.

3. Para que todos vivan entendidos de la precisa obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, mando á todos los corregidores que en las capitales donde residen y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos y fijar edictos en que se espese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para remplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios; y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen ó ausiliasen á los desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los

arsenales ú obras públicas, y al noble á seis de presidio; si fueren mugeres se les precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos, y si fuesen eclesiásticos los que dieren este auxilio, con informacion del nudo hecho, remitirán las justicias las diligencias practicadas al corregidor del partido, y éste al capitán general de la provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi secretario del despacho de la guerra.

4. Luego que enqualquiera justicia prenda algun desertor, le recibirá por ante escribano ó fiel de fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de soldado ó de paisano: si ha cambiado ó vendido la que traía, y á qué persona: si algunas le han ocultado, ó conociéndole por desertor no han dado cuenta á las justicias, ó éstas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del desertor, los eexaminará si fuesen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen remitirá estas diligencias al corregidor para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al capitán general por ser quien privativamente ha de conocer con su auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando á su ejecucion en la pecunaria y de interes, y consultando las personales con los autos á mi consejo supremo de guerra, dejando en el interin asegurados los reos; entendiéndose esta facultad que se da á las justicias para los procedimientos contra los que ocultaren

ó ausiliaren los desertores de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en qualquiera estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, deberán á requerimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legítimo; porque pueda importar á mi real servicio y al interes de los regimientos seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares, á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

5. Evacuada por las justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor ó algun destacamento ó partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la justicia disponer la conduccion segura del desertor á la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria mantencion y demas que se ofrecieren hasta entregarlo al corregidor; el cual de los efectos de mi real hacienda (si los hubiere), ó de los de penas de cámara y gastos de justicia, ú otros cualesquiera (aunque sea de los propios de la misma capital), dispondrá que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite (por vía de suplemento) el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua y por cada un desertor, y á mas el premio que costara por la aprehension; de todo lo cual se dirigirá recibo, para que con la relacion de los d para que

corros que despues se le hayan dado, lo pase el corregidor al capitan general de la provincia, á fin que éste disponga su reintegro por el regimiento (si estuviere en el distrito de ella) y subsecuentemente que despache partida á conducir el desertor.

6. En caso que el regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandará el capitan general que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor, cuyo coronel ó comandante, en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuviere distribuidos, vía recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el capitan general ó comandante militar al de la provincia inmediata, para que éste haga salir á recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuviere con mas proporción; siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezca, gobernándose para el socoro diario; en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: éste reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así; de forma, que el último perciba todo <sup>guc</sup> en esta marcha se haya suministrado al desertor <sup>tem</sup> in que á este método de conduccion prepare <sup>los</sup> para los <sup>isarse</sup> los cuerpos de infantería porque el

reo sea de los de caballería ó dragones, ni estos porque el delincuente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos como interes comun del ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los pueblos) mando á las justicias no se escusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor) siempre que el capitan general ó comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquiera caso que inopinadamente suceda é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

7. Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir al vicario general ó párroco para que permita estraerlo bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena afflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo; y si en estos términos no conviniesen los eclesiásticos, pasará la justicia á la estraccion con la veneracion debida á la iglesia; y en caso de que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá como queda prevenido en el art. 3.º, para que

por la vía conónica tome yo la providencia que corresponda á mi soberanía.

8. Para promover el celo en este importante punto, así con el premio como con el castigo, mando que á todas las justicias que aprehendieren y entregaren los desertores, les dé el corregidor del partido por cada uno, siendo sin iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con iglesia cuatro; y si le hubiere denunciado algun particular se darán dos pesos al denunciador, bajándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de este título; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los corregidores ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro privado del empleo é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el capitán general con la prueba de esta omision por mi secretario del despacho de la guerra; y los jueces que fueren comisionados á las residencias librarán ecshorto á los capitanes generales para que por su secretaria, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos, y se castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los capitanes generales el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van expresados; antes bien, cuando les pareciere conveniente despacharán por la provincia oficiales de los regimientos con listas y filiaciones de los desertores, para que se infor-

men en los lugares de su naturaleza de si han parado allí los reos, y han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes ú otros particulares; formando de todo lo que averiguaren relacion esacta para presentarla al capitán general, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas que ocurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados, hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia del escribano de ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los presidios.

9. Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los capitanes generales y comandantes militares que cuando se experimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de celo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta á mi consejo de guerra, con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion, al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las justicias, me consulte mi consejo de guerra el reemplazo á los regimientos de algun número de los desertores que han tenido, con mozos solteros, señalados por sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandarán por sí los capitanes generales al pue-

blo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que la conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado), es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los desertores.

### TITULO XIII.

*Reglas que deben observarse en la marcha de las tropas.*

#### ARTICULO I.

**C**UANDO mis tropas de infantería, caballería y dragones hubieren de marchar de una á otra provincia, dará el capitán ó comandante general de aquella en que sirva el cuerpo que se mueve, un itinerario á su coronel ó comandante, con expresion de los tránsitos que en su ruta ha de seguir, señalando los en que debe hacer noche, y los que destina para descanso, con la demarcacion de leguas que distan unos pueblos de otros, para que con arreglo á esta declaracion se satisfagan por el cuerpo los bagages mayores y menores que cada pueblo le suministre.

2. Luego que el capitán ó comandante general haya arreglado los itinerarios hasta el tránsito que en la ruta sea confin de su provincia con aquella á que el cuerpo que marcha lleva su destino, ó hubiere de transitar para él, escribirá al capitán general de las otras, incluyéndole una copia del referido itinerario para que remitan otro con anticipacion al tránsito último de su provincia respectiva, y primero, para entrar en ella el regimiento que marcha, especificando los tránsitos por donde debe encaminarse á la guarnicion ó cuartel á que se dirigiere, ó hasta el confin de la otra si continuase; cuyo itinerario, luego que llegue á mano de la justicia del pueblo confinante, se detendrá allí para que adelantándose un oficial del cuerpo que ha de entrar se haga cargo de él, y lo reciba para su uso sucesivo en tránsitos y alojamientos; bien entendido que si por casualidad no estuviese pronto el pasaporte respectivo á aquella provincia, no por eso se ha de detener el cuerpo; pues en virtud del que traiga primero se le ha de dar cumplimiento por las justicias en cuanto ocurra, para que mi servicio no se atrase; y en este caso así el que mandare el cuerpo como la justicia del pueblo, darán cuenta por escrito al capitán general de no haberse hallado su pasaporte en aquel ingreso.

3. El intendente de la provincia de que sale el cuerpo pasará al de aquella á que lleva su destino el aviso que corresponde de la forma y tiempo por que va socorrido; y los directores ó proveedores de víveres de ambas provincias recibirán de sus respectivos intendentes la orden de que atiendan á que las tropas hallen en sus tránsitos la asistencia de lo que deben

proveer, en la forma y por las reglas que en la instrucción de intendentes se prescribe.

4. Los desórdenes que se cometieren por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo de que fueren, y el comandante impondrá al que se verifique delincuente la pena que le corresponda: bien entendido que si el daño procediese de oficiales, lo ha de desembolsar el cuerpo á cuenta de sus pagas sin la menor dilacion; y si proviniese de exceso de los soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente; y cuando el soldado no tuviese de qué, ha de ser de cuenta de los oficiales y sargentos de aquella compañía que no estuviesen ausentes á prorrateo segun proporcion de sus sueldos.

5. La retaguardia de todo cuerpo que marche ha de cubrirla la guardia de prevencion; y en la caballeria y dragones una partida de un subalterno con un soldado por compañía comprehendido el cabo.

6. Si el pueblo en que ha de entrar un regimiento de infanteria fuere plaza de armas ó lugar donde haya tropa, observará la mayor formalidad, aunque se permite á los oficiales el ir á caballo, á escepcion de cuando entren en la plaza donde haya de residir, ó lugar donde se halle el gefe de la provincia; pues entonces deberán todos poner pié á tierra, menos los gefes y ayudantes, que seguirán montados con espada en mano.

7. En el mismo caso que expresa el artículo antecedente, deberán los regimientos de caballeria y dragones marchar en buen orden con el frente que el terreno permitiese: los de caballeria y dragones espada

en mano, y los trompetas y tambores tocando marcha.

8. Todos los oficiales de caballeria y dragones marcharán en sus puestos, espada en mano, á escepcion de los de la plana mayor, de los cuales el coronel y teniente coronel la tomarán siempre que pasen por delante de tropa que lleve banderas ó estandartes y de oficiales generales, y tambien cuando pasen por delante de los gobernadores ó comandantes de las plazas.

9. El regimiento se dirigirá al parage señalado para hacer la formacion; y ejecutada, se llevarán las banderas ó estandartes á casa del oficial que mande el cuerpo (si no hubiere cuartel) con la formalidad y escolta prevenida.

10. Con destino á la casa del comandante del cuerpo, siempre que (por falta de cuartel estuvieren en ella las banderas ó estandartes, se nombrará para su custodia una guardia compuesta de un cabo y cuatro hombres.

11. La guardia de prevencion se establecerá luego que llegue, en el parage que haya señalado el oficial de alojamiento, quien hará fijar allí un cartel que indique las casas en que se alojan los tres gefes, el capellan y cirujano, y un arancel que señale los precios de los víveres, proveyendo con anticipacion en la carniceria; taberna y puestos en que se venden, salvaguardias que eviten todo desorden, precediendo el haber requerido á las justicias para que por bando intimen que no se altere el precio corriente de los comestibles.

12. El oficial comandante de la guardia de pre-

vencion cuidará de destinar patruyas que rondan de día y de noche por las calles, para evitar todo esceso, y observar las demas órdenes que le comunique el gefe del regimiento para la seguridad de la quietud del pueblo, y conservacion de la disciplina de la tropa.

13. La partida de caballeria y dragones ejecutará lo mismo, cuidando los soldados de acomodar con la mayor brevedad sus caballos, para volverse á juntar en la plaza, de la que no se apartará el oficial, y dispondrá en punto de centinelas y patruyas lo que en el articulo antecedente se ha prevenido para el mismo fin del sosiego del lugar y disciplina de la tropa.

14. Siempre que por parte del síndico procurador general, ó cualquiera otro individuo del ayuntamiento, se ocurriere al comandante de la tropa para pedirle auxilio de alguna que le acompañe, al registro y allanamiento de una ó mas casas en que tuviere sospechas de estar oculto algun desertor, se le dará inmediatamente; y si se encontrare se le impondrá al encubridor la pena señalada á este delito, relevando al comun del estado llano de aquel pueblo, y los comarcanos, del cargo que debian padecer por los que así se descubrieren.

15. Si se verificare haberse refugiado á sagrado el desertor, por cuya falta se imponga el cargo señalado á los pueblos, se les relevará de que contribuyan con su contingente, y se procederá á la estraccion del reo con la caucion correspondiente.

## TITULO XIV.

*Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las tropas cuando marchen.*

### ARTICULO I.

**E**N el dia antecedente al señalado para marchar un regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, dispondrá el coronel ó comandante que se adelante un oficial con dos soldados por compañía al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando el itinerario ú orden que tuviere, y un estado de los oficiales y tropa del regimiento para prevenir el alojamiento y lo demas que fuere necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar; y para la caballeria verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos, y cuanto conduce á su asistencia para que esté limpio; previniendo á las justicias que si algun soldado cometiere desórden, se dé aviso pronto á la guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.

2. En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.

3. Para que en el punto de alojamiento se observe una oportuna regla fija que asegure á mis tropas

y oficiales la posible comodidad en los tránsitos de sus marchas, y evite á los pueblos la vejacion que suele ocasionarles la inconsideracion con que los vecinos sufren esta carga, ordeno que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si esas no bastaren, se completará con la de los esceptuados por dependientes de tribunales, rentas ú otros motivos, y despues con las de los hidalgos el número de las que se necesitaren, pero si unas y otras de estas clases destinadas á este fin no alcanzaren, pasarán las justicias su oficio á los eclesiásticos para que admitan en sus casas el alojamiento, siempre que las habiten como dueños propios de ellas; mas si estuvieren con padre ó pariente obligado á este servicio, en ningun caso se entienda que puede servir de escencion el domicilio casual del eclesiástico; pues solamente con ellos, siendo notoriamente inquilinos de la casa que habiten, se ha de observar la escepcion hasta no haber el recurso de otras; y cuando hubiese resistencia, deberá el oficial comisionado hacer tomar testimonio que acredite la repugnancia y oficios políticos que hayan precedido, para que con su remision al comandante general de la provincia respectiva, y de éste á mi secretario del despacho de la guerra para noticiármelo, tome yo providencia con aquel vasallo que se distrae de concurrir á mi servicio en las urgencias.

4. Luego que el oficial comisionado á hacer el alojamiento haya recogido las boletas, y reconocido las casas que en ellas se señalan, graduará (segun su calidad, y la de los oficiales de estado mayor y gra-

duados que tuviere el regimiento) su distribucion en esta forma.

5. Primero al coronel del cuerpo: segundo al teniente coronel: tercero al sargento mayor: cuarto á los graduados que hubiere; y todas las demas boletas (esceptuando las que han de darse con distincion) se distribuirán en las tres clases de capitanes, tenientes y subtenientes, dando á los oficiales de cada compañía las mas inmediatas á la suya, y los ayudantes y abanderados se alojarán siempre cerca de los gefes.

6. En la caballería y dragones, se observará la misma regla que prescriben los artículos precedentes.

7. Para que el oficial que hace el alojamiento pueda con anticipacion marchar á disponerle en el tránsito inmediato, mandará el coronel (luego que esté en marcha el regimiento) que se adelante un oficial con dos soldados á recibir las boletas y enterarse de lo que el que las hizo deja prevenido; y el oficial que para este fin se adelantare, deberá salir fuera del pueblo á encontrar al regimiento para entregar las boletas señaladas, y las que por compañías han de ser distribuidas cuando se forme el regimiento.

8. Todo oficial, sargento ó cabo comandante de partida suelta que marche por pueblos en que haya tropa acuartelada, se presentará al comandante del cuartel para que por él se ayude á la disposicion correspondiente al alojamiento y asistencia; y lo mismo ejecutará el oficial, sargento ó

cabo que marche solo, siempre que haya de alojarse.

9. Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del comandante general, marchare alguna partida con solo el del comandante de su cuartel, plaza ó distrito, á comision de mi real servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.

10. Ningun oficial ni soldado pedirá, ni obligará á sus patronos á que le suministren, con pretexto de utensilio ó en otro modo, cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el título de penas.

## ADICIONES

### TRATADO CUARTO,

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS POR EL SUPREMO  
GOBIERNO.

*Circular para que se restablezcan las mayorías de plaza en las de armas fortificadas, puertos y capitales de los departamentos.*

Inspeccion general de milicia activa.

**E**L Escmo. Sr. secretario del despacho de la guerra, con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

„Escmo. Sr.—Habiendo manifestado el Escmo. Sr. inspector general de la milicia permanente, en oficio núm. 2821 de 4 de Octubre de 1835, la necesidad urgente que hay para hacer estensivo el reglamento que se dió á la mayoría de plaza de México en 12 de Noviembre del mismo año, y de establecer estas oficinas en las plazas de armas for-

cabo que marche solo, siempre que haya de alojarse.

9. Si por haberse destacado sin tiempo de prevenirse de pasaporte del comandante general, marchare alguna partida con solo el del comandante de su cuartel, plaza ó distrito, á comision de mi real servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxilio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.

10. Ningun oficial ni soldado pedirá, ni obligará á sus patronos á que le suministren, con pretexto de utensilio ó en otro modo, cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos en el título de penas.

## ADICIONES

### TRATADO CUARTO,

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS POR EL SUPREMO  
GOBIERNO.

*Circular para que se restablezcan las mayorías de plaza en las de armas fortificadas, puertos y capitales de los departamentos.*

Inspeccion general de milicia activa.

**E**L Escmo. Sr. secretario del despacho de la guerra, con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

„Escmo. Sr.—Habiendo manifestado el Escmo. Sr. inspector general de la milicia permanente, en oficio núm. 2821 de 4 de Octubre de 1835, la necesidad urgente que hay para hacer estensivo el reglamento que se dió á la mayoría de plaza de México en 12 de Noviembre del mismo año, y de establecer estas oficinas en las plazas de armas for-

tificadas, puertos y capitales de los departamentos, el Esmo. Sr. Presidente interino mandó se oyese sobre el particular al Esmo. Sr. inspector de milicia activa, y que se formase el espediente respectivo: con él he dado cuenta, y en vista de las fundadas razones que produce, teniendo en consideracion que cuando el decreto de 22 de Abril de 1828 estinguió el estado mayor general del ejército, debieron haberse restablecido las mayorías de plaza que fueron disueltas por la creacion de dicho cuerpo; y deseando que el servicio se arregle con todas las formalidades que señala la Ordenanza vigente: que los sres. gefes y oficiales sueltos tengan en propiedad la colocacion necesaria para no atrasar su carrera, y que los puertos estén mejor resguardados, porque los oficiales empleados en sus mayorías sostendrán á los empleados de hacienda en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que garantizarán las propiedades de los vecinos y de los dueños de los buques que á ellos arriben; se ha servido disponer que vuelvan á restablecerse las repetidas sargentías mayores de plaza, recobrando en toda su estension las atribuciones que la Ordenanza del ejército les concede, sujetándose por ahora á dicho reglamento de la plaza de México, y estableciéndose en los puntos y con los sres. gefes, oficiales y tropa que manifiesta la adjunta relacion.—Porque estos destinos se conceden en propiedad, y de ellos á nadie debe separarse sin causa legal y plenamente probada, se hizo indispensable escoger para ellos á individuos que tienen todas las cualidades necesarias, y á es-

te fin el Esmo. Sr. Presidente interino ha mandado que se proceda desde luego á hacer la promocion necesaria que participare á V. E. oportunamente.—Como la tropa que á cada mayoría se destina es con el objeto de que sirvan de escribientes, que resguarden el archivo, hagan el servicio de ordenanzas y cuiden del aseo de las oficinas, bien se puede tomar de los retirados, y con esto ademas de que estarán bien atendidos con sus pagas, se conseguirá emplear á muchos que pueden y aun desean una ocupacion inamovible, honrosa y útil.”

Trasládolo á V. para su conocimiento, manifestándole que la relacion de las sargentías mayores y destino de plazas que se restablecen es como sigue.





	Coronelles.
<i>Puebla.</i>	
Sargento mayor y segundo.	1.
Ayudantes.	2.
Tropa.	6.
<i>Oajaca.</i>	
Sargento mayor y segundo.	1.
Ayudantes.	2.
Tropa.	6.
<i>San Cristobal.</i>	
Sargento mayor.	1.
Ayudantes.	2.
Tropa.	6.
<i>San Luis Potosi.</i>	
Sargento mayor y segundo.	1.
Ayudantes.	2.
Tropa.	6.
<i>Guadalajara.</i>	
Sargento mayor.	1.
Ayudantes.	2.
Tropa.	6.
<i>Guanajuato.</i>	
Sargento mayor.	1.
Ayudantes.	2.
Tropa.	6.

Tenientes coronelles.	Primeros ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alfereces.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
1.	1.	2.	2.	1.	1.	1.	6.
1.	1.	2.	2.	1.	1.	1.	6.
	1.	1.	1.	1.		1.	6.
	1.	2.	1.	1.		1.	6.
1.		1.	1.	1.			6.
1.		1.	1.	1.		1.	6.



*Decreto en que se establecen los cuerpos de plana mayor, oficinas de detal, en Querétaro y la Baja-California, demarcando la dotacion de gefes, oficiales y tropa.*

Ministerio de guerra y marina.

**E**L Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

Ari. 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del decreto de 18 de Febrero de este año, se establecen los cuerpos de plana mayor, oficinas de detal, en las plazas y puntos que se demarcaron en orden de 9 de Febrero de 1837.

2.º La dotacion de gefes, oficiales y tropa de cada una, será la misma que entonces se demarcó, con la diferencia de que en Querétaro se establece una oficina de detal, compuesta de un teniente coronel, un capitán, dos tenientes, dos alféreces ayudantes, y un sargento, un cabo y seis soldados ordenanzas, y que en la Baja-California se pone de un primer ayudante, un capitán, dos subalternos ayudantes, y un cabo y seis soldados ordenanzas.

3.º Conforme á lo prevenido en el art. 28 del

decreto de 30 de Octubre de 1838, serán colocados en dichas oficinas, los individuos que fueron provistos en 9 de Febrero de 1837, á escepcion de los que hayan sido reemplazados en los cuerpos, destinados á objetos del servicio, ó desmerecido la confianza del Gobierno.

4.º Los despachos pendientes de la toma de razon, serán requisitados en forma, por haber sido espedidos con sujecion á lo mandado en el art. 9.º del decreto de 8 de Octubre de 1833, y sin infraccion de lo dispuesto en el 6.º de la ley de 27 de Abril de 1836.

5.º Las vacantes que hayan ocurrido en las oficinas referidas, se llenarán con individuos que elija el mismo Gobierno, previa la propuesta de que habla el art. 16 del citado decreto de 18 de Febrero último.

6.º Se declara vigente el reglamento espedido para la sargentía mayor de la plaza de México, en 12 de Noviembre de 1835, en todo lo que no se oponga al estatuto de la plana mayor del ejército, publicado en 18 de Febrero referido.

7.º Dichas oficinas se nombrarán: *Cuerpo de plana mayor, Detal de la plaza de. . . . .*

8.º Además de las atribuciones que les demarca aquel reglamento, serán empleados en los sorteos para los reemplazos del ejército, con los objetos que se espresan en los artículos 32 y 35 del decreto relativo de 26 de Enero de este año; y tambien ausiliarán á la oficina de sub-inspeccion de la comandancia general á que estén subordinados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Julio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1839.—*Tornel*.

*Reglamento para el desempeño del servicio de la mayoría de la plaza de México, establecido por superior orden de 12 de Noviembre de 1835, en que se formó con sujecion á lo dispuesto por decreto de 8 de Octubre de 1833, y al presente se confirma y aprueba en todas sus partes, por el artículo 16 del estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército, expedido por el Supremo Gobierno en 18 de Febrero de 1839, en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1833, con sujecion tambien á lo prevenido en decreto de 30 de Octubre del mismo año.*

Oficio del señor comandante general, remitiendo el reglamento al señor mayor de la plaza.

**C**OMANDANCIA general de México.—Mesa cuarta.—El Escmo. Sr. secretario de guerra y marina, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.  
„Instruido expediente á consecuencia del oficio

de V. S. núm. 548 de 27 de Abril último, para la organizacion de la sargentía mayor de esta plaza, á fin de que el servicio sea desempeñado con la exactitud que corresponde, y habiéndose oído sobre el particular el informe de los Esemos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, el Escmo. Sr. Presidente interino, de conformidad con su parecer se ha servido mandar expedir el adjunto reglamento, que remito á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que lo dirijo igualmente á las autoridades á quienes corresponde asimismo su observancia.”

Y lo inserto á V. S. para su puntual cumplimiento, adjuntándole original el reglamento que se menciona, para que desde luego se sirva darlo en la orden general del dia.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1835.—*Gabriel Valencia*.—Señor sargento mayor de esta plaza.

*Reglamento de la sargentía mayor de esta plaza, establecido en 12 de Noviembre de 1835, y aprobado en todas sus partes por decreto de 18 de Febrero de 1839.*

„Art. 1.º—Se declara la sargentía mayor de esta plaza, autorizada para obrar conforme á lo prevenido en el tít. 5.º, trat. 6.º de la Ordenanza general del ejército, excepto en aquellos casos que pugnen con el sistema que rige á la nacion, ó estén derogados por las leyes espresas.

2.º—Ejercerá igualmente las funciones que ha desempeñado hasta aquí de oficina de detal, y la formacion de causas por delitos cometidos en el servicio de la plaza. Llevará la alta y baja diaria de toda clase de individuo de tropa ecistentes en la guarnicion, y la de entrada y salida en el hospital de militares y de presos. Tendrá á su cargo el ecsámen y nota diaria de la fuerza numérica y nominal por lo respectivo á las comandancias de los puntos dependientes de la misma plaza. Practicará igualmente las visitas á los hospitales en donde haya militares enfermos. Intervendrá en la entrega y recibo de los cuarteles á los cuerpos, formándose en cada entrega un inventario exacto de las ecistencias, con anotacion de las faltas que resulten, para hacer cargo de ellas á quienes corresponda. Llevará diariamente las comunicaciones oficiales con todos los gefes militares y juzgados del distrito, transmitiendo á cada cual lo que tenga relacion con su juzgado, por las ocurrencias diarias que hay en la plaza sobre delitos de tropa y complicidad de paisanos. Cuidará de la conservacion y recomposicion de enseres y utensilio, de las guardias de plaza y de los cuarteles. Firmará los estados generales de la fuerza de la guarnicion: llevará mensalmente la alta y baja segun las listas de revista de cada cuerpo; y asimismo arreglará su archivo, teniendo al efecto los libros correspondientes de decretos y órdenes del Supremo Gobierno y de la comandancia general y militar del distrito, dando diariamente los partes respectivos de todos los puntos de guardia.

Tendrá á su cargo el giro de las causas seguidas por la misma plaza, llevando el registro correspondiente de los trámites que tengan; los estados generales y particulares de los cuerpos de la guarnicion; sus listas de revista y comunicaciones con las autoridades militares y civiles; y últimamente, será de su cargo hacer comparecer á los oficiales sueltos ante las autoridades que los reclamen, entendiendo igualmente en las querellas ó juicios verbales que le correspondan de las personas aforadas del distrito, siempre que no se contraríen las instituciones que rigen, pues en tal caso deberá promoverse ante las autoridades designadas por las leyes.

*Piè y fuerza de que debe constar la sargentía mayor de esta plaza.*

- 1.º El sargento mayor será por lo menos teniente coronel efectivo graduado de coronel, de los sobrantes del ejército.
- 2.º Habrá un segundo gefe de la clase de primer ayudante de los sueltos que ecisten en el ejército (26), siendo éste el primer ayudante de los de la plaza.
- 3.º Habrá asimismo diez ayudantes, cinco de la clase de capitanes, y otros cinco de los subalternos sobrantes del ejército.
- 4.º Habrá dos sargentos, uno primero y otro segundo, dos cabos y nueve soldados.

(26) Por superior disposicion de fecha 13 de Abril de 1836, inserta en este reglamento, se amplió este artículo estendiéndose el ingreso á la plaza, á los tenientes coroneles efectivos.

5.º En los casos en que sea necesario, destinará el Supremo Gobierno algunos individuos mas, en clase de adictos á la sargentía mayor de la plaza.

*Obligaciones del sargento mayor de esta plaza.*

1.º Las designadas en la Ordenanza general del ejército, y demas prevenciones relativas que no estén derogadas por leyes posteriores, ni se opongan á nuestras instituciones, y todo lo relacionado en el art. 2.º de este reglamento.

2.º Vigilar el buen comportamiento de todos los individuos de la mayoría que le están subordinados.

3.º En los casos de vacante de alguna plaza de ayudante, formará la propuesta en terna, dirigiéndola al Supremo Gobierno por conducto de la comandancia general del distrito.

4.º Llevará el escalafón de antigüedad entre los individuos de la sargentía mayor, para que en las promociones al ascenso, respecto de las clases de oficiales, sea entre los mismos individuos, excepto en los casos en que sea conveniente reemplazar á alguno de los ayudantes.

5.º Recibirá diariamente órdenes de los señores comandante general y militar del distrito, tanto para la general del dia, cuanto para las particulares que tuvieren que comunicarle para el servicio de la plaza.

*Del primer ayudante.*

1.º Llevará un libro de las causas consignadas á la plaza, cuidando de que se distribuyan equitativamente entre los segundos ayudantes.

2.º Activará los trabajos de dichas causas dando cuenta semanariamente al mayor, del estado de ellas, y faltas que notare, tanto en su giro, cuanto en la ineficacia de los ayudantes y demas dependientes.

3.º Sustituir al mayor en toda falta involuntaria de éste, para lo cual procurará ponerse al alcance de todo el despacho.

4.º Como mas inmediato gefe á los subalternos de la mayoría, vigilará sobre su conducta en el desempeño de sus respectivas obligaciones y encargos, así como en la policía, respecto á la clase de tropa.

5.º Las causas graves que la comandancia general ó militar consigne á la plaza, deberán ser formadas por él, con el secretario que nombre el mismo gefe que se las encargue.

6.º Este ayudante recibirá todas las instrucciones y órdenes que el mayor le diere diariamente para el mejor servicio de la plaza y mayoría.

7.º Será de su obligacion intervenir en el ajuste mensual de oficiales y tropa destinada á la plaza, y cuidará del aseo y conservacion del equipo de la tropa, pasándoles las revistas de ropa y armas prevenidas por la Ordenanza general del ejército en el servicio de los cuerpos, remediando por sí las faltas que notare, y dando cuenta de todo al mayor.

*Segundos ayudantes.*

1.º Se nombrará uno de entre éstos que haga la guardia diaria, como hasta aquí se ha hecho, y

otro que concurre á las horas que se crea necesario, al local señalado para el desempeño del despacho, por si se necesitaren dos individuos, como suele suceder frecuentemente, sin perjuicio de otras horas en que se considere necesaria su asistencia.

2.º La formación de sumarias en delitos de plaza, se consigna á los ayudantes subalternos no graduados de gefes; las de procesos, á los capitanes, aunque sean graduados, escepto los casos urgentes en que podrán ser destinados indistintamente.

3.º Los de entre ambas clases recibirán, comunicarán y cumplirán con las órdenes que les fueren dadas por el primer ayudante, el mayor, comandante militar y comandante general.

4.º Cuando ocurra dar parte del principal, ó de algun punto de la plaza, haber algun herido de gravedad, el ayudante de guardia procederá inmediatamente á las primeras actuaciones con uno de los escribientes de servicio ó francos, si no estuvieren prontos aquellos.

#### *Tropa.*

1.º El sargento primero y el segundo serán los primeros escribientes de la mayoría, los cuales llevarán la nota general del archivo, bajo la direccion del mayor y primer ayudante.

2.º Los cabos y soldados serán los escribientes que se emplearán como tales en las causas.

3.º Estos alternarán para el servicio de guardia en clase de ordenanzas de la mayoría, en esta forma: uno de los cabos con tres soldados se nom-

brará diariamente: el primero no podrá separarse de la oficina, pues debe quedar bajo su responsabilidad todo lo que encierre el edificio de la mayoría; y los otros tres soldados de ordenanzas, serán para cuando se ofrezca, así dentro de la oficina como fuera de ella, para la pronta comunicacion de las órdenes, la breve administracion de sumarias en los actos ejecutivos, en las cuales, así estos como los demas empleados de tropa, sin esceptcion de los sargentos, podrán ser ocupados segun la urgencia del caso.

#### *Sueldos y gratificaciones.*

1.º Los sueldos de los individuos empleados en la sargentía mayor de la plaza, serán los designados á los de caballería, segun sus clases de electivos, conforme á la tarifa vigente.

2.º El abono de 8 pesos mensales concedido á los gefes de los cuerpos en orden de 7 de Febrero de 1826 por gratificacion, y 5 pesos á los primeros ayudantes, se hará respectivamente á los dos gefes de la mayoría; y á los segundos ayudantes la de 2 pesos designada á esta clase en la misma orden.

3.º Se les abonará igualmente la gratificacion de caballos que se abona á la caballería del ejército, segun sus clases.

4.º A los sargentos y demas individuos de tropa se les abonarán los haberes correspondientes á la arma de caballería, segun sus clases, y además los escudos de valor ó premios que les correspondan por sus servicios.

5.º Estos mismos individuos serán considerados en las gratificaciones de utensilios correspondientes á sus clases.

6.º Conforme á los abonos designados para las clases de oficiales y tropa, se les hará mensalmente su ajuste.

7.º Para la percepcion de todos los haberes expresados, se nombrará anualmente un habilitado de entre los segundos ayudantes, haciéndose la eleccion por concurrencia sufragánea de los doce gefes y oficiales que componen la mayoría de la plaza, con aprobacion del comandante general, y procediéndose en los propios términos en que se verifica la eleccion en los cuerpos del ejército, debiendo el habilitado hacer los ajustes á remate con acuerdo del primer ayudante.

*Se omite el artículo que trata de uniformes por estar derogado, y en su defecto se reemplaza con el decreto que á continuacion se copia.*

*Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.*

*—Mesa segunda.*

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue. Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, sabed: Que debiendo distinguirse el uniforme de los gefes y oficiales de los cuerpos de plana mayor, oficinas de detal de las plazas, de los designados á los demas del ejército, para que en los actos del servicio sean perfectamente conocidos por todas las clases

de que se componen los cuerpos del mismo ejército, y puedan dar asimismo el puntual y debido cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, he tenido á bien decretar en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Los gefes y oficiales de los cuerpos de plana mayor, oficina de detal de las plazas, usarán en lo sucesivo el uniforme compuesto de casaca encarnada, con cuello, vueltas, solapa y barras de terciopelo negro y vivos contrapuestos, llevando en el cuello y vueltas un galon ancho de oro labrado, como han usado hasta ahora; y en la solapa, los gefes, ocho ojales bordados del mismo metal, y los subalternos, de galon de estrilla del ancho del de cinco hilos, é igual número de botones lisos, cartera perpendicular con tres botones y gafetes de águila. Pantalón azul turquí con vivo de oro en los costados. Sombrero montado con cucarda tricolor; y los gefes al ruedo de él, galon de media pulgada de ancho y las plumas de los mismos colores de la cucarda: espada-sable con borla verde y tirantes negros debajo de la casaca; todo con arreglo al modelo que se circulará á los mismos cuerpos de detal de las plazas, por conducto de la plana mayor general del ejército: quedando en consecuencia derogado únicamente el uniforme que tenian designado por el reglamento de 12 de Noviembre de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Julio de 1842.

—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José Maria Tornel, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1842.—  
Tornel.—Escmo. Sr. gefe de la plana mayor general.

#### Montura.

La montura será de las conocidas por mistas con cabezada, pretal, grupera y demas correage negro con solo las hebillas necesarias de la cabezada y un adorno sencillo en la fontalera y mucerola de plata lisa (27). La silla de timbre dada de negro, las cañoneras con cubierta de piel, y en lugar de schabrak un mantilloncito de paño azul con galon liso dorado, y borlas en sus estremidades.

#### Previsiones generales.

1.º Todo individuo de la sargentía mayor, como miembro del ejército, está sujeto á la Ordenanza general y demas disposiciones vigentes.

2.º En los casos de notoria falta en el servicio de la plaza, cualquiera empleado de ella procurará remediarla por sí, dando en seguida parte verbal ó por escrito, segun convenga; pero si no pudiese lograrlo, avisará al superior mas inmediato que crea capaz de hacerlo, bien sea gefe de plaza ó del cuerpo á que pertenezcan los contraventores.

3.º Para la fuerza de tropa que se destine á la

(27) - Debe ser metal dorado liso con arreglo á los cabos del uniforme; mas hallándose en el autógráfo con este error, se imprime exactamente copiado.

plaza se tendrán presentes los soldados cumplidos, que queriendo continuar en el servicio y que siendo hábiles soliciten las plazas vacantes, ocurriendo para ello á la inspeccion respectiva por conducto de sus gefes y del mayor de la plaza, quien elevará el ocurso.

4.º Serán igualmente atendidos para estas plazas los sargentos, cabos y soldados destinados á inválidos ó dispersos que se hallen en disposicion de continuar sus servicios.

5.º Ningun individuo de tropa de la destinada á la plaza, será ocupado de asistente por los gefes y oficiales de ella.”

El Escmo. Sr. Presidente interino manda se cumpla y ejeente en todas sus partes el presente reglamento, comunicándose á quienes corresponden de su intelgencia y observacion.—México, Noviembre 12 de 1835.—Tornel.

#### Adicional.

El Escmo. Sr. secretario de guerra y marina, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

„Escmo. Sr.—Teniendo presente el Escmo. Sr. Presidente interino lo prevenido en los artículos 8.º, trat. 2.º, tít. 17 y 19 del tít. 6.º, trat. 3.º, mirando que aunque la misma Ordenanza general en su trat. 6.º estableció un gobernador ó comandante de plaza, le dió por segundo al teniente de rey, y á éste por subalterno al sargento mayor de la misma, dejó sin detallar las formalidades con que debe ser recibido el último en los puestos militares,

cuando los visite fuera de los casos demarcados en el trat. 6.º, tít. 5.º, y los artículos 19, 20 y 21 del mismo tratado y título 7.º; advirtiendo que el sr. mayor de la plaza y su segundo tienen las mismas obligaciones en lo general, que á los gefes de los cuerpos les imponen el art. 3.º, trat. 2.º, tít. 16, y los artículos 14 y 31 del tít. 1.º, trat. 3.º, y que son recibidos sin formalidad alguna, ó sin uniformidad en los cuarteles; para que en lo sucesivo todos los actos del servicio estén demarcados, y no se hagan problemáticos, dejando así libertad para interpretar ó sacar solamente consecuencias de la misma Ordenanza vigente; y teniendo en consideracion lo espuesto por V. E. en su oficio relativo núm. 1073 de 12 de Octubre último, con el que dí cuenta al mismo Escmo. Sr. Presidente interino, se ha servido declarar como plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnición, y disponer que al comandante general de ella se reciba, cuando precisamente visitare los puestos, con las formalidades señaladas á los distinguidos gobernadores militares de las mismas; al mayor de la plaza como á su teniente de rey, formándoles las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos; y al segundo gefe de la repetida plaza, que se le formen en peloton como se practica con los gefes de instruccion y primeros ayudantes, lo mismo que por practica se ha acostumbrado con el sargento mayor ó su segundo en desempeño de las funciones; en el concepto, de que solo que actualmente se hallen

visitando el mismo punto algunos de los gefes mencionados, se le dejará de recibir al de menos graduacion con estas formalidades, que por ser de vigilancia y precaucion, y no de honor, como vulgarmente se entiende, no están comprendidas en el decreto de 13 de Febrero de 1824.

Sírvase V. E. disponer de suprema orden, que la presente resolucion se tenga por adiccion al reglamento mandado observar en 12 de Noviembre del año anterior, y que para su cumplimiento se haga saber á los cuerpos de la guarnicion, fijándose en las guardias como uno de los enseres de utensilio.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi aprecio."

Y lo inserto á V. S. para que se sirva hacerlo saber en la orden general del dia, y tenga efecto en la parte que toca á las guardias.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1836.  
—Melchor Alvarez.—Señor sargento mayor de esta plaza.

El Escmo. Sr. comandante general, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

„El Escmo. Sr. secretario de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Al Escmo. Sr. inspector general permanente digo hoy lo que sigue.

Escmo. Sr.—Dificultándose hallar entre los gefes sueltos los primeros ayudantes que para segundo del sr. sargento mayor de la plaza, ecsige el

art. 2.º del reglamento de 12 de Noviembre del año prócsimo pasado, y habiendo un crecido número de tenientes coroneles que lo pueden servir, el Esmo. Sr. Presidente interino se ha servido resolver, que para obtar tal destino baste ser gefe efectivo, y que en lo sucesivo se coloquen los primeros ayudantes ó tenientes coroneles.

Y tengo el honor de participarlo á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Y lo transcribo á V. S. con los mismos objetos."

Insértolo á V. S. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1836.—

Gabriel Valencia.—Sr. mayor de la plaza.

*Copia literal del artículo 16 del estatuto.*

Art. 16.—En las plazas fuertes, y en los parages que se establezca guarnicion permanente, destinará el Gobierno, á propuesta del gefe de la plana mayor, á los gefes y oficiales suficientes para el detal del servicio, procesos y comisiones que antes eran desempeñadas por las mayorías de las plazas. El número de éstos deberá ser el preciso y necesario, atendiendo al servicio é importancia de cada plaza, sin que por ningun motivo pueda escederse de lo muy indispensable. La mayoría de la plaza de México, aunque sujeta al gefe de la plana mayor general, continuará en los términos que se estableció por orden vigente de 12 de Noviembre de 1835, atendiendo á que fué creada

con sujecion á lo dispuesto por decreto de 8 de Octubre de 1833.

Y para la observancia de lo prevenido en el preinserto reglamento, la superior adicional y la aplicacion del art. 2.º, hablando sobre el pié y fuerza de que debe constar la plaza, se ha comunicado la órden general del dia de las respectivas fechas con que han sido dirigidas á esta mayoría, lo mismo que se ha hecho con el estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército, con cuyo propio objeto se imprime este reglamento.

México, Abril 1.º de 1839.—Mariano de Villarrutia.—Esmo. Sr. general gefe de la plana mayor del ejército D. Gabriel Valencia.



## TRATADO QUINTO,

QUE COMPREHENDE

todo lo perteneciente

AL

SERVICIO DE CAMPAÑA.

### TITULO I.

*Asamblea del ejército prevenido*

ARTICULO I.

CUANDO yo resolviere que con determinado objeto se forme ejército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente, dentro ó fuera de mis dominios, contra enemigos de mi corona, señalaré el parage de asamblea en que mis tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones, para obviar las disputas que sin esta declaración pudieran ofrecerse.

2. El capitán ó comandante general que yo nombrare para serlo en jefe del referido ejército, tendrá desde que sea elegido el mando de las tropas destinadas á campaña, y el de la provincia de asamblea le dará á reconocer en la orden general por tal jefe del ejército de prevencion en el mis-

mo dia, desde luego que por mi secretario del despacho de la guerra tenga el aviso de haberlo yo nombrado.

3. Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña, las comunicará por sí á sus respectivos gefes el capitán general del ejército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel á otro, y cualquiera otra providencia cuya práctica necesite de auxilios del país, pasará sus oficios por escrito al capitán general de la provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las órdenes para su efecto el capitán general de provincia, segun los avisos del de ejército.

4. Todos los oficiales generales y particulares de que se componga el estado mayor del prevenido ejército, dependerán del gefe de él desde el dia en que se dé á reconocer.

5. Siendo de superior grado el capitán general ó comandante general del ejército que el que lo fuere de la provincia de asamblea, tomará éste el santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del ejército prevenido sea mas antiguo, dará el santo el de la provincia, y enviará un ayudante de campo suyo el del ejército para tomarle á boca.

6. Si la guerra se hiciere en la provincia de asamblea, ó ésta fuere confinante con la extranjera en que ha de obrar el ejército, tendrá el capitán general el absoluto mando de las armas en tropas y plazas de la provincia; pero siempre queda-

rá libre á su capitán ó comandante general el ejercicio de su jurisdiccion de lo económico y gubernativo de ella; de modo, que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él, para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar jurisdiccion; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las armas y servicio del ejército, han de obedecer las órdenes que en derecho les comunique el capitán general del ejército nombrado.

7. Cuando yo determinare ampliar el mando del general en gefe del ejército á otra ó mas provincias de las confinantes con el país extranjero en que se haga la guerra, daré las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de armas y gubernativo, lo que en el artículo antecedente está explicado.

8. Luego que el capitán general del ejército esté nombrado, se le presentará el cuartel-maestre-general que yo hubiere elegido, y tomando sus órdenes se dirigirá con anticipacion á la provincia de asamblea, para establecer el acantonamiento ó campos de las tropas del ejército de campaña, á las que conforme fueren llegando dará sus pasaportes el capitán general de provincia para encaminarse á sus destinos.

9. Inmediatamente que el capitán general de la provincia de asamblea, ó confinante con el país en que se haga la guerra, sepa por el aviso que reciba de mi secretario del despacho de ella quien es el capitán general en gefe del ejército nombrado, en el caso señalado de que haya de tener el universal

mando de las armas, espedirá órdenes circulares á todos los gobernadores de plazas y comandantes militares sujetos á su jurisdiccion, haciéndoles saber el nombre, carácter y autoridad del capitán general nombrado, con prevención de que obedezcan sus órdenes relativas á asuntos puramente militares.

10. Cuantas noticias necesite y pida el capitán general, respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados á campaña, se las suministrarán puntualmente, con la esplicacion que sus órdenes indiquen, los inspectores de infantería, caballería y dragones, ingeniero general, comandante general de artillería, gefes de los cuerpos de mi casa real y demas dependientes del estado general del ejército.

## TITULO II.

*Clases de que se compone el estado mayor del ejército.*

### ARTÍCULO I.

LA plana mayor del ejército se compondrá de las clases siguientes:

- Capitan general.
- Cuartel-maestre-general.
- Mayor general de infantería.
- Mayor general de caballería y dragones.
- Ingeniero general con título de tal.
- Comandante general de artillería, idem.

- Tenientes generales.
- Mariscales de campo.
- Vicario general.
- Inspector de infantería.
- Inspector de caballería.
- Inspector de dragones.
- Ayudantes de campo del capitán general.
- Ingenieros directores y demas clases de este mismo cuerpo.
- Ayudantes de cuartel-maestre.
- Ayudantes del mayor general de infantería.
- Idem del de caballería y dragones.
- Ayudantes de los oficiales generales.
- Conductor general de equipages.
- Aposentador.
- Capitan de guias.

### *Ministerio de hacienda.*

- Intendente general del ejército.
- Contador.
- Tesorero.
- Comisarios ordenadores y de guerra.
- Director y proveedor general de viveres.
- Director de hospitales.
- Proto-médico.
- Cirujano mayor del ejército.

### *Ministerio de justicia.*

- Auditor general.
- Preboste.
- 2. En la primera orden general que se distribuya en el ejército se darán á reconocer todos los oficia-

les generales y particulares de la plana mayor de él, comprehendidos los ayudantes de campo de los oficiales generales, cuya clase se elegirá precisamente de oficiales agregados ó vivos, de cuerpos que no esten en el ejército de campaña; y á fin que en él sean conocidos para dar fe á las órdenes que en voz comunicaren, usarán de uniforme particular que los distinga en esta forma.

3. Los del capitán general, casaca y calzon azul, con chupa, vuelta y collarin de color rojo, ojal de oro bordado, y un alamar al hombro derecho; y los de oficiales generales, casaca y calzon azul, chupa antea da con galon de oro de dos dedos de ancho, y un alamar de oro al hombro derecho, con arreglo unos y otros al diseño establecido.

4. Tambien se darán á reconocer los individuos de los ministerios de hacienda y de justicia que se han espresado, especificando por estos y los de que trata el artículo antecedente el nombre y apellido de cada uno.

### TITULO III.

*Sucesion del accidental mando del ejército y lugar de los oficiales generales y brigadieres en las líneas.*

#### ARTICULO I.

**S**I por hallarme yo en el ejército, ó mandarle persona caracterizada con el título de generalísimo de mis armas, sirvieren en él dos ó mas capitanes gene-

rales, tomarán dia alternativamente para recibir las órdenes de mí ó el que tuviere aquel carácter; pero si yo nombrare capitán general ó teniente general que mande en gefe el ejército con título de tal, ningun otro ha de tomar con él la alternativa; porque siendo la persona en cuya conducta y celo fio el acierto de las operaciones y el honor de mis armas, es mi voluntad que todas las personas empleadas en el ejército, sin distincion de clases, y todos los que le sigan le esten subordinados: tendrá facultad para promulgar los bandos que hallase conducentes á mi servicio: estos serán la ley preferente en los casos que esplicase, y comprenderán á todos los que declarase en ellos las penas que impusieren.

2. Cuando el capitán general falleciere, ó que por estar prisionero ó ausente se hallare fuera de estado de poder mandar, recaerá el interino mando del ejército en el teniente general que de los destinados á servir en él en calidad de empleados sea mas antiguo; y la misma regla se observará cuando por heridas ó enfermedad que le impida poderlo hacer por sí, no se halle en estado de dar sus providencias, á menos que no tuviere yo nombrado sugeto en quien recaiga el mando.

3. El que mandare el ejército en gefe destinará á los tenientes generales y mariscales de campo el puesto que en las líneas hayan de ocupar, graduando su colocacion en ellas (sin ceñirse á antigüedad) como lo juzgue conveniente.

4. El teniente general á cuyo cargo se pusiere el mando de la caballería de la derecha, tendrá el de la que estuviere sobre aquel costado en ambas líneas; y

consecuentemente el teniente general que mandare el ala izquierda tendrá á su orden en aquel costado la tropa montada de una y otra línea; de suerte que todos los demas oficiales generales que estuvieren en las alas de derecha é izquierda obedecerán al teniente general que mande aquella en que se hallaren.

5. Cada teniente general de los destinados para la infantería que tuviere lugar en la primera línea mandará en su respectiva division la infantería que hubiese en la segunda; y todos los demas oficiales generales que estuvieren dentro de la misma division empleados con la infantería en ambas líneas, le estarán subordinados.

6. Los tenientes generales comandantes de las alas de caballería y los tenientes generales comandantes de divisiones de infantería, no tendrá puesto fijo á la cabeza de sus tropas respectivas, y podrán ponerse en el lugar que juzgaren mas á propósito, como sea dentro de las líneas y en el distrito de las divisiones de su mando.

7. Cuando un oficial general se hallare destacado de orden del general en gefe del ejército, para cuidar de la conservacion de algun distrito ó provincia de las señaladas, bajo el mando del capitan general del ejército, para hacer la guerra, estarán obligados los gobernadores de las plazas á darle todas las tropas que pidiere, y á recibir las que les enviare, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho oficial general se introdujere en alguna plaza, por considerarlo importante á mi servicio, la mandará, quedándole su gobernador subordinado.

8. Los tenientes generales y mariscales de cam-

po, que en calidad de empleados hayan de servir en el ejército, los nombraré yo; y por mi secretario del despacho de la guerra se comunicará al capitan general, ó general en gefe del ejército, la noticia de los que fueren para que los emplee á su eleccion, y al intendente la que corresponde para que sean asistidos con el sueldo de empleados en su clase,

9. Los demas oficiales generales que fueren destinados al ejército de campaña, no como tales, sino como particulares oficiales de cuerpos de mi casa real, ú otros en que tengan empleos de ejercicio, harán el servicio correspondiente al carácter que tengan de oficiales generales; pero no gozarán sueldo de tales como empleados, ni tendrán puesto en la línea.

10. Para distribuir las órdenes del capitan general y oficiales generales, tendrá cada uno, segun su clase, los ayudantes de campo que le corresponden, bajo la siguiente regla.

11. El capitan general los que quisiere, y dos de ellos á su eleccion (que no bajen de capitanes) con el sueldo de mil reales de vellon cada uno.

12. Teniente general, dos capitanes ó subalternos: mariscales de campo, un subalfesno: cuartelmaestre-general, cinco: uno de artillería, otro de ingenieros, otro de infantería, otro de caballería y otro de dragones, capitanes ó subalternos.

13. Todo ayudante de campo ha de ser oficial agregado ó vivo, de cuerpos que no esten en el ejército.

14. Los brigadieres que manden brigada, tendrán su puesto á la cabeza de ella; y con la noticia que el

capitan general me pase de las que haya formado y gefes que las manden, se les espedirán sus letras de servicio, y al intendente la órden de asistirlos como empleados.

15. Los brigadieres que no manden brigada, y tuvieren empleo de ejercicio en los cuerpos, ó estuvieren agregados á ellos, alternarán para el servicio de dia, destacamentos y los demas de campaña con los empleados de su clase, formando escala de unos y otros, pero no gozarán sueldo de empleados; pues solo los que manden brigada han de ser considerados para su asistencia como tales.

16. Siempre que por enfermedad ó herida, no pudiere mandar la brigada su propietario brigadier, recacará el mando de ella en el coronel con ejercicio mas antiguo de los cuerpos que la formen; pero el sueldo, en este caso, deberá siempre abonarse al brigadier, y no al coronel que le sustituye.

#### TITULO IV.

*Piè, fuerza y servicio de la tropa de á piè y montada que ha de formarse en dos cuerpos separados para guardias de generales y escolta de equipages.*

##### ARTICULO 1.

**L**UEGO que esté nombrado el ejército de campaña se formarán dos cuerpos estraordinarios de infanteria y dragones, y ambos se llamarán del *general*, com-

poniéndose cada uno del piè y clases que esplican los artículos siguientes.

2. El cuerpo de infanteria constará de diez y ocho compañías, de las que dos han de ser de gastadores, y las diez y seis restantes de fusileros.

3. Cada compañía de gastadores en el de infanteria constará de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, tres de segunda, dos tambores, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y ocho gastadores, de cuyas plazas se elegirá para piè de formacion el tercio de su fuerza (comprehendidos sargentos, cabos y tambores) entre los regimientos veteranos de infanteria, con las calidades de robustez, agilidad, talla competente, y edad proporcionada para el trabajo de hacha en que han de emplearse, acompañándoles tambien las circunstancias de honradez y bizarria.

4. El haber de las plazas de prest en cada compañía de estas, ha de ser igual al que gozan los sargentos, cabos, tambores y soldados de los cuerpos de infanteria ligera; y sobre este prest ha de considerarse de aumento á cada plaza la diferencia que en la infanteria tienen las de granaderos sobre el haber que á los fusileros se señala.

5. Los oficiales de gastadores serán considerados para el goce de su haber como los granaderos de infanteria veterana.

6. Cada compañía de fusileros se compondrá de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, dos tambores, cuatro primeros cabos, cuatro segundos, y sesenta y cua-

tro soldados, que se sacarán de los cuerpos de infantería española del ejército, escogiendo aquellos individuos para cada clase, que aunque se hallen algo cansados, y no sean tan ágiles como los demas para la fatiga de campaña, no les falte la robustez necesaria para el servicio regular, ni las buenas calidades que necesita la confianza de este cuerpo, en el que tambien podrán reclutarse y admitirse paisanos que tengan la aptitud correspondiente y edad que no exceda de cuarenta años, ni baje de quince, con precision de que sean españoles, aunque su talla sea menos de una pulgada que la señalada á la demas infantería; y tanto la tropa de fusileros de este cuerpo como los oficiales de la misma clase, gozarán igual prest y sueldo que los oficiales y tropa de los cuerpos de infantería ligera que están á mi servicio.

7. La plana mayor constará de las mismas clases que los demas regimientos de infantería del ejército con exclusion de abanderados; porque este cuerpo no ha de tener banderas, y el goce de paga y prest ha de ser igual en todas estas plazas al que en su clase respectiva tiene cada una de la demas infantería.

8. El cuerpo montado de dragones constará de cuatro compañías, compuesta cada una de un capitán, un teniente, un alférez, dos sargentos, un tambor, seis cabos, y cuarenta y cuatro soldados que se sacarán de los regimientos de caballería y dragones, por el orden explicado para los fusileros de infantería, y tambien los caballos que sin grave defecto que los inhabilite no estén en el mejor estado de fatiga para las acciones de la guerra, abonándose de mi real cuenta á los cuerpos de que salgan, su valor á justa pre-

cio, y el de los efectos de montura (segun el estado en que se hallaren) si fueren necesarios.

9. La plana mayor de dragones se compondrá de un teniente coronel sin compañía con sueldo de tal, que será comandante de este cuerpo: un ayudante mayor con cincuenta escudos de vellon al mes, y un segundo ayudante con cuarenta escudos de la misma especie.

10. El haber (en todos sus goces) de oficiales de compañía y tropa de este cuerpo será igual al que el de voluntarios de caballería de España tiene en sus clases respectivas; y en ausilios y raciones de campaña no ha de diferenciarse de los demas que esten en ella, cuya declaracion es comun al de infantería de su especie.

11. Las dos compañías de gastadores del cuerpo de infantería del general, irán con el cuartel-maestre-general del ejército á los reconocimientos y eleccion de campos, hallándose para emprender su marcha el todo ó parte de ellas, segun lo prevenido en la orden general, á la hora y en el parage que se indique.

12. Todos los cabos y soldados de estas compañías, cuando estén de marcha ó faccion, llevarán sus útiles á la espalda, segun se les hubieren distribuido, y les seguirán cargas de otros que sean necesarios y conducentes al objeto á que sean destinados.

13. Compondrán los caminos que se dirijan al nuevo campo, y se emplearán en todos los trabajos á que los aplique el cuartel-maestre-general, para el fácil paso del ejército y demarcacion de la ruta, con señales de que la indiquen.

14. Las compañías de fusileros proveerán (á excepcion de la guardia del capitan general del ejército ó comandante en jefe de destacamento de él) todas las demas de oficiales generales, intendencia, contaduría y tesorería, direccion de viveres, hospital, correo y demas puestos que en el cuartel general se establecieron; y en las guardias de honor que este cuerpo diere se arreglará su fuerza en esta forma: al teniente general un cabo primero y ocho hombres: al mariscal de campo un cabo segundo y seis, y lo mismo al intendente: á la contaduría, tesorería y provision de viveres se pondrá para resguardo la guardia que el capitan general considere competente, y tambien la que juzgue el mismo jefe necesaria para el oficio de correo y hospital, con prohibicion de quedarse de planton guardia alguna de estas, ni detenerse en las casas ú oficinas en que sirvan; pues al toque de la *general* se han de despedir y unirse con su cuerpo, entendiéndose por lo que mira á guardias de oficiales generales, que solo ha de darlas este cuerpo de infantería cuando alguno se aloje en el cuartel general; pues estándolo cerca de su division ó campado, no corresponderá á esta tropa aquel servicio.

15. Para la seguridad y quietud del cuartel general mantendrá, en él este cuerpo una guardia principal, compuesta de la fuerza que en la órden general se señalare para observar las que se dieren conducentes al buen gobierno del cuartel; y tambien proveerán las demas que se establezcan en las puertas ó avenidas de aquel pueblo, con obligacion de dar parte de cualquiera novedad al principal, y el oficial de éste al mayor general de infantería.

16. En las marchas del ejército, servirán las compañías de este cuerpo, para la escolta de convoyes de viveres y columnas del bagage, colocándose en aquellas partes mas oportunas al mayor resguardo y vigilancia, segun le dicten á su comandante su conocimiento y esperiencias, siempre que la órden dada no lo espese.

17. El cuerpo de dragones del general dará patrullas para el cuartel general, y proveerá las salvaguardias que se mande en los lugares y casas de campaña que las pidan; siendo tambien de su obligacion la escolta de artillería, viveres y bagage en los convoyes.

18. Así el cuerpo de infantería del general, como el de dragones, han de campar cerca del cuartel general y de los parques de artillería y viveres, y estarán con inmediata dependencia á la órden del cuartel-maestre-general.

19. El armamento de ambos cuerpos será respectivamente igual al de que usan los veteranos, y tambien su forniture y vestuario, cuyo color ha de ser verde obscuro, con divisa y chupa roja; pero con alguna distincion el de dragones, y tambien el de gastadores, en su hechura.

## TITULO V.

*Funciones del cuartel-maestre, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor.*

## ARTICULO I.

**E**L empleo de cuartel-maestre le servirá en el ejército de campaña el oficial general que yo eligiere para este importante encargo, y tendrá á su orden los cuerpos de infantería y dragones, llamados del *general*, el conductor general de equipages, los particulares de brigada y regimientos, los de artillería, provision y hospitales, y el aposentador del cuartel general: gozará por el tiempo que se hallare empleado quinientos escudos de vellon al mes, ademas del sueldo que como oficial general en igual calidad le corresponda por su clase, y se le asistirá con doce raciones de pan, paja y cebada al dia, sobre las que por su empleo de oficial general le pertenezca.

2. Nombrará cinco ayudantes, eligiendo uno por cuerpo entre los de artillería, ingenieros, infantería, caballería y dragones, que le asistirán durante la guerra; y uno de ellos á su eleccion (cuyo carácter ha de ser de teniente coronel), servirá el encargo de conductor general de equipages con sesenta escudos mensales de sobresueldo, y dos raciones diarias de cebada y paja: de los cuatro ayudantes restantes, los dos que elija el cuartel-maestre para primeros gozarán cien escudos mensales cada uno sobre el sueldo que tuvieren en su cuerpo, y dos raciones de cebada y paja; y

cada uno de los dos que nombre por segundos ayudantes tendrá cincuenta escudos tambien de sobresueldo, y las mismas dos raciones de las especies referidas.

3. El cuartel-maestre-general, desde luego que por mi sea nombrado para este importante encargo, se dedicará á prevenir y arreglar los mapas, planos y noticias instructivas de las circunstancias, calidad y situaciones del pais en que se haya de hacer la guerra, para dar en las ocasiones que el general se lo pida el puntual y esacto informe que para la determinacion de sus operaciones necesite.

4. Con este conocimiento, y arreglado á la orden del general, formará el plan de batalla en dos ó tres líneas, colocando las tropas por su orden de antigüedad, divididas por brigadas, dando bajo las mismas reglas el lugar que haya señalado el general á los oficiales generales en sus respectivas divisiones, y á los brigadieres en las brigadas de su mando.

5. Luego que el capitan general resuelva que el ejército marche á ocupar el primer campo, ó que de éste pase á otro, tomará su orden el cuartel-maestre para adelantarse, y ejecutar por sí ó por uno de sus ayudantes (segun el general en gefe dispusiere) el reconocimiento del parage en que le haya indicado que se ha de acampar; y tomará una puntual noticia y esacta idea de su situacion y ventajas del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, rios, barrancos y pantanos, y tambien de la abundancia de agua, leña y forrage, con reflexion á estos objetos, y á los fines que el general le haya explicado, para que en virtud de sus informes ó de su personal reconoci-

miento, para instruirse mejor de ellos, elija el general el campo que se haya de ocupar.

6. Si hubiere varios caminos que conduzcan del un campo al otro los anotará con individualidad, especificado las señas notables que aseguren su direccion para aprovechar sin riesgo de estravio esta comodidad en el orden de marcha del ejército.

7. Al volver el cuartel-maestre-general bien instruido del reconocimiento practicado, informará al capitán general, entregándole un plano que explique las circunstancias del terreno, y el concepto ó idea que de él haya formado, para que en su consecuencia le comunique sus instrucciones sobre el orden de marcha del ejército y disposicion del campo, dando el general al mariscal de campo de dia estas noticias y las prevenciones que juzgue convenientes para la seguridad de la marcha del ejército y del nuevo campo á que debe dirigirse.

8. Ceñido á la instruccion del general, y con arreglo al plan de batalla aprobado, estenderá el cuartel-maestre la orden de marcha del ejército en una ó mas columnas, segun la proporcion que el número de caminos ofreciere, señalando por sus nombres las brigadas de que cada una se componga, los generales que la manden y el número de ingenieros, gastadores y guías que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.

9. Señalará en consecuencia del camino, que por sus informes haya elegido el general, el lugar, orden y direccion con que hayan de marchar los equipajes, tren de artilleria, provision de viveres, hospitales, y el intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya

custodia destinará la escolta que le prevenga el general.

10. En la estension del orden de marcha especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes á la mayor claridad é inteligencia, con explicacion de las señas que por derecha é izquierda se encuentren en el camino que hayan de llevar las tropas y equipajes, horas á que hayan de ponerse en marcha, y las que á cálculo prudente necesiten para llegar al nuevo campo.

11. Visto y aprobado por el general el plan de marcha del ejército, hará sacar (tomando su orden) las correspondientes copias, que se distribuirán á los oficiales generales que manden columnas, y á los mayores generales para las disposiciones relativas á prevenciones de la orden general.

12. Prefijado el dia de la marcha, el cuartel-maestre propondrá al capitán general el parage oportuno para la concurrencia de los campamentos y hora de su union, á fin de que lo haga entender á los mayores generales y demas clases y tropas que los forman.

13. Lo que se llama *campamentos* se compondrá del mariscal de campo de dia con la tropa de resguardo que destine el general: el cuartel maestre, mayor general de infanteria; mayor general de caballeria y dragones, el capitán de guías con alguna parte de su tropa, el aposentador, los sargentos mayores de brigada, un ayudante por cada una, un oficial de cada regimiento, tres sargentos por batallon y un soldado por compañía, llevando por cada batallon tres banderas de un pié en cuadro, con su asta de tres varas, que pueda clavarse para arreglar los alineamientos.

14. La caballería y dragones concurrirán al mismo efecto con los sargentos mayores ó sus ayudantes, y con un cabo ó soldado por compañía, llevando dos banderolas por escuadron.

15. La tropa de campamento, y la que el general haya destinado para cubrir la operacion de demarcarle, la mandará en la marcha y en el nuevo campo el mariscal de campo de día, á menos que el general haya nombrado para este fin un teniente general.

16. Antes de llegar al nuevo campo harán alto los campamentos, y se adelantarán el cuartel-maestre y el mariscal de campo de día; y enterado éste (por su reconocimiento personal y los informes del primero) de su situacion, ventajas y ayenidas, le cubrirá y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, apostando las guardias nuevas y tropa de la que lleva á su orden, en el modo que juzgue conveniente.

17. Cubierto el campo dispondrá el cuartel-maestre que sus ayudantes, seguidos de la tropa y oficiales del campamento, midan los pasos de longitud que corresponda dar á la primera linea, y lo mismo se practicará para la segunda y tercera ó cuerpo de reserva; en inteligencia de que de una á otra ha de mediar la distancia de trescientos á cuatrocientos pasos, á menos que la escasez del terreno precise á reducirla; pero siempre ha de procurarse en cuanto sea posible que el orden de acampar sea el mismo en que se ha de combatir.

18. Será de la obligacion del cuartel-maestre poner por sí ó por sus ayudantes las banderolas de las alas de cada linea, que han de formar extremos del

ejército por derecha é izquierda, como tambien las que dividan costados de infantería con caballería, quedando la subdivision por brigadas al cuidado de los respectivos mayores generales, los que consignarán á cada sargento mayor de ellas el terreno de la suya, y estos á los mayores de los cuerpos que la forman, el correspondiente á cada uno.

19. Para mas clara inteligencia en la distribucion del terreno que el ejército haya de ocupar, se observará en el orden de colocacion de tiendas de tropa, oficiales, cocinas, vivanderos y equipages, estension de frente y fondo de las lineas, distancia de calles, número de éstas, y demas circunstancias relativas á campamento, la dimension y figura que demuestrá para un regimiento de caballería, un batallon de guardias y otro de infantería el plano inserto; y los oficiales de plana mayor que se adelanten con la junta de campamento llevarán á prevencion cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas en dicho plan por la escala para las calles, tiendas é interválos de cada escuadron y batallon; en el supuesto de que en cada tienda han de colocarse cinco soldados, y el número de ellas ha de ser el correspondiente á su fuerza en cada compañía.

20. Si se hubieren distribuido á las brigadas de infantería, cañones de batallon, se dejará al costado derecho de cada uno el blanco correspondiente á su colocacion: á cuatro pasos de las lineas, hácia el frente, se marcará con banderolas la en que han de colocarse los estandartes, banderas y pabellones de armas; y tambien se señalará el terreno en que cada batallon y escuadron ha de salir á formar, ciñéndole á

la misma estension que ocupa por el frente con sus tiendas.

21. Señalará el cuartel-maestre-general el parage que hubiere de ocupar el parque de artillería, el de viveres, establecimiento de hospitales, y el en que hayan de campar los cuerpos de infantería y dragones del general á la inmediacion del cuartel general fuera de líneas.

22. Tendrá el cuartel-maestre-general, dadas con anticipacion sus instrucciones al aposentador, para que éste se emplee en arreglar el alojamiento del cuartel general, con el orden que en el título de sus funciones se previene, mientras aquel se ocupa en la demarcacion y distribucion del campo; y para resguardo de él destinará el mariscal de campo de dia la tropa que juzgue precisa para guarnecerle.

23. Si nos halláremos en campaña con precision de campar, tomará mi orden el general en gefe, y por él entenderá el cuartel-maestre el parage en que se haya de situar mi tienda y campar mi casa real y tropa de ella.

24. A mi inmediacion campará el general en gefe y oficiales del cuartel real; y los oficiales generales lo ejecutarán en las líneas dentro de sus divisiones respectivas.

25. Finalizadas por el cuartel-maestre las disposiciones del campamento, reconocerá por vanguardia, retaguardia y sus costados los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos ó rios con sus vados, bosques, &c., que haya, para que el general, en consecuencia de sus informes y planos que le entregue, pueda tomar

los partidos de seguridad y precaucion que mas convenga.

26. El arreglo, distribucion y resguardo de forrage seco que se hallare en las casas particulares, y el verde que en el campo hubiere, corresponden al cuartel-maestre-general; dando cuenta al general de su cantidad y reparto, antes de hacerle, á fin de que en la orden se prevenga el número de caballos que cada escuadron haya de enviar á recogerle y conducirlo; pero en los forrages que ya estuvieren almacenados ó en el campo de provincias mias, será peculiar del intendente la disposicion de repartirle.

27. En el caso de haber de ir á forrage en el pais enemigo, reconocerá previamente el cuartel-maestre el parage oportuno para hacerle, los caminos que conduzcan á él, y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operacion, informando al general con relacion que lo explique individualmente, á fin de que instruido por su orden el oficial comandante destinado á este servicio, pueda tomar las precauciones convenientes á su desempeño, guiado por las advertencias que en punto de forrages explica el tít. 17, del 2.º tratado de esta Ordenanza.

28. En los destacamentos distantes del ejército, á que no pueda ir un ayudante del cuartel-maestre que ejerza sus funciones, nombrará este (con la aprobacion del general) un oficial que supla este encargo, intruyéndole de cuantas noticias tenga relativas al camino que hayan de llevar las tropas, á mas de darle copia del itinerario que lleve el gefe que las mande.

29. El ayudante del cuartel-maestre ú oficial destinado á hacer en el caso explicado sus funciones,

formará bajo la direccion del gefe del destacamento un esacto diario en que esplice las circunstancias y señales del camino y sus costados, segun vayan encontrando número de casas que puedan fortificarse, y demas circunstancias necesarias al conocimiento, defensa, retirada y libre comunicacion con el ejército.

30. Si el general quisiere comunicar al cuartel-maestre la deliberacion de atacar á los enemigos, y le advirtiese que estienda las órdenes preventivas de marcha y combate, lo ejecutará con arreglo á la idea que le indique dicho gefe, formando plano que espresse las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relacion instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, y señalará los caminos de direccion al ataque, distinguiendo el que cada columna ha de tomar, y objeto en que ha de emplearse, combinando las operaciones de unas con otras, segun las prevenciones del general.

31. Arreglará la fuerza ó número de brigadas de cada columna, y los generales que las hubieren de mandar por el orden que les corresponda, á menos que el general quiera alterarlo.

32. Igualmente señalará el número de ingenieros y oficiales de artilleria que contemple necesarios y competentes al objeto de cada columna, con explicacion de los fines en que han de emplearse, bajo la direccion de los gefes que las manden.

33. Durante la accion se mantendrá el cuartel-maestre con sus ayudantes cerca del general, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la funcion, á fin de que si los movimientos del enemigo obligaren á variarlas, pueda aquel gefe (con presen-

cia de lo mandado) tomar prontamente el partido que convenga.

34. Cuando el capitan general resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, y mandase al cuartel-maestre que le proponga por escrito los lugares que se hubieren de ocupar con el número de tropa que á cada uno corresponda, lo hará con plena instruccion de todas las circunstancias, y esplicará los caminos que hayan de llevar, con itinerario de las marchas que habrán de hacer, y orden con que hubieren de salir del acantonamiento, para reunirse prontamente el ejército en campo á propósito para recibir á los enemigos.

35. Si concibiere que algun pueblo de los del acantonamiento, fuere preciso fortificarle para impedir ó precaver que sea sorprendido, lo hará presente al general, á fin de que mande al ingeniero general que lo practique.

36. Mandará al aposentador pase de un lugar á otro, y que bajo las instrucciones que le diere, forme el alojamiento, y le deje firmado á las justicias, como en el título de sus funciones se previene.

37. El cuartel-maestre-general en cada campaña tomará por sola una vez, dia en la línea, y por otra en trinchera, segun le corresponda por su antigüedad y clase en la alternativa con los demas oficiales generales del ejército.

## TITULO VI.

*Funciones del mayor general de infanteria.*

## ARTICULO I.

**P**ARA toda la infanteria del ejército habrá un mayor general, cuyo empleo me propondrá el capitán general que yo nombrare, citando su consulta á las clases de mariscales de campo ó brigadieres, con reflexión á que su eleccion recaiga en quien tenga las calidades que requiere el desempeño de este encargo, y gozara por él desde el principio de la guerra hasta su fin, sin intermision de tiempo mientras sirva la referida comision, dos mil reales de vellon al mes sobre el sueldo de empleado correspondiente á su carácter, y seis raciones de pan y cebada á mas de las de su grado.

2. Para distribuir puntualmente sus órdenes tendrá el mayor general dos ayudantes que á su satisfaccion ha de elegir de mis regimientos de guardias ó de la demas infanteria en las clases de capitán inclusive arriba, con el sobresueldo de mil reales de vellon al mes, y dos raciones diarias de pan y cebada cada uno, ademas de las pertenecientes á su grado.

3. Bien sea mariscal de campo ó brigadier el mayor general, solo tomará dia ó servicio de trinchera al principio de la campaña por una vez en el orden y lugar que le toque por su clase, sin acción á pretender la repeticion de nombramiento, ni que por el carácter de su empleo de oficial general ó brigadier se

le destaque, separándose del ejercicio de su encargo; bien que el general podrá darle alguna funcion particular si considerase que conviene para ella.

4. De cada brigada de infanteria y de las de dragones desmontados tendrá un sargento y un soldado de ordenanza, y sus funciones serán las que esplican los articulos siguientes.

5. Ha de formar escalas bien regladas (para el detal del servicio ordinario del ejército) de todos los oficiales generales de él, y de los particulares de infanteria, desde la clase de brigadier hasta la de sargentos mayores inclusive, dando á cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponda en el orden de vivo, reformado ó graduado, segun le pertenezca, con arreglo á la correspondencia de grados en empleos de tropa de casa real para la incorporacion de los oficiales de estos cuerpos en la escala de su clase con los otros de igual en la demas infanteria.

6. Por su orden de antigüedad ha de tener tambien puntual escala de los regimientos de que conste la infanteria del ejército, para reglar su servicio por batallones y compañías segun la fuerza que escija el fin á que se destine; de modo que con cada regimiento se empleen sus gefes y oficiales naturales.

7. Para funciones de armas, de trabajo, y otras de inferior consideracion, se llevarán diferentes escalas con la distincion que corresponde para empezar el servicio en ellas por arriba ó abajo segun su calidad; y si por casualidad tocasen á uno mismo dos servicios en el propio dia, se le preferirá en el mas honorifico, haciéndole hacer el otro por retardado cuando quedase hábil del primero.

8. Cada sargento mayor de brigada le dará puntual noticia diariamente de la fuerza de la suya, con especificacion de plazas efectivas sobre las armas, enfermos en hospitales, destacados, y demas accidentes que aumenten ó disminuyan el estado de los cuerpos de infantería, explicando por nota el destino de los empleados fuera de lineas si lo supiere.

9. Igual noticia á ésta, demostrada por estado, dará cada mayor de brigada al gefe de ella, recogiendo y guardando las que cada sargento mayor de los cuerpos que la formen le dé diariamente: el brigadier pondrá en el estado referido *visto*, con su rúbrica, y lo pasará al mariscal de campo de su division, quien pondrá igual requisito, y lo entregará al teniente general de ella, parando en él esta noticia, para que instruido por ella de la fuerza de tropa de su mando, pueda dar al general en gefe las que le pida siempre que lo ordene; quedando desde el sargento mayor de cada cuerpo hasta el mariscal de campo responsable cada uno á su inmediato superior de la puntual direccion y esacta referencia de aquel parte.

10. En el concepto de que el mayor general de infantería para todo lo que al servicio de ella pertenece es la voz del general en gefe del ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes por escrito y de palabra, ó comunicadas por sus ayudantes; y lo particular de otras funciones se explicará en los títulos que siguen del servicio de campaña, con la proporcion que corresponde á los asuntos de que tratan.

## TITULO VII.

*Del mayor general de caballería y dragones.*

### ARTICULO I.

**P**ARA toda la caballería y dragones montados habrá un mayor general, cuyo empleo me consultará el capitán general que yo nombrare, limitando su eleccion á las clases de mariscales de campo ó brigadieres que hayan servido ó sirvan en cualquiera de los dos cuerpos referidos, con reflexion á que su eleccion recaiga en quien tenga las circunstancias competentes al desempeño de este encargo; y gozará sin intermision, dos mil reales de vellon mensales de sobresueldo, é iguales raciones por este empleo, segun que para el de infantería está explicado.

2. Para distribuir sus órdenes tendrá dos ayudantes, que ha de elegir, uno en caballería y otro en dragones desde la clase de capitán arriba, y se llamarán segun corresponda, ayudante general de caballería el uno, y el otro, ayudante general de dragones, con el goce cada uno de mil reales al mes, y dos raciones diarias de pan y cebada como los del mayor general de infantería.

3. El mayor general de estos dos cuerpos, bien sea mariscal de campo ó brigadier, solo una vez tomará dia de servicio al principio de la campaña, sin accion á repetirle ni á pretender destacamento por el carácter de su empleo; bien que el general podrá dar-

le alguna funcion particular si considerase que conviene para ella.

4. De cada brigada de caballería y dragones montados ha de tener un soldado de ordenanza, y para mandarlos un sargento que alternativamente han de dar los cuerpos de ambas clases; y por esta misma regla se darán para los dos ayudantes generales dos ordenanzas de toda la caballería al que lo fuere de ella, y otras dos al suyo de todos los dragones.

5. Por el mismo orden que para su respectivo cuerpo están explicadas en el antecedente título las funciones del mayor general de infantería, debe considerarse en el de caballería y dragones el ejercicio de las suyas, adaptando igualmente por cuerpos, escuadrones ó compañías el detal de su servicio. Por lo demas se observará desde el sargento mayor del regimiento, hasta el mariscal de campo en cada division, la direccion de partes diarios á sus inmediatos superiores, para que el gefe de ella tenga noticia de su fuerza y de las que le pida el general.

## TITULO VIII.

*Del aposentador.*

### ARTICULO I.

**A** proposicion (por terna) del cuartel-maestre nombrará el capitan general del ejército, un oficial agregado ó graduado que ejerza las funciones de aposentador, con el sobre sueldo de cincuenta escudos de

vellon al mes, dos raciones de pan y otras dos de cebada diarias ademas de las de su grado, cuya asistencia se le continuará durante la guerra por certificacion del cuartel-maestre que justifique su existencia en este empleo, reglando su ejercicio á lo siguiente.

2. En consecuencia de las órdenes que le diere el cuartel-maestre, de quien inmediatamente ha de depender, pasará á los lugares elegidos para cuartel general, y presentándose á las justicias, hará con su asistencia reconocimiento y relacion de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en tres ó quatro clases, segun la estension y comodidades de cada una, para repartirlas con proporcion á los oficiales generales y demas empleados que en el cuartel general deban alojarse.

3. El orden que ha de guardar en la graduacion y distribucion de los alojamientos será el siguiente. Al capitan general, al cuartel-maestre-general, al teniente general de dia, al mariscal de campo de dia, ingeniero general, al mayor general de infantería, al de caballería y dragones, y con inmediacion á cada uno de los espesados, á sus ayudantes respectivos, y al ingeniero comandante, con los demas de este cuerpo por sus clases.

4. Al comandante general de artillería se le proporcionará casa con la posible inmediacion al parque; pero si no la hubiere, se le dará una de las de primera clase del cuartel general.

5. A los tenientes generales y mariscales de campo, á quienes el capitan general escusa de alojarse ó campar en sus divisiones respectivas, se les repartirá por su orden de graduacion y antigüedad las casas

que correspondan de primera clase en el cuartel general, é igualmente de segunda ó tercera á sus ayudantes.

6. Despues de los referidos se alojará el vicario general, el auditor de guerra, el capitán de guías y su compañía, el conductor general de equipajes, el aposentador, el contralor de artillería con su oficina, el proboste con su compañía y ministros de ejecucion, y precisamente con inmediacion á la casa del capitán general, el oficio de posta ó correo con sus dependientes respectivos.

7. Entre los alojamientos de primera clase elegirá el aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército, y cuidará de que las que destine para contaduría y resorería tengan la estension y comodidad posible para alojar sus gefes y establecer las oficinas.

8. Señalará alojamiento á los comisarios ordenadores, á los de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales, y á los facultativos de ellos.

9. Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería, y se escasease de alojamientos, dará solamente una al comandante de él; y repartirá las demas en aquellos destinos que no sean los mas precisos á la inmediacion del general.

10. Los mercantes, vivanderos, y otros de esta especie, no podrán ocupar con sus tiendas otros parages para la venta de sus géneros que los que el aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo con asignacion del puesto en que han de colocarse, procurando que éste sea en proporcion de proveerse cómodamente el ejército.

11. Luego que el aposentador haya dispuesto el alojamiento, formará dos listas, una del cuerpo militar que empezará por el capitán general, y otra del de hacienda, de que será cabeza el intendente; y ambas las fijará en la puerta del capitán general, espresando el nombre de la casa y el del sugeto á quien se aloja en ella; y á mas dará otra copia para la secretaria del general.

12. Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del aposentador; y en cualquiera disputa que sobre esto ocurra dará su decision el cuartel-maestre.

13. Aunque se hallen casas fuera de las grandes guardias no podrá el cuartel-maestre distribuirlas, ni ocuparlas (por arbitrio propio) individuo alguno del ejército sin escepcion de clases.

14. Si yo fuere á campaña, y se hubiere de formar alojamiento en el cuartel real, el aposentador de mi casa separará las precisas para los principales dependientes de mi real familia: elegirá las competentes para los criados de inferior clase, y las restantes las dejará al aposentador del ejército para el estado mayor de él, cuidando de reservar la mejor despues de la mia ó de otra persona real para el capitán general.

15. Siempre que el ejército haya de retirarse á cuarteles de invierno ó de acantonamiento, procederá el aposentador en cada uno de los pueblos que el cuartel-maestre-general le señalare, con este mismo arreglo, á cuyo fin le dará noticia del número de tropa y clases de oficiales que haya de alojar; y practicando préviamente el reconocimiento de las casas con asistencia de los regidores ó justicias, hará su distri-

bucion, y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen, ocupen las que se les hubiere señalado.

## TITULO IX.

*Funciones del conductor general de equipages, y orden en que han de marchar los del ejército.*

### ARTICULO I.

**P**ARA el arreglo del bagage general del ejército y orden en que han de marchar sus equipages, propondrá el cuartel-maestre al general uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel gefe servirá este encargo con el nombre de *conductor general de equipages*, gozando mientras le ejerza, el sueldo de sesenta escudos de vellon al mes sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter con aumento de dos diariamente.

2. Para ayudante suyo elegirá el capitán general, un oficial subalterno ó capitán, que gozará de sobresueldo cuarenta escudos mensales y las raciones respectivas á su grado.

3. En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagage de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por

este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una racion de pan y otra de cebada, comprehendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

4. Al conductor general de equipages estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él, que marchen encargados del equipage respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir exactamente todas las disposiciones preventivas al orden de la marcha.

5. El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel-maestre-general, y el primero acudirá diariamente á tomar su orden, la que comunicará á su ayudante, y éste á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagage, la entenderán por sus amos ó gefes en cuanto á la hora y parage en que se hayan de juntar para la marcha.

6. Cuando la artillería haya de marchar detras del equipage del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuando ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada, y detras de ella los equipages de ruedas del ejército, entonces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande su transporte; y el conductor general de equipages y su ayudante ejercerán su encargo con

bucion, y se les dejará firmada, para que á proporcion que las tropas lleguen, ocupen las que se les hubiere señalado.

## TITULO IX.

*Funciones del conductor general de equipages, y orden en que han de marchar los del ejército.*

### ARTICULO I.

**P**ARA el arreglo del bagage general del ejército y orden en que han de marchar sus equipages, propondrá el cuartel-maestre al general uno de los cinco ayudantes suyos que sea teniente coronel, y con la aprobacion y nombramiento de aquel gefe servirá este encargo con el nombre de *conductor general de equipages*, gozando mientras le ejerza, el sueldo de sesenta escudos de vellon al mes sobre el que tuviere por su anterior empleo, y las raciones de pan y cebada correspondientes á su carácter con aumento de dos diariamente.

2. Para ayudante suyo elegirá el capitán general, un oficial subalterno ó capitán, que gozará de sobresueldo cuarenta escudos mensales y las raciones respectivas á su grado.

3. En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagage de él, que nombrará su coronel ó comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el mas á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña, y gozará por

este encargo veinte escudos de vellon al mes, y una racion de pan y otra de cebada, comprehendiéndosele para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo, hasta que concluida la guerra sea atendido segun su desempeño en ella.

4. Al conductor general de equipages estará subordinado su ayudante, y á ambos los conductores particulares y criados de todos los cuerpos del ejército y clases del estado mayor de él, que marchen encargados del equipage respectivo al cuerpo, clase ó persona de que pendan; y los de cada clase y cuerpo obedecerán á su conductor particular, á cuyo cargo y direccion saldrán desde el campo, y en él les hará el conductor general cumplir exactamente todas las disposiciones preventivas al orden de la marcha.

5. El conductor general y su ayudante dependerán inmediatamente del cuartel-maestre-general, y el primero acudirá diariamente á tomar su orden, la que comunicará á su ayudante, y éste á los conductores particulares de los cuerpos; pero los criados y dependientes que deban ir con el bagage, la entenderán por sus amos ó gefes en cuanto á la hora y parage en que se hayan de juntar para la marcha.

6. Cuando la artillería haya de marchar detras del equipage del ejército, avisará el conductor general al comandante de ella cuando ha de seguir, para que sin retardo se incorpore; pero si marchare dicho tren en columna separada, y detras de ella los equipages de ruedas del ejército, entonces los conductores de ellos estarán subordinados al oficial de artillería que mande su transporte; y el conductor general de equipages y su ayudante ejercerán su encargo con

los equipages que vayan á lomo en las otras columnas del ejército.

7. El conductor general tendrá una esacta noticia de todo el bagage dependiente del ejército, sin escepcion del de mercaderes, vivanderos y demas agregados, con distincion que explique cada clase á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el orden y lugar que corresponda; observando lo mismo cada conductor particular en su equipage respectivo, para que segun este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque cuando el conductor general se lo prevenga.

8. A la hora que en la orden se hubiere prevenido y en el parage señalado en ella, se hallará pronta la escolta del bagage que regularmente se nombrará de los cuerpos de infantería y dragones del general, ó ademas de ésta, de la tropa del ejército que fuere necesaria, y toda la que á este servicio se destine la mandará el conductor general, á menos que no lleve nombrado gefe, cuyo carácter sea de coronel ó superior.

9. Fuera de la tropa nombrada por la orden general para la escolta de equipages, no será permitido á individuo alguno del ejército, sin escepcion de clase, el destinar para el resguardo particular del suyo sargento, cabo ni soldado; y al que se viere empleado así en contravencion á esta ley, le arrestará el conductor general ó su ayudante para proceder al castigo señalado en el título de penas.

10. El equipage del capitán general del ejército ó comandante en gefe, marchará á la cabeza de todos los demas.

11. Mi tesoro se colocará para la marcha en el parage que el capitán general considere mas seguro con conocimiento del intendente; y á mi tesoro seguirá el equipage de dicho ministro, los del contador y tesoro, y los de sus respectivas oficinas.

12. Al equipage del capitán general seguirá el del cuartel-maestre-general, el del teniente general de dia, el del mariscal de campo de dia, comandante general de artillería, ingeniero general, mayor general de infantería, el de caballería y dragones, y despues los equipages de los ayudantes del capitán general y del cuartel-maestre, los de comandantes en gefe de artillería é ingenieros, mayores generales, y sucesivamente los de ayudantes de campo de los oficiales generales de dia.

13. A los equipages nombrados seguirán los de tenientes generales: á estos los de mariscales de campo, segun su antigüedad en ambas clases y puestos que en la orden de marcha del dia ocuparen; y sucesivamente irán los equipages de los demas individuos del estado mayor del ejército, que este artículo no nombra, por el orden con que en el tit. 2.<sup>o</sup> estan especificadas las clases de que la plana mayor está compuesta.

14. Despues de todos los equipages de ella, seguirá el de las lineas ó columnas del ejército, arreglado segun el mismo orden con que en el dia marchen las brigadas, y dentro de cada una los cuerpos que la formen, poniéndose á la cabeza de los equipages de ella el del brigadier ó gefe que la mande.

15. El equipage de cada regimiento se arreglará por compañías, segun el lugar que tome cada una en su batallon ó escuadron, cuyo cuidado será peculiar

del conductor particular de cada cuerpo; y los de los gefes é individuos de la plana mayor de él precederán á todos colocados en su órden natural.

16. El equipage de los cuerpos voluntarios ú otras tropas ligeras, se colocará en el órden que corresponda al que lleven en aquel día sus cuerpos respectivos.

17. Los de la provision de viveres y hospital de la sangre, marcharán en el lugar que por la órden general se señalare; y los directores de ambos ramos nombrarán un dependiente cada uno que se encargue de la conduccion de estos equipages: en inteligencia de que ambos empleados y los carreteros, arrieros y demas criados que vallan con el bagage, han de estar durante la marcha subordinados al conductor general, á su ayudante, y al particular de que en su clase dependa cada uno, observando puntualmente las órdenes que le dieren hasta llegar al nuevo campo.

18. Los equipages de los mercaderes y demas agregados al cuartel general, marcharán los últimos, y los de vivanderos donde señale la órden general.

19. No obstante la regla dada para la órden con que han de marchar los equipages, será facultativo del capitan general ó gefe del ejército el alterarle como considere conveniente, dividiéndolos en varias columnas para la mas fácil y pronta marcha de las tropas; y en este caso el conductor general dirigirá aquella division en que vaya el equipage del general en gefe: su ayudante la en que se incluya la mayor parte de equipages, y las demas se pondrán á cargo de oficiales activos, á eleccion del capitan general.

20. Arreglada en una ó mas columnas la mar-

cha de equipages y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruage se parará deteniendo á las demas; pues en caso de descomponerse se ha de mandar salir á diez pasos de un lado del camino para habilitarla á continuar, quedándose á la vista algun cabo de la escolta para reincorporarla en su lugar si fuere posible; y cuando no, en el mas inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso no la perderá de vista hasta consignarla en el cuerpo de que fuere, ó en el cuartel general; de modo que quede asegurado de haberle llegado su equipage atrasado al dueño de quien fuere.

21. Si se desgraciare en la marcha alguna acémila se repartirá su carga en otras cuando no vaya inmediata alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipage hubiere por no haber providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el conductor particular de quien dependa, y el general, si no hubiere auxiliado (dándosele parte), la disposicion de recogerlo.

22. En la descomposicion, desarreglo ó ataque de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica quanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiere lograrse la habilitacion del bagage ó carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

23. Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipages, deberá siempre

preceder á la columna de éstos un ingeniero con guía práctico y gastadores competentes, con algunas cargas de útiles para emplearlos en las composiciones que fueren necesarias; á cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros ó arrieros siempre que por no haber suficientes gastadores ó tropa los destine el conductor general á esta faena, sin contradecir ni retardar el cumplimiento, bajo la pena que segun las circunstancias de su culpa se considere competente.

24. A pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto el criado de qualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagage se adelantare ó detuviere en la marcha dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipage que conduce, de cuya exacta observancia cuidará el conductor general.

## TITULO X.

*Modo de campar, con sus medidas y circunstancias.*

### ARTICULO I.

**A** corta distancia del campamento, arreglarán las columnas su buen orden de marcha: para entrar en el con la debida formalidad: los clarines en la caballería, y en la infantería y dragones los tambores tocarán la *marcha*: éstos y la caballería pondrán espada en mano, llevando (como la in-

fantería sus banderas) desplegados sus estandartes, y entrarán así los escuadrones y batallones en su terreno señalado, sin desordenar la columna en que viniere cada uno.

2. Para guiar á cada cuerpo y formarle en el terreno de su campo, saldrá á recibirle al camino comun, dando parte á su coronel el ayudante que se hubiere adelantado con la junta de campamento.

3. Luego que los escuadrones de cada cuerpo esten en su campamento, saldrá su estandarte á proporcionada distancia de él con dos soldados á los costados; y el comandante mandará recoger las armas y formar el piquete por compañías con las voces que previene el ejercicio así en la caballería como en los dragones; y todas las guardias de prevencion deberán mantenerse al frente de su terreno sobre las armas, hasta que todos los escuadrones y batallones esten campados en una y otra linea.

4. Cada general gefe de division, hará campar las tropas de la suya conforme vayan llegando al terreno señalado, á menos que tenga motivo para mantenerlas sobre las armas.

5. Los soldados plantarán luego sus estacas, y atarán luego sus caballos: saldrá la guardia de estandartes, y se apostará en el centro del regimiento; á cuatro pasos de la linea por su frente: luego marcharán los alféreces con los estandartes, y los soldados montados con los clarines y tambores, ó tocando marcha la caballería, y sus estandartes los dragones para entregarlos á la guardia de á pié, que estará nombrada antes de llegar al campamen-

to; compuesta de un carabinero ó granadero por compañía, comprehendido el cabo, y mandada del alferéz de la guardia de prevencion; y al tiempo de retirar los estandartes á sus respectivos escuadrones se observará la misma práctica.

6. A dos pasos mas atras de los estandartes, que deberán estar precisamente en el centro y á la distancia de cuatro de la línea, se pondrán dos horquillas con un palo atravesado sobre ellas, de la longitud correspondiente para que arrimen á él las armas los soldados de la guardia.

7. El sargento mayor ó ayudante, cuidará de que las tiendas se planten iguales, una detras de otra en cada compañía, comprehendida la de sargentos, que tendrá su entrada al frente; y las de los soldados al centro de las calles respectivas, á escepcion de las compañías que hacen costado, pues éstas han de tener la entrada por el costado que cubren.

8. Siendo preciso que los equipages y sillas de la caballería y dragones se coloquen para su conservacion dentro de las tiendas, y que estas sean mayores que las de infantería, tendrán una cola ó manga que dé buque proporcionado á su depósito con todo aseo, á cuyo fin se prevendrán los soldados de horquillas y palos para formar caballete en que poner estos efectos, preservados de humedad; y las carabinas en la caballería, y en los dragones los fusiles, se arrimarán dentro de las tiendas, con las culatas al suelo, al rededor de un palo, teniendo atadas á él las bocas de los cañones, y en sus fundas las pistolas.

9. Las estacas para los caballos, se colocarán con estension igual al fondo que ocupan las tiendas de cada compañía, observando para la distancia intermedial las señales ya demarcadas, en el frente.

10. En la infantería se medirá desde la banderola del centro, hácia el frente de la distancia, cuatro pasos, y allí han de colocarse las banderas, y paralelamente los pabellones de armas al frente de sus respectivas compañías: detras de las banderas se formará la compañía á que toque la guardia de prevencion á tres de fondo: desde las banderas se medirán ciento y cincuenta pasos para la guardia del campo, que deberá proveerse por la de prevencion, avanzándose un subalerno que la mande, y colocarse en línea recta al frente de banderas: á treinta pasos de la guardia del campo, poco mas ó menos, por su frente, se situarán los lugares comunes; y para la igualdad de todo se arreglará la infantería paralelamente con la línea en que la caballería de la derecha tenga sus estandartes, guardia y lugares comunes, observando sus escuadrones la mismas distancias esplicadas y señaladas en el plano inserto al fin de este título.

11. Desde la cuerda del frente, que es adonde debe mirar y tomar la entrada de la tienda de sargento, se sacará en ángulo recto; hácia la retaguardia, la cuerda que debe servir para la igualdad, las tiendas de soldados, segun el número de las que correspondan á la fuerza en que esten las compañías: detras de cada una ha de colocarse la tienda de sus dos subalternos: á doce pasos de és-

tas, por la retaguardia, han de situarse las cocinas, y de éstas á las tiendas de capitanes han de mediar veinte pasos.

12. Detras de los capitanes, á veinte pasos en el centro de ambos batallones, se colocará la tienda del coronel: al costado izquierdo del segundo batallon, la del teniente coronel: al derecho del primero, la del sargento mayor: á la inmediacion de estos, segundo y tercero gefe, los abanderados respectivos en una tienda cada dos: las de los ayudantes mayores, colaterales á la del coronel, tomando la izquierda el del segundo batallon: á la inmediacion de cada ayudante, la tienda del capellan y cirujano; y entre ésta y la de abanderados la capilla: situándose estas once tiendas de la plana mayor de ambos batallones, paralelas y equidistantes con las de plana mayor de caballería y dragones de la línea; cuyo campamento se arreglará á las mismas distancias, observando las señaladas en la escala de su plan.

13. A veinte pasos de la línea de tiendas de la plana mayor, se situarán los vivanderos, y por la retaguardia de estos el bagage.

14. En el campamento de la segunda línea, se observará el mismo orden que para la de la primera está explicado, con la diferencia de que las guardias del campo y lugares comunes, han de situarse por la retaguardia, á la misma distancia de ella que por la vanguardia en la primera línea; pero siempre que el ejército campe en una sola, se proveerán de los cuerpos que haya en ella las guardias del campo, por vanguardia y retaguardia.

15. La limpieza de lugares comunes por vanguardia y retaguardia, la celará el sargento mayor de cada cuerpo en su terreno respectivo, cuidando de que se entierren y renueven cada cuatro dias en verano, y cada ocho en invierno, ó mas frecuentemente si fuere necesario, como punto que interesa la conservacion de la salud de mis tropas.

16. Cuando el ejército se halle ya campado, se incorporarán al frente de sus batallones y escuadrones, en el parage señalado, las guardias de prevencion, y tendrán las de caballería y dragones, ensillados sus caballos en los piquetes de la compañía que hiciere este servicio, con el freno pendiente de una pistola, y la capa puesta en la grupa; y los soldados estarán siempre vestidos y embotados, en disposicion de montar á caballo sin retardo.

17. Los oficiales de la guardia de prevencion no han de apartarse del campo de su regimiento en las veinte y cuatro horas de su facion; y el alférez de la compañía que hiciere este servicio tendrá á su cargo la guardia de estandartes, y estará vigilante para llamar la de prevencion á la primera novedad, y para recibir puntualmente las órdenes.

18. Por todo el frente de la línea y por su retaguardia, proveerán de noche las guardias de prevencion cuatro centinelas apostadas de este modo: la caballería y dragones una en cada costado del campo de su regimiento por vanguardia, y dos en los costados de él por retaguardia; y los cuatro costados de cada batallon por frente y retaguar-

dia proveerá cuatro tambien la infanteria; pero de dia solo se mantendrán las dos de los costados de de su frente, retirándose al romper el nombre las otras de la noche, siendo el objeto de unas y otras el impedir que los soldados salgan del campo sin la licencia competente; que nadie se introduzca en él, y especialmente por la retaguardia, y atender á los caballos, avisando lo que en ellos ocurriere; y los oficiales de la guardia de prevencion con los sargentos y cabos rondarán el campamento de sus cuerpos respectivos, repartiéndose entre sí las horas de la noche, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la ronda.

19. El capitán de la guardia de prevencion de infanteria, que de dia está situado con ella detras de las banderas, se avanzará desde el toque de la oracion á apostarse en el parage en que está su guardia de campo avanzada, y el subalerno que la mande se adelantará con la tropa que la forma á treinta pasos de distancia en línea recta: con las banderas quedará un sargento y ocho soldados; y á retaguardia de cada batallon, colocándose al centro de él, pasará el otro subalerno con doce hombres, siendo de su cuidado el proveer las dos centinelas de los costados por aquella parte, así como por el frente debe mantener las de derecha é izquierda del batallon la guardia de banderas, formando todas estas centinelas una cadena vigilante, que paseándose en la inmediacion de su distrito; celen la seguridad del campo por su frente y retaguardia; y los oficiales la importancia de si lo cumplen.

20. En la caballeria y dragones se adelantará de noche el teniente de la guardia de prevencion con la mitad de su fuerza á la misma distancia, por el frente en que estén situadas las avanzadas de infanteria; y el regimiento de caballeria que sea costado de línea avanzará esta guardia á caballo, á diferencia de los otros sobre el costado que cubriere á igual distancia de pasos que por el frente media entre las demas guardias avanzadas y la línea.

21. Los coroneles de regimientos tendrán de dia y de noche para seguridad de sus tiendas una centinela de la guardia mas inmediata de sus respectivos cuerpos; pero ni ellos ni los demas oficiales de plana mayor podrán separarse desde que lleguen al campo de la cabeza y retaguardia de sus cuerpos, tanto en infanteria como en caballeria y dragones, hasta que hayan visto ejecutar y cumplir todas las disposiciones necesarias para que queden campados, puestas sus guardias, prontas sus centinelas, despejada y limpia su plaza de armas, bien enterrados los fogones, abiertas y corrientes las comunicaciones de batallon á batallon, de un escuadron á otro, y de regimiento á regimiento por ambos costados, los que no formasen á las puntas de la línea como las de retaguardia para otro cuerpo que por allí hubiese, ó para salir á algun camino usual; de modo que nada falte en cada regimiento para el establecimiento, seguridad y libre uso de su campo.

22. Para celar que todo se cumpla esactamente cuidará el cuartel-maestre-general de que sus

ayudantes visiten y recorran las comunicaciones mandadas ó debidas (aun sin orden) practicar entre una y otra línea, y las que median dentro de cada una de brigada á brigada, y entre regimientos, batallones y escuadrones.

23. Si despues de establecido el campo, llegaren á él tropas de otros parages, se colocarán en el terreno que el cuartel-maestre-general les hubiere señalado ó destine entonces, segun la prevencion del general.

## TITULO XI.

### *Servicio de campaña por brigadas.*

#### ARTICULO I.

**U**NA brigada de infantería se ha de componer de cuatro ó seis batallones, y las de caballería y dragones, del número de escuadrones que el capitán general considere conveniente: cada una en su clase ha de mandarla un brigadier, que ha de nombrarse, gozando el sobresueldo de dos mil reales de vellón en cada mes; y si no hubiere brigadier será gefe de la brigada con el mismo haber de aumento el coronel mas antiguo de los cuerpos que la forman.

2. El regimiento que de los que componen la brigada sea mas antiguo, será cabeza de ella, y ha de darle nombre; y el sargento mayor que entre los de los mismos cuerpos sea tambien el mas an-

tigo en este empleo, servirá el encargo de mayor de brigada, con el sobresueldo de mil reales de vellón al mes, y entera dependencia del gefe que la mande, en cuyo caso ejercerá sus funciones en el cuerpo el ayudante á quien tocare.

3. Todos los sargentos mayores y ayudantes de los otros cuerpos que forman la brigada estarán subordinados al que fuere mayor de ella, obediéndole en cuanto sea del servicio; y en caso de estar enfermo, se le continuará el sobresueldo señalado al encargo de mayor de brigada, por el tiempo de dos meses; pero si esciediere su dolencia de este término, le gozará quien ejerza sus funciones.

4. Los sargentos mayores de brigada de infantería, caballería y dragones tomarán la orden de sus respectivos mayores generales á la hora que estos señalaren, y en el modo que para distribuirla está explicado en los títulos que tratan de las funciones de cada uno.

5. Tomada la orden, la comunicarán sin dilación á sus respectivos brigadieres, y no hallándoles en su tienda, se la dejarán escrita en un papel cerrado y sellado, y pasarán luego á distribuirla en su brigada, con la reserva y precaución que para lo formal de este acto está prevenido en el servicio de guarnicion; en inteligencia, de que si el brigadier estuviere nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar, y que sepa que le toca, á fin de que no haga falta.

6. Los sargentos mayores de los cuerpos que forman cada brigada, luego que del mayor de ella

ayudantes visiten y recorran las comunicaciones mandadas ó debidas (aun sin orden) practicar entre una y otra línea, y las que median dentro de cada una de brigada á brigada, y entre regimientos, batallones y escuadrones.

23. Si despues de establecido el campo, llegaren á él tropas de otros parages, se colocarán en el terreno que el cuartel-maestre-general les hubiere señalado ó destine entonces, segun la prevencion del general.

## TITULO XI.

### *Servicio de campaña por brigadas.*

#### ARTICULO I.

**U**NA brigada de infantería se ha de componer de cuatro ó seis batallones, y las de caballería y dragones, del número de escuadrones que el capitán general considere conveniente: cada una en su clase ha de mandarla un brigadier, que ha de nombrarse, gozando el sobresueldo de dos mil reales de vellón en cada mes; y si no hubiere brigadier será gefe de la brigada con el mismo haber de aumento el coronel mas antiguo de los cuerpos que la forman.

2. El regimiento que de los que componen la brigada sea mas antiguo, será cabeza de ella, y ha de darle nombre; y el sargento mayor que entre los de los mismos cuerpos sea tambien el mas an-

tigo en este empleo, servirá el encargo de mayor de brigada, con el sobresueldo de mil reales de vellón al mes, y entera dependencia del gefe que la mande, en cuyo caso ejercerá sus funciones en el cuerpo el ayudante á quien tocare.

3. Todos los sargentos mayores y ayudantes de los otros cuerpos que forman la brigada estarán subordinados al que fuere mayor de ella, obediéndole en cuanto sea del servicio; y en caso de estar enfermo, se le continuará el sobresueldo señalado al encargo de mayor de brigada, por el tiempo de dos meses; pero si esciediere su dolencia de este término, le gozará quien ejerza sus funciones.

4. Los sargentos mayores de brigada de infantería, caballería y dragones tomarán la orden de sus respectivos mayores generales á la hora que estos señalaren, y en el modo que para distribuirla está explicado en los títulos que tratan de las funciones de cada uno.

5. Tomada la orden, la comunicarán sin dilación á sus respectivos brigadieres, y no hallándoles en su tienda, se la dejarán escrita en un papel cerrado y sellado, y pasarán luego á distribuirla en su brigada, con la reserva y precaución que para lo formal de este acto está prevenido en el servicio de guarnicion; en inteligencia, de que si el brigadier estuviere nombrado para algun servicio pronto, ha de hacerle buscar, y que sepa que le toca, á fin de que no haga falta.

6. Los sargentos mayores de los cuerpos que forman cada brigada, luego que del mayor de ella-

tomen la orden, la participarán á sus gefes respectivos, y despues la darán á los sargentos de sus regimientos para que estos la lleven á sus oficiales segun práctica; y si alguno de los gefes no estuviere en su cuerpo, no se detendrá su distribucion por eso, ni retardará el curso regular del servicio.

7. Siempre que algun regimiento de dragones sirviere desmontado formará brigada con otros de infantería: dependerá del mayor general de ella como los demas cuerpos de esta clase; y si su mayor fuese mas antiguo lo será de brigada.

8. Los sargentos mayores de brigada, ademas del parte diario que deben dar á sus brigadieres de la alta y baja de la fuerza, comunicarán á ellos y á los oficiales generales de la division en que sus brigadas estuvieren las órdenes estraordinarias que se den en el campo, fuera de la hora señalada para la general, pues ésta la recibirán por sus ayudantes de campo los generales.

9. Los sargentos mayores de brigada, pedirán á cada mayor de cuerpo, por batallones ó escuadrones, la gente que el mayor general señale por brigadas para el servicio, y cada sargento mayor dentro de su cuerpo hará el reparto de su contingente por compañías, mitades ó cuartas, arreglando unos y otros sus escalas, de modo que se logre el importante fin (como en el servicio de guarnicion está prevenido) de que en guardias, destacamentos y toda otra faccion, se emplee siempre la tropa de cada batallon con sus mismos oficiales; pero en el caso de hallarse algun batallon ó escuadron tan diminuto por los accidentes de la guer-

ra que no pueda sufrir igualdad con los otros en el reparto, lo representará á su mayor general el coronel de aquel cuerpo, bien sea de infantería, caballería ó dragones, para que dando noticia al general en gefe tome la providencia que le parezca conveniente.

10. Despues de reconocida la gente de cada brigada que entre de servicio, se juntará y la guiará uno de los ayudantes de los cuerpos que la forman hasta el parage señalado para su union, en donde se hallará el mayor general ó uno de sus ayudantes; y en caso de que alguno de estos falte, la entregará el ayudante al comandante que lo fuere en gefe del destacamento á que vaya destinada, pues unos y otros han de hallarse á la hora señalada en el parage dispuesto para consignar la tropa nombrada y recibirla.

11. Cada brigada de infantería enviará al mayor general las ordenanzas que en el título de las funciones de este empleo está mandado; y cada una de caballería y dragones, ademas de las que en el título de su respectivo mayor general se explica que debe proveer, enviará una al general en gefe del ejército.

12. Para comandante de las ordenanzas del capitán general ó gefe del ejército, se destinará un alférez, rolando este servicio (que empezará por la caballería) entre los cuerpos de ella y los dragones montados; y para mandar las ordenanzas del mayor general de caballería y dragones, se nombrará un sargento; que rolará por la misma regla.

13. Las compañías de fusileros de cada bata-

llon, mantendrán la guardia de prevencion, que se llamaba antes piquete, entrando una cada dia con la fuerza que tuviere de tropa y oficiales, situada y distribuida en la forma que en el tít. 10 de este tratado, se previene.

14. La centinela que en esta guardia esté á las armas, tendrá el cuidado de avisarla y dar parte de las novedades que ocurrieren; y cuando yo ó el capitán general pasemos por la línea tocará con anticipacion la *llamada* el tambor, para que á esta señal aquella guardia, las demas de prevencion y del campo, y los oficiales y tropas no empleadas del ejército ejecuten lo que en el título de honores se prescribe.

15. Si marchare á cualquiera funcion la guardia de prevencion, entrará inmediatamente á reemplazar su falta en este servicio otra compañía que siempre estará nombrada de imaginaria; pero si la que salió tuviere orden de retirarse antes de pasar de una de las grandes guardias del campo, volverá á continuar su servicio, y la imaginaria le cederá el puesto que ocupaba.

16. En cada regimiento de caballería y dragones habrá una compañía de guardia de prevencion con los oficiales y tropa que tuviere: mantendrá de noche la mitad de sus caballos con la brida puesta, y alternarán así con vigilancia, montados y á pié oficiales y soldados: siempre que la guardia de prevencion salga de su puesto, la reemplazará en él la de imaginaria, que diariamente ha de nombrarse; pero si aquella no pasare de las grandes guardias del campo, y se mandare retirar, se restituirá

á cumplir sus veinte y cuatro horas, como por la infantería esta explicado.

17. Al salir el sol se montarán las guardias y empezará á tocarse la *asamblea* en toda la línea, precediendo la señal de una *llamada* con tres golpes de caja por remate que se hará en cada batallón, á cuyo aviso generalmente tocarán tambores y trompetas; debiendo ser el cuerpo mas antiguo ó preferente de la infantería el que rompa el toque.

18. Las guardias se formarán cada una en la plaza de armas de su campo: los oficiales de compañía harán la visita de la suya con la formalidad y esactitud que en la parada de cuartel para el servicio de guarnicion está prevenido: uno de los gefes reconocerá si van en el estado que deben, luego se unirán todas las guardias de la brigada, y uno de los ayudantes de ella las guiará á la plaza de armas de parada, donde el mayor general ó un ayudante suyo estará para recibir las y despedirlas á sus puestos respectivos, á escepcion de las de prevencion que han de quedar en sus cuerpos.

19. Las guardias de caballería y dragones se formarán tambien (precediendo su toque respectivo) en la plaza de armas de sus cuerpos para marchar desde allí á la de parada general, menos la de prevencion.

20. Los comandantes de las grandes guardias del campo, sean de caballería ó dragones, no podrán disminuir la fuerza de puestos y número de centinelas ordenadas por el general de dia; pero

si tendrán arbitrio de aumentarlas si les pareciere necesario para su mayor seguridad.

21. No podrán separarse de sus puestos, ni aun con el honroso motivo de ir á reconocer ó atacar partida ó destacamento de los enemigos, para lo que se valdrán de su subalterno, so pena de ser castigados con la que corresponda á la calidad del caso en que lo hicieren; y en el de ser atacados, darán sus prontos avisos al campo y generales de dia, teniendo presente la obligacion de sacrificarse para la seguridad del ejército, y el cuidado de advertir al soldado ó cabo que se despache con la noticia de esta novedad, que sobre la marcha avise (si fuere digna de esta precacion) á los puestos ó tropas que halle en el camino para que sus gefes las alarmen.

22. Las centinelas de las grandes guardias se mantendrán dobles de noche, y aun de dia si el oficial comandante lo considerare conveniente, para que pueda éste tener los avisos que ocurran sin quedar abandonado el puesto; y siempre tendrán la carabina ó fusil en la mano para hecer señal con el tiro, siendo atacadas.

23. Si al oficial comandante pareciere preciso poner alguna centinela á pié, tendrá arbitrio para hacerlo.

24. Cuando se haya de mudar la guardia vieja, se enviará un soldado de ella á la parada, que guie desde allí á la nueva hasta el parage en que ha de reevarla: la guardia entrante irá tocando *marcha* con espada en mano, bien sea de caballería ó dragones, y hará alto cuando esté á doscien-

tos pasos del puesto de la gran guardia saliente: éstas y sus partidas montarán á caballo, tomarán las armas para asegurarse de sorpresa, y dispondrá el comandante que vayan á reconocer aquella tropa un cabo y dos soldados, cuya diligencia repetirá tambien un subalterno, y éste volverá á dar parte á su capitan, para que con su aviso continúe la marcha la guardia entrante (que no deberá moverse sin que preceda esta formalidad), y entonces irá á formarse á corta distancia de la saliente sobre la izquierda de ella, ó á su frente segun el terreno.

25. Los comandantes de ambas guardias saldrán á encontrarse, y reconocidos conducirá el de la saliente al de la entrante, á que eesamine todos los puestos y centinelas que tuviere, enterándole de las órdenes que se le dieron, y demas circunstancias conducentes á la seguridad del campo: ejecutado esto, se restituirán al parage en que se hallan las dos guardias: mandará el gefe de la nueva mudar con su tropa los puestos de la vieja; y ésta (cuando la gente de ellos se haya incorporado) se volverá al campo con la misma formalidad, dejando ocupado por la que le mudó el terreno que cubría.

26. Toda gran guardia tendrá por escrito las órdenes que en aquel puesto ha de observar, manteniéndose su tropa con el cuidado que merece la consideracion de que á su esaeta vigilancia está confiada en la mayor parte la seguridad de todo el campo, durante las veinte y cuatro horas de este servicio; y dichas órdenes se pasarán de una á

otra con individualidad y esplicacion del comandante saliente al entrante del contesto de cada una. Una hora antes de amanecer montará á caballo toda la guardia, y estará así sobre las armas hasta que hecha la descubierta descansen los que les correspondan, y quede el trabajo reducido á las ordinarias precauciones; en inteligencia de que de dia ó de noche no ha de estar sin brida sino la mitad de los caballos.

27. A cualquiera tropa que pareciere á vista de una gran guardia (sea ó no del mismo ejército) montará á caballo el comandante con la suya, y la mandará reconocer, como para la muda está explicado; y para asegurarse de si es ó no tropa del ejército, se hará dar la contraseña que debe llevar toda tropa que sale de él para ser conocida cuando vuelva.

28. A la hora que se haya señalado para la orden, irá el sargento de gran guardia al cuartel general ó donde el mayor general de caballería y dragones previniere para recibirla, y al tiempo de distribuirla solo los oficiales tendrán el santo y señal de la orden general.

29. Cada comandante de gran guardia dará en los puestos dependientes de ella, una contraseña reservada para entenderse con ella cuando los quiera visitar.

30. Si hubiere otras grandes guardias tan cerca, que hubieren de comunicarse las partidas, el comandante que en las dichas guardias fuere mas antiguo dará la contraseña para el fin que expresa el artículo antecedente; y la variará siempre que

alguna centinela deserte, dando cuenta de esta novedad al general de dia.

31. Cuando por la noche se retire una gran guardia al parage que se hubiere señalado (que siempre ha de ser no inmediato á las líneas), se formará en dos filas, de las que la primera estará montada, y la segunda pié á tierra con la brida en la mano para que los soldados y caballos logren este alivio por las horas que al comandante pareciere; y luego la segunda fila montará y pasará á ser primera, reeleuándose así toda la noche para alternar en el desanso.

32. Cuando las espresadas grandes guardias ó cualquiera otro destacamento se restituya al campo, cada comandante deberá ir á formar con su tropa adonde antes acudió para su salida; y el gefe de un destacamento, desde teniente coronel abajo inclusive, irá á dar cuenta á su mayor general respectivo de lo que hubiere ocurrido; pero si al salir hubiese recibido particularmente la instruccion del mismo general, será á él á quien primero refiera el efecto de su encargo, y despues al mayor general solamente aquellas especies y casos comunes que no requieren reserva.

33. Para la distribucion de la orden en cada cuerpo, se llamará á ella con los toques respectivamente prevenidos para infantería, caballería y dragones; y á esta señal acudirá á la guardia de banderas ó estandartes un sargento de cada compañía con su farol y libro, que formarán rueda para tomarla y escribirla con las formalidades que

por igual acto están esplicadas para el servicio de guarnicion en el tít 7.º del 4.º tratado.

34. La *retreta* se tocará media hora antes de anochecer, observándose para empezarla que rompa la señal por la derecha de la línea: los tambores de infantería y dragones la tocarán al frente de sus batallones y escuadrones, marchando de la derecha á la izquierda, y volviendo aquel costado; y en la caballería lo ejecutarán los clarines en la guardia de estandartes, donde se juntarán á la hora señalada; y tanto para la *retreta* como para romper el nombre, servirá de señal un tiro de cañon cuando lo hubiese; y si no, el cuerpo preferente hará la señal acostumbrada antes de romper el toque.

## TITULO XII.

### *Distribucion del santo y orden general.*

#### ARTÍCULO I.

A la hora que el capitán general señale, concurrirán á su casa ó tienda los oficiales generales y particulares de día, y los mayores generales de infantería, caballería y dragones. Del capitán general tomará el santo el teniente general de día; éste lo comunicará al mariscal de campo de día; y de éste lo recibirá el mayor general de infantería, el de caballería y dragones; y el mariscal de logis de mi guardia de corps, tomándole sucesi-

vamente el brigadier de día, y de éste pasará en voz por su orden y lugar al coronel, teniente coronel y sargento mayor, dándosele cada uno á su inmediato.

2. A la casa ó tienda del mayor general de infantería, á la hora que se prevenga, concurrirán á tomar la orden de él, y en su ausencia de uno de sus ayudantes, todos los mayores de brigada de infantería y dragones desmontados, comprendidos los ayudantes de mis regimientos de guardias que sirvieren funcion de tales mayores de brigada en sus cuerpos, el que lo fuere de artillería é ingenieros, y los ayudantes de campo de los oficiales generales.

3. El capitán de la compañía del preboste, como inmediato dependiente del mayor general, enviará separadamente, en hora distinta, un oficial que tome la orden.

4. A la casa ó tienda del mayor general de caballería y dragones concurrirán al mismo fin los mayores de brigada de ambos cuerpos.

5. El mayor general de infantería y el de caballería y dragones, despues de dar el santo en rueda con la formalidad que en el servicio de plazas se previene, esplicarán (para que cada uno las escriba) las órdenes del día en esta forma.

*Para hoy.*

Generales de día.	}	Teniente general D. N....
		Mariscal de campo D. N....
		Brigadier D. N....

Oficiales de día. { Coronel D. N....  
 Teniente coronel D. N....  
 Sargento mayor D. N....

Para mañana.

Generales de día. { Teniente general D. N....  
 Mariscal de campo D. N....  
 Brigadier D. N....

Oficiales de día. { Coronel D. N....  
 Teniente coronel D. N....  
 Sargento mayor D. N....

6. A continuacion se espresarán las órdenes que en aquel mismo dia se hayan de cumplir, y las generales que en los sucesivos se manden observar con términos claros y estilo inteligible, que no deje duda ni dé lugar á interpretaciones.

7. A cada oficial general empleado, brigadier que sirva como tal, sargento mayor de brigada, ayudante de campo de oficial general, y demas clases del estado mayor del ejército, respectivas á su encargo, dará el mayor general de infantería certificacion mensual de su existencia para el abono del sueldo que corresponda á la calidad en que sirviere; y lo mismo ejecutará el mayor general de caballería y dragones, por lo que mira á brigadieres y mayores de brigada de ambos cuerpos.

## TITULO XIII.

*Modo de recibir la ronda de generales y oficiales de día.*

### ARTICULO I.

CUANDO el capitán general ó gefe del ejército, teniente general ó mariscal de campo de día rondaren de noche las grandes guardias, la centinela por donde pasaren les dará el *quién vive*; y respondiendo que es alguno de los espresados, le mandará hacer alto, avisará á su cabo, y con el parte de éste montará á caballo toda la guardia, y saldrá el sargento con cuatro caballos á reconocerle; para cuyo fin, parándose á corta distancia, dará esta voz: *Avance el general á dar el santo y contraseña*: el general lo ejecutará y el sargento avisará con un soldado al comandante de la guardia, quien saldrá á la distancia de diez pasos á encontrar al general; y asegurado entonces el comandante de que es quien se nombró, dará el santo y contraseña al general; y poniéndose á la cabeza de su guardia, le dejará entrar con la comitiva que le siga; y con la misma formalidad que para las grandes guardias se previene, serán recibidos los generales de día por las guardias de prevencion de banderas y del campo, siempre que de noche visitaren estos puestos.

2. Los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores de día, reconocerán las

guardias de prevencion, no solo cuando esten en la línea, sino cuando se hallen avanzadas por la noche, y les darán las centinelas el *quién vive* á distancia proporcionada: dada la respuesta de ser oficial de día, distinguiendo su clase, la mandará hacer alto, y para dar parte á su cabo, salir á reconocerle, y fraquearle la visita del puesto el oficial, se observarán las formalidades prevenidas para el recibimiento de los generales de día, tanto en la infantería como en la caballería y dragones: y la guardia de estandartes de estos cuerpos se pondrá para recibir á unos y otros sobre las armas, y el oficial con su espada ó fusil á la cabeza de ella.

3. Si cualquiera otra tropa se arrimare al ejército, le darán las centinelas el *quién vive* á buena distancia del puesto en que se hallaren, y despues de nombrar en su segunda respuesta al regimiento de que fuere, la precisarán á hacer alto, y que avance el gefe que la mande para que el oficial de aquel puesto le reconozca; y bien asegurado de ser tropa del ejército, dando la contraseña extraordinaria que llevó el oficial que la mande, le dará el comandante de la gran guardia ó puesto avanzado que le recibe, el santo y seña del ejército, y le dejará entrar en el campo; y para ser admitido en él dará el mismo santo y seña en todas las guardias de la línea por donde pase hasta llegar á su cuerpo.

4. Los oficiales que en cada cuerpo estan nombrados para la guardia de prevencion, estarán, mientras esta no se separe de la línea, subordinados á los gefes de sus regimientos; y tanto dentro de

ella como cuando se avanza por la noche, dependerán tambien de los oficiales de día que en la órden general del ejército estuvieren entonces nombrados como tales.

5. Toda guardia avanzada de las líneas por frente y retaguardia se pondrá sobre las armas de noche siempre que viere acercarse cualquiera número de gente; y aunque sea la guardia de prevencion practicará lo mismo en igual tiempo y lugar, tanto que sea infanteria como caballería y dragones; y los cuerpos de estas clases no harán reconocimiento alguno con las capas puestas, ni las llevarán en ocasion que pueda haber recelo de encontrar con el enemigo.

## TITULO XIV.

### *Sobre destacamentos.*

#### ARTICULO I.

**T**ODO destacamento que no esceda de quinientos hombres se compondrá de compañías sueltas; pero los que pasaren de este número se harán por batallones con sus gefes naturales, siguiéndose con respectiva proporcion la misma regla en caballeria y dragones; y en unos y otros cuerpos se nombrará tambien un capellan y cirujano (cuando no vayan en él banderas ó estandartes) de la clase que tenga mas número de compañías sueltas, bien sean sencillas ó de granaderos y carabineros.

2. Siempre que una compañía estuviere con un solo oficial, tendrá arbitrio el coronel ó comandante de agregarle otro de alguna que los tenga todos: de modo que ninguna compañía lleve menos de dos; y la misma regla se ha de observar con los sargentos.

3. Todo gefe principal de un destacamento, compuesto de tropa de distintos cuerpos del ejército, deberá dar parte por escrito, ó en el modo que le parezca mas seguro, al general en gefe del ejército de las novedades que ocurran en el destacamento de su mando, observaciones que haga y noticias que adquiera, segun las instrucciones que llevare.

4. Cada oficial que en el mismo destacamento sea particular comandante de la tropa de su cuerpo, dará cuenta al comandante en gefe de quien depende entonces, de las novedades que ocurran en la tropa de su cargo; y aquel gefe las comunicará al capitán general ó mayor general.

5. Siempre que el comandante principal de un destacamento se incorporase con su tropa en otro, para quedar en él de subalterno, cesará en el encargo de dar cuenta al general en gefe del ejército, participando las novedades que tuviera á su nuevo comandante, para que éste dé aviso de todo con noticia de habersele unido aquella fuerza.

6. Con todo destacamento de granaderos, carabineros ó compañías sueltas que llegue á quinientos hombres, ó exceda de este número, ha de nombrar el mayor general á quien corresponda un sargento mayor para las funciones del detal, subdelegando en él las suyas; y este oficial deberá avisarle todas las ocurrencias de alta y baja de su destacamento, gobernán-

dose de modo tal la comunicacion de las noticias, que el comandante ha de dar en derecho al general en gefe las que sean relativas á sus instrucciones, y de consideracion para las operaciones de su destino; y el mayor del destacamento al mayor general las que sean puramente instructivas de los accidentes que aumenten ó disminuyan la fuerza, y de aquellas económicas providencias que corresponden al cuidado de los cuerpos de que pende la tropa destacada.

7. Si el destacamento fuere procedente de cuerpo de tropas que manda un oficial general destacado del ejército, practicará el comandante de él con el general de quien depende lo que en los artículos precedentes está esplicado que ha de ejecutar con el capitán general el gefe de un destamento grueso del ejército.

8. Siempre que se forme destacamento de las guardias de prevencion por ejecutiva providencia, irán con él los oficiales nombrados de dia, desde brigadier hasta sargento mayor inclusive; y tanto en este caso como en los demas destacamentos formados de compañías sueltas, ocuparán éstas su lugar con relacion á la preferencia de los cuerpos de que toman nombre: de modo que aunque el capitán ú oficial comandante de una compañía sea mas antiguo en su clase, no podrá pretender puesto preferente á otro que sea mas moderno, si la compañía que éste manda fuere de regimiento mas antiguo; pues las partes destacadas han de gozar el derecho que por antigüedad tienen los cuerpos de que penden; y solo en el caso de recaer en el mas antiguo el mando del desta-

camento, dejará su compañía para ponerse á la cabeza de él.

9. En mis regimientos de guardias y demas cuerpos que esten sobre otro pié de compañías mas fuertes, se llevará el detal por mitades, adaptando en su interior distribucion las reglas que mas se conformen con las que para la igualdad de su servicio sigue la demas infantería.

## TITULO XV.

*Movimiento de un campo á otro nuevo.*

### ARTICULO I.

**E**N el supuesto de que en los titulos precedentes del servicio de campaña solo se ha tratado del primer campamento que se forma al principio de ella, quando la tropa sale de sus cuarteles ó cantones, se observará en el movimiento de un campo á otro lo que previenen los articulos siguientes.

2. Siempre que el ejército haya de marchar, y no se prevenga lo contrario, se tocará la *generata*, luego la *asamblea*, y despues la *bandera*, con el tiempo de intervalo de un toque á otro que en la órden se hubiere señalado.

3. Al primer toque se batirán tiendas, y todas las guardias de honor se retirarán á sus cuerpos respectivos, sin necesitar de órden ni permiso de las personas que guarden, escepto la del general en gefe, que lo hará quando éste se lo mandase ó consintiese.

4. Al segundo toque las compañías formarán en ala en la calle de sus tiendas, y al oír el tercero saldrán á formar los batallones y escuadrones á su plaza de armas respectiva.

5. Las guardias viejas apostadas para la seguridad del campo se mantendrán en sus puestos hasta que la retaguardia de todo el ejército, equipages, mercaderes y vivanderos esten distantes, y se les mande retirar por aviso verbal ó alguna señal prevenida anticipadamente. El mariscal de campo que sale de dia, á quien en caso de recelo de enemigos corresponde cubrir la retaguardia del ejército, enviará diferentes oficiales y partidas que reconozcan las lineas y el cuartel general, para recoger cualquiera persona ó carga que por pereza, descuido ó mal bagage quedase atrasada; y practicada esta diligencia tomará su marcha, juntándolo todo, y recogiendo tambien lo que halle en el camino; de modo que no entren las guardias viejas en el campo nuevo hasta que todas las reliquias del ejército se hayan unido bajo la direccion del que mandase la retaguardia.

6. Si no hubiere sospecha de enemigos, ni se señalare mas tropa que cubra la retaguardia, ademas de las guardias viejas, quedará para retirar éstas el teniente coronel que sale de dia; practicará con ellas lo que en el artículo precedente está ordenado; y apenas llegue al nuevo campo dará cuenta al general de las novedades que hayan ocurrido.

7. En todo lo demas relativo al órden de marcha del ejército, llegada al nuevo campo, demarcacion de él, modo de formarle, cubrirle y servicio diario

que con él haya de hacerse, se observará lo prevenido en los títulos precedentes de este tratado de campaña.

### TITULO XVI.

*Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribuirse el forrage que haya en ellos.*

#### ARTICULO I.

**C**UANDO las tropas se alojen en cuarteles tomará el comandante de cada uno el alojamiento preferente; despues cada coronel en el canton de su cuerpo respectivo; y al sargento mayor de brigada se le destinará cerca de donde esté alojado el que la mande.

2. La distribucion del forrage que se halle en los cuarteles de canton la hará el comandante de cada uno, bajo las reglas que disponga el general en gefe del ejército, acordándolo con el intendente.

3. Cuando las tropas desalojen un cuartel, cuidará su comandante de hacer apagar todos los fuegos; y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes ni malos tratos con los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la tropa; en inteligencia, de que á justo reclamo por algun interesado para ser resarcido de daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el cuerpo que lo hubiere causado; y si el gefe de aquella tropa fuese del mismo, y no administrase justicia en ello,

sin contemplacion será responsable con sus sueldos al abono que hubiese omitido mandar satisfacer.

### TITULO XVII.

*Ordenes generales para el servicio de campaña.*

#### ARTICULO I.

**N**INGUN oficial general del ejército podrá, sin permiso del que le mande, hacer salir de él á tropa alguna, entendiéndose lo mismo con los oficiales generales de dia estando el general en gefe en el ejército, porque deben solicitar su permiso para mover ó sacar tropa de las lineas si diere tiempo la ocasion; pero si fueren los accidentes de ella tan ejecutivos é imprevistos, que de aguardar la orden del general se aventure la accion, podrán tomar los oficiales generales de dia las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo. Igualmente los oficiales generales de las divisiones, si hallándose presentes en ellas observasen movimiento enemigo que merezca alguna precaucion, podrán para su defensa mover la tropa que juzgasen por conveniente en el pronto, dando cuenta al general del ejército y oficiales generales de dia sin pérdida de tiempo, así de la aparicion del enemigo, como de su disposicion preventiva.

2. En todos los casos en que el general mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin de mi servicio, le observarán rigurosamente los oficiales,

que con él haya de hacerse, se observará lo prevenido en los títulos precedentes de este tratado de campaña.

### TITULO XVI.

*Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribuirse el forrage que haya en ellos.*

#### ARTICULO I.

**C**UANDO las tropas se alojen en cuarteles tomará el comandante de cada uno el alojamiento preferente; despues cada coronel en el canton de su cuerpo respectivo; y al sargento mayor de brigada se le destinará cerca de donde esté alojado el que la mande.

2. La distribucion del forrage que se halle en los cuarteles de canton la hará el comandante de cada uno, bajo las reglas que disponga el general en gefe del ejército, acordándolo con el intendente.

3. Cuando las tropas desalojen un cuartel, cuidará su comandante de hacer apagar todos los fuegos; y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes ni malos tratos con los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado á la tropa; en inteligencia, de que á justo reclamo por algun interesado para ser resarcido de daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el cuerpo que lo hubiere causado; y si el gefe de aquella tropa fuese del mismo, y no administrase justicia en ello,

sin contemplacion será responsable con sus sueldos al abono que hubiese omitido mandar satisfacer.

### TITULO XVII.

*Ordenes generales para el servicio de campaña.*

#### ARTICULO I.

**N**INGUN oficial general del ejército podrá, sin permiso del que le mande, hacer salir de él á tropa alguna, entendiéndose lo mismo con los oficiales generales de dia estando el general en gefe en el ejército, porque deben solicitar su permiso para mover ó sacar tropa de las lineas si diere tiempo la ocasion; pero si fueren los accidentes de ella tan ejecutivos é imprevistos, que de aguardar la orden del general se aventure la accion, podrán tomar los oficiales generales de dia las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo. Igualmente los oficiales generales de las divisiones, si hallándose presentes en ellas observasen movimiento enemigo que merezca alguna precaucion, podrán para su defensa mover la tropa que juzgasen por conveniente en el pronto, dando cuenta al general del ejército y oficiales generales de dia sin pérdida de tiempo, así de la apariciencia del enemigo, como de su disposicion preventiva.

2. En todos los casos en que el general mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin de mi servicio, le observarán rigurosamente los oficiales,

con responsion de los perjuicios que de divulgarse resultaren.

3. Ningun regimiento de infanteria, caballeria ó dragones podrá tomar las armas en el campo para ejercicio de fuego, sin que preceda noticia y permiso de los oficiales generales de dia, los de su division y mayor general respectivo, dirigiéndose á éste para la solicitud de esta licencia en el dia anterior con prevencion de la hora, para que así lo anuncie en la órden general, y no cause novedad de alarma.

4. Las guardias del campo, en cualquiera puesto que se establezcan, estarán con la cara á la campaña; y aunque yo pase no la volverán, pues siempre ha de ser aquel su objeto.

5. Si alguna tropa puesta en marcha me encontrare, hará alto; y en la formacion que tuviese me hará los honores.

6. Las compañías de granaderos, mandándose marchar genéricamente, lo harán con la gente efectiva que tuvieren; pero si se especificase, completas, saldrán con el refuerzo de los postizos que cada una necesite.

7. Todo capitan de granaderos cuando su compañía esté unida con el batallon, mandará el todo de él, ó el regimiento en su órden de antigüedad; pero si le tocare á su compañía salir fuera del cuerpo, dejará el mando de él prefiriendo la salida.

8. En la caballeria y dragones observarán la misma regla los capitanes de carabineros y granaderos, con derecho al mando del cuerpo ó escuadron cuando sus soldados esten incorporados en las otras com-

pañías, y sin accion para alegrarle, cuando separados formen la de carabineros ó granaderos.

9. Los cuerpos de dragones, hallándose montados, han de reputarse segundos de caballeria; y desmontados han de servir con la infanteria despues de todo cuerpo de ella.

10. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia, si el gefe no lo previene; ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse la empeñe á alterar su órden.

11. A todo destacamento de infanteria, segun la fuerza de que conste y objeto que tuviere, seguirá siempre el número de machos compuestos de municiones que el general considere conveniente.

12. En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parages que convenga los hospitales de la sangre y repuestos de municiones, de cuya importancia cuidarán el general, mayor general é intendente, en la parte que á cada uno corresponde.

13. Cada oficial en la division de su cargo no permitirá que sin órden espresa del comandante del cuerpo, se aparte de ella soldado alguno para conducir heridos; y esta licencia solo la darán los gefes en caso muy urgente, porque esige el bien de mi servicio y honor del mismo cuerpo que no se disminuya su fuerza en caso tan importante.

14. Durante la accion, no podrá (bajo de pena de

la vida) separarse soldado alguno de su fila y compañía sin permiso del oficial que la mandare; y en igual pena incurrirá el que cuando se ataca algun lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado; debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

15. A persona alguna del ejército le será permitido el desnudar á herido de los que queden en los campos de batalla; y los que hicieren prisioneros á oficiales, los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su carácter.

16. La curacion de los enfermos, y con especialidad de los heridos, es uno de los mas dignos objetos de la atencion del general y obligacion del intendente; y debiendo tener el primero diariamente relaciones puntuales de su número, estado y asistencia, se nombrará por escala de servicio un teniente coronel, sin distincion de infantería, caballería ó dragones, que precisamente visite aquel dia los hospitales, y le informe de todo lo que merezca su noticia y providencia.

17. El general del ejército no permitirá que en él se juegue con exceso que ocasione á los individuos de él daños ni desazones perjudiciales.

18. El preboste y sus subalternos rondarán frecuentemente todas las avenidas del campo para precaver la introduccion en él de cualquiera persona extraña que dé recelo de ser espía, y la que por su traje, turbacion ó respuestas que diere á las preguntas que se le hagan le pareciere sospechosa, la mandará seguir por alguno de sus soldados, y arrestarla siempre que los pasos que diere motiven desconfianza.

19. Ademas de las órdenes y advertencias que esplica este título, deberá saber todo oficial el de órdenes generales, comprehendido en el trat. 2.º de estas Ordenanzas; y con presencia de lo que allí se manda, arreglará su conducta para el servicio de campaña en combates, marchas, trinchera, asalto de plazas, convoyes, forrages, escoltas y demas casos de que conviene se halle instruido puntualmente.

## TITULO XVIII.

*Funciones del intendente y sus dependientes.*

### ARTICULO I.

**E**L intendente general del ejército de campaña, de quien deben inmediatamente considerarse dependientes (como ministro principal de hacienda) el contador, tesorero, comisarios ordenadores y de guerra, director ó proveedor de viveres, con todos sus inferiores, contralores y demas empleados de hospitales, es la persona á cuyo cargo ha de correr la importancia de que mis tropas tengan la puntual asistencia que conviene para su subsistencia y curacion; y como de las oportunas providencias para asegurar uno y otro sin escasez y en tiempo, pende en gran parte el interes de que no se malogren las ideas del general, deberá en todo sujetar el intendente á la disposicion que aquel diere el giro de las suyas, para formar en los parages que le prevenga los almacenes ó repuestos com-

petentes, y establecer los hospitales necesarios, cuidando previamente de que estén plenamente surtidos de los efectos, utensilios y medicinas correspondientes, y dotados con el número y clases de facultativos y asistentes necesarios, segun la fuerza del ejército y hospitales provisionales en que sea preciso dividir el general.

2. Aunque en todas las providencias de ordinario curso deben los dependientes del ministerio de hacienda entender por el intendente las órdenes de lo que deban practicar, y darle parte como su gefe natural de lo que á la obligacion de cada uno pertenezca, ninguno de ellos podrá excusarse á obedecer las que el capitan general les comunique en un caso ejecutivo, dando parte despues á dicho ministro de la disposicion del general y su resulta; pues como absoluto gefe del ejército, sin escepcion de clase en él, no debe ocultarse á su conocimiento quanto en el momento quiera saber, ni detenerse la ejecucion de lo que mande, que siempre será lo que mas convenga á mi servicio.

3. El proveedor ó director de viveres tendrá á su órden los dependientes de cuenta y razon que se consideren necesarios para ayudarle en el gobierno de este encargo, y el de direccion y ejecucion de los transportes.

4. Del cargo del director será la obligacion de vigilar que las diferentes especies de viveres que pertenecen á la provision sean de buena calidad, y que nada falte al peso y medida de las raciones, con responsabilidad de su persona de la falta que se note aunque sus subalternos la cometan.

5. A proporcion de la fuerza del ejército, y marchas que haya de hacer desviándose de los almacenes prevenidos, será el número de acémilas y carros destinado á los transportes, y se llevará sobre la carga una cubierta de encerado que la preserve de humedad como conviene.

6. De cada treinta acémilas se compondrá una tanda; y para cada cinco habrá un mozo que las cuide, ayudándose entre sí los seis mozos de cada tanda, bajo el mando y direccion de un caporal montado, que ha de responder con cuenta y razon de lo que se le entregue y distribuya; y las tandas de los carros se formarán segun su número y objeto.

7. Todas las acémilas de las tandas estarán numeradas; y en la banderola, que ha de llevar la acémila de guia, irá señalado el número que distingue aquella tanda, y escrito con letras grandes el apellido del caporal que la gobierna; y para que su persona se conozca, llevarán los de esta clase un vestido uniforme, y no equivocabable con el de la tropa, poniendo á su sombrero cucarda encarnada, y sobre ella en color blanco el número correspondiente á su tanda.

8. Siempre que salgan dos ó mas tandas á hacer algun transporte fuera del cuerpo del ejército, nombrará el director general un factor que sea el gefe de ellas, cuyos individuos deberán obedecerle, y él será responsable de los viveres que se le hayan encargado, y su consignacion, como del cumplimiento de las órdenes que se le hayan dado, y desódenes que sus inferiores cometieren.

9. Todas las tandas camparán unidas en el parque de viveres que se señalare, plantando sus pique-

tes para las acémilas en el propio orden que la caballería lo ejecuta; y el caporal y muleros su tienda en la misma forma: los cuales no podrán salir del campo sin licencia del director ó del subalterno que haga en él sus veces, debiendo siempre existir allí algún gefe que mande el parque, y dé puntual cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen, con responsion de los escesos que se adviertan, y obligacion de dar puntual aviso al general y al intendente de las novedades que ocurrieren, y ambos tambien parte diario de las tandas que hayan salido, y de las que en el parque existan prontas para emplearse.

10. Las demas clases de empleados del ministerio de hacienda y servicio de hospitales, cuyas funciones espican mis reglamentos, no necesitan de nuevas reglas que para campaña espresen su ejercicio, pues en todo es igual al tiempo de paz, y la variacion que en alguna parte pueda haber tocará al intendente el prevenirla.

### NOTA:

Con motivo á no haber salido aún del acuerdo del Gobierno la ordenanza particular de la plana mayor del ejército, no se ponen las adiciones al tratado quinto, las que se insertarán con el estatuto de dicho cuerpo, con otros varios decretos, en un apéndice al fin del tercer tomo.—E.

## TRATADO SESTO,

QUE COMPREHENDE

las materias de justicia.

### TITULO I.

*Esenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan.*

ARTICULO I.

**P**ARA atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle, declaro que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, ó en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis tesoreras del ejército en campaña ó las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hu-

tes para las acémilas en el propio orden que la caballería lo ejecuta; y el caporal y muleteros su tienda en la misma forma: los cuales no podrán salir del campo sin licencia del director ó del subalterno que haga en él sus veces, debiendo siempre existir allí algún gefe que mande el parque, y dé puntual cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen, con responsion de los escesos que se adviertan, y obligacion de dar puntual aviso al general y al intendente de las novedades que ocurrieren, y ambos tambien parte diario de las tandas que hayan salido, y de las que en el parque existan prontas para emplearse.

10. Las demas clases de empleados del ministerio de hacienda y servicio de hospitales, cuyas funciones espican mis reglamentos, no necesitan de nuevas reglas que para campaña espresen su ejercicio, pues en todo es igual al tiempo de paz, y la variacion que en alguna parte pueda haber tocará al intendente el prevenirla.

### NOTA:

Con motivo á no haber salido aún del acuerdo del Gobierno la ordenanza particular de la plana mayor del ejército, no se ponen las adiciones al tratado quinto, las que se insertarán con el estatuto de dicho cuerpo, con otros varios decretos, en un apéndice al fin del tercer tomo.—E.

## TRATADO SESTO,

QUE COMPREHENDE

las materias de justicia.

### TITULO I.

*Esenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan.*

ARTICULO I.

**P**ARA atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle, declaro que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, ó en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis tesoreras del ejército en campaña ó las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hu-

bieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de fuero; pero con la diferencia y distincion que se espresará sucesivamente en este titulo.

2. Las tropas ligeras de infanteria y caballeria que ecisten hoy, y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las tropas regladas de mi ejército.

3. A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parages en que residieren apremiarlos á tener oficios conseqüeles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad; gozará la escepcion de pago de servicio ordinario y estraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi real casa y corte; y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias: podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y siempre que usaren de licencia ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad, que mientras estuvieren en la corte ó en las ciudades, villas y lugares de mis reinos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viage: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

4. No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas que hayan contrahido despues de estar sirviendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi real hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

5. No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales, las justicias ordinarias, sino solo el capitan general, consejo general ó comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos en la forma que se esplicará mas adelante.

6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella si se retiraren del ejército estarán escentos del servicio ordinario y estraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de consejo, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi real casa y corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, y podrán tirar con arcabuz largo guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7. Desde la clase de alferéz ó subteniente inclusive arriba, todos los oficiales que se hubieren retira-

do del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán, además de las espresadas en el artículo antecedente, del fuero militar en las causas criminales; de suerte que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al capitán general de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al consejo supremo de guerra; y en las civiles y casos esceptuados los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las justicias ordinarias; pero los oficiales agregados á plazas destinados á inválidos, y los de milicias provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8. Las mugeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero, y muerto aquel le conservarán su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años,

9. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que cesista con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores; en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10. Todo individuo que goce fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las

justicias ordinarias, precediendo el aviso de éstas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *in fraganti* deberán declarar aunque no se haya pasado el aviso á sus gefes naturales; y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria siempre que la militar los necesite, para declarar con la diferencia de casos que este artículo previene.

## TITULO II.

*Casos y delitos en que no vale el fuero militar.*

### ARTICULO I.

**E**L individuo dependiente de la jurisdiccion militar (de cualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la justicia, ó desafío probado en el modo que prescribe la pragmática espedita en 16 de Enero de 1716, inserta al fin de este tratado, perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante esceso) sujeto al conocimiento de la justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar de que naturalmente dependa.

2. Tampoco ha de gozar del fuero militar el que estrajere ó ayudare á estrair de mis reinos moneda ó pastas de oro, plata, ó introdujere en ellos moneda de bellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó esponder moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y

cédulas espedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego, ó blancas, de las prohibidas por reales pragmáticas, como se verique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infanteria, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los militares, ni el de las otras armas cortas aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

3. Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4. Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar, en cuyo caso toca al fuero de guerra el inventario, segun real decreto de 25 de Marzo de 1752, conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar, no gozará del fuero de su clase, ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de en-

trar á mi servicio; pues es mi voluntad que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprehendidos en ellas cuando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5. Si las justicias aprehendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar del ejército que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes, ú otros que se declararán en esta Ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, remitiendo ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito para que determine la causa; y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia.

## TITULO III.

*Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.*

## ARTICULO I.

**T**ODA persona de cualquiera especie, seceso ó calidad que sea que contribuyere á la desercion de tropa de mi ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando un desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclama á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan.

2. La inhibicion de que trata el artículo antecedente declaró que no solo debe entenderse con la jurisdiccion ordinaria, sino con la militar de cualquier otro regimiento ó cuerpo del ejército, de la armada, ó de tropas ligeras ó milicias, pues es mi voluntad que el cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro regimiento ó cuerpo del ejército, marina, tropas ligeras ó milicias, y que reciprocamente se entreguen de unos á otros cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el consejo de guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3. Los cuerpos del ejército que aprehendieren reos dependientes de otros regimientos de él ó de marina, tropas ligeras ó milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion en el modo que explica el artículo antecedente, deberán reciprocamente entregarlos á los regimientos ó gefe de que dependan; y si para justificacion de la causa necesitare la jurisdiccion militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se les mandará sin dificultad que hagan su deposicion ante el que la sustanciare.

4. A la jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parages se ejecuten, trato de infidencia por espías, ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias, y conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa, en cualquiera modo que se intente ó ejecute; y los reos de otras jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.

5. Siempre que cualquiera regimiento ó batallon entero de mi ejército fuere destinado á servir en la armada, en sus bajeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino hasta el en que cese, dependerá de la jurisdiccion de marina; y por la misma regla la tropa de marina que sirviere en tierra, dependerá de la jurisdiccion militar de tierra en la forma que explica el tit. 2.º del trat. 4.º de esta Ordenanza.

## TITULO IV.

*Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias.*

## ARTICULO I.

**L**OS oficiales de todas clases (á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes que no tengan conecion con mi servicio, con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud de decreto del comandante general; con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitán general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante, persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al capitán general, cuando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso

en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará éste la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

3. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deben consultárseme antes de su ejecucion, les pasará el capitán general á mis manos por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, con el parecer del auditor ó asesor.

## TITULO V.

*Consejo de guerra ordinario.*

## ARTICULO I.

**P**ARA que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimacion de su destino, ordeno que por todo crimen que no sea de los exceptuados, en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el consejo de guerra, que tengo concedida facultad de formar para estos casos á los regimientos de mis ejércitos, así de infanteria como de caballeria y dragones (bien sean

## TITULO IV.

*Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias.*

## ARTICULO I.

**L**OS oficiales de todas clases (á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes que no tengan conecion con mi servicio, con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud de decreto del comandante general; con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitán general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante, persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al capitán general, cuando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso

en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará éste la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

3. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deben consultármese antes de su ejecucion, les pasará el capitán general á mis manos por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, con el parecer del auditor ó asesor.

## TITULO V.

*Consejo de guerra ordinario.*

## ARTICULO I.

**P**ARA que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimacion de su destino, ordeno que por todo crimen que no sea de los exceptuados, en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el consejo de guerra, que tengo concedida facultad de formar para estos casos á los regimientos de mis ejércitos, así de infanteria como de caballeria y dragones (bien sean

españoles ó estrangeros) para todos los delitos que señala esta Ordenanza; y en los de que por estraños no se trata, ha de observar el consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este tratado, con apereibimiento de que qualquiera oficial que contraviere á lo prevenido en él, concurriendo en calidad de juez al consejo de guerra, será depuesto de su empleo.

2. En la misma conformidad han de ser juzgados los cadetes por el consejo de guerra, por la inobediencia, falta de subordinacion, y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave.

3. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse al reo en consejo de guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion, y pasará el proceso al capitan general, para que con dictámen del auditor le remita al supremo consejo de guerra, y éste me consulte la sentencia.

4. La ejecucion de la sentencia en tales casos (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el cuerpo de que fuere el reo; y á este fin remitirse (cuando yo la apruebe) copia autorizada de la sentencia al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel en que ecsista el cuerpo, y se procederá á su ejecucion en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

5. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado

de infanteria, caballeria ó dragones, hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, ordeno que despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el coronel ó comandante al sargento mayor que forme memorial y le presente, si es en una plaza, al gobernador ó comandante de ella, con escepcion de la en que resida el capitan general, pues entonces se ha de presentar á este gefe el memorial: si fuere en cuartel al coronel ó comandante del regimiento; pero si (por establecimiento fijo ó accidente) se hallare en el mismo cuartel el comandante militar de aquel distrito en que el cuerpo tiene su destino, deberá ser él á quien se presente el memorial.

6. Si el sargento mayor se hallare mandando el cuerpo, formará y presentará el memorial el ayudante mayor en quien recaigan sus funciones.

7. Las voces del memorial deben reducirse á la relacion de *haberse preso á N. N. soldado de tal compañía y regimiento, por tal delito, de que está acusado: se concluirá con la peticion del permiso, para hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en consejo de guerra, para ser juzgado conforme á lo dispuesto en mis Ordenanzas.* Y el gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, decretará dicho memorial, poniendo al margen, *como lo pide*, con su firma entera.

8. Si el regimiento se hallare en el ejército, el sargento mayor presentará memorial á su coronel ó comandante pidiendo el permiso referido, que deberá concedérsele.

9. Luego que el sargento mayor ó ayudante haya recibido el espresado permiso, nonbrará el solda-

do, cabo ó sargento que le parezca á propósito para que ejerza de escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento; en inteligencia de que ha de firmar cuanto se actúe.

10. El sargento mayor empezará con el escribano á formar el proceso contra el reo, poniendo por cabeza de él el memorial presentado, y decretado del gobernador ó comandante militar, y actúandole siempre en el idioma español, aunque el cuerpo ó reo sean extranjeros; en cuyo caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traducción es legal, precediendo juramento é insertándolo por diligencia.

11. Siempre que un ayudante (por estar enfermo ó ausente el sargento mayor, por hallarse de comandante, ó por estar vacante este empleo) formare el proceso, motivará en la cabeza de él la razon por qué sustituye al sargento mayor en este encargo.

12. El proceso se ha de substanciar y determinar en el plazo de veinte y cuatro horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel; á menos que concurren razones tan considerables que obliguen á diferirlo.

13. Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en su ejecucion, y determinar la causa con conocimiento de las circunstancias que le agravan ó disminuyen, ordeno, que á proporcion de la calidad del crimen se observe (para las diligencias de averiguarle) la regla general que esplican los artículos siguientes.

14. Siempre que el reo haya de ser juzgado por

herida ó muerte que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por la declaracion del cirujano, espresando el parage y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada, y si es mortal ó de peligro; y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadáver, y declarar si dimanó ó no de la herida, insertando en los autos la fe de muerte ó justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos de haberle visto muerto con conocimiento de la persona; y si sanare de la herida, estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del cirujano la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en los autos.

15. En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuere posible, segun la variedad de los casos, atendiendo á que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada para en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables, con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los censejos de guerra.

16. Por punto general en los delitos que espresan los dos artículos antecedentes, y los demas de que trata esta Ordenanza, se han de ecsaminar todos los sujetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante, ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion, á fin de verificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa.

17. Cada testigo de los que deban ecsaminarse

le citará el sargento mayor separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha les tomará juramento, uno despues de otro, en esta forma: *Juráis á Dios, y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?* Y respondiendo cada uno sí lo juro, les preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal soldado, si sabe la causa de su prision, y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere sobre lo que sepa del delito por que se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueren oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada al tiempo de prestarla.

18. El sargento mayor, al paso que fuere haciendo estas y otras preguntas que para la mayor comprobacion del suceso le parecieren necesarias, las hará escribir, y á continuacion de ellas las respuestas del declarante; y concluida su deposicion se hará leer para que se haga capaz de lo que ha dicho, y vea si se ha puesto mas ó menos; y ratificándose en ello le preguntará su edad, y dirá que lo firme el que supiere; y el que no, que lo señale con una cruz; y el sargento mayor ó ayudante que formare el proceso firmará en lugar preeminente, y en el inferior el escribano.

19. Para cualquiera delito de que se trata en el juicio de una causa, llamará el sargento mayor á los sargentos de la compañía de que fuere el reo, y preguntará si le conocen ellos ú otros de la misma compañía, los cuales hará nombrar, y de ellos enviará á buscar cuatro ó cinco soldados, á quienes tomará juramento en la forma prevenida uno despues de otro. Prestado el juramento les preguntará sus nombres y

patria, y si conocen al arrestado por desertor y por soldado de su compañía; si ha recibido el socorro, y hecho el servicio de soldado; si ha pasado en revista; y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dejado la compañía, y si sabe por qué la dejó: siguiendo en el modo de estender su declaracion, formalidad de leérsela para su ratificacion, interrogacion de su edad y firma del mayor, declarante y escribano, la regla dada en el articulo antecedente.

20. En pareciendo al sargento mayor que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision, y prevendrá al reo que elija defensor, poniendo por diligencia el que nombrare: sucesivamente recibirá su juramento segun la formalidad que queda arreglada: le preguntará cómo se llama, de qué religion es, de qué edad, de qué pais, desde cuándo está en el regimiento, y si se le han leído las ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas; y si negare habérsele leído alguna cosa de éstas, no obstante la certificacion que se previene haya de insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal y verifiquen lo contrario: tambien deberá preguntársele cuándo desertó, y por qué; cuyas interrogaciones y las respuestas que diere hará el mayor estender y leer al reo, para que se entere de si es lo mismo que ha dicho ó no; y contestándole le hará firmar ó poner señal de cruz; y ejecutada esta diligencia, hará saber el mayor al defensor la eleccion que de él ha hecho el reo para que acepte y jure, citándole despues para que asista á la recoleccion ó ratificacion de los testigos.

21. Si el delito fuere de distinta calidad que de-

sercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle.

22. Luego que el sargento mayor haya acabado de tomar la deposicion al reo, volverá á convocar los testigos en su casa, y los peritos que hubieren declarado, segun la clase del delito para el cuerpo de él; y llamándolos uno á uno, les hará leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar en ellas, lo cual podrán ejecutar; y el sargento mayor (tománodoles antes nuevo juramento con la solemnidad ya prevenida) hará rayar por debajo aquello en que se retracten, y aumentar lo que añadieren.

23. Hecha esta ratificacion de testigos por el sargento mayor, les señalará hora para que todos esten en el parage en que se halle preso el reo; y recibéndole juramento á éste con las formalidades prevenidas hará entrar á uno de los testigos; y careándole con él preguntará al reo si conoce á quel hombre, si sabe le tiene odio ó mala voluntad, ó se la ha experimentado en alguna ocasion; y haciendo escribir todo lo que sobre este particular respondiere, le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del careo su aprobacion; y si le sospechare ó tachare, hará escribir la razon que alegare para ello y las que replicare el testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del careo: concluida esta diligencia se despedirá el testigo, y se hará entrar otro con quien se observará lo propio.

24. Cuando el crimen militar se hubiere de justificar con testigos sujetos á juez ordinario, acudirá á él el sargento mayor, pidiendo les mande que á tal hora vayan á hacer su deposicion ante él; y el juez da-

rará inmediatamente la órden para que así lo cumplan puntualmente.

25. Cuando los soldados de infanteria, caballeria y dragones hubieren cometido algun crimen en el ejército, en la guarnicion, cuartel ó marcha, sea contra los habitantes de los pueblos, ó con ellos juntamente, y fueren arrestados por las justicias ordinarias, deberán éstas entregarlos á los militares á la primera insinuacion que se les hiciere; y reciprocamente si las tropas hubiesen preso algunos habitantes por crimen que no sea de los en que privativamente corresponde el conocimiento al consejo de guerra de los cuerpos, se restituirán luego á las justicias ordinarias que los reclamen, aun quando dichos habitantes fueren cómplices con los soldados; pero en este caso, siendo los jueces ordinarios requeridos por los militares, los deberán tener en seguridad y á disposicion del sargento mayor para que pueda examinarlos como testigos; y siempre que por una ú otra jurisdiccion se hiciere estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace avisar á la que corresponda, sin aguardar el requerimiento para que no se dilate la ejecucion de la justicia.

26. Finalizado el proceso bajo la regla prevenida, pondrá el sargento mayor su conclusion en esta forma; *vistas y leidas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N. acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por el rey á que sea condenado á sufrir tal pena señalada por las Ordenanzas de S. M. contra los que fueren convictos de él; y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, espondrá el sargento mayor en su conclusion*

lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, insertando en el principio de él la filiacion certificada, en que conste habérsele leído al reo mis Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas, para verificar que era sabedor de la ley que le condena.

27. Luego que se haya puesto el proceso en este estado, dará cuenta de ello al coronel ó comandante de su regimiento el sargento mayor; y el dia antes del en que se hubiere de celebrar el consejo de guerra irá á pedir permiso para formarle, al capitan general en su caso, si se presentó á él el memoria, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, que debe presidirle teniéndole en su casa; y si sucediere el caso de estar en campaña, se pedirá el permiso al general del ejército ó al que mande el campo donde estuviere el regimiento, quien no podrá rehusarlo; y el consejo de guerra se tendrá en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo.

28. Luego que el sargento mayor reciba la licencia referida, comunicará la orden á los capitanes del regimiento de que fuere el criminal, para que el dia siguiente se hallen á la hora que se indique en el parage señalado, si fuere en campaña, y en guarnicion ó cuartel en casa del gobernador ó comandante; advirtiéndoles tambien del lugar y hora en que se ha de celebrar la misa que han de oír juntos antes de entrar en el consejo de guerra.

29. Los que hubieren de asistir al consejo de guerra, deberán votar sobre mis Ordenanzas segun su conciencia y honor; y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto,

odio, cólera y pasion, para no aflojar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de mis leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de su empleo.

30. El número de jueces para componer el consejo de guerra, habrá de ser á lo menos de siete, y nunca ha de nombrarse como juez el capitan de cuya compañía fuere el reo.

31. Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada pronta justicia), ordeno que haga juntar el consejo de guerra, compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó menos, y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion; de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar.

32. El proceso en este caso ha de formarle y poner su conclusion el sargento mayor que eligiere el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella no tengan número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza; y en su defecto, el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envíe el número de capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el consejo oficial subalterno, sino en el ca-

so de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebrare, ó á la distancia de ocho leguas; observando lo mismo en los cuarteles los comandantes de ellos, si (por no tener bastantes capitanes) fuere preciso completar con los de otros cuerpos el número de jueces.

33. Siempre que hubiere un criminal de infantería á quien se haya de poner en consejo de guerra, y faltare en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurrirán los de caballería ó dragones que se nombraren para completar el consejo, y sin distincion de cuerpos, tomarán interpolados los oficiales de infantería, caballería y dragones, el lugar que por antigüedad de capitanes les tocare, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolas gradúe la colocacion de los asientos el presidente; y éste deberá serlo siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones de que sea el reo.

34. Si el criminal fuere de caballería, y no hubiere suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombrarán para jueces capitanes de infantería, como espresa el antecedente artículo para iguales casos en el juicio de un reo de infantería.

35. En los juicios de un reo dragon se seguirá la misma regla, con la diferencia de que estando montados han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados, con los de infantería, debiendo ésta

tambien (en igual caso de completar la falta de sus jueces) llamar antes que á los de caballería á los capitanes de dragones en cuyos cuerpos sirvan como infantes.

36. Cuando los cupitanes hubieren llegado para formar el consejo de guerra á la casa del que debe presidirle, tomará éste su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha, figurando círculo; de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y mis reales Ordenanzas.

37. Sentados ya por este orden los jueces, se pondrán sus sombreros; y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala habrán de estar en pié, descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa; en inteligencia, de que ha de darse por orden que asistan á ver la celebridad del consejo hasta este caso todos los oficiales que en aquel dia no esten empleados de servicio.

38. El que presidiere dará la razon por qué se tiene consejo de guerra: el sargento mayor, y en su ausencia el ayudante, traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa se cubrirá (cuya igual distincion tendrá el ayudante que substituya al sargento mayor), y luego leerá el memorial presentado al gobernador ó comandante, la filiacion, las informaciones, la re-

coleccion y careo de los testigos, y despues su conclusion y distámen.

39. El oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el consejo, y leerá en él el sargento mayor su alegato de defensa; en inteligencia de que (para fundarla) se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al reo, hablar con él, y se le dará traslado, ó se le entregará el proceso cuando lo pida, para fundar la defensa en razones sólidas y no sofisticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia; de cuya inobservancia se hará al oficial defensor que incurra en ella el cargo correspondiente á infractor de la Ordenanza.

40. A la parte de afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa, para comparecer en el consejo siempre que se ofreciere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.

41. Cuando esté todo leído, el que presidiere propondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su orden y sin confusion hará sus objeciones en pro y en contra para instruirse.

42. En este intermedio se hará venir de la prision criminal en buena custodia, atados los brazos, y (concluida la conferencia) se le hará entrar conduciéndole un sargento; y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo.

43. El sargento mayor le hará levantar la ma-

no, y hacer juramento de decir verdad con la formalidad ya prevenida; y prestado el juramento, le preguntará el presidente, de qué crimen está acusado, si le ha cometido, qué razones le han podido inducir á ello, y qué es lo que tiene que decir para su descargo. Los capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa, con claridad y en breves términos; y cuando no haya mas que preguntar se volverá á llamar al sargento, el cual con la misma custodia le volverá á la prision, y el presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa deje aquel sitio despejado.

44. Habiendo salido el criminal, y quedado solo los que intervienen en la causa, propondrá (en cuanto á las razones del reo) el presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo ó su descargo: cada uno de los jueces (si se le ofreciere que decir) hablará por su antigüedad; y concluida esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el presidente.

45. El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y así consecutivamente subiendo hasta el presidente, que será el último á dar su voto; y éste valdrá por dos, cuando votare á vida, y cuando á muerte, por uno solo.

46. El que diere su voto se levantará, y quitando su sombrero dirá en alta voz: *hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que queda ordenada por este crimen;* y si le hallare

inocente dirá: *no hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad: ó si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el interin quede preso.*

47. Si el presidente viere que algun juez en voto se separa de lo que prescriben mis reales Ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el consejo.

48. En tratándose de otro crimen que el de desercion, como de asesinato, robo ú otro cometido en guarnicion ó en el ejército, donde no hubiere confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos, y convenza el ánimo; se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento por el consejo; pero no se le dará al reo sin que el capitán general, con dictámen del auditor ó asesor militar, lo apruebe primero; y no conviniendo, consultará el capitán general ó comandante general al supremo consejo de guerra, con los autos, y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria.

49. Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento, deberá asistir á la ejecucion de ella con el sargento mayor, el auditor de

guerra; y en su defecto el asesor militar, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura, inclusa la ratificacion; y evacuado el tormento segun las leyes, se volverá á formar el consejo; y estando el reo confeso y ratificado fuera del tormento, dentro de las veinte y cuatro horas, se impondrá la pena de Ordenanza correspondiente al delito cometido, ó la arbitraria si estuviere negativo.

50. En el supuesto de que el artículo precedente da la regla segura para proceder en las causas de reos cuyos delitos no esten suficientemente comprobados, prohibo absolutamente el que se use de otros medios para apremiar afflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo (segun su calidad) al que en esto le obedezca.

51. Al paso que cada uno diere su voto, le escribirá al pié de la conclusion del sargento mayor, y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta en esta forma.

52. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo.

53. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellas que le libertan de la vida.

54. Si la mitad de votos fuere á muerte, y la

otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos, en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

55. Para fundar el voto á muerte, debe tener presente todo juez, que ha de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo.

56. En estando condenado el reo, hará el sargento mayor estender la sentencia, poco mas ó menos en estos términos: *Visto el memorial presentado tal día por D. N. N., sargento mayor ó ayudante &c., al Sr. N., capitán general, gobernador ó comandante &c., en orden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, de tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado como se pide el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en tal día de tal mes y año, donde presidia el Sr. tal, todo bien ecsaminado con la conclusion y dictámen del Sr. tal, sargento mayor de dicho regimiento; ha condenado el consejo de guerra, y condena al referido reo á tal ó tal pena.* Todos los jueces firmarán al pié, aunque no hayan votado la pena que espresa la sentencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del consejo.

57. En estando acabado el consejo de guerra, si es en el ejército, el sargento mayor irá á dar cuenta al general de lo que en él se hubiere resuelto: si está condenado á muerte ó á una pena cor-

poral, se le pedirá permiso para hacer tomar las armas, á fin de que se ejecute el castigo á la cabeza del regimiento, formado en batalla, y el general deberá concedérsele; y se nombrarán las guardias de prevención del ejército para asistir á él: si es en una plaza ó cuartel, se pedirá este permiso al gobernador ó comandante, quien le concederá sin dilacion; y si el caso fuere de consecuencia, permitirá, no solo al regimiento del criminal, el que tome las armas, pero tambien mandará que de toda la guarnicion concurren á la ejecucion destacamentos.

58. El capitán general ó comandante general tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia solamente cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir el proceso en el mismo día para ecsaminarle con la brevedad posible; y si verificare comprobado su recelo de injusticia por el dictámen de su auditor ó asesor militar, deberá éste devolver el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pié su orden de suspension de la sentencia, con espresion individual del motivo en que la funda, y prevención al mismo coronel ó comandante, de que lo remita todo al consejo supremo de guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel; y el capitán general ó comandante dará cuenta de esta novedad á mi secretario del despacho de la guerra.

59. La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene esta Ordenanza, se-

gun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza.

60. Despues de haber obtenido el permiso del capitán general, pasará el sargento mayor ó ayudante á la prision con el sargento ó soldado que sirviere de escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia: si está absuelto le hará salir; si sentenciado á pena que no sea capital quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviese condenado á muerte, le dejará en la prision, y llamando al confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia, si fuere en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará, segun eesigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiere ordenado, pues solo será reservada á mí esta facultad si estuviere yo presente.

61. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal á la prision con buena custodia; y cuando se acerque al parage donde estuviesen las tropas en batalla, se juntarán los sargentos y tambores del regimiento del reo, al costado del parage por donde le traigan; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo de que fuere el reo, y en cam-

paña un ayudante del mayor general de infantería ó caballería (segun la clase de que fuere el reo) publicará al frente de su regimiento ó batallon un bando que han de tocar los tambores juntos á este fin y esplicarse con estas voces: *Por el rey:* á esta voz el mayor, oficiales y sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros

*A cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida.*

62. A la publicacion del bando deberá estar la tropa con las armas presentadas, y los oficiales y sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llagar el reo se dé la voz (como previene el tratado de ejercicio) para que los tomen; y concluido el bando, volverán al órden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde.

63. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurren destacamentos del ejército, formarán sobre los costados del regimiento en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia.

64. Conducirá el criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las banderas ó estandartes, se le hará poner de rodillas; el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al parage donde hubiere de ser ejecutada, acompañándole el capellan para ecshortarle.

65. El destacamento que le hubiere conducido se pondrá entre filas en frente del reo; y cuando el sargento mayor hiciere la seña, la primera

fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga; y si acaso no hubiere muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo.

66. Verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores, y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía.

67. Cuando el criminal estuviere condenado á muerte de horca ú otra, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadáver, y se observarán (en cuanto sean adaptables) las mismas formalidades.

68. Cuando un criminal fuere ejecutado por el verdugo, anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada del sargento mayor al intendente, pondrá éste al pié de ella su orden, para que el tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al cuerpo de este suplemento.

69. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á horca ú otra pena capital, para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre, es mi voluntad que á continuacion de la sentencia se prevenga por diligencia esta casual, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas.

70. Si algun soldado ú otro de mis tropas cometiere cualquier delito de pena capital, y se ausentare ó se pusiere en lugar sagrado (que para el efecto viene á ser lo mismo), mando que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) para que, despues de hechas las informaciones po-

sibles en justificacion del delito, en la forma que prescribe esta Ordenanza, pueda llamar, y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa) por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para dar sus defensas, y ser oído y juzgado; y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término se prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el consejo de guerra, hará relacion de esta diligencia el sargento mayor ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave, entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los jueces que formen el consejo, se guardará el proceso, y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si ésta se lograrse, se procederá á tomarle su confesion, y oír sus defensas, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos jueces, si ecsistieren, ó completándole con otros.

71. Cuando algun reo se refugiare á sagrado por el delito grave en que haya competencia con la jurisdiccion eclesiástica, sobre si le vale ó no la inmunidad, mandará el capitan general al auditor de guerra ú asesor militar, que haga la defensa correspondiente para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la tesorería respectiva de guerra las costas de esta competen-

cia, y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega, ó dilatase la causa, dará cuenta el capitán general á mi supremo consejo de guerra, con justificacion, para la providencia que evite dilaciones y costas.

## TITULO VI.

### Consejo de guerra de oficiales generales.

#### ARTICULO 1.

**P**OR lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra mi real servicio, es mi voluntad que se examinen en junta de oficiales de superior graduacion, dándosele á este tribunal la denominacion de consejo de guerra de oficiales generales.

2. La formacion de este consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino: el capitán general ó comandante general de ella, presidente, y facultad suya el nombrar los oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menor de siete, ni que escada de trece, y á que le llenen (en el modo posible) oficiales generales, eligiendo (si estos no alcanzaren) brigadieres, y en su defecto coroneles; pero nunca ha de descenderse de esta clase, y siempre ha de asistir el auditor de guerra co-

mo asesor del consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar, en los casos dudosos que ocurran, al presidente, y cualquiera de los jueces que para asegurar su acierto le pregute.

3. Si por enfermedad, ú otra causa grave, no pudiere presidir el capitán ó comandante general, nombrará éste al oficial general mas caracterizado, ó el mas antiguo, si hubiere dos ó mas de un mismo grado, y ni éste ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legítimo motivo negarse á este servicio.

4. Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales, ha de estar sujeto todo oficial de cualquiera graduacion que sea; y la orden del capitán general ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos.

5. Si por noticia que el capitán general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales resolviere que se forme, dispondrá su arresto, y espedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, estendida en estos términos:

*Hallándose D. N. N. (con expresion de su nombre y carácter) arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que conven-*

cia, y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega, ó dilatase la causa, dará cuenta el capitán general á mi supremo consejo de guerra, con justificacion, para la providencia que evite dilaciones y costas.

## TITULO VI.

### Consejo de guerra de oficiales generales.

#### ARTICULO 1.

**P**OR lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra mi real servicio, es mi voluntad que se examinen en junta de oficiales de superior graduacion, dándosele á este tribunal la denominacion de consejo de guerra de oficiales generales.

2. La formacion de este consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino: el capitán general ó comandante general de ella, presidente, y facultad suya el nombrar los oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menor de siete, ni que escada de trece, y á que le llenen (en el modo posible) oficiales generales, eligiendo (si estos no alcanzaren) brigadieres, y en su defecto coroneles; pero nunca ha de descenderse de esta clase, y siempre ha de asistir el auditor de guerra co-

mo asesor del consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar, en los casos dudosos que ocurran, al presidente, y cualquiera de los jueces que para asegurar su acierto le pregute.

3. Si por enfermedad, ú otra causa grave, no pudiere presidir el capitán ó comandante general, nombrará éste al oficial general mas caracterizado, ó el mas antiguo, si hubiere dos ó mas de un mismo grado, y ni éste ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legítimo motivo negarse á este servicio.

4. Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales, ha de estar sujeto todo oficial de cualquiera graduacion que sea; y la orden del capitán general ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos.

5. Si por noticia que el capitán general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales resolviere que se forme, dispondrá su arresto, y espedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, estendida en estos términos:

*Hallándose D. N. N. (con expresion de su nombre y carácter) arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que conven-*

gan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, segun manda S. M. en sus reales Ordenanzas.—[Fecha.]

[Firma rasa.]

Señor D. N. N.

6. Si procediere de orden mia la providencia de convocar el consejo de guerra de oficiales generales, se variará el precedente formulario con relacion de mi real determinacion en los términos que corresponda.

7. Formada así la orden del general, y hecho por éste el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el proceso, citando á casa del capitán general, los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, desde teniente coronel inclusive arriba, y á su posada los oficiales, desde capitán inclusive abajo, y demas individuos que deban comparecer al mismo efecto.

8. Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere; y concluida, firmarán la declaracion el testigo y el fiscal.

9. Evacuado el ecsámen de testigos, tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado, con la formalidad ya prevenida,

y le advertirá, antes que elija oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el defensor necesitare, despues de hecha su declaracion.

10. Sucesivamente señalará el fiscal dia en que concurren á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los citará para que concurren con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor (por citacion) al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.

11. Finalizado el proceso, pondrá su conclusion en él el fiscal, y dará cuenta de hallarse ya concluido al capitán general; y éste en el dia antecedente al que resuelva formar el consejo de guerra de oficiales generales, citará á su casa los jueces que deban componerle, con aviso por escrito á cada uno, señalándoles la hora.

12. Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar, en casa del presidente, se cubrirán y sentarán cuando él en el orden que corresponda; de modo que á su izquierda esté inmediato el auditor ó asesor militar, siguiendo á éste el fiscal; despues de éste el oficial menos caracterizado ó mas moderno; y el mas graduado, ó mas antiguo, tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y mis reales Ordenanzas.

13. Despues que el presidente haya dado la razon por qué ha sido convocado el consejo, leerá el fiscal la orden que se le comunicó para formar

el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra.

14. Antes de celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

15. Si el consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo, ó lo pidiere él mismo, será conducido por un ayudante; y entrando sin espada, y acompañado de su procurador, espiondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

16. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas, y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden; y sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador.

17. Leída la defensa, el oficial procurador y el reo se retirarán, y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

18. Votará primero el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y seguirán por su órden á este respecto los demas, hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer, sin pasion, y segun su conocimiento, honor y conciencia.

19. El voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte, tendrá, como los demas, la fuerza de uno solo.

20. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario, para graduarla segun los votos, y se estenderá por el fiscal en estos términos.

*Habiéndose formado por el Sr. D. N. N. (aquí su nombre y carácter) el proceso que precede contra D. N. (aquí su nombre y empleo), indiciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Esmo. Sr. D. N., capitan general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal día, en casa de dicho Esmo. Sr., que le presidió, siendo jueces de él los Sres. D. N., D. N. &c. (espresando el nombre y carácter de todos), y asesor el auditor de guerra D. N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oídos sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien ecsaminado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo tal de tal título y tratado de sus reales Ordenanzas.—[Fecha.]*

*(Lugar de la firma del presidente.)*

Aquí se seguirán, como corresponde, las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que da ley.

*NOTA.*—Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la estension de la sentencia.

21. La facultad de su ejecucion sin darme parte, la concedo al consejo de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte; pues éstas en que la conservacion del honor ó vida se interesa, es mi voluntad que se esceptúen de la regla comun de otras, y se me consulten, con remision de la causa, por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal.

22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad; y tanto de las causas cuyas sentencias haga por sí ejecutar el consejo de guerra de oficiales generales, como de las que por esceptuadas deban consultárseme, remitirá á mis manos (por las de mi secretario del despacho de la guerra) los procesos originales, con la diferencia de que en las causas esceptuadas han de pasárseme los procesos, sin que llegue á efecto la sentencia; y en las primeras, despues de ejecutada, quedándose el presidente con copia del proceso.

23. En caso de salir absuelto el reo, ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion.

24. Los procesos de causas esceptuadas, que se devolverán con la resolucion que en vista de

ellos hubiere yo tomado, se protocolarán en la secretaría de la capitania general de la provincia en que se formó el proceso; y por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, se pasarán á los demas capitanes generales de provincia copia de la sentencia que yo hubiere aprobado, para que la archiven en su secretaría.

25. Para la ejecucion de las que por sí puede mandar cumplir el consejo de guerra de oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el fiscal, quien la presentará al capitan general, para que acompañada de papel de remision, que ha de firmar, la pase al intendente; y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los officios de contaduría y comisario, para su anotacion en la parte que les compete, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales.

26. En caso que la sentencia sea de destierro á algun presidio de Africa ú otra reclusion, en parage determinado de mis dominios, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada certificacion del fiscal; y en virtud de ella (quando el intendente, acordándose con el capitan general, disponga la remesa del oficial reo) se le admitirá como tal presidiario por el gobernador del presidio, ó juez del parage á que lleve su destino; y éste le formará su asiento en calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare.

27. Las causas de muerte, privacion de em-

pleo ó degradacion, que se devuelvan con mi real aprobacion ó resolucion que las minore, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de colocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia; y dándose cuenta de mi real resolucion sobre ella en el consejo, pondrá el presidente á continuacion de la orden que la esplique: *Ejecútese lo que S. M. manda.*— [fecha.]

(Lugar de la firma.)

Se insertará la orden original en el proceso; y el fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el capitán general ó presidente poner en ejecucion.

28. Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el capitán general la orden que corresponde, para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos.

29. Luego que el consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del capitán general el fiscal, y pasará á la prision, hará poner al oficial reo de rodillas, y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes.

30. En ejecucion de las sentencias á que preceda degradacion, se observarán las formalidades

que esplica el tít. 9, que trata de este asunto; y con arreglo á lo prevenido en él se adaptarán como convenga las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando, y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de pena de muerte.

31. Si el consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el oficial reo fuere de infantería, el mayor general de ella, ó uno de sus ayudantes; y si de caballería ó dragones, el mayor general de caballería y dragones, ó su ayudante respectivo.

32. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de infantería y otros de caballería ó dragones, formará el proceso el mayor general á quien corresponda, según la clase de que halla mas número de oficiales reos; de modo, que si los de infantería (por ejemplo) fuesen tres, y dos los de caballería ó dragones, ha de ser el mayor general de infantería quien le forme, y la misma regla ha de observarse respectivamente con el mayor general de caballería y dragones; pero siendo igual el número, tocará la formacion del proceso al mayor general de infantería.

33. Si fuere el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de la infantería.

## TITULO VII.

*Delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales.*

## ARTICULO I.

**P**ARA que el consejo de guerra de oficiales generales pueda formar juicio y fundar reflexivamente su dictámen, determinando las penas respectivas á los oficiales reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias de mi real servicio, se observará lo que prescriben los artículos siguientes.

2. El oficial (de cualquiera graduacion) que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle quanto lo pormitan sus fuerzas, á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio) que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo: y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá estenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.

3. Cuando se trate de ecsaminar la conducta de algun oficial que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, fuerte ó

puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformándose con su dictámen.

4. Si el comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido (violentado de sus oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes (por comprehendidos en aquel crimen de que quede absuelto el comandante) serán condenados á privacion de empleo, y pública degradacion ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique.

5. Prohibo á todo oficial que mantenga correspondencia con los enemigos sin orden ó noticia del capitan general ó comandante general, bajo cuyas órdenes sirviere; pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes, y pena de la vida si se mezclare en las que tengan conecion con mi servicio.

6. El oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella, abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo, y será declarado incapaz de obtener otro en mi servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometi-

do con malicia ó contra todas reglas militares resultare pérdida de la funcion ó perjuicio de los progresos que mis armas pudieran conseguir si el oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá estenderse hasta la pena de muerte la sentencia.

7. Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun se verificare.

8. El oficial comandante de un cuerpo destacado, que sin legítimo motivo que le disculpe, desamparare alguna tropa de él, será ecsaminado en el consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion haya procedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo; y aun podrá estenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia.

9. El oficial á quien se fiare reservadamente una comision de mi real servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro á mi voluntad; y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte.

## TITULO VIII.

*Del auditor general de un ejército en campaña, y de los de provincia.*

**S**IENDO de la mayor importancia la recta y buena administracion de justicia en un ejército que se halle en campaña, reservo en mi persona el nombramiento de un auditor general que sirva en él, del carácter, graduacion, ciencia y circunstancias correspondientes á la gravedad de tan respetable ministerio; y sus funciones serán las que esplican los artículos siguientes.

### ARTICULO I.

El auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del capitan general ó general en gefe del ejército, y en nombre de éste encabezará las sentencias en esta forma.

*Nos el capitan general N. vistos estos autos, fallamos, que debemos condenar y condenamos &c.* Lo firmará el auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al gefe general del ejército, quien enterado por dicho ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente; y por el escribano se notificará á las partes, si fuere civil, y si criminal á los reos.

2. La eleccion de escribano para los negocios de justicia de la jurisdiccion militar, la hará el ca-

capitan general ó general en gefe del ejército de acuerdo con el auditor general, señalándole en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente para que pueda mantenerse y seguir el ejército, con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, ni de las testamentarias ni *ab intestatos*; y solo podrá esigir los que le pertenezcan por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe; y para que no se extravien los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del escribano (concluida la guerra) el remitirlos al archivó de la secretaría del supremo consejo de guerra.

Si ocurriere algun caso en que sea preciso promotor fiscal, tendrá el auditor general del ejército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del capitan general ó general en gefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombra.

3. Librará el auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parages distantes del cuartel general, nombrando en los casos que lo pidan letrado que lo ejecute; y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion de lo que se haya de practicar) á sugeto del ejército, quien deberá cumplirla puntualmente.

4. Dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con mi capitan general para la eleccion de perso-

na que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general, y éste al general en gefe, para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado.

5. En inteligencia de que los bandos que el capitan general ó comandante general en gefe del ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley, y comprehender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni sesso, se atenderá el auditor general á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas á las reglas y título de penas que prescriben mis reales Ordenanzas, y en lo que ellas no expresen á lo que previenen las leyes generales.

6. De las sentencias del auditor general del ejército no se podrá apelar á consejo ni tribunal alguno, y solo será permitido á la parte que se sienta agraviada, hacérmelo presente por la vía reservada de guerra, en forma de recurso, para que yo lo mande examinar.

7. El auditor general no ha de llevar derechos de sentencias, dietas ni adealas algunas por ningún pretesto; pues para su manutencion y sufragar á los crecidos gastos que ocasiona la campaña con el honor y decencia que corresponde á su carácter, me reservo el señalarle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente.

8. En la toma de las plazas, cuando se trate de inventariar los pertrechos de guerra, caudales y víveres que se hallen, por los oficiales de artillería, ingenieros y ministros de hacienda, comisionados

á este fin, asistirá tambien el auditor general para que se cumplan esactamente las órdenes que el capitán general ó comandante general en gefe diere en cuanto á los bienes y efectos de particulares.

9. Los auditores de guerra de provincia ó asesores militares, dependerán de los capitanes generales de provincia, ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en estas mis reales Ordenanzas.

10. No llevarán derechos de las causas criminales, ni de los testamentos, *ab intestato* y particiones de bienes: de las demas causas los escigirán con arreglo á los aranceles establecidos por mi consejo de Castilla; revocando, como revoco, cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna de mis provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata; y lo mismo harán observar á los escribanos de las auditorías de guerra.

## TITULO IX.

*De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.*

**C**UANDO un oficial hubiere cometido tan detestable delito que por él merezca con la pena de muerte la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradación en esta forma.

### ARTÍCULO 1.

Tomará las armas todo el regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el parage que se prevenga.

2. De todos los demas cuerpos de infanteria que hubiere en el parage de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una compañía por batallon, y una de cada regimiento de caballeria y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro.

3. Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada le llevarán los soldados que le conduzcan.

4. Así que haya llegado al puesto donde la tropa está formada, y que el sargento mayor haya promulgado el bando que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradación en la forma siguiente.

5. Dispondrá el fiscal que le pongan el sombrero y le ciñan la espada.

6. Preparado así el reo, mandará el mayor al tambor de órden que toque un redoble largo, que servirá de prevenicion. Para que todos observen silencio; y así que haya mandado se encarará el sargento mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprehensible:

*La piedad generosa del rey os concedió que delante de sus reales banderas pudiéseris cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podría hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite; y se le mandará quitar y arrojar al suelo.*

*Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñís para satisfacer [conservando vuestro honor] al que el rey os hizo, concediéndos que contra sus enemigos la esgrimiéseris en defensa de su autoridad y justicia, servirá róla [por la fealdad de vuestro delito] para ejemplo de todos y tormento vuestro; y la mandará arrojar para que se rompa.*

*Despójesele de ese uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarte exteriormente con los que dignamente le visten para contribuir á la mayor escaltacion de la gloria del rey (y encarándose á los granaderos, continuará diciendo); y pues la justicia de S. M. no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévante á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.*

7. Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia si fuere de garrote, ó de cortarle la cabeza.

8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica, con los soldados delinuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que su-

fren esta pena segun se tiene explicado anteriormente.

9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevenirá que esten inmediatos al parage, los ministros comisionados á entregarse de él.

10. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el parage de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que allí tuvieren su destino la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente (mandado del mayor) al sargento de la guardia que le escolte.

## TITULO X.

*Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.*

### ARTÍCULO I.

*Blasfemias.*

**E**L que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y

*La piedad generosa del rey os concedió que delante de sus reales banderas pudiéseris cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podría hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite; y se le mandará quitar y arrojar al suelo.*

*Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñís para satisfacer [conservando vuestro honor] al que el rey os hizo, concediéndos que contra sus enemigos la esgrimiéseris en defensa de su autoridad y justicia, servirá róla [por la fealdad de vuestro delito] para ejemplo de todos y tormento vuestro; y la mandará arrojar para que se rompa.*

*Despójesele de ese uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarte exteriormente con los que dignamente le visten para contribuir á la mayor escaltacion de la gloria del rey (y encarándose á los granaderos, continuará diciendo); y pues la justicia de S. M. no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévante á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.*

7. Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia si fuere de garrote, ó de cortarle la cabeza.

8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica, con los soldados delinuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que su-

fren esta pena segun se tiene explicado anteriormente.

9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevenirá que esten inmediatos al parage, los ministros comisionados á entregarse de él.

10. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el parage de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que allí tuvieren su destino la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente (mandado del mayor) al sargento de la guardia que le escolte.

## TITULO X.

*Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.*

### ARTÍCULO I.

*Blasfemias.*

**E**L que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y

se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra.

*Juramento execrable por costumbre.*

2. El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision; y si despues no se enmendare, sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel, y el castigo de prision ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion.

*Robo de vasos sagrados.*

3. El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copon ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, y tanto en mis dominios, como en países estrangeros ó de enemigos, será ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto, se verificare haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delinquentes en tan enorme delito, en cualquiera número que fueren; sin que les reeleve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en mi servicio soldado que no sea católico, apostólico romano, es mi voluntad que el que se delata ó se le averigüe ser de otra religion en el caso de hallarse reo, padezca (sin escepcion) el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben mis Ordenanzas.

*Ultraje á imágenes divinas.*

4. El que con irreverencia y deliberacion cono-

cida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, será ahorcado.

*Ultraje á sacerdotes.*

5. El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de manos á los sacerdotes, religiosos y cualesquiera ministros de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose estos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha, y si resultare muerte ó mutilacion de miembro, será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respecto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno: bien entendido que en uno y otro caso ha de verificarse que el maltrato fué voluntario impulso del maltratante; pues si éste lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada.

*Insultio á lugares sagrados.*

6. El que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento ó monasterio, ú otro lugar sagrado, para robar ó hacer cualquiera estorcion ó desacato, será castigado con pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso.

*Inobediencia.*

7. Todo soldado, cabo y sargento que en lo que

precisamente fuere de mi real servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales de mis ejércitos, será castigado con pena de la vida.

8. Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere de mi servicio, será depuesto de su ginetá no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida.

9. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere de mi servicio no obedeciere á los sargentos de sus compañías, será castigado con pena de la vida.

10. Todos los soldados y cabos que en igual caso de mi servicio no obedecieren á los sargentos de sus regimientos cuando se hallaren de faccion y en actual servicio, mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida; y fuera del caso de estar de actual servicio serán castigados con baquetas.

11. Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocare á mi servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de la vida; y fuera de este caso con pena arbitraria.

12. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca á mi servicio estando en faccion, tendrá pena de la vida; y fuera de faccion la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

13. Todos los soldados, bajo la misma pena de la vida, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos les

mande algo concerniente á mi real servicio, y se hallaren con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra faccion; y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal.

14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de la vida, á los demas cabos de su regimiento siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

15. Asimismo, y bajo la misma pena de la vida, deberá todo soldado obedecer en lo que solo fuere de mi real servicio á los cabos de otros regimientos, ó á los que estando de faccion le destinaren por cabos.

*Insultos contra los superiores.*

16. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de mis tropas, ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la de horca.

17. Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.

18. Todo cabo y soldado que maltratare de obra, ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento, ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado de muerte; y no estando

de actual servicio será condenado á los arsenales de marina por tres años; pero si del mal trato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas aunque no se halle en actual servicio ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

19. Asimismo todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía, hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á menos que del mal trato háya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

20. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de muerte.

21. Siempre que los soldados cometieren algun desorden, mando á todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean agregados á estado mayor ó de otra clase que tengan carácter de oficial) que procuren contener á los culpados, castigándolos si lo creyeren conveniente, ó haciéndolos prender; y si los delinquentes se dispusieren á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma, de cualesquiera especie que sea, piedra ó palo dirigida á herir, con accion de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra, y condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con solo la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiere

dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que den por incierta la queja del oficial, preferirá á la declaracion de este la de los testigos.

22. Prohibo absolutamente á los oficiales, que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprehendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable, ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento, le depondrá de su empleo, y dará cuenta al inspetor con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados.

23. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa, y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, segun la calidad del delincuente; y para evitar estos casos, en cargo á los superiores que en sus reprehensiones y reconvenciones se midan para no esceder en términos que verifiquen mal trato, pues todo abuso de su autoridad será de mi real desagrado.

*Injuria ó insulto contra ministros de justicia.*

24. Todo oficial militar, y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la órden del súbdito militar que haya de darle; y todo oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

25. El que con mano armada embarazare á los ministros de la justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien agravia con la pena que corresponda; pero no se ejecutará la sentencia; y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitan general, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario de mi consejo de guerra, para que por este tribunal se declare en vista de todo si esta ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la escepcion para el despojo del fuero.

*Sedicion.*

26. Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra mi real servicio, seguridad de las plazas y paises de mis dominios, contra la tropa, su comandante ú oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia, y no lo delaten luego que puedan, sufrirán la misma pena.

27. El que con fuerza, amenaza ó seduccion á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes tendrá pena de muerte; y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad y el arresto de los malhechores; y cualquiera comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

28. El que indujere, ó que ilícitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en el art. 27 que precede, será castigado con pena arbitraria.

29. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquiera asunto, sea para pedir el prest, pan ú otra asistencia, serán diezmadados para ser pasados por las armas; y el que se averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno; y los demas que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno.

30. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortear para ser uno condenado á seis años de arsenales; y los que quedaren libres, tanto de la pena de arsenales como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvieren tiempo se remitirán para servir sin él á un presidio de Africa agregados á las armas.

31. Mando á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la

menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusare sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al comandante del regimiento; y si éste no les hiciere justicia, recurrirán al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

32. Cualesquiera soldados que contra las reglas de la buena disciplina y subordinacion se retirasen á la iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, mando que ademas de ser estraídos y aplicados por vía de correccion á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado, todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y gefes, á quienes de nuevo encargo que las escaminen y atiendan con el mayor celo y cuidado.

33. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de baquetas, siempre que sea arrestado sin iglesia, y se le destinará despues á las obras ó trabajos de la plaza como presidiario por el término que restare á cumplir el plazo de su empeño; y si hubiere tomado iglesia, será estraído bajo caucion; y como genio per-

judicial en el regimiento ó compañía se le aplicará (por vía de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la plaza, por el tiempo que le faltare á cumplir.

34. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á á soldados de su compañía, ó de cualesquiera otras, aunque sean de distintos cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demas asistencia en el modo que se les suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo), ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto consejo de guerra de oficiales.

35. Los oficiales (de cualquiera clase que sean) que oyeren ó entendieren de soldados de sus compañías ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversaciones ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por si las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria formal hecha por el sargento mayor ó ayudante del regimiento del oficial omiso, que se pasará á mis manos cuando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables á los gefes.

36. En el caso de haberse refugiado á la iglesia diez soldados de una compañía, mando que despues

de su estraccion se proceda inmediatamente por el sargento mayor del cuerpo, ó por el ayudante que exerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una esacta disciplina, ó si han tolerado ó dejado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta á sus gefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion, resultaren culpados los oficiales de la compañía, ó cualquiera de ellos, mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remision de la sumaria.

37. Si los refugiados llegaren al número de ciento y cincuenta de un mismo cuerpo, mando al gobernador ó comandante militar, que despues de su estraccion proceda á recibir por oficial extraño del cuerpo que tuviere gente comprehendida en el desórden, sumaria formal contra el coronel ó comandante, para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y esacta disciplina con el vigor que corresponde: si ha tolerado ó dejado sin castigo falta grave contra ella: si ha celado el esacto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respectivos encargos en lo que previenen sobre esta importancia mis Ordenanzas generales del ejército: si noticioso del esceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la iglesia, ó dado cualquiera o-

tra pública demostracion de indisciplina ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian; y si en este caso ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al gobernador ó comandante militar, para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria omision ó falta en el gefe ú otro oficial del cuerpo, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remision de la sumaria, para mi resolucion.

38. Cuando se descubriere algun número de soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, mando que con justificacion competente, por el solo caso del convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de baquetas, de cada diez uno; y que á los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les escluya del servicio y aplique á las obras ó trabajos como presidiarios por el término de seis años: bien entendido que en esta aplicacion, y en la pena de baquetas, han de comprehenderse determinadamente sin entrar en suerte los que hayan sido cabezas ó promotores del convenio; y los que quedaren libres del sorteo continuarán el servicio en sus compañías amonestados para su enmienda y escarmiento.

39. Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia y cuidado de los oficiales, ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas, mando que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas,

echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en consejo de guerra segun Ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la iglesia fuese sin las espresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años.

40. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos escesos, mando que al soldado, paisano ó persona que teniendo noticia de haberse convenido algun número de soldados de retirarse á la iglesia por queja ó pretension, de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al gefe del cuerpo, ó al gobernador ó comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprehendidos, ó alguna parte de ellos, sobre la misma determinada y conocida accion de irse á la iglesia, bien sea unidos ó separados, con las espresadas armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, siendo en España treinta pesos, y si fuere en Indias cincuenta, que les señalo de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por tesorería ó arcas reales, mediante certificacion del gefe ó gobernador, sin espresar en ella el sugeto que dió cuenta, ni esigir su recibo, de cuyos requisitos reeivo este pago; y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere ademas del premio en dinero su licencia para retirarse del servicio, quiero se le conceda sin detencion alguna; y que de todos mo-

dos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo por mi real servicio.

41. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los oficiales que se hallaren presentes, que se encaminen á la parte donde hubieren oído la voz, y aprehendan á cinco ó seis soldados, poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, y mandándoles nombren al que hubiere gritado: si le descubrieren será éste pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oído no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minorren su delito.

43. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto ó cualquiera otro, tuviese orden de prender los culpados, y no la cumpliese esattamente, ó que habiéndolos aprehendido dejare que se huyan ó se les quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden; y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrarán los culpados la pena que por Ordenanza correspondia al reato

libertado ó fugitivo; y si se verificase que la fuga procedió de falta del oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá éste la pena de privación de empleo.

*Tolerancia ó auxilio de reo prófugo.*

44. Cuando el coronel, ó cualquiera comandante de tropas, pidiere un soldado que hubiere hecho algun esceso, el que dejare que se escape, ó le ocultare, será castigado en lugar del fugitivo.

*Infidencia.*

45. El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito, ó verbal, en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte, con ejecución de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente.

46. El que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse, el que la revelase á otra persona.

*Desafíos.*

47. Mando que la pragmática espedida en 16 de Enero del año de 1716, comprehendida al fin de este tomo, en que se prohiben los duelos y satisfacciones privadas, quede en su fuerza, y se observe inviolablemente bajo de las penas impuestas en ella.

48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales parti-

culares, bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnición, cuartel ó marcha, se hallare en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte, ó á otra pena menos rigurosa si hiciese constar haber sido gravemente ofendido en su honor, por el oficial superior contra quien hubiese delinquido.

49. Prohibo á todos los oficiales de mis tropas que tomen la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña, como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la acción, tendrá á mas de esta pena la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida, ú otra extraordinaria, atendidas las circunstancias del caso.

50. El soldado que estando de guardia á la órden ú empleado en cualquiera acto del servicio, ultrajare de palabra, ó hiciere ademán de ofender de obra, sin causa ni motivo, á otro ú quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponda.

51. El soldado que hallándose en el campo, guarnición, cuartel, marcha, ó en cualquiera otro parage ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.

52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será éste castigado con pena arbitraria, proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó.

*Alboroto.*

53. El que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido capaz de escitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente; y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparare sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia, ú otro motivo, deberá el comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

*Falta de puntualidad en acudir á su puesto.*

54. El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion, con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

*Insulto á salvaguardias.*

55. Las salvaguardias personales, ó por escrito, serán respetadas, de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parages donde las hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos recíprocamente.

*Centinela que abandona el puesto.*

56. Toda centinela que abandonare su puesto sin orden del cabo de escuadra que se le haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo, será pasado por las armas.

*Centinela que se deja mudar por quien no sea su cabo.*

57. A las centinelas que se dejaren mudar por otros que sus cabos de escuadra, ó que les estuvieren destinados por cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará corporalmente.

*Centinela que se halla dormido.*

58. Cuando un soldado estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia se le castigará con dos carreras de baquetas por doscientos hombres, y se destinará á obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar ó dejar su arma de la mano antes de ser reelevado, sufrirá la pena de

veinticinco palos dentro del cuartel, y dos meses de prision pagando su servicio.

*Centinela que no avisa la novedad que advirtiere.*

59. La centinela que viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparare ó dejare de dar parte, será pasado por las armas.

60. El soldado que estando de centinela en algun puesto viere que se arriman á él los enemigos, y no lo avise, á la voz ó disparando, ó se retirare sin orden, será castigado de muerte.

*Insulto contra centinelas.*

61. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á muerte; y si fuere paisano será (con inhibicion del tribunal á que compete) juzgado por el del consejo de guerra de la plaza.

*Induccion á riñas.*

62. A todo sargento, cabo, soldado ó tambor que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayuda á una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, se le pasará por las armas.

63. El que tuviere pendencia con alguno, y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de ser pasado por las armas, y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.

*Alevosía.*

64. El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro será ahorcado.

65. El que hiriere con ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.

*Consentimiento ó abrigo de un delito.*

66. El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo, no lo procurare embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

*Espías.*

67. Los espías de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun paisano (de cualquiera calidad y estado que sea) se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que penda) la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar, con dictamen del auditor ó asesor, si alli lo hubiere.

*Contra la disciplina.*

68. Prohibo á los oficiales y soldados de infantería, caballería y dragones, que puedan pedir y obligar á sus patronos (con el pretexto de utensilios ó en otra forma) á que les suministren otra cosa que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension

de empleo, y confiscacion de paga al oficial, y de castigo corporal á los soldados, con restitucion á favor del paisano damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el cuerpo, y cargándola despues á éste.

69. El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado corporalmente ó con otra pena mas grave, segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del mal trato resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redunda de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que reconociendo un cirujano á la persona maltratada dé fé de que no es la herida de aquellas circunstancias.

*Robo.*

70. El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de oficial ó dependiente del ejército, ó la de paisano en que esté alojado, sufrirá la pena de horca.

71. El que robare á vivandero ó comerciante de los que trajeren viveres ú otros géneros al campamento, cuartel ó guarnicion, será ahorcado; y si en el robo interviniere muerte, será ahorcado y descuartizado.

72. El que robare en cualquiera otro parage donde no concurrieren tan graves circunstancias, será castigado con seis carreras de baquetas, y desterrado por seis años á arsenales, restituyendo la alhaja á su dueño, ó su valor, siempre que pueda verificarse su recobro.

*Desórdenes cometidos en las marchas.*

73. El soldado que rompiere ó maltratare por voluntaria vejacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará (de sus alcances ó con la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo y cargando el importe al soldado; pero si el daño es, cedere á lo que puidiere pagar con la retencion de medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas, y destino á obras por el tiempo de su empeño.

74. El que insultare de obra al preboste ó sus ministros, cuando estos ejercen sus funciones, ó por haberlas ejercido, será pasado por las armas; y si el insulto no escediese de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas, y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño.

75. El soldado que separado del cuerpo y distrito del lugar en que éste se halle, ó destacamento del que dependa, marchando solo con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare alguno de mis vasallos ú otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo gefe, si se hallare dentro de la misma provincia; y en caso de estar mas lejos, substanciará la causa la justicia que lo hubiere aprehendido hasta ponerla en estado de sentencia; lo que deberán practicar en el término de ocho dias, y remitir el proceso al capitán ó comandante general de la provincia para que la determine,

cuidando este gefe de hacer conducir con seguridad al reo; y si el soldado agresor que se aprehendiere hubiere sido despachado con pliego de mi servicio, quedará al cargo de la justicia ordinaria el cuidado de dirigirle á su destino sin la menor dilacion.

76. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalan, cometieren el delito ó excesos de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la justicia ordinaria, bajo de la misma regla que los soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que usando de licencia se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justicias ordinarias, en la forma que ejecutan sus sentencias contra los súbditos paisanos.

77. El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgajar ó arrancar arboles en bosques y cotos reales ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado segun las circunstancias que agraven su delito.

78. El que tirare contra las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prision; y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion; pero si este descuento no alcanzare á completarla en quatro meses, se le impondrá la pena de baquetas, y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare ejecutar lo que prohibo en este artículo y el antecedente, indemnizará el daño, y sufrirá la pena de que segun las circunstancias fuere digno.

*Prohibicion de emplearse el soldado en servicio doméstico del oficial.*

79. Será castigado severamente todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores) se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun oficial, ó que se emplee en su servicio como criado; y el oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él, será privado de su empleo.

*Incendiarios.*

80. Los que así en tiempo de paz como de guerra, tanto en mis dominios como en paises extranjeros y de enemigos, fueren convencidos del crimen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte; y si lo fueren de lugares sagrados, casas ó sitios reales, cuarteles en que haya tropa, patques ó almacenes de víveres ó municiones, serán ahorcados y descuartizados.

*Monederos falsos.*

81. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa, ó que (con conocimiento de no ser legal) la tuviere en depósito, ó usare de ella, sufrirá la pena que imponen las leyes del reyno con despojo del fuero.

*Violencia á mugeres.*

82. El que forzare muger honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos pa-

ra conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa, ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquiera suerte; pues en este caso, ó en el de que la muger ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

*Crimen nefando.*

83. El que fuere convencido de crimen bestial ó sodomítico será ahorcado y quemado; pero si el tribunal de la inquisición hiciere antes aprehension del reo, y entrare á conocer de la causa, no podrá el militar embarazarlo ni reclamarle; pues solo en el caso de aprehender antes la jurisdicción militar le pertenece el conocimiento de este crimen.

*Testigo falso.*

84. El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuese capital, le impondrá el consejo de guerra otra pena menos grave, segun las circunstancias del caso.

85. El oficial que en cualquiera causa en que tuviese que declarar por citacion competente faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo, y despedido del servicio sin perjuicio de la causa.

*Ilegalidad de dependientes de víveres, comerciantes y vivanderos.*

86. Todo vivandero que se justifique haber fal-

sificado el peso ó medida de los géneros que venden á la tropa, bien sea de los que sigan cualquiera cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en campaña siguen el cuartel general, será castigado con la pena de seis años de destierro á presidio de Africa, para ser empleado en los trabajos de obras reales, con grillete, á mas de confiscarle todos los géneros que tuviere existentes en la tienda ó puesto donde se verificó el esceso, indemnizando á los que justificaren perjuicio con aplicacion de lo sobrante al denunciador; pero si en los víveres que venden á la tropa los vivanderos hubieren cometido la temeridad de adulterarlos, mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente ahorcados, debiendo proceder la justicia militar en el conocimiento y juicio de semejante delito, con inhibicion de la ordinaria; con la diferencia de que siempre que esto acacciere en el ejército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paisés donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crimen al mayor general de infantería, y en tiempo de paz al gobernador de la plaza ó comandante del cuartel en que se cometa tal delito.

87. Los proveedores y municioneros que cometieren semejante delito de falcificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á seis años de presidio cerrado de Africa, para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legítimamente hicieron constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de mi real hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los víveres, mezclando

en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de presidio perpetuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado; y la misma pena se les impondrá si se verificase que, siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribución, y antes de repartirlos no lo advirtieren al ministro de hacienda de quien dependa, ó al gefe militar que en el mismo parage residiere; les cuales en el caso de ser advertidos serán responsables, en su propio nombre, del daño que de su omision resultare, y el conocimiento de este delito corresponderá al intendente: si éste no tomase providencia, se recurrirá al comandante militar; y si de sus diligencias no resulta remedio, se acudirá á mi secretario del despacho de la guerra.

*Robo con muerte.*

88. Los que cometieren cualesquiera hurtos con muerte, serán ahorcados y descuartizados.

*Robo de armas ó municiones.*

89. El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas; ó estraidolas de almacén real; parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte.

*Contrabando.*

90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo

valor no esceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal; por la segunda vez, ó escediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas, y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procediéndose á su juzgado por la justicia militar y consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar, en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

*Desercion.*

91. Los que desertaren en campaña, saliendo de los limites que para consumir la desercion prescriben los bandos del ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren, y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el ejército de campaña, sino tambien para los que deserten de plazas ó puestos dependientes de él.

92. Los que estando en guarniciones, cuarteles ú otros destinos en mis dominios, desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; pero con estos tendrá lugar y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el art. 105 de este titulo.

93. Los que desertando á paises estrangeros, sea

en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios á distancia de media legua del confin con el estraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan.

94. Los presidios de Africa, líneas de Gibraltar, plazas confinantes con dominios estraños y puestos de la raya, ecsigen regla distinta de la que explica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á países estrañeros; por lo que para declararla tal, se estará á los limites señalados por los respectivos comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquiera número que sean.

95. Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte, los que se hallaren con disfraz ó sin él embarcados sin competente licencia en puerto de mis reinos á bordo de embarcacion estrañera ó española con rumbo ó destino á pais estrañero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas, para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion, para que ecsaminadas las circunstancias en mi consejo de guerra, espida la providencia que merezcan.

96. Los que desertaren á los moros, bien sea hallándose de guarnicion en presidio ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte ejecutada en horca, en cualquiera número que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados.

97. Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escaldado mura-

lla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas en cualquiera número que fueren.

98. El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella como si la hubiera cometido estando en libertad.

99. El que indujere á la desercion y se justificare llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

100. Los que hubieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprehendidos con iglesia, serán destinados (con retencion de inmunidad) á presidio perpetuo.

101. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiere este delito en tiempo de paz y fuere aprehendido sin iglesia ó con ella, será conducido á su regimiento, y sufrirá el castigo de cuatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño para servir sin él, quedando sin derecho á la gracia de inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores para merecer su cédula en el término señalado á los demas; pero quedará para siempre sin derecho alguno á los premios y gracias concedidas á los que no hubieren cometido este delito.

102. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante, que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y an-

tes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó, será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple, hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo obcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los esplicados en este artículo, volviere á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y así se le advertirá quando se presente, notándolo en su filiacion.

103. El que desertare segunda vez, y fuere aprehendido sin iglesia, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

104. El que habiendo desertado segunda vez se aprehendiere con iglesia, se le destinará á servir toda su vida en regimiento fijo de Oran ó Ceuta.

105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprehendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que va prevenida en los articulos 92 y 103 de este titulo, sortearán entre sí para que uno de cinco sea pasado por las armas; de modo que á proporcion del número, padecerán esta pena de diez dos, de quin-ce tres, y así correlativamente segun fuere el número; en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de

ser pasado por las armas uno de ellos, y siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno; ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, y así sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo serán escluidos del servicio, y destinados á presidio por diez años.

106. Los cuerpos suizos continuarán en el castigo de sus desertores, segun leyes y estilo de su nacion, en consecuencia del libre uso de justicia que les está concedido en sus capitulaciones.

107. El que se empeñare á servir voluntariamente en mis tropas, ó el que le tocare por suerte igual destino, y desertare antes de haberse incorporado en su compañía, justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leído las Ordenanzas á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion, en el artículo 99 de este titulo, bien sea aprehendido sin iglesia ó con ella, en el modo que allí se halla explicado.

108. Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de juez competente, y desertare despues de entregado á la tropa que debe conducirle á su destino, ó estando ya incorporado en su propio regimiento, y se le hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los articulos precedentes.

*Disimulo malicioso del verdadero nombre, patria, edad ó religion.*

109. El que disimulare su nombre, apellido, pa-

tria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá.

*Desercion de soldado cumplido.*

110. El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado, y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por orden mia, será tratado como desertor, si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.

*Conato de desercion.*

111. Todo soldado que se hallare dentro de la guaricion ó lugar de cuartel, ó fuera de él, dentro de los limites, disfrazado sin consunar la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.

112. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará reelevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

*Encubrir ó auxiliar la desercion.*

113. El patron de cualquiera embarcacion per-

teneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del parage en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion estrangera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador al capitán general ó comandante de la provincia, y éste la pasará á la vía reservada de guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.

114. Toda persona (de cualquiera clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere, y justificare ser gancho para tropa de otro principe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.

115. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de mis tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependa lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 3.º del tit. 12, sobre apre-

hension de desertores, comprehendido en el tratado cuarto de estas Ordenanzas.

*Cobardía.*

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empujada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ó en algun modo se escusase al combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

119. El oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo, con estrecha reclusion.

120. El que se valiese del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los esplicados en este título podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le reelevará del castigo que merece por el delito que cometa.

**TITULO XI.**

*De los testamentos.*

ARTICULO 1.

**T**ODO individuo que gozare fuero militar, segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha, ó en cualquiera otro parage.

2. En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio, ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra, en cualquiera papel que la halla ejecutado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siem-

hension de desertores, comprehendido en el tratado cuarto de estas Ordenanzas.

*Cobardía.*

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empujada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ó en algun modo se escusase al combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

119. El oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo, con estrecha reclusion.

120. El que se valiese del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los esplicados en este título podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le reelevará del castigo que merece por el delito que cometa.

**TITULO XI.**

*De los testamentos.*

ARTICULO 1.

**T**ODO individuo que gozare fuero militar, segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha, ó en cualquiera otro parage.

2. En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio, ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra, en cualquiera papel que la halla ejecutado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siem-

pre que pudiere testar en parage donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre.

5. Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella, con testamento ó *ab intestato*, conocerán de estos autos y de su inventario y particion de bienes los auditores ó asesores de guerra, y donde no los hubiere, los gefes de los cuerpos, y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria comisionada de la militar por el consejo de guerra; y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa, declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres; porque si fueren de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reino segun la diversidad de los juicios.

6. Los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en parage distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi consejo de guerra, del principio y estado de estos autos; y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente y delegada de mi con-

sejo de guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento.

7. Cuando el difunto militar tuviere asignacion á cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, bajo la direccion del coronel ó comandante (en el caso que espresa el artículo antecedente), abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de escribano, y dos testigos, y con conocimiento de la disposicion que comprehendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, el capellan del regimiento y dos testigos, una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fe el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con depósito en los albaceas, y en su defecto, en la caja del cuerpo el producto de la venta bajo las formalidades competentes.

8. No teniendo el militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegacion del capitan general el auditor ó asesor militar en los parages de su residencia, en las plazas donde el capitan general no ecsista, los gobernadores, y en los cuarteles los comandantes de ellos, asesorándose unos

y otros; y se procederá á las diligencias de la descripción y recado de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adaptables.

9. Evacuada en cualquiera de estos casos la descripción, si por el testamento ú otra vía se supieren las personas que legítimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no se supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas, ó el lugar del origen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilación lo que hubieren ejecutado, y si les constare que en su jurisdicción competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar.

10. Luego que el juez hubiere formado la prevenida descripción y dado dichos avisos, pondrá nota de ellos en el espediente; y cuando éste se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi consejo de guerra por mano del secretario de él con remisión de lo actuado: cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no comparciesen herederos algunos.

11. Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, espresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de perso-

na y acción, sin causarle vejación, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deducción de quinto ó de otra porción alguna de su herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán también dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripción formada, que se anotará, y dará recibo á la parte, si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el espediente que se formare, y deberá remitirse original á mi consejo de guerra.

12. Si el heredero ó herederos que parecieren, pidieren que se formalice inventario, cuenta y partición, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho.

13. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho, anexo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi supremo consejo de guerra, con inhibición de todo otro tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados, que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo, pues á éste ó á la justicia ordinaria como su subdelegada pertenece providenciar en tales casos.

14. La justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas

estrañas de la jurisdicción militar; ó les pertenciere por testamento ó *ab intestato*, aunque fueren de sus padres ó hermanos; y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquiera criado militar acaecida fuera de campaña.

15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se enuevren, el heredero, si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato, y el gefe militar que allí resida, éste para dar paradero á lo de oficio explicado, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas.

16. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería, para que cada uno en su parte euide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato gefe subalterno, en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y éste entenderá en el inventario.

17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los

bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

18. Al tiempo de hacer el testamento, se advertirá al militar que le otorga que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa; con espresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga que se explique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demas que le ocurra para lo que á su posteridad pueda ofrecerse.

19. En los testamentos de contadores de ejército, tesoreros, comisarios ordenadores y de guerra; dependientes de hospitales, proveedores de viveres y demas empleados del ministerio de hacienda, que por sus despachos ó contratos gocen fuero militar, conocerá el intendente del ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero si no gozaren fuero, conocerá la jurisdicción á que corresponda.

20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere, con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el e-

jército ni ministerio de él, acto alguno de jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso, por vía de apelacion, al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa orden ni licencia mia las Ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben por descuido en la impresion, ó por otros motivos, prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaría del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto, ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos y á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales, mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, euanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infras-

crito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real, á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho —YO EL REY.—*Don Juan Gregorio Muniaín.*  
Es copia de la original.—*Muniaín*

## PRAGMÁTICA

### **SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.**

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, &c. &c. &c.....  
Al serenísimo príncipe D. Luis, mi muy caro y muy amado hijo, infantes, prelados, dúques, marqueses, condes, ricoshombres, priores de las órdenes, comendadores y sub-comendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los de mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte y chancillerías, y á todos los mis corregidores, asistente, gobernadores y alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes, consejos, universidades, veinticuatro, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres-buenos, y otros cualesquier mis súbditos y naturales, de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan, así del territorio de las órdenes, señorío y abadengo, como de todas las pro-

jército ni ministerio de él, acto alguno de jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso, por vía de apelacion, al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa orden ni licencia mia las Ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben por descuido en la impresion, ó por otros motivos, prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaría del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto, ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos y á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales, mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, euanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infras-

crito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real, á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho —YO EL REY.—*Don Juan Gregorio Muniaín.*  
Es copia de la original.—*Muniaín*

## PRAGMÁTICA

### **SOBRE DUELOS Y DESAFIOS.**

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, &c. &c. &c.....  
Al serenísimo príncipe D. Luis, mi muy caro y muy amado hijo, infantes, prelados, dúques, marqueses, condes, ricoshombres, priores de las órdenes, comendadores y sub-comendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los de mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte y chancillerías, y á todos los mis corregidores, asistente, gobernadores y alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes, consejos, universidades, veinticuatro, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres-buenos, y otros cualesquier mis súbditos y naturales, de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan, así del territorio de las órdenes, señorío y abadengo, como de todas las pro-

vincias, ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, ú de otros si se hallaren en estos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de vos, á quién esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca ó tocar puede en cualquier manera, sabed: Que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la iglesia ni las leyes de los reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar recurriendo á mi real persona ó á mis ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus reyes y crédito de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi real voluntad en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente, por esta inalterable ley y real pragmática, que el *desafio* ó *duelo* debe tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame; y en consecuencia de esto, mando, que todos los

que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevarén carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomiendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros; y esto ademas de la pena de alevos, perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, en la ley 10, tit. 8, lib. 8 de la Nueva Recopilacion, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada; y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hubiese salvado, le quitarian el hábito, le echarian de la orden, y le tendrian por infame; declaro que debe entenderse al presente, como se entendió cuando se impuso, y no de otra manera; esto es, que cualquier cristiano que siendo desafiado por algun mero, en defensa de la fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma; y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida,

sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometa el delito; y comenzado el proceso ó causa por este delito, con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador; quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso á los jueces de la causa para que, consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos, declaro que cualquier riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado, ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, cuando por vehementes conjeturas y presunciones se probare que no ha precedido desafio ó convencion de reñir; y porque el poder y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas; de manera que

las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad; y asimismo mando que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamas ser oído para su descargo, ni admitido por mi secretario memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel: todos los que vieren y miraren los desafíos cuando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo), ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de grandes, nobles, ú otras personas de mis reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de cualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptadores de otros delinquentes: mando á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvieren cualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en ejecutar, todo lo que por esta mi real pragmática se manda; y cualquier leve descuido que en esto tuvieren sea castigado con la pe-

na de suspension de sus officios, é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal; y porque las justicias ordinarias así de villas esnimadas como de señorío, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el silencio, por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito, mando á todos mis corregidores que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren hecho por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática, para todo lo cual les doy comision en forma tan amplia como de derecho se requiere; y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando y resultare en quanto á la averiguacion; y habiendo mostrado la esperiencia que el rigor de las leyes se frustra porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los tribunales superiores, por coludir los promotores fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados, mando que todas las sentencias que sobre este delito dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el dis-

trito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el consejo; y siendo en las villas esnimadas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerías y audiencias, y que éstas hayan de dar aviso á mi consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis reinos ó en las fronteras de ellos, declaro que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido ó hubieren acudido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, mando que sean privilegiadas; de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito, y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra, de cualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion.

Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del estado, guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros segun su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan

dar causa á procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis reales órdenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio; y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática; la cual quiero que tenga fuerza de ley, como si fuese fecha y promulgada en còrtes; y mando sea pregonada en ésta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos mis reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.—Dada en Madrid, á diez y seis de Enero de mil setecientos diez y seis.—YO EL REY.—Yo *D. Lorenzo de Vivanco Angulo*, secretario del rey, la hice escribir por su mandado.—*El Marques de Andia*.—*D. García Perez de Araciel*.—*El Marques de Aranda*.—Registrada, *D. Salvador Narvaez*.—Teniente de canceller mayor, *D. Salvador Narvaez*.



## APÉNDICE

A LAS

### ORDENAZAS Y ADICIONES

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS EN EL RAMO DE  
GUERRA POR EL SUPREMO GOBIERNO.

*Reglamento para el ejército en campaña, mandado observar por el Supremo Gobierno de la Federacion. Formado por el Escmo. Sr. Gefe del estado mayor general del ejército de la República Mexicana.*

Oficio del estado mayor general con que se remitió al Supremo Gobierno el siguiente reglamento, al cual podrá servir de preliminar.

**E**SCMO. SR.—La nacion mexicana, libre é independiente, impone un deber muy sagrado á todos sus hijos para que contribuyan á su bien y á su prosperidad. Guiado por este principio, y convencido de que un ejército sin apoyo, orden, ni disciplina, es un monstruo que produce males incalculables; como la primera de mis obligaciones, la mas análoga á mi profesion, y mas conforme á mis deseos, me determiné á trabajar el pequeño reglamento que acompaño á V. E., en el que, si mis objetos no fueren del todo cumplidos, por lo menos se manifestará el empeñoso afan con

dar causa á procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis reales órdenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio; y encargo á los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi real pragmática; la cual quiero que tenga fuerza de ley, como si fuese fecha y promulgada en còrtes; y mando sea pregonada en ésta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos mis reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.—Dada en Madrid, á diez y seis de Enero de mil setecientos diez y seis.—YO EL REY.—Yo *D. Lorenzo de Vivanco Angulo*, secretario del rey, la hice escribir por su mandado.—*El Marques de Andia*.—*D. García Perez de Araciel*.—*El Marques de Aranda*.—Registrada, *D. Salvador Narvaez*.—Teniente de canceller mayor, *D. Salvador Narvaez*.



## APÉNDICE

A LAS

### ORDENAZAS Y ADICIONES

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS EN EL RAMO DE  
GUERRA POR EL SUPREMO GOBIERNO.

*Reglamento para el ejército en campaña, mandado observar por el Supremo Gobierno de la Federacion. Formado por el Escmo. Sr. Gefe del estado mayor general del ejército de la República Mexicana.*

Oficio del estado mayor general con que se remitió al Supremo Gobierno el siguiente reglamento, al cual podrá servir de preliminar.

**E**SCMO. SR.—La nacion mexicana, libre é independiente, impone un deber muy sagrado á todos sus hijos para que contribuyan á su bien y á su prosperidad. Guiado por este principio, y convencido de que un ejército sin apoyo, orden, ni disciplina, es un monstruo que produce males incalculables; como la primera de mis obligaciones, la mas análoga á mi profesion, y mas conforme á mis deseos, me determiné á trabajar el pequeño reglamento que acompañó á V. E., en el que, si mis objetos no fueren del todo cumplidos, por lo menos se manifestará el empeñoso afan con

que me dediqué á su formacion.—Las naciones civilizadas que han producido hombres que con justicia lograron el título de grandes, han demostrado la necesidad y conveniencia que hay para arreglar la masa del ejército. Simplificar sus reglas; reducir á movimientos pereceptibles sus acciones, y metodizarlos de manera que en sus ejercicios se dirijan por un solo resorte, es obra que llamó la atención de un Federico, con motivo de la guerra de Baviera, y de Napoleon el grande en la historia moderna; pero que en la antigua habian desempeñado los famosos capitanes griegos y romanos.—Luego que entre éstos faltó el orden y la disciplina, vino abajo el esplendor de la república, y aquellos guerreros acostumbrados á vencer y á triunfar, tuvieron que sufrir el yugo de muchos bárbaros que no nos han dejado de la señora del mundo mas monumentos que la noticia de que existió.—El ejército mexicano, compuesto por fortuna de multitud de valientes, se ha gobernado hasta el día por las reglas generales de la Ordenanza: éstas empero, carecen del caudal necesario para ocurrir á los pormenores de una division bien organizada; y para llenar este hueco, presento á la calificación del Gobierno un reglamento que, aunque pequeño y diminuto, está acomodado á la Ordenanza, asegurando á V. E. que para formar lo he tenido á la vista los autores mas recomendables y las opiniones de mis compañeros, algunos dignos generales de la República, cuyas contestaciones que originales acompaño, entre ellas, la del general de brigada D. Vicente Filisola,

sobre la pena de los merodistas, y sobre asignacion de guardia competente al parque, tanto en las marchas, como en los tránsitos, son el mejor testimonio de mi verdad.—Un reglamento que facilite á los generales de una division el mejor desempeño de sus deberes; que prescriba con claridad y precision las órdenes oportunas, y cuyos resultados sean que las tropas obren en concierto; que marchen siempre de una misma manera, y que cuando se reunan dos ó mas divisiones, sean dirigidas como si fuere un solo cuerpo, ha sido el fin de mis tareas, clasificando los pormenores de estos trabajos, para que todos los individuos del ejército puedan llevar consigo en un pequeño manual la carta de sus obligaciones, y la senda mas esacta para desempeñarlas.—En consonancia pues, de lo dicho, se advertirá que se habla de prendas de vestuario, armamento y montura: que se trata de revistas semanarias y de bagages, consultando el beneficio de mis conciudadanos y de la nacion, así como el mejor servicio del ejército; de la movilidad y colocacion de éste; de los criados y paisanos que le acompañan, procurando evitar los males y trascendencia que sobre este punto pueden resultar; del modo de dividir el ejército en divisiones y brigadas para facilitar su armonia y el uniforme movimiento con que debe conducirse; de la artillería que debe llevar cada division con su parque y bagage competente, sin caer en los embarazos que se presentan en su conduccion; y finalmente, de las clases de marchas que pueden ocurrir, eesigiendo en las simples todo el rigor de

la disciplina para espeditar las de guerra.—Un ejército empleado en guarniciones, ó en poblaciones numerosas, no propende sino á su corrupcion; y cuando se necesita de él para la guerra, se encuentra sin la instruccion y conocimientos necesarios, y adormecidos el valor y el entusiasmo de la victoria que formó siempre la divisa del guerrero. *Notamos hoy dia, dice Montesquieu, que nuestros ejércitos se cercenan muchísimo con el desmesurado trabajo de los soldados; no obstante esto, se conservaban los romanos por medio de un inmenso trabajo. La razon de ello es, en mi entender, que sus fatigas eran continuas, en vez de que nuestros soldados pasan incesantemente de un estremado trabajo á una estremada ociosidad, cosa la mas acomodada del mundo para hacerlos perecer.* Verdad tan importante debió llamar mi atencion; y para evitar los desastres que produce la molicie, propongo que se mantenga el ejército en buenos puntos de acantonamientos, y que sus ejercicios sean diarios y frecuentes.—Un plan combinado que lleva por objeto la mas esacta disciplina, hará respetable la milicia, y sostendrá con decoro los derechos augustos de la nacion que se sacrifica en su subsistencia.—Dios y libertad. México, Enero 15 de 1826.—*El Marques de Vivanco.*—Escmo. Sr. ministro de la guerra y marina.

## CONTESTACION.

Ministerio de guerra y marina.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento que ha formado V. E. para el arreglo del ejército y divisiones en campaña, respecto á estar conforme á la Ordenanza general y leyes que nos rigen.

En consecuencia, previene S. E. que desde luego se ponga en práctica en la parte posible, y que según lo permitan las circunstancias se observe en lo sucesivo, para cuyo fin manda S. E. que se circule á todos los cuerpos de infantería y caballería permanente, y que me remita V. E. los ejemplares correspondientes para dirigirlos á las direcciones de artillería, ingenieros, inspeccion general de milicia activa y comandantes generales, para que tenga su cumplimiento; en el concepto, de que comunico con esta fecha al ministerio de relaciones la órden oportuna para que disponga se encuadernen en la imprenta del Gobierno los ejemplares del reglamento que están impresos, y se entreguen á V. E.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1826.—*G. Pedraza.*—Escmo. Sr. Gefe del estado mayor general.

## REGLAMENTO.

### TITULO I.

*Preparativos para poner los cuerpos en campaña.*

ART. 1.º Luego que los regimientos deban prepararse para entrar en campaña, se espedirán las órdenes oportunas por el ministro de la guerra para que todos estén provistos de lo necesario, á mas de las prendas de su vestuario y armamento que deberán tener en buen estado.

2.º Los coroneles de los cuerpos, cuidarán de que estos efectos se mantengan completos y útiles para presentarlos á la inspeccion de los generales que deberán revistarlos luego que se formen las divisiones que han de mandar.

3.º Los efectos de cualquiera especie que se dieren á los cuerpos, serán siempre conservados á cargo de estos, y reemplazados por su cuenta, en el caso de que se inutilicen, pierdan, ó rompan por negligencia, poco cuidado ú abandono.

### TITULO II.

4.º *Prendas de vestuario y equipo para la infantería, las mismas que deberá presentar en las revistas que se pasen.*

- 2 Camisas de lienzo.
- 2 Corvatinas.
- 2 Pantalones de lienzo.

- 2 Chaquetas ó huácaros de idem.
- 1 Casaca de paño.
- 1 Capote ó levita.
- 1 Manta de jerga.
- 2 Pares de zapatos.
- 1 Mochila de piel.
- 1 Cantimplora para agua.
- 1 Porta-capote.

5.º Estos efectos serán marcados con el número de la compañía y con el particular de cada infante.

6.º Cada soldado tendrá, ademas un pequeño saco de lienzo, ó morral para llevar la racion de un dia.

7.º Provistos los soldados de estas prendas, es indispensable que se acostumbren á cargarlas, y que se les enseñe su buena colocacion en la mochila con el capote y manta que deberán llevar sobre el cuerpo, pues de la misma colocacion y de la continuacion de cargarlas con su armamento y forniture, resultará que el peso de ellas no les sea muy molesto y que se pongan en disposicion de saberlas acomodar á sus fuerzas.

8.º Con tal objeto y el de sostener las marchas en campaña, se obligará á los soldados á que muchos dias salgan con todo su utensilio y armamento; y cuando ya se lo sepan acomodar muy bien, se dispondrá que maniobren en medio del dia, haciendo alguna corta marcha para que se acostumbren á sufrir el calor.

9.º Conviniendo que todo esté prescrito para que uniformemente se pueda ejecutar, tanto los

oficiales superiores, como los particulares, arreglarán sus equipages necesarios para entrar en campaña cuando reciban la orden.

10. tendrán un sumo cuidado de no llevar consigo sino lo muy preciso; porque á mas de ser muy embarazoso un escesivo equipage, se aumentan los bagages que en muchas partes no puede proveerse de ellos, se consumen los forrages del pais en poco tiempo y se escita á los enemigos á tomarlos. Con tales motivos se pasa á demostrar los que cada uno debe tener, sin que el abuso ó tolerancia, los aumente, aun cuando sean propios.

## TITULO III.

11.—*Bagages de una division ó brigada* (1).

EMPLEOS.	De carga.	De montar.
General de division.....	6,	6,
General gefe del estado mayor..	6,	6,
Gefe del estado mayor divisionario que no sea general.....	4,	4,
General de brigada.....	4,	4,
Ayudantes de gefes de batallon sueltos, y los primeros del estado mayor divisionario.....	2,	2,
Comisarios de guerra.....	3,	2,
Oficiales del ministerio de hacienda.....	1,	1,
Cirujano.....	2,	1,
Mayor de brigada.....	2,	2,

## TITULO IV.

12.—*Bagages para los cuerpos de infanteria* (2).

EMPLEOS.	De carga.	De montar.
Al coronel.....	3,	2,
Al teniente coronel.....	2,	2,
Al primer ayudante y su paplera.	3,	2,
A cada capitan que tenga compañía.....	1,	1,
Al capellan con su capilla.....	1,	1,
Al cirujano y su botiquin.....	1,	1,
A los ayudantes.....	1,	1,
A los oficiales subalternos, para cada dos.....	1,	1,
Para ranchos, por compañía.....	1,	0,
Para llevar utensilios y vestuarios sobrantes por batallon.....	2,	0,

13. La caballería tendrá los mismos bagages y una mula mas para llevar sus pesebreras, la herramienta y el herrage para los caballos.

14. A los comandantes de escuadron se les darán dos mulas, y será de la responsabilidad de los gefes el que estas acémilas no se aumenten, ni carguen mas peso que el de diez á doce arrobas, lo mas, cada una.

## TITULO V.

*Obligaciones del conductor general de equipages, y de los conductores particulares.*

15. Para el arreglo y economía de los baga-

ges, se nombrará un teniente coronel ó capitán, con el nombre de *conductor general de equipages*, y á él estará sujeto este ramo y el conocimiento de los vivanderos, criados y paisanos que se agreguen al ejército, teniendo una lista nominal de ellos, y dando á cada uno su patente en que se espese su nombre, licencia que se le dá para seguir en el ejército, número de acémilas que se le permita llevar, y destino que se le haya encomendado, sin cuyo requisito no se consentirá que le siga persona alguna.

16. Las espresadas patentes se estenderán de un modo uniforme, á fin de que cualquiera gefe que las esija, las encuentre con todo arreglo. (Véase el artículo 61.)

17. Se pondrá á disposicion del conductor general de equipages, una partida de caballería, compuesta de un alférez, un sargento, un cabo y ocho dragones montados para que atienda á sus obligaciones, sin que se le permita mas número de tropa.

18. El inmediato cuidado del conductor general de equipages, será llevar el bagage de la plana mayor del ejército, y colocarlo en las marchas en su respectivo lugar, así como que en ellas no se mezele, y que á la llegada á los tránsitos vaya cada uno á su destino, y salgan á reunirse al tiempo de marcha con la debida anticipacion, al parage que se señale en la orden.

19. Cada uno de los cuerpos nombrará su conductor particular de equipages, y una partida pequeña de un cabo y cuatro soldados para su cus-

todía, á mas de los asistentes, rancheros y criados de los oficiales de cada cuerpo. Será un subalterno que estará sujeto al conductor general, de quien recibirá la orden sobre la hora y lugar en que debe tener reunido el equipage de su cuerpo, y sobre el parage que debe ocupar en la marcha, dándole parte del número de mulas y cargas que lleva, cuidando de que éstas no escedan, por motivo alguno, de las permitidas á cada cuerpo, esquadron ó compañía, por el presente reglamento.

20. Luego que el conductor particular de cada cuerpo reciba la orden del general para la hora en que deba reunir sus equipages, la comunicará al gefe respectivo, para que conviniendo tal orden con la general que se haya dado de marcha, prevenga la hora en que deba estar cargado y entregado al mismo conductor el equipage de su cuerpo, sin permitir en esto la menor demora.

21. El conductor general de equipages, recibirá diariamente la orden del gefe del estado mayor: á éste dará parte y noticia de cuanto le ocurra concerniente á su encargo; y de este gefe y del general que mande la division, dependerá absolutamente, sin saltar por esto á la urbanidad y al respeto debido á cualquiera otro gefe superior del ejército.

22. Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo perceptible, señalándose en ellas la brigada á que pertenezcan, la division de que son parte y el número del regimiento á que correspondan, para que, aun cuando se mezelen con otras, no padezcan estravío; y desde el equipage

del general, hasta el del último empleado del ministerio de hacienda, sin escluir á los vivanderos, tendrá su marca, y sin ella, no será admitido.

23. Para que el conductor general de equipages pueda desempeñar su encargo, tendrá lista nominal de los conductores particulares de los cuerpos, de los vivanderos, y de los que conducen los del cuartel general, con espresion del número de mulas que cada uno tiene á su cargo.

24. No se permitirá que, sin las circunstancias prescritas, se introduzca ninguna carga en el bagage de la division, y en caso de que se verifique, estará autorizado el conductor general para detener la carga y arrestar al que la conduzca, designando la caballería que la lleve al parque de artillería á disposicion del gefe del estado mayor, para que el general determine lo que tenga por conveniente.

25. Cuando se unan dos, ó mas divisiones, el conductor mas graduado, ó antiguo, será el general, y en quien recaigan las funciones asignadas á su clase; pero en lo particular cada uno tendrá la misma obligacion, con respecto á la division de que penda, separándose únicamente de los cargos de tomar la orden, darla y señalar el parage para la reunion de los equipages, y todo lo que antes era peculiar al de una sola division, debiendo tener noticia del número total que haya de mulas y cargas.

## TITULO VI.

## 26.—Colocacion de los equipages en las marchas.

El del comandante en gefe, general de la division, ó del ejército.

La tesorería y equipage del pagador.

El del gefe del estado mayor general.

El del comisario.

El del general de la brigada.

El de los ayudantes del estado mayor y los demas que tengan.

El del mayor de brigada y sus ayudantes.

El correo y su administracion.

Cuando se forme el ejército, ó se componga de varias divisiones, los equipages de los generales irán á la cabeza de las suyas.

Los de los coroneles irán á la cabeza, segun el orden que tengan sus cuerpos en la columna.

Los de los vivanderos serán colocados despues de los del cuartel general.

27. Cualquiera robo que se cometa será juzgado en consejo de guerra y tratado el delincuente como merodista.

28. Desde que á los cuerpos se les entreguen sus bagages, cuidarán de ellos los conductores particulares de cada uno, y el conductor general cuidará tambien de los del cuartel general, asignando y disponiendo á los arrieros de modo que esten siempre prontos para marchar, allanando desde el primer dia las dificultades que á esto se opongan.

29. El modo de proveer á los cuerpos de bagages se tratará por separado, pues hasta ahora solo se ha fijado el número de los que deben tener (3).

30. Cuando se ha hablado de la escolta de los bagages, ha sido con respecto á las marchas simples que deben hacer con las columnas, pues cuando sea necesario que marchen separados de ellas, tendrán una escolta suficiente para su defensa, en el caso de que sean atacados (4).

31. En su lugar se hablará por lo respectivo á la conduccion del parque, y todo lo concerniente á la artillería (Véase el título XIII).

#### TITULO VII.

32.—*Vestuario del soldado de caballería, que siempre deberán presentar en buen estado en las revistas.*

- 2 Camisas de lienzo.
- 2 Corvatines.
- 2 Pares de pantalones de paño gris y azul.
- 1 Vestido de pantalon y chaqueta de lienzo, para cuartel.
- 1 Casaca de paño, segun el vestuario asignado.
- 1 Capote.
- 1 Manta de caballo.
- 2 Pares de zapatos.
- 1 Maleta.
- 1 Saco para cebada.
- 1 Morral.
- 1 Par de guantes: completos trastes de limpiar.

1 Cantimplora para agua: cepillos, lesna, pita, tijeras y demas útiles.

#### TITULO VIII.

33.—*Armamento para la infantería.*

- 1 Fusil.
- 1 Bayoneta.
- 1 Sable corto para los granaderos y cabos.
- 1 Idem para los cazadores.
- 1 Espada para los sargentos primeros y segundos.

#### TITULO IX.

34.—*Armamento para la caballería.*

- 1 Carabina, ó tercerola.
- 1 Pistola por hombre.
- 1 Sable, ó espada.
- 1 Lanza para los lanceros.

35. Los cuerpos de la milicia activa, ó provincial, estan ahora vestidos y armados del mismo modo; y cuando esten unidos al ejército para hacer su servicio, y se hallen destinados á campaña, presentarán á la inspeccion de sus generales el mismo equipo que los cuerpos permanentes, y se concederá á la tropa, gefes y oficiales, el mismo número de bagages que está asignado para los demas cuerpos.

36. Los gastadores de los cuerpos presentarán sus útiles y la refaccion que tengan de estos para hacer uso de ellos.

## TITULO X.

*Organizacion del ejército en brigadas.*

37. Para el mas acertado manejo de un ejército, estará dividido éste en divisiones y brigadas.

38. Cada brigada de infanteria se compondrá, lo menos, de dos ó tres batallones, que serán mandados por un general de brigada. Este gefe tendrá, ademas, dos ayudantes inmediatos á su persona que serán de la clase de comandantes de batallon sueltos, un gefe de la de tenientes coroneles con el encargo de mayor de brigada, y dos ayudantes de la clase de capitanes, con dos ó tres escribientes para el despacho de su cargo, cuyo instituto será.

Primero.—Formar los estados de fuerza, de armamento, vestuario, municiones y útiles de su brigada.

Segundo.—Llevar la alta y baja de todo.

Tercero.—Recibir y dar la órden general y particular del general de la brigada, teniendo un libro para este fin.

Cuarto.—Nombrar el servicio que corresponda dar á su brigada, para lo cual tendrá un detal por antigüedad de los gefes y oficiales de los cuerpos que existan en ella, y de los que puedan estar agregados.

Quinto.—Tener noticia esacta del número de bagages de su brigada, como tambien del número y empleo de los conductores de aquipages.

Sesto.—Celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecucion de las órdenes que se dieren en punto á policia y buen órden.

Séptimo.—Dar al gefe del estado mayor de la division todas cuantas noticias y estados pidiere.

39. La caballeria formará otra brigada que se compondrá de dos regimientos, con mayor ó menor fuerza, y estará situada segun el parage en que convenga tener esta arma.

40. Siempre estará mandada por un general de brigada de la propia arma, y tendrá los mismos ayudantes y mayor que se ha prescrito para la infanteria.

41. Sus obligaciones serán las mismas que se han detallado, con respecto á la infanteria, y ademas, celar con preferencia sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, su mantencion y prolijo cuidado para que no desmerezca, como en todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de esta arma.

42. Por ausencia, enfermedad, muerte, ú otro motivo que separe del servicio al general de brigada, recaerá el mando de ésta en el coronel mas antiguo.

## TITULO XI.

*Organizacion del ejército en divisiones.*

43. Dos ó tres brigadas, formarán una division, y cuatro ó mas divisiones, formarán un ejército.

44. Las brigadas en las divisiones se numerarán de este modo: *primera, segunda, &c., brigada de tal division.* Las divisiones tomarán el nombre del general que las mande; y cuando estas divisiones formen un ejército, tendrán el nombre de *ejército de vanguardia, del centro, de reserva, ó de derecha é izquierda,* segun como se crea que deben operar cuando haya necesidad de que se reúnan ó de que obren por separado.

45. Cada division estará al mando de un general de division, á quien se le nombrará su estado mayor divisionario, compuesto de un ayudante general que será gefe del estado mayor, dos ayudantes primeros, y tres segundos de este cuerpo, cuatro adictos y los escribientes necesarios. Podrá tener, además, tres ayudantes de campo de la clase de gefes, para que las órdenes que diere por medio de ellos, sean más autorizadas.

46. El ministro de la guerra, al mismo tiempo que dé la orden para formar el ejército, nombrará los generales que deban mandar las divisiones, como también los que deban mandar las brigadas, designando los cuerpos que hayan de servir en ellas, y dando á reconocer á los espresados generales y á toda la plana mayor que debe emplearse, para que marchando estos gefes al parage en que se hallen los cuerpos, se hagan cargo de ellos, ó los cuerpos vengan adonde esten los gefes, para que éstos verifiquen la revista de entrada é informen de su estado al Gobierno, á fin de que sean provistos de lo que les pueda faltar.

47. Todos los oficiales que se nombren para ayudantes de los generales mayores de brigada y otros destinos de la plana mayor del ejército, deberán ser de los que no tengan cuerpos y sean supernumerarios, agregados, ó destinados en los depósitos.

## TITULO XII.

### *Revistas de llegada.*

48. En el momento que se señalen los cuerpos que han de servir en la division, el general nombrado

para mandarla, les pasará una revista por sí, en el parage señalado para su reunion, antes de darles entrada en alguna brigada; y para que tan importante operacion se haga con la debida prontitud y se ejecute del mismo modo en algunos otros cuerpos de los destinados á su division, podrá comisionar al efecto, á los generales de brigada empleados en ella, y al gefe del estado mayor divisionario.

49. El objeto de esta revista, en todos los casos que ocurran, será:

Primero.—Ecsaminar todas las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura, para ver si su número, forma y calidad, está con arreglo á Ordenanza.

Segundo.—Ecsaminar también si los cuerpos están compuestos de hombres aptos para hacer la guerra, y tomar noticia de los enfermos que tengan.

Tercero.—Averiguar si cada regimiento de infanteria, ó de caballeria, está provisto de un botiquin y de su bagage correspondiente.

Cuarto.—Enterarse del estado de los caballos, de si están bien cuidados y herrados, del número de los que esten en disposicion de servir, y de los que se deben enviar á los depósitos de caballeria, ó desecharse, averiguando las causas de las bajas que escedan de lo comun.

Quinto.—Ecsaminar el estado de instruccion de tropa y oficiales. Para la comprobacion de todo esto se dará por el estado mayor general un estado de la fuerza de cada cuerpo, con noticia de su armamento, vestuario, montura y caballos, espresando la fecha en que recibieron estas prendas, y todo lo que pueda

dar luz para hacer un cotejo con lo que se presente en revista.

50. Si ésta no se pudiese pasar en el cuartel general, se verificará por el general de brigada, á cuyas inmediatas órdenes esté destinado el cuerpo que se haya de revistar, y este gefe dará un circunstanciado parte al gefe de la division, de cuanto encuentre digno de su noticia.

51. Como el objeto principal de las revistas, es imponerse del estado particular de cada cuerpo, para que las partes que corresponden á un ejército estén iguales al todo: para que el Gobierno Supremo sepa que existe arreglado y bien provisto de lo necesario; y para que el general que lo manda esté satisfecho de lo que debe conservar, ó pedir, previo un esmeruloso ecsámen de la necesidad que tenga para ello, se hace indispensable que tales revistas sean muy exactas, y que se verifiquen del modo que se dirá en los siguientes artículos.

52. Para la de hombres, prevendrá el general el dia y la hora en que deba pasarse, y la verificará sin que falte ningun individuo del cuerpo, á pretesto de ser asistente, ó de estar en alguna comision, ó encargo, pues todos deberán presentarse. Los formará como para revista de comisario: verá hombre por hombre: ecsaminará su estatura, robustez, edad y cuanto juzgue por conveniente: pasará lista por si mismo á todos los que estén sobre las armas, en servicio, enfermos, y destacados á corta distancia: la pasará tambien á los presos, haciendo que sus causas se terminen prontamente: removerá todas las dificultades que se presenten para que los culpados sufran el castigo

que merezcan, y pondrá en libertad á todos los que por motivos leves ecsistan en la prision.

53. Cada division tendrá un tribunal militar, para que sin dilacion alguna se terminen las referidas causas.

54. Hará la revista de caballos con igual escrupulosidad, reconociéndolos uno á uno: verá si están marcados y herrados: si son de la regular estatura y fuerza que deben tener: si están bien mantenidos, separados los enfermos para su curacion, y los viejos inservibles para su desecho; y averiguará si solo se mantienen en el cuerpo los precisos á su dotacion, y cuánto es el pienso que se dá á cada uno, para poner el remedio en todo lo que se encuentre abuso, ó alguna falta.

55. Ecsaminará las monturas para conocer su estado, conforme al art. 49, haciendo que le presenten, no solo las de las plazas efectivas, sino tambien las de las vacantes y las que correspondan á presos y enfermos: verá si sus fustes están buenos, y si no lo estuvieren, hará que inmediatamente se compongan y que no les falte ni la menor correa para su uso ordinario.

56. Con la misma prolijidad reconocerá las prendas de vestuario: no se omitirá la presentacion de todo el que debe tener el cuerpo, sin escluir el de sus plazas vacantes; y por el aseo en que se hallare, conocerá la policia del cuerpo.

57. Verá asimismo, los útiles de compañías, las ollas de rancho y cuanto debe tener un cuerpo, sin olvidar sus útiles de gastadores.

58. La revista de armas será la mas preferente

de su inspeccion, y en ella se comprehenderá la de municiones: examinará su número, el perfecto estado en que debe hallarse, su aseo y cuidado. Son estos artículos de tanta recomendacion, que nadie será mas interesado en su observancia, que el general que debe usar de las armas.

59. Reconocerá igualmente, si cada soldado de infantería está completo de cuarenta cartuchos, y de veinte el de caballería, incluso los de su pistola, y si estos son arreglados al calibre de las armas.

60. Como el municionar los cuerpos en campaña, corresponderá á los parques de artillería destinados en las divisiones, cuando se trate de esta arma se establecerá el método de verificarlo.

61.—*Formulario de las patentes de vivanderos y criados que sigan al ejército.*

*Division tal*



*A F. de T. se le concede permiso para que siga en esta division en clase de vivandero (ó por criado de D. fulano de tal, de tal regimiento) con tantas acémilas.*

[Fecha.]

(Firma del conductor general de equipages.)

(V. B. del gefe del estado mayor)

TITULO XIII.

*Artillería correspondiente á una division.* (R)

62. Compuestas las divisiones del número de tropas que se ha espresado, deberán tener una media batería, compuesta de tres piezas de artillería, que podrán ser, dos del calibre de á seis, ó de á cuatro, y un obus, prefiriendo siempre el primer calibre.

63. Un gefe del cuerpo se destinará á cada division para el mando de esta arma, y se denominará, *comandante particular de artillería de tal division*. Este gefe se entenderá directamente con el general de la division, de quien recibirá las órdenes correspondientes á su arma, y las que le comunique por medio del gefe del estado mayor de la division.

64. Siendo bastante numerosos los deberes de un comandante de artillería, y difícil que pueda abrazarlos todos por sí solo, deberá tener un oficial del carácter de gefe, para que le ayude á desempeñarlos.

65. Este gefe, que lo será el de su estado mayor, tendrá las obligaciones de distribuir las órdenes, comentarlas y esplicarlas: cuidar de la vigilancia relativa á su ejecucion, y de todo lo concerniente á la artillería, así con respecto á su personal, como al détail del servicio, y á la formacion de los estados de la fuerza y materiales de la arma, que deberá entregar cada quincena al gefe del estado mayor de la division.

66. Habrá otro oficial encargado de la direccion del parque, y tendrá á sus órdenes inmediatas á los conductores de la artillería á los guarda-parques, á los obreros y trabajadores que puedan necesitarse.

67. Tambien se destinará otro oficial con el nombre de *inspector del tren*, encargado de velar especialmente sobre el herrage, mantencion y atalages, nombrándose asimismo los demas oficiales que se consideren necesarios para mandar la tropa y piezas destinadas á la division.

68. A la inmediacion de las tropas que haya en campaña, deberán estar situados los almacenes de

boca y guerra, para reemplazar oportunamente los consumos que tengan las divisiones.

69. Cada una de éstas tendrá un parque habilitado de doscientos tiros por pieza, en que estará comprehendido el número de balas, metralla y granadas que corresponda á su dotacion.

70. Este parque se hallará provisto de doscientos mil cartuchos de fusil, para infantería y caballería, espresándose en la cubierta de las cajas, sus calibres, y si son de pistola ó carabina; marcándose tambien los cuerpos á que correspondan, para evitar cualquiera equivocacion.

71. Para el transporte de las municiones referidas en el art. 69, se destinarán cincuenta mulas de carga, y otras setenta y dos para las que espresa el anterior artículo, haciendo ambas partidas la total de ciento veinte y dos; mas como á los parques de artillería se deben agregar otros efectos indispensables, como los útiles, los materiales de municiones no preparadas, las fraguas, las primeras materias de toda especie, y generalmente todo lo necesario para las recomposiciones y reemplazos; siendo tambien precisa, algunas veces, la conduccion de un tren de pontones y barquillos, para sostener algun puente de madera que se considere necesario, no se puede fijar desde ahora el número de mulas que podrán emplearse en sus transportes, aunque bien se podrá graduar el que deba ser, con conocimiento de los demas efectos que se hayan de conducir, señalándose por consiguiente el total que corresponde á la division (5).

72. Para los oficiales y rancho de la tropa, se graduará lo mismo que se ha hecho para el ejército, es-

to es, una mula para cada capitán, media para cada subalterno, una para cada cien hombres de tropa, tres para el gefe, y dos para el ayudante que lleve los papeles del detal.

## TITULO XIV.

78.—*Resúmen del bagage necesario para mover una division compuesta de dos brigadas y de una media batería, con el parque ya espresado.*

## MULAS DE CARGA.

Para el cuartel general.....	043.
Para los cuatro cuerpos.....	184.
Para artillería, y parque.....	122.
Total.....	349.

74. La colocacion de este bagage deberá ser señalada segun las circunstancias y objeto de las marchas; pero el parque convendrá que vaya entre la primera y segunda brigada, con total separacion de cualquiera otra carga, prohibiéndose rigorosamente que en la marcha se fume á su inmediacion, ni lo hagan los arrieros, ni la tropa que lleve de escolta.

## TITULO XV.

*Modo de anunciar las marchas, reunir las tropas y ponerlas en movimiento.*

75. A los generales que mandan divisiones, ó cuer-

pos destacados, y á los gefes principales de la administracion militar, se anunciarán todos los movimientos por medio de las órdenes del estado mayor general: á los gefes de los cuerpos, y por su conducto á los subalternos, por la orden general que se diere; y á la tropa, por medio de los toques de cajas, cornetas y clarines.

76. En el reglamento del estado mayor, y trabajos respectivos de seccion, se dice cómo deberán anunciarse y comunicarse estas órdenes.

77. Luego que se haya oído el primer toque, las guardias de policía aumentarán el número de sus centinelas, si estuviesen acampadas, para que nadie salga del campo, y si se hallaren en cuartel, impedirán esto mismo las guardias de prevencion.

78. Se levantarán y armarán con prontitud los oficiales y soldados: se guarnecerán los tiros de artillería: se aparejarán sus acémilas y todo el bagage: se encillarán los caballos, y mientras se verifica, se les dará el pienso en los morrales.

79. Los botiquines, tesorería y hospitales, deberán estar reunidos y empacados desde la tarde anterior, para que no se demore por ellos la marcha.

80. Un ayudante del estado mayor, recorrerá todos los puntos, para ver si todo se hace con actividad, y para dar, ó proponer á sus gefes, las órdenes que ecsijan las circunstancias.

81. Inmediatamente, despues de esta primera señal, y cuando el enemigo no esté al frente, un ayudante mayor de cada cuerpo reunirá los rancheros con un cabo, ó sargento de rancho de su respectivo cuerpo, y con el ayudante de estado mayor nombra-

to es, una mula para cada capitán, media para cada subalterno, una para cada cien hombres de tropa, tres para el gefe, y dos para el ayudante que lleve los papeles del detal.

## TITULO XIV.

78.—*Resúmen del bagage necesario para mover una division compuesta de dos brigadas y de una media batería, con el parque ya espresado.*

## MULAS DE CARGA.

Para el cuartel general.....	043.
Para los cuatro cuerpos.....	184.
Para artillería, y parque.....	122.
Total.....	349.

74. La colocacion de este bagage deberá ser señalada segun las circunstancias y objeto de las marchas; pero el parque convendrá que vaya entre la primera y segunda brigada, con total separacion de cualquiera otra carga, prohibiéndose rigorosamente que en la marcha se fume á su inmediacion, ni lo hagan los arrieros, ni la tropa que lleve de escolta.

## TITULO XV.

*Modo de anunciar las marchas, reunir las tropas y ponerlas en movimiento.*

75. A los generales que mandan divisiones, ó cuer-

pos destacados, y á los gefes principales de la administracion militar, se anunciarán todos los movimientos por medio de las órdenes del estado mayor general: á los gefes de los cuerpos, y por su conducto á los subalternos, por la orden general que se diere; y á la tropa, por medio de los toques de cajas, cornetas y clarines.

76. En el reglamento del estado mayor, y trabajos respectivos de seccion, se dice cómo deberán anunciarse y comunicarse estas órdenes.

77. Luego que se haya oído el primer toque, las guardias de policía aumentarán el número de sus centinelas, si estuviesen acampadas, para que nadie salga del campo, y si se hallaren en cuartel, impedirán esto mismo las guardias de prevencion.

78. Se levantarán y armarán con prontitud los oficiales y soldados: se guarnecerán los tiros de artillería: se aparejarán sus acémilas y todo el bagage: se encillarán los caballos, y mientras se verifica, se les dará el pienso en los morrales.

79. Los botiquines, tesorería y hospitales, deberán estar reunidos y empacados desde la tarde anterior, para que no se demore por ellos la marcha.

80. Un ayudante del estado mayor, recorrerá todos los puntos, para ver si todo se hace con actividad, y para dar, ó proponer á sus gefes, las órdenes que ecsijan las circunstancias.

81. Inmediatamente, despues de esta primera señal, y cuando el enemigo no esté al frente, un ayudante mayor de cada cuerpo reunirá los rancheros con un cabo, ó sargento de rancho de su respectivo cuerpo, y con el ayudante de estado mayor nombra-

do para disponer el alojamiento, marcharán al lugar donde deben hacer tránsito para preparar los víveres necesarios.

82. Esta partida deberá marchar con todo orden, siempre formada y sin que se permita que ningún soldado se separe del camino, ni se meta en las casas y tiendas que en él se encuentren, si no es cuando convenga hacer alto para que tomen agua: llevará dos ayudantes á retaguardia para impedir que alguno se quede atras, y otro al costado con el mismo fin: al llegar al pueblo, ó lugar del tránsito, formará en la plaza, entre tanto el ayudante del estado mayor, saca las boletas necesarias que entregará á los ayudantes, para que vayan á tomar posesion de los alojamientos de la tropa, cuidando al repartirlas, que los cuerpos estén lo menos distante unos de otros, y los oficiales á la inmediacion de sus respectivas compañías; que el parque esté acomodado en parage preservado de humedad y todo peligro de incendio; que los alojamientos del general en jefe, gefes del estado mayor y generales de brigada, estén en el centro, para que las órdenes se comuniquen con la debida oportunidad, y que, para que se distingan de los demas, se pongá en la puerta de ellos una banderola con una inscripcion que diga el nombre del general, ó gefe á que pertenezca, para que se le encuentre en el acto mismo que sea necesario buscarlo.

83. Todos los cuerpos, desde el primer dia que se pongan en marcha, estarán provistos de víveres para dos dias, ó tendrán dos raciones compradas,

que irán cosumiendo y reponiendo conforme lleguen á los lugares del tránsito (6).

84. Se anunciará el segundo toque tres cuartos de hora despues del primero: al momento los gefes y oficiales de los cuerpos se presentarán en sus puestos, se reunirán las compañías y se pasará lista, se dará parte de los ausentes y presentes, se harán apagar los fogones, y los comandantes de los destacamentos ó guardias, cuidarán de que los soldados no quemem las barracas, ni nada del campo, si estuviesen acampados, y menos si estuviesen en poblacion.

85. Los capitanes ecsaminarán si los soldados estan con su armamento y equipo, despues de las revistas de sus cabos, sargentos y subalternos, que la habrán pasado antes que ellos: verán si las cantimploras estan llenas de agua, y si dieren para ellas aguardiente ó vinagre, harán que se eche en cada una de ellas lo que coja una cucharada.

86. Inmediatamente pasarán las compañías á formar en batalla al lugar que se haya dispuesto por el coronel, para que de allí marchen al punto de reunion señalado á todas las tropas que compongan la division; pero antes de verificarlo es necesario que los gefes pasen á sus respectivos cuerpos la mas puntual y severa revista, á fin de que en aquel acto se encuentren con el mayor arreglo y con todo lo que se les haya ministrado, observándose constantemente, que tanto en un campo como en un cuartel, todos han de salir á un tiempo, y nunca se harán esperar.

87. Las divisiones de artilleria, los parques, equipages, botiquines y transportes, estarán cargados y

prontos á ocupar el lugar que se les haya asignado en la órden del dia anterior.

88. Un ayudante de estado mayor, recorrerá todos los puntos que hayan cubierto las guardias el dia anterior, y las reunirá para que á toda la columna sirvan de retaguardia: será obligacion de ésta recoger cuanto se quede atrás de la misma columna, para entregarlo á quien pertenezca, luego que llegue al tránsito, dirigiéndose á los cuarteles que ocupen sus respectivos cuerpos.

89. El oficial mas graduado y antiguo será el gefe de las referidas guardias salientes, durante la marcha; y el ayudante de estado mayor le dará la órden para que la emprenda, luego que esté satisfecho de que no se ha quedado en el pueblo ningun soldado, á cuyo fin avisarán los cuerpos oportunamente si en la lista ha faltado alguno.

90. La vanguardia se compondrá de las tropas que deben entrar de servicio en aquel dia, y serán nombradas el anterior, como son, la guardia de policia, que será la que comunmente se llama de *principal*, la del parque, la de los hospitales, la del general, &c., &c. (7).

91. Con éstas guardias que, como se ha dicho, compondrán la vanguardia de la division, marchará el general á quien toque ejercer las funciones de *general de dia*, y desempeñará al mismo tiempo las de *gobernador del campo*. Con esta investidura determinará las quejas que ocurran contra la tropa, en cuanto á disciplina y faltas del servicio en los puestos de guardias que ocupe; y con la otra, se pondrá á la cabeza de los puestos avanzados, en el caso de que

sean atacados, para contener al enemigo mientras se pone sobre las armas la division, ó el ejército, y salten algunas tropas á sostenerlo.

92. Las tropas que compongan la vanguardia, formarán á la cabeza de la division, y desde allí marcharán con la anticipacion que se haya prevenido en la órden, para que, entrando con la misma al pueblo ó campamento hácia donde se dirija, estén cubiertos los puestos antes de que llegue la division, nombrándose diariamente por brigadas el servicio de estas tropas.

93. Formada en batalla toda la division en el punto que se haya señalado, se dará el tercer toque, é inmediatamente el gefe del estado mayor recorrerá con rapidez todos los puestos, para ver si se han ejecutado todas las órdenes de aquel dia, dando parte de ello al general en gefe, quien tambien se presentará, debiendo hallar en sus puestos á los generales y gefes, y á los oficiales de estado mayor de su division.

94. Despues de que las banderas estén colocadas en la línea, el general mandará al gefe del estado mayor que ponga en movimiento la columna, y que el general de brigada mas antiguo la conduzca, llevando consigo un ayudante de estado mayor, para que del uno al otro extremo la recorra y procure que no se pierdan las distancias.

95. El general en gefe la dejará adelantar: inmediatamente se pondrá en marcha con sus estados mayores y sus ayudantes de campo, para alcanzarla y ver si camina en órden; y hecho esto, avanzará con el fin de llegar con anticipacion al lugar en que debe hacer noche: alli lo saldrá á recibir el ayudan-

te de estado mayor encargado del alojamiento, y lo conducirá al que le tenga preparado, dándole parte de cuanto haya ocurrido, practicando lo mismo el general de dia, ó gobernador, á fin de que sean removidos los obstáculos que pueda habérseles presentado, al uno ó al otro, en el cumplimiento de sus deberes.

### TITULO XVI.

*Modo de conducir las tropas haciendo altos en las marchas.*

96. Puesta en movimiento la tropa, con armas á discrecion y á paso de camino, los coroneles se pondrán á la retaguardia de su cuerpo, y los capitanes á la de su compañía, para evitar que nadie se separe de la formacion, y procurar que los oficiales que marchen montados, vayan á sotavento de la tropa, para que no reciba ésta el polvo que levantan los caballos.

97. Se procurará que en todo el tiempo de la marcha se guarde el mismo orden entre las tropas, se observen las distancias prescritas, entre las columnas, inclusa su vanguardia y retaguardia, y que no se confundan las filas.

98. Se marchará siempre con el mayor frente posible; pero en las marchas simples y sin riesgo de enemigos, se ejecutará doblando las hileras pares, para que resulten las filas de cuatro; y despues de pasar un desfiladero, se hará alto para volver al orden y tomar las distancias. Si la cola no pudiese seguir la marcha de la cabeza, se avisará al comandante de la columna, haciéndose lo mismo siempre que por algun obstáculo se retarde el movimiento de ésta.

99. Para impedir que la columna deje rezagados, se tomarán las medidas de precaucion que se consideren mas oportunas, como serán, las de hacer á la mitad del camino un alto general de una hora, y al cuarto y tres cuartos de la jornada, altos de media hora, proporcionando que sea en parages donde la tropa pueda tomar agua, arreglar su calzado y satisfacer alguna necesidad corporal, observándose rigorosamente que cualquiera que se separare de la formacion, lo ejecute con el permiso del comandante de su mitad, dejando el fusil á su compañero inmediato, y quedando un cabo ó sargento para que lo vuelva á incorporar; y si fuere de caballeria, entregará el caballo al cabo ó sargento, que tambien deberá esperar para su reincorporacion.

100. Los comandantes de escuadrones, ó batallones, cuidarán de que los oficiales no se separen con frecuencia, y de que, cuando tengan necesidad de hacerlo, se incorporen prontamente, dando en esto el mejor ejemplo á la tropa.

101. Al tránsito por las poblaciones se colocarán oficiales en las encrucijadas de las bocas calles, para evitar que ningun soldado las atraviese, los mismos que se irán reelevando con los de los batallones y escuadrones, tan luego como la cabeza de estos llegue á donde esté colocado el primer oficial, continuándose de este modo el reelevo desde la entrada hasta la salida de la poblacion.

102. El conductor general de equipages y el gefe de la retaguardia, con mas motivo, harán que se observe esta regla, haciendo uso de los conductores particulares para el mismo fin.

103. El gefe de estado mayor, que habrá recibido del general en gefe las últimas órdenes, luego que llegue al tránsito, estenderá la general que se deba dar, á fin de que, al momento que llegue la division, vayan en derechura los mayores de brigada á recibirla con el santo, para que, mientras que las tropas ocupan sus cuarteles, puedan comunicarla á todos los cuerpos, prohibiéndose que antes de verificarlo salgan de ellos los soldados, ni los oficiales se separen de sus compañías, por si hubiere necesidad de aumentar los puestos de guardias ó por otras imprevistas ocurrencias.

104. A mas de estos principios generales, hay otros diversos que deberán observarse en las marchas, y que aunque á primera vista aparecen despreciables, son por su naturaleza y trascendencia, de la mayor importancia, como los que seguirán indicándose.

105. Se evitará que los soldados cuelguen de su fusil la cantimplora, ni otro cualquiera efecto, para que jamas haya cosa que les impida el pronto servicio de su arma.

106. Tampoco se les permitirá que se detengan en los pasos ni en los arroyos.

107. En los altos y en las marchas que se hagan en cuerpo de ejército, no hará la tropa honores á nadie.

108. Si se encontrasen dos columnas en el camino, cada una tomará la izquierda de la otra; y si fuese tal la estrechez, que á un tiempo no puedan pasar ambas, el comandante de la que tenga orden ejecutiva de marchar la comunicará al de la otra, y ésta cederá el paso.

109. Toda tropa de infantería y caballería, en el

acto de atravesar una poblacion, armará la bayoneta, pondrá sable en mano y tocarán marcha sus cornetas y clarines.

110. La desercion, la desobediencia, el robo y la tolerancia de estos delitos, se castigará del modo mas público y riguroso.

111. A la inmediacion del parage donde la columna deba pasar la noche, se hará el último alto para restablecer el orden, asear un poco la tropa, sacar las banderas de sus fundas, templar los instrumentos, y formar las compañías, ó mitades, si antes no se hubiere hecho.

112. Mientras esto se verifica, se enviará á reconocer la plaza y las calles adyacentes en que las tropas puedan formar en batalla; y el que haya hecho este reconocimiento, guiará la columna á su entrada, que se hará con el mayor orden, con los generales á la cabeza de sus brigadas, y tocando las músicas, si las tuvieren los cuerpos.

113. Formada la tropa en batalla se tocará á la orden: los mayores de brigada la comunicarán á los primeros ayudantes de los cuerpos de las suyas, quienes la transmitirán de palabra á sus gefes, y con el permiso de estos la harán entender en el cuerpo, sin perjuicio de llevarla despues por escrito.

114. Si en la orden se aumentase algun servicio que no esté nombrado el dia anterior, se señalará en el acto; y reuniendo las guardias que se hayan nombrado, se harán marchar prontamente á sus destinos: se publicarán los bandos y toda otra providencia que haya dictado el general en gefe: se designará un punto de alarma; y el parque, la artillería y botiquines,

se dirigirán á los parages que se les haya marcado, así como las tropas á sus cuarteles, conducidas por los ayudantes que marcharon con anticipacion, precediendo la órden para ello.

115. Se darán tambien las órdenes relativas á la distribucion de viveres y forrages, anunciándose el lugar á adonde se deba ocurrir.

116. Hasta aqui se ha tratado solamente de las marchas simples en tiempo de paz, y de la policia que debe ejercerse en ellas; pero la observancia de esta misma policia es mucho mas necesaria é importante en las marchas de la guerra; y la utilidad de las medidas y precauciones que siempre conducen al mejor éxito de las empresas, deberá ser entonces preferible á cualesquiera consideraciones que directa, ó indirectamente se opongan al honor y á la reputacion que á toda costa deberá conservar la brigada, la division, ó el ejército.

### TITULO XVII.

#### *Marchas de guerra.*

117. Estas marchas forman la parte mas difícil y espínosa del arte de la guerra. Para demostrar todos sus principios y operaciones, sería necesaria la diffusion que se ha procurado evitar en el discurso de este tratado; y por lo mismo, solamente se insinuarán algunas sencillas reglas que deberán observarse como mas interesantes y conducentes á su objeto.

118. Los mismos acontecimientos de la guerra, han dividido naturalmente las marchas en tres especies, que son: *marchas de ataque, marchas de retirada, y marchas de maniobra.*

119. Las primeras tienen por objeto, acercarse al enemigo y batirlo: las segundas, alejarse de él; y las terceras, oponer movimientos sábios á fuerzas desproporcionadas: amenazar las comunicaciones del enemigo, ó sus espaldas: obligarlo á abandonar una posicion ventajosa: fatigarlo y precisarlo con pequeños movimientos á que los haga mayores: impedir la reunion de algunos de sus cuerpos destacados: interceptar, ó frustrar que reciban los socorros que necesiten: atraerle hácia algun mal pais, ó mala posicion: ganar sobre él la ventaja de ocupar una posicion favorable; y por último, disciplinar á los reclutas y cuerpos visosños en el mismo campo de batalla.

120. Unas y otras marchas pueden ocurrir en paises abiertos, cortados, ó cubiertos con rios y pantanos; en invierno, ó en verano; en tiempo de lluvias, ó de secas: circunstancias que frecuentemente hacen variar los planes y direcciones; pero no pudiendo, ni debiendo ejecutarse estas marchas en una sola columna, será indispensable que los movimientos de ellas se verifiquen de modo que puedan auxiliarse recíprocamente en caso necesario.

121. Cuando se ejecuten las primeras, esto es, *las marchas de ataque*, deberá procurarse, sobre todo, acelerar los movimientos y retardar los del enemigo, impidiendo que éste llegue á ocupar ninguna posicion, á cuyo importante fin se destinará un cuerpo de tropas ligeras que no lleve consigo cosa alguna que pueda entorpecer su marcha: estas tropas, que serán siempre socorridas por el ejército que al efecto avanzará inmediatamente, podrán alcanzar la retaguardia del enemigo y obligarlo á hacer frente, dando así lu-

gar á que lleguen las primeras columnas, y á que forzosamente se detenga el enemigo para sostener su retaguardia, cubrir sus equipages y empeñar la accion que procuraba evitar; en cuyas circunstancias podrán aprovecharse todas las ventajas que proporcione el terreno.

122. Cuando se ejecuten las *marchas de retirada* se quitará todo lo que pueda servir de obstáculo y entorpecimiento á los movimientos de la tropa, á cuyo fin, los grandes parques de reserva, la gruesa artillería de sitio, si la hubiese, todos los equipages, las secretarías y oficinas de los cuerpos, la tesorería, y en una palabra, todo lo que no sea absolutamente preciso en aquellos momentos, se remitirá á puntos fuertes detras de los rios, ó á espaldas de la posición que se quiera defender.

123. Con el objeto de retardar la marcha del enemigo por todos los conductos posibles, se batirán sus primeras tropas por medio de emboscadas, ó movimientos atrevidos, rápidos y de sorpresa, para obligarlo á tomar disposiciones de ataque: se harán movimientos circulares, pues con ellos se podrá ganar una marcha, durante la noche, y el enemigo deberá perder el tiempo mas favorable á sus intentos; se defenderán los puntos mas ventajosos, fortificándolos con retrincheros, para dar lugar á la llegada de algun refuerzo, y sobre todo, para detener al enemigo y ponerlo en posición contraria á sus intereses, á sus armas y designios.

124. En las *marchas de maniobra*, que tienen por objeto preparar las ventajas, ocupar una posición favorable, &c., no se perderá de vista que estos mismos

movimientos podrán obligar al enemigo á evolucionar de una manera semejante; y como esta táctica no se adopta sino contra un enemigo bien preparado, ó á lo menos, de igual fuerza, se tendrá tambien presente que la probabilidad del triunfo está, por lo comun, á favor del que en tales circunstancias, es mas diestro y mas sagaz.

125. Como estas maniobras se ejecutan, casi siempre, á las inmediaciones del enemigo, deberá hacerse todo lo posible para que no se omita ninguna precaucion, ni cuanto pueda contribuir á la consecucion de las primeras ventajas, por la poderosa influencia con que ellas obran en las demas.

126. Al efecto se meditará escrupulosamente sobre la naturaleza del pais, sobre los movimientos del enemigo, y el objeto que éste se proponga, observándose por punto general, que en las llanuras, y cuando el terreno permita conservar las distancias y marchar á una misma altura, se podrán multiplicar las columnas y formarlas por batallones y escuadrones en líneas paralelas, para que ocupen menos fondo; pero en los paises cortados y montañosos, donde las columnas se pierden de vista, y muchas veces no se pueden comunicar, es preciso que se reduzcan á mayor número y que se pongan en disposición de poder obrar aisladamente, en caso necesario, haciendo que marchen por las alturas, si fuere posible, y que la artillería de batalla esté siempre dispuesta para entrar en línea.

127. Si hallándose el ejército en posición, manio- brase el enemigo, será preciso atacarlo durante su movimiento para cortarle algun cuerpo, cojerle sus equi-

pages &c., ó marchar rápidamente sobre los flancos de la posicion que quiera ocupar, para que obligado á variar sus resoluciones, haga aquellos movimientos falsos que molestan á la tropa é introducen el desorden de que es fácil aprovecharse.

128. Si por el contrario, se manobra estando el enemigo en observacion, se procurará ocultar, todo el tiempo posible, el objeto del movimiento: se calculará éste para acelerarlo por los medios mas cortos: se cubrirá el grueso de las columnas con tropas ligeras, marchando aquellas en disposicion de auxiliarse mutuamente: se huirá de caminar por parages bajos en donde pueda ser visto, sin ver; y se procurará caminar por alturas, desde las cuales puedan percibirse todos los movimientos del enemigo.

129. A falta de estas ventajas se cubrirán los flancos con algun rio, pantano, ó bosque, y durante el movimiento, se harán ocupar todos los pasos, por tropas escogidas con buenas reservas.

130. Cuando no se presente ningun obstáculo natural y favorable, se suplirá su falta con el patriótico entusiasmo de las tropas, con la buena disposicion de las armas, y en caso necesario, con algunas obras de fortificacion.

131. Si se marchare con el objeto de apartarse del enemigo, se llevará adelante cuanto pertenezca á la division, y se formarán las últimas columnas con las tropas mas escogidas.

132. Si se marchare hácia el enemigo, estas mismas tropas escogidas se colocarán á la cabeza, adaptándose las armas que convengan á la naturaleza del terreno.

133. En todas estas suposiciones y en muchas mas que se pudieran añadir, siempre se deberá marchar en disposicion de pelear y manobrar del modo mas ventajoso.

134. Para conseguirlo, se prevendrá á cada columna lo que deberá ejecutar en cualesquiera circunstancias; instruyéndola sobre los puntos que se elijan de reunion en distintas horas.

135. Para saber con precision donde se hallan los cuerpos, será muy interesante que se gradúe, á todos momentos, la distancia que hayan tomado desde el punto de su salida, con arreglo al modo en que hayan debido marchar, y á los altos que hayan debido hacer (8).

136. Con el objeto de tener mas tiempo para tomar disposiciones en caso de ataque, se batirá la campaña, durante la marcha, por los flancos y frente de su direccion; y para conseguirlo, se pondrán partidas á las órdenes de oficiales valerosos, que hagan el mas prolijo reconocimiento en todas las barrancas y bosques, observando desde ellos el terreno que pueda alcanzar su vista: se hará adelantar á un hombre solo que con toda precaucion se introduzca por todas partes: á éste seguirán otros dos que no lo pierdan de vista; y á estos, otros tres que vean á los anteriores y á la partida á que correspondan, para avisar á ésta de cualquiera cosa que descubran, para que sea transmitida al comandante de la columna; y el de la partida, marchará con ella á cerciorarse por sí del parte que haya recibido, para darlo puntual al general que mande, á fin de que por éste se tomen las medidas que correspondan.

137. Si durante una marcha de esta clase, y á las inmediaciones del enemigo, hubiere que atravesar algun rio, bosque, ú otros difíciles puntos, se procurará ejecutar con todas las precauciones de la guerra.

138. Antes y en el mismo acto de semejante movimiento, se deberán reconocer, particularmente por el rumbo del enemigo, los bosques, hoyadas, caminos hondos, desfiladeros, gargantas, &c., que estén inmediatos al camino, y puedan ofrecer oportunidad para las emboscadas.

139. Si la division, ó el ejército pudiere ser atacado á la salida de su campo, se protegerá con baterías, y en caso necesario con un atrincheramiento.

140. Si el ejército pudiere ser atacado al establecer su campo, mantendrá en batalla, delante de él, las mejores tropas, hasta que se halle establecido el mismo campo, nombradas las grandes guardias, y empezadas las obras de defensa, cuya construccion se haya considerado necesaria (9).

141. En toda especie de marchas de guerra, un general de ejército, ó division, elegirá por sí mismo las posiciones que deben ocupar sus tropas; y los generales de division, ó de brigada colocarán los puestos que deben cubrirlas: primero, para conocer mejor el pais: segundo, para que el campo esté mejor cubierto: tercero, para saber donde se hayan todos los puestos, y poderlos visitar, ó hacerlos visitar, con la seguridad de que en el caso de una salida de noche, no se olvidará ninguno.

## TITULO XVIII.

*Acantonamiento de las tropas (10).*

142. Se llama *acantonamiento*, la reparticion de cualquier cuerpo de tropas en los pueblos de un estado, territorio, ó distrito.

143. Cuando el Gobierno quiera establecerlo, dispondrá que se reconozca el lugar que haya designado al efecto, averiguando si en un parage solo, ó en los pueblos inmediatos, se encuentra todo lo necesario para el mantenimiento de las tropas, haciéndose estos informes por los oficiales de estado mayor que para ello se comisionen.

144. Todo acantonamiento tiene por objeto:

Primero.—El descanso de la tropa, sin que por esto se entienda la ociosidad.

Segundo.—Su instruccion, así en maniobras, como en el modo de hacer el servicio.

Tercero.—El establecimiento del orden y la disciplina, pues ésta deberá observarse en los acantonamientos, lo mismo que en los campos.

Cuarto.—Proporcionar á las tropas lo que les falte de armas, vestuario y equipo, reparando todo lo que se halle defectuoso.

Quinto.—Dar tiempo á los cuerpos para que reciban los reclutas que se les destinan.

Sesto.—Hacer que se cuiden mucho los caballos de la caballería y que estén herrados, remontándolos, componiendo bien sus monturas, y reponiendo todo lo que se halle deteriorado.

Séptimo.—Completar los atalages de la artillería; reparar todo su material y reponer todo lo que se haya destruido ó consumido.

Octavo.—Proporcionar á la division, ó al todo del ejército, cuanto sea conducente para reorganizarlo y ponerlo en estado de ejecutar con buen éxito y la mas posible prontitud, las operaciones que se le confiaren.

145. Siendo infinitas las reglas que se pudieran prescribir á los gefes del ejército, á los de los cuerpos y á los oficiales de estado mayor para que lograsen conseguir tan importantes objetos, solamente se les indicará algunas que tienen relacion directa con las operaciones de la guerra, omitiéndose lo perteneciente á disciplina y buen orden de las tropas, como muy fácil de ponerse en práctica por cualquiera oficial que tenga un mediano discernimiento y alguna nocion de lo que para ello está establecido.

146. Situadas una ó mas divisiones en un acantonamiento, al tercer dia de su llegada se les pasará una nueva revista general, con el objeto de reponer cuanto necesiten, y ecsigir el aseo y buen estado de todo cuanto tuvieren, previniéndose la hora y parage en que desde el siguiente dia deben comenzar á trabajar en ejercicios, manejo de armas y otras maniobras, por batallones y escuadrones, á fin de que lo hagan despues en la linea con la mayor perfeccion.

147. Entre tanto, el general en gefe prevendrá al del estado mayor, que á cinco ó seis leguas de su frente y por sus costados, levante un plano del terreno, y le forme un proyecto de la defensa que el mismo terreno tenga.

148. Luego que el general reciba ambos documentos, que se habrán formado con toda prontitud, tomará las medidas necesarias, como si el enemigo estuviese á la vista: hará una marcha de ataque, observando los principios que para esto se han prescrito: luego que llegue al lugar señalado, adelantando sus tropas ligeras, cubriéndose con ellas y con todas las reglas de la guerra, mandará desplegar sus columnas, colocando todas las armas en sus respectivos terrenos.

149. Despues ecsaminará por si todas las avenidas que de resultas de su posicion le quedaren descubiertas, proyectando el modo de cubrirlas, ó bien con tropas, si las tuviese, ó con obras ú otros obstáculos, obstruyéndolas si fuese necesario.

150. Hecho este ecsámen, se pondrá en la posicion del enemigo, y observará las maniobras que éste pueda ejecutar, y de ellas deducirá las que se le puedan oponer para desconcertar sus designios, haciendo practicar las que sean convenientes, con arreglo á lo que se ha establecido para las marchas de esta especie.

151. Hará que todos los movimientos que mande ejecutar, se señalen en el plano, acompañándose una memoria descriptiva de todos los pormenores que han determinado á hacer las maniobras designadas en el mismo plano, resultantes de la localidad ventajosa del terreno y de sus posiciones militares.

152. En el mismo plano y memoria, se designará tambien la marcha que deba hacerse en retirada para volver á los cuarteles de acantonamiento, prac-

ticando cuánto para esta clase de marchas se ha dicho en el título que trata de ellas.

153. Se copiarán y remitirán al Supremo Gobierno estos planos y memorias, para que en vista de ellos y de la instrucción que ministren, pueda girar con acierto sus determinaciones.

154. Se repetirán las referidas marchas, sin que deje de ejecutarse, lo menos una cada mes, por distintos rumbos, adelantando siempre las distancias; y cuando hubiese otras divisiones inmediatas, de modo que marchando cada una la mitad del camino que las separa, puedan comunicarse con una ó dos marchas, se pondrán de acuerdo los generales que las manden, para concurrir á un punto determinado, con anticipación, por los oficiales del estado mayor comisionados para fomar el proyecto de defensa.

155. Colocadas ambas divisiones sobre el terreno, y conferenciando ambos generales sobre lo mas interesante de sus deberes, se tratará tambien de los caminos de comunicacion de ambas divisiones, y sobre si se pueden ó es necesario abrir algunos por la linea mas corta, venciendo los obstáculos que el terreno presente, por los pasos de algun rio, la profundidad de alguna barranca, ú otros estorbos que puedan allanarse con algun puente portátil de madera, ó de otro modo mas sencillo, que se tendrá preparado para semejantes casos.

156. De la esacta observancia de todos los precedentes artículos, resultará que el general del ejército adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente sus delicados é importantes deberes: que aun cuando no haya visto el terre-

no en que se haga la guerra, sepa desde luego lo que en él convenga practicar, con solo instruirse de los planos y memorias descriptivas que le entregue su antecesor: que los gefes, oficiales y soldados, obren con el convencimiento y la confianza de que sus movimientos son seguros y bien combinados, pues solo esto bastará para alcanzar la mitad de la victoria: que el Supremo Gobierno espida sus órdenes con el mas firme apoyo, produciendo con ellas, en las empresas militares, los mas felices resultados: y por último, que la República Mexicana, descansando en la instrucción, en la disciplina, en el valor, en el patriotismo y en las demas heroicas virtudes del mismo ejército que le dió independendencia y libertad, consolide mas y mas sus sábias instituciones, y jamas sea vencida por ninguna clase de enemigos.

México, Enero 15 de 1826.—*El Marques de Vivanco.*

### NOTAS:

(1 y 2)—*De los artículos 11 y 12.*

El señalamiento de bagages á los cuerpos, no es para que se les dé de la racion de cada uno, por cuenta de la hacienda nacional, sino para saber cuantas raciones deben consumirse en el todo de la division, y que pueda proporcionarlas el oficial comisionado, pagando su importe el que las consuma.

(3)—*Del artículo 29.*

Los gravísimos perjuicios que se originan á los pue-

ticando cuánto para esta clase de marchas se ha dicho en el título que trata de ellas.

153. Se copiarán y remitirán al Supremo Gobierno estos planos y memorias, para que en vista de ellos y de la instrucción que ministren, pueda girar con acierto sus determinaciones.

154. Se repetirán las referidas marchas, sin que deje de ejecutarse, lo menos una cada mes, por distintos rumbos, adelantando siempre las distancias; y cuando hubiese otras divisiones inmediatas, de modo que marchando cada una la mitad del camino que las separa, puedan comunicarse con una ó dos marchas, se pondrán de acuerdo los generales que las manden, para concurrir á un punto determinado, con anticipación, por los oficiales del estado mayor comisionados para fomar el proyecto de defensa.

155. Colocadas ambas divisiones sobre el terreno, y conferenciando ambos generales sobre lo mas interesante de sus deberes, se tratará tambien de los caminos de comunicacion de ambas divisiones, y sobre si se pueden ó es necesario abrir algunos por la linea mas corta, venciendo los obstáculos que el terreno presente, por los pasos de algun rio, la profundidad de alguna barranca, ú otros estorbos que puedan allanarse con algun puente portátil de madera, ó de otro modo mas sencillo, que se tendrá preparado para semejantes casos.

156. De la esacta observancia de todos los precedentes artículos, resultará que el general del ejército adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente sus delicados é importantes deberes: que aun cuando no haya visto el terre-

no en que se haga la guerra, sepa desde luego lo que en él convenga practicar, con solo instruirse de los planos y memorias descriptivas que le entregue su antecesor: que los gefes, oficiales y soldados, obren con el convencimiento y la confianza de que sus movimientos son seguros y bien combinados, pues solo esto bastará para alcanzar la mitad de la victoria: que el Supremo Gobierno espida sus órdenes con el mas firme apoyo, produciendo con ellas, en las empresas militares, los mas felices resultados: y por último, que la República Mexicana, descansando en la instrucción, en la disciplina, en el valor, en el patriotismo y en las demas heroicas virtudes del mismo ejército que le dió independenciam y libertad, consolide mas y mas sus sábias instituciones, y jamas sea vencida por ninguna clase de enemigos.

México, Enero 15 de 1826.—*El Marques de Vivanco.*

### NOTAS:

(1 y 2)—*De los artículos 11 y 12.*

El señalamiento de bagages á los cuerpos, no es para que se les dé de la racion de cada uno, por cuenta de la hacienda nacional, sino para saber cuantas raciones deben consumirse en el todo de la division, y que pueda proporcionarlas el oficial comisionado, pagando su importe el que las consuma.

(3)—*Del artículo 29.*

Los gravísimos perjuicios que se originan á los pue-

blos, cada vez que las tropas de la República se ven obligadas en sus marchas á escoger los bagages que necesitan para el transporte de sus equipages: el estravio que suelen padecer los mismos bagages, sin que sean bastantes las activas diligencias de sus propietarios, para restaurarlos ni indemnizarse del daño que han resentido: el atraso lamentable que experimenta cualquiera negociante ó conductor de récuas, cuando irremisiblemente se le despoja de alguna parte, ó del total, de sus mulas, quedándose por tal motivo en el campo, ó en algún otro punto, con sus cargamentos abandonados: los inconvenientes que por lo regular se presentan en algunas poblaciones para proporcionar con oportunidad el reelevo de dichas mulas, en cuyas circunstancias es indispensable que éstas prosigan sirviendo á la tropa, y acaso por un rumbo muy diverso y distante del que llevaban: las funestas consecuencias que resultan al servicio nacional, de la necesidad que hoy tiene el ejército de buscar en sus tránsitos el bagage, pues es constante que al punto que se percibe en los pueblos, y aun en las capitales tal necesidad, se pone en fuga todo arriero, y lo mismo que cualquiera otro particular, oculta todas sus bestias, suspendiéndose en semejantes ocasiones la marcha, y otras ejecutivas operaciones de la milicia: el intolerable abuso en que frecuentemente se incurre de pedir cada oficial mas bagages de los que le corresponden, llevando consigo un numeroso equipage, que á mas de servir de estorvo en las marchas, escasea y encarece los forrages, aumenta los alojamientos, ocupa mas tropa en su custodia, mueve en campaña la codicia de los enemigos, y con-

vierte á los mismos oficiales en centinelas de sus intereses, prefiriendo el cuidado de ellos al de sus compañías y obligaciones; y sobre todo, los repetidos justos clamores que incesantemente se dirigen por las beneméritas clases de ciudadanos, que con sus afanes, intereses é industria fomentan los importantes ramos del comercio y la agricultura, manifestando los irreparables males que les produce la actual costumbre de arrancarles, casi siempre por la fuerza, las acémilas que tienen ocupadas en sus giros particulares, me obligaron á presentar al Supremo Gobierno de la Federación, con fecha 10 de Septiembre del año próximo pasado, el plan que en mi concepto era el mas oportuno para que el ejército estuviese siempre provisto de bagages con la mas notoria utilidad del servicio nacional, reduciéndolo en sustancia á las siguientes proposiciones.

Primera.—Teniendo cada regimiento de caballería diez hombres desmontados, como está prevenido por reglamento, se consigue el ahorro de mil y cuarenta caballos en los trece cuerpos de esta arma, que á razon de seis pesos dos reales seis granos al mes por la mantencion de cada uno, importa el ahorro mensal, seis mil quinientos veinte y cinco pesos. Este mismo número de caballos podrá convertirse en acémilas, ó mulas de carga que sirvan de bagage al ejército, en los términos que paso á esponer.

Segunda.—A cada regimiento de caballería se le asignarán para bagages cuarenta y seis mulas, que se distribuirán para hacer uso de ellas en los cuerpos, como se dirá á continuacion, y éstas pasarán revista de comisario en los mismos cuerpos, abonándo-

seles el haber de cuatro pesos mensales, de lo que resultará que para los trece regimientos de caballería se necesitan quinientas noventa y ocho mulas, que harán de gasto dos mil trescientos noventa y dos pesos mensales, en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, que tendrían de costo mil y cuarenta caballos.

Tercera.—Los cuerpos de infantería constan de las mismas plazas de oficiales, y por consiguiente, deben tener el mismo número de acémilas; pero como estos cuerpos no tienen cuarteles en que tenerlas, ni el instituto de los soldados es á propósito para cuidarlas, podrán mantenerse las que les pertenezcan en los cuarteles de artillería donde serán siempre necesarias, y de donde, en caso de marcha, podrá sacar cada cuerpo de infantería las cuarenta y seis que le corresponden, teniéndolas siempre marcadas con su numeración.

Cuarta.—Para el cuidado de estas mulas, podrá tener cada regimiento dos arrieros con sus plazas respectivas, sacándose sus sueldos de la economía que se observe en la mantención de las mismas mulas, pues del gasto general que hagan todas, es fácil aborrazar el importe de los referidos sueldos.

Quinta.—De lo espuesto, resulta que los doce cuerpos de infantería deben emplear quinientas cincuenta y dos mulas, cuya mantención importa dos mil doscientos ochenta pesos: que los mil cuarenta caballos, convertidos en mil ciento y cincuenta mulas, con el costo de cuatro mil seiscientos pesos, en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco que en aquellos se gastaban, y produce el ahorro de mil novecientos setenta y cinco pesos; y que el ejército se halle en todas

ocasiones provisto de su bagage, sin causar al público los males enunciados al principio.

Sesta.—La distribución de los bagages á todos los cuerpos, es en mi opinion muy suficiente la demarcada en los títulos 3.º y 4.º del presente reglamento.

Séptima.—La infantería podrá tener la misma asignación; y como se dice que haya ocho mulas para los escuadrones, estas mismas podrá haber para sus ocho compañías.

Octava.—Será de la responsabilidad de los gefes, el que las mulas no carguen sino doce arrobas, á lo mas.

Novena.—Tambien podrá concederse, si se creyese necesario, que cada cuerpo de infantería tenga sus mulas, en lugar de depositarlas en la artillería, porque á mas de que en muchas partes no se encontrarán iguales circunstancias, estos cuerpos responderán y cuidarán mejor de ellas, por ser de su pertenencia.

Décima.—En tiempo de paz, ó cuando no haya necesidad de que las tropas se pongan en movimiento, podrán repartirse las mulas en las haciendas de los estados, para que sean mantenidas en los términos que antes lo eran los caballos de los provinciales.

Undécima.—Seria sumamente costoso el proveer al ejército del número necesario de mulas aviadas de sus aparejos; y por lo mismo seria de parecer que en el caso de que mis anteriores proposiciones no mereciesen la superior aprobación, se adoptase el arbitrio de que por las autoridades correspondientes se escitasen á los dueños de haciendas y recuas, á fin de que, en clase de donativo y por una sola vez, las diesen

bien aperadas, manteniéndose por los cuerpos con el fondo que resulta del haber que al efecto les está señalado.

Duodécima.—Se podrá decir que de este modo no se ahorran los seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, como se ha demostrado, y que el verdadero ahorro consiste en mil novecientos sesenta y cinco pesos; pero á esto, diré que á mas del beneficio que resulta al público de la abolición del sistema que hoy rige en el ramo de bagages, hay un ahorro de mucha mas consideracion, porque no teniendo los cuerpos de donde suplir el pago de los bagages que ocupan en sus marchas, es constante que lo echibe la hacienda nacional, como ha sucedido con mas de setecientos pesos que han importado las traslaciones de los regimientos 1.º, 3.º y 6.º de aquí á Orizava, y de allá á Jalapa donde han estacionado; y si estas marchas fuesen continuas y ejecutadas por todo el ejército, pagándose á real por legua como es costumbre ¿no es verdad que sería cuantiosa la suma que se invirtiese solamente en bagages, gravitando necesariamente sobre la hacienda pública? Es pues evidente que pagados cuatro pesos mensales por cada mula, esto es, haciéndose el gasto de la determinada cantidad de cuatro mil seiscientos pesos en la mantención mensual de mil ciento cincuenta mulas, queda en beneficio de la misma hacienda pública, una cantidad indeterminada y eshorbitante de pesos, y además, no se suspende en ningún caso la movilidad del ejército, ni se siguen autorizando abusos que han sido y son trascendentales al derecho de propiedad de infinitos ciudadanos de la república.

Décima tercera.—Tambien podrian transportarse los equipages del ejército, de las divisiones, ó de los cuerpos en particular, por medio de contratistas; mas para esto, se tocan los inconvenientes de que no hay en todos los estados, sugetos con quienes se puedan celebrar tales contratas, y tampoco hay en todos ellos arrieria, ni facilidad para reelevar los bagages, resultando de esto que si se empleasen solamente las mulas del estado B., por ejemplo, y no fuesen reelevadas por el estado C., seria perjudicado en gran manera el tráfico y el comercio del estado B: y aun cuando esto no aconteciese, jamas podrian fletar sus mulas por el precio de cuatro pesos al mes, como podrá practicarse bajo el plan de mis primeras proposiciones.

Décima cuarta.—No he hablado sobre el bagage que deben tener los cuerpos de la milicia activa, porque hallándose estos destinados á remplazar el ejército cuando sea necesario, creo que al verificarse esto, deberán identificarse ó refundirse en los del ejército permanente, quedando sus cuadros con todos sus oficiales, en sus mismos estados para reemplazarse de nuevo, en cuyo caso no necesitan de mas bagage que el que tuviere el cuerpo á que se destinan; y como de este modo, al mismo tiempo que todo el ejército permanente se halle en campaña, se encuentran guarnecidos los estados, formando soldados para que no falte la fuerza al referido ejército, contemplo que no deberá tener variacion este sistema. Mas en el caso que pudiera tenerla, y que una necesidad obligase á que algunos cuerpos provinciales obrasen unidos con toda su fuerza, el estado respectivo de cada uno, pedirá á

los hacendados las cuarenta y seis mulas que se señalen á cada cuerpo del ejército, disfrutarán desde entonces la gratificación asignada de cuatro pesos mensales, pasarán sus revistas conforme á lo que se ha dicho para este caso; y no habiendo ya el motivo porque se pidieron, deberán volverse á sus dueños en el estado que las entregaron, cesando al momento la gratificación, siendo propio de los mismos estados el reclamarlas, y de los cuerpos la responsabilidad de volverlas.

Décima quinta.—Como para el cuerpo de artillería no puede seguirse la regla que he propuesto para el ejército, podrá contratarse el número de atajos necesarios á un precio fijo, evitándose de este modo el que se quiten en clase de bagage á los particulares, para no causar á estos los males de que justamente se han resentido. Este arbitrio será mas útil y ventajoso que el que actualmente se observa de pagar á un real por legua, y mucho mas podrá serlo si en las contratas que se hagan, se disminuye el precio, como debe ser, y ya ha estado en practica, respecto de los dias que no trabajen los mencionados atajos, consiguiéndose el importante fin de que el ejército sea tan movable, como podrá serlo del primer modo propuesto para la infantería y caballería.

(4)—*Del artículo 30.*

Cuando esté nombrada la guardia del general, que deberá sacarse de los cuerpos para que sirva con tal objeto, ella será la que se encargue de la conducción de equipages y la tesorería.

(5)—*Del artículo 71.*

La artillería tiene sus carros de municiones y armones donde se cargan bastantes cartuchos para sus respectivas piezas, y por tal causa deberá disminuirse el bagage señalado para llevarlas, pues donde pueda llegar la pieza, tambien podrá llegar el carro.

(6)—*Del artículo 83.*

La doble racion que se ha señalado al soldado al emprender la marcha, deberá ser de su cuenta, y anticipársele, para evitar demoras en su rancho al tiempo de llegar al parage.

(7)—*Del artículo 90.*

Cuando se ha dicho que las guardias salientes y entrantes formen la vanguardia y retaguardia de las divisiones, ha sido con respecto á una marcha simple y sin riesgo de enemigos, y no para las marchas de guerra, en que ambos destinos deben ser bien reforzados.

(8)—*Del artículo 135.*

La infantería camina en una hora 3.600 varas castellanas, y lo mismo la caballería si la acompaña; pero marchando ésta sola, camina 4.400 varas castellanas cada hora.

(9)—*Del artículo 140.*

Sobre el arte de acampar se ha trabajado en el

estado mayor general un tratado de *Castrametacion*, que presta los conocimientos necesarios para formar un campamento, segun la fuerza actual de nuestros batallones y escuadrones.

(10)—*Del título XVIII.*

En los acantonamientos de las tropas, y mientras no haya accion de guerra, las municiones deberán ser reemplazadas por el modo prevenido en la orden de 21 de Julio del año prócsimo pasado, que se pondrá al pié de esta nota; pero si hay de por medio alguna accion de guerra, entonces se proveerán del parque; y para reponer las faltas que tengan los cuerpos, concluida la referida accion, se hará el pedido por sus respectivos gefes al del estado mayor, quien dará los libramientos al parque de artillería por el comandante de esta arma, para que á continuacion ponga su orden y el recibo del gefe del cuerpo que se ha provisto.

*Circular del estado mayor general del ejército.*

Evacuando el informe que el Escmo. Sr. ministro de la guerra se sirvió pedirme con fecha 20 de Abril del presente año, dije lo siguiente.—

Escmo. Sr.—Impuesto del superior oficio de V. E. de 20 de Abril último, en el que se sirve transcribirme el que le dirigió el comandante general de este estado, sobre el excesivo número de municiones que nota piden los cuerpos de esta guarnicion, y cuán conveniente seria dictar una

medida que contuviese este esceso; y queriendo V. E. oír mi parecer en este punto, diré: que el primer tomo de la táctica moderna que es la que rige en lugar del segundo de la Ordenanza, en las prevenciones generales para la instruccion de un regimiento, art. 28, señala qué municiones, y en qué términos se han de suministrar á los cuerpos para su instruccion y ejercicios doctrinales, al que considero deben arreglarse en un todo los batallones; y en cuanto al número de cuarenta reclutas que á cada uno señala, suponiéndoles la fuerza de 689 plazas, como éstas en la nueva forma de nuestros cuerpos se han aumentado á 811 en tiempo de paz, y á 1211 en el de guerra, en proporcion deberá abonárseles 47 reclutas en el primer caso, y 70 en el segundo, suponiéndolos completos de toda su fuerza.

Pero como en el dia la mayor parte de ellos se está formando, y sus alias y bajas son fuera de cálculo, de aqui es que no se les pueda señalar número determinado de municiones, sin tocar alguno de los extremos que perjudicarian al servicio de la nacion, ó á su erario; y así, mientras toman aquella fuerza, soy de sentir, que segun las reclutas que presenten de alta en revista, así sea cada mes el abono de municiones para su instruccion, cuyo pedido deberán hacer los gefes, deduciendo las que por razon de bajas no hayan gastado.

Para los ejercicios que deben hacer cada año los cuerpos, los gefes presentarán, el dia antes, el estado de la fuerza presente con que los van á prac-

ticar, y harán el pedido de municiones correspondientes á ella.

Respecto á las con que el soldado está municionado en el dia, siendo cuarenta los cartuchos que se le consideran, seria conveniente que los gefes no permitan porten en la cartuchera mas de diez, guardando en su depósito los demas para cuando hayan de necesitarlos por razon de salida, alarma &c., con los que prontamente podrán asistirles, sin las demoras de tener que hacer pedidos en aquel acto, con cuyo medio se evitará el grande desperdicio y maltrato que sufren en la cartuchera por bien acomodados que estén. Para los que se inutilicen de estos diez, ó gasten en cargar las armas para el servicio de guarnicion, podrán entretenerse con la pólvora útil que resulte del descargue de las armas con baqueton, de que deberán cuidar los gefes, recomendando á sus subalternos la escrupulosidad en este punto de economía, para que haciéndose de nuevo los cartuchos, previa una cuenta particular, pidan solamente la merma que resulte en pólvora y balas por fin de cada mes.

A la caballeria, cuya principal arma es la espada, podrá considerarse á cada soldado veinte cartuchos para el uso de la carabina y una pistola, á que estan reducidas sus armas de fuego, no debiendo traer en la cartuchera mas que cinco cartuchos, y los demas los tendrán los gefes en depósito como la infanteria, cuidando del mismo modo su economía.

Es quanto creo que en este punto podria recomendarse al celo de los gefes, cuyo interes por la

nacion á que pertenecen, acreditarian con hacer el menor pedido posible, y que éste fuese tan justo como necesario; mas V. E. con sus superiores conocimientos dictará cuantas otras medidas crea conducentes al logro que se desea.

Y comunicándome S. E. en contestacion, con fechas 13 y 20 del corriente, haber merecido la aprobacion del Esemo. Sr. Presidente, mi referido dictámen en todas sus partes, me manda que al efecto lo circule á los gefes de los cuerpos del ejército, como lo hago á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y libertad. México, 21 de Julio de 1825.—*El Marques de Vivanco.*

#### LICENCIAS TEMPORALES.

*Circular para que los que esceden del tiempo de licencia no se les bonifique sueldo, previniendo que las que se concedan, sean con arreglo á Ordenanza.*

Inspeccion general de infanteria.

El Esemo. Sr. Secretario de estado y del despacho de guerra y marina, con fecha de 18 de Mayo próesimo pasado, antes de proclamarse por emperador á S. M. ., me dice lo Isiguiente.

“Con esta fecha, digo al serenísimo señor generalísimo almirante lo siguiente:—Sernísimo Sr.—Habiendo dado cuenta al consejo de regencia con la instancia que se sirvió V. A. S. acompañar á su carta de 29 de Abril último, de D. Joaquin Cid del Prado, alferéz de urbanos del Valle de

Temascaltepec, agregado al regimiento de caballería núm. 6, solicitando que se le satisfagan cuatro pagas que no ha percibido, estando con licencia del brigadier D. Vicente Filisola, y que se le agregue al depósito, se ha dignado resolver á conformidad con el parecer de V. A. S., que no se le abone sueldo alguno, porque la licencia no fué concedida por autoridad legítima, y que todo oficial, para poder usarla mas de un mes, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.—Igualmente se ha servido resolver el mismo consejo de regencia, que no se considerará al interesado en el empleo que obtiene, hasta que lo justifique, y que se circule una orden á todos los capitanes y comandantes generales, para que en las licencias que concedan, se arreglen religiosamente á lo que previene la Ordenanza general del ejército, y tengo el honor de participarlo á V. A. S. para su inteligencia y fines espresados.”

Y lo traslado á V. S. de orden de la regencia, para su inteligencia y gobierno, en los casos que ocurran.—Lo que transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. México, 7 de Julio de 1822, segundo de la independencia.—Diego García Conde.

*Decreto del Supremo Poder Ejecutivo para que las licencias temporales se usen por medio de patente estendida por el secretario de la guerra.*

Capitania general de Mexico.

El Escmo. Sr. Ministro de guerra y marina D.

José Joaquin de Herrera, en oficio de 6 del corriente me dice lo que copio.

„Esemo. Sr.—El Supremo Poder Ejecutivo ha tenido á bien mandar que se estiendan por mí las patentes de las licencias temporales que conceda S. A., y en su cumplimiento y para que sirva á V. E. de conocimiento, le acompaño un ejemplar de dicha patente y copia de la real orden de 17 de Febrero de 1787 que cita, en concepto de que no podrá usarse de ninguna licencia temporal que no esté estendida en igual ejemplar y firmada por mí.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole al mismo tiempo tres ejemplares de la indicada patente y uno de la real orden de 17 de Febrero de 1787.

Dios guarde á V. muchos años. México, 13 de Agosto de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*El Marques de Vivanco.*—Lo que de nuevo le dirijo con inclusion del real decreto que se cita, y copia de la patente que en mi anterior no verifiqué.—Dios y libertad. 21 de Agosto de 1823.

*Real decreto declarando el medio sueldo á todas las clases del estado que lo gozan por la real hacienda, mientras usen de licencia temporal, y ninguno durante las prórogas que obtengan.*

Ministerio de guerra y marina.

Para subvenir en parte al mayor gasto que re  
TOM. II. 28

sulta á mi real hacienda, de el aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los oficiales de mi armada naval, y en consideracion á que no es justo que disfruten el mismo goce los que usando de mi real permiso se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanecen constantemente en ellos, he resuelto que los oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correpondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida obtuvieren próroga, debiendo entenderse esta providencia con los que desde el día de la fecha solicitaren licencias. Y siendo mi voluntad que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del estado, que gocen sueldo por mi real hacienda, así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio, lo hareis entender á todos mis secretarios de estado y del despacho, pasándoles copia de este mi real decreto, para que comunicándola por sus respectivos ministerios á los individuos que dependen de ellos, se observe esactamente esta mi voluntad. Tendreislo entendido para su puntual cumplimiento.—Señalado de la real mano de S. M.—En el Pardo, á 17 de Febrero de 1787.—A D. Antonio Valdes.—Es copia.—México, 6 de Agosto de 1823.—*José Cacho.*

J. JOAQUIN DE HERRERA Y RICARDOS,  
*Brigadier de los Ejércitos Nacionales y Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Por cuanto el Supremo Poder Ejecutivo ha concedido

Por tanto, ordena S. A. al capitán ó comandante general á quien tocare, le deje usar de este permiso, previniendo lo conveniente á continuacion de este despacho, bajo de su firma, á cuyo fin se le ha de presentar dentro de un mes contado desde la fecha de él, como tambien al gefe de la hacienda nacional á quien tocare, para que lo haga notar en la contaduría general del mismo ejército donde sirviere dentro del espresado término; en la inteligencia, de que será nulo este despacho en faltando cualquiera de estos requisitos, ó bien no empezando á usar de él en el espacio de seis meses contados desde la fecha. Y asimismo manda S. A. que restituyéndose este oficial á su destino dentro del término de la licencia, y presentándose en la primera revista de comisario, despues de fenecido el mencionado término ó antes, se le bonifique el tiempo de este permiso con arreglo al decreto vigente del rey de España, de 17 de

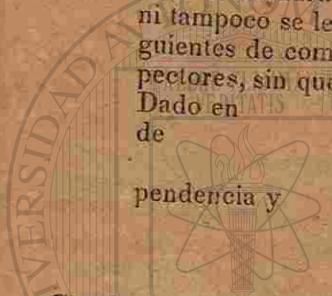
sulta á mi real hacienda, de el aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los oficiales de mi armada naval, y en consideracion á que no es justo que disfruten el mismo goce los que usando de mi real permiso se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanecen constantemente en ellos, he resuelto que los oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correpondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida obtuvieren próroga, debiendo entenderse esta providencia con los que desde el día de la fecha solicitaren licencias. Y siendo mi voluntad que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del estado, que gocen sueldo por mi real hacienda, así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio, lo hareis entender á todos mis secretarios de estado y del despacho, pasándoles copia de este mi real decreto, para que comunicándola por sus respectivos ministerios á los individuos que dependen de ellos, se observe esactamente esta mi voluntad. Tendreislo entendido para su puntual cumplimiento.—Señalado de la real mano de S. M.—En el Pardo, á 17 de Febrero de 1787.—A D. Antonio Valdes.—Es copia.—México, 6 de Agosto de 1823.—*José Cacho.*

J. JOAQUIN DE HERRERA Y RICARDOS,  
*Brigadier de los Ejércitos Nacionales y Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Por cuanto el Supremo Poder Ejecutivo ha concedido

Por tanto, ordena S. A. al capitán ó comandante general á quien tocare, le deje usar de este permiso, previniendo lo conveniente á continuacion de este despacho, bajo de su firma, á cuyo fin se le ha de presentar dentro de un mes contado desde la fecha de él, como tambien al gefe de la hacienda nacional á quien tocare, para que lo haga notar en la contaduría general del mismo ejército donde sirviere dentro del espresado término; en la inteligencia, de que será nulo este despacho en faltando cualquiera de estos requisitos, ó bien no empezando á usar de él en el espacio de seis meses contados desde la fecha. Y asimismo manda S. A. que restituyéndose este oficial á su destino dentro del término de la licencia, y presentándose en la primera revista de comisario, despues de fenecido el mencionado término ó antes, se le bonifique el tiempo de este permiso con arreglo al decreto vigente del rey de España, de 17 de

Febrero de 1787, sin necesidad de mas relief ni órden que ésta; pero si no se presentare en la citada primera revista, como se ha prevenido, no se le aclarará la plaza, ni se le abonará el tiempo de la ausencia, ni tampoco se le admitirá en las revistas siguientes de comisario, ni en la de los inspectores, sin que preceda órden de S. A.

Dado en de  á de mil ochocientos de la Independencia y de la Libertad.

Herrera.

*Circular para que los individuos que obtienen licencia temporal puedan percibir su haber en el cuerpo ó depósito á que pertenezcan, cuidando dichos cuerpos de anotar la parte de sueldo con que se les concedió.*

Ministerio de guerra y marina.

Habiendo tomado en consideracion el Supremo Poder Ejecutivo los repetidos abusos que se cometen en el abono de sueldos que se hace á los gefes y oficiales del ejército, que disfrutan licencias temporales, ha tenido á bien determinar, que los individuos á quienes se concedan, solo justifiquen su existencia en el lugar adonde la solicitaron, recogiendo el correspondiente documento, y que el haber con que se les espidió dicha licencia, lo cobren en el cuerpo ó depósito á que pertene-

cen, acreditando haber pasado sus revistas, en cuyas listas cuidarán los cuerpos de anotar la parte del sueldo con que se les concedió.—Todo lo que comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios y libertad. México, Julio 21 de 1824.—Teran.—Y lo dirijo á V. con el mismo objeto.—Dios &c. México, Julio 22 de 1824.—*El Marques de Vivanco*.—Sr. comandante de batallon de milicia activa de Mexútilan.

*Circular por la que se concede las licencias temporales á gefes y oficiales, con la precisa circunstancia de ser reconocidos por dos cirujanos.*

Inspeccion general de milicia activa.

El Escmo. Sr. Secretario del despacho de la guerra, con fecha 31 de Julio último, dijo á esta inspeccion general lo que copio.—„Habiendo llamado la atencion del Escmo. Sr. Presidente las repetidas instancias que promueven los oficiales de todas clases, tanto de los cuerpos permamentes, como de los activos, en solicitud de licencia temporal, á pretesto de enfermedad, con el objeto de variar de los puntos en que residen, y evadirse por este medio del servicio que les corresponde, S. E. el Gral. Presidente, deseando evitar tan perjudiciales abusos á la disciplina militar, así como gravosos á la hacienda pública, y teniendo presente al mismo tiempo, que el decreto de 17 de Febrero de 1787, por el cual se conceden

las licencias temporales, segun lo dispuesto en órden de 6 de Agosto de 1823, circulada por el estinguido estado mayor en 13 del mismo; no hace mencion alguna de las que se dispensan por enfermedad, y siendo igualmente dignos de consideracion los oficiales que por estar verdaderamente enfermos, se ven en la precision de impetrar esta gracia, por lograr el restablecimiento de su salud; ha resuelto S. E. que en lo sucesivo, para solicitar y obtener licencia temporal los oficiales, por hallarse efectivamente enfermos, se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Los oficiales de milicia permanente y activa que se hallaren enfermos, y necesitaren para restablecer su salud mudar de temperamento, promoverán su solicitud por los conductos de Ordenanza; que serán reconocidos por dos facultativos del cuerpo de cirugía militar, si los hubiere en los puntos donde residen, y en su defecto, por otros que comisione la autoridad militar á cuyas órdenes están sirviendo.

Segunda.—Los facultativos, despues del reconocimiento, certificarán en términos claros y sencillos la enfermedad del oficial que pide la licencia, si la consideran curable ó incurable, si efectivamente necesita para restablecer su salud el mudar de temperamento, el tiempo que juzguen absolutamente preciso, y el parage ó clima en que deben verificarlo.

Tercera.—Los facultativos estenderán sus certificados bajo la responsabilidad que impone á los cirujanos del ejército la nota quinta del reglamen-

to de 30 de Octubre de 816, haciéndoles entender así en la órden que se les comunique para el reconocimiento.

Cuarta.—En consecuencia, se concederá la licencia al oficial que la solicite, por el término que señalen los facultativos, que no pasará de seis meses, pues el que esceda, enfermo, de este tiempo, deberá ser reputado como habitual, y sujeto por lo mismo á la declaracion del Supremo Poder Ejecutivo, de 9 de Enero de 824.

Quinta.—A los oficiales que se les señale menos término, podrá prorogarseles la licencia, cuando mas, hasta el de seis meses, justificando antes de cumplir equal, y con los mismos requisitos que se exigen en el artículo anterior de no haber conseguido el restablecimiento de su salud.

Sesta.—Las licencias y prórogas por enfermedad, se concederán á los oficiales permanentes y activos con el goce de todo el sueldo; pero si en el intermedio se retiran del servicio los cuerpos ó compañías á que pertenecen los segundos, se les suspenderá el pago de sus sueldos.

Séptima.—Tampoco se abonará sueldo alguno á los oficiales de milicia activa que siendo llamados al servicio, soliciten y obtengan licencia temporal antes de unirse á sus cuerpos.

Octava.—Si los oficiales á quienes se concede licencia, lograsen su restablecimiento antes del término que en ella se les haya señalado, deberán inmediatamente unirse á sus cuerpos, entendiéndose, que desde luego les cesa dicha gracia, su-

puesto que han logrado ya por medio de ella el objeto, para el cual se les concedió.

Novena.—A los oficiales, que sin embargo de hallarse comprendidos en el artículo anterior, olvidados de su propio honor, abusan de sus licencias, traspasando los límites designados, no se les acreditarán sus sueldos conforme á lo prevenido en circular de 3 de Enero de 825, quedando además sujetos á las disposiciones vigentes, que desde luego harán efectivas las autoridades militares á quienes corresponde.

Décima.—Por esta declaracion no se alterarán las órdenes que rigen para las concesiones de licencias temporales, cuando se soliciten para otro objeto que no sea el de enfermedad: descansando el Gobierno en el celo y prudencia de los señores inspectores, directores y comandantes respectivos, á fin de que las anteriores providencias tengan su mas puntual y debido cumplimiento.

Trasládolo á V. S. para el propio objeto.—  
Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1834.—  
*José Joaquin de Herrera.*—Sr. Coronel del batallón activo de Puebla.

*Orden para que el oficial que á los seis meses de disfrutar licencia temporal por enfermedad, no haya logrado su restablecimiento, dé cuenta el jefe del cuerpo al Gobierno, para que éste, si lo cree conveniente, mande se le proponga para el retiro.*

Inspeccion general de infanteria.

El Esemo. Sr. D. Miguel José de Azanza, con

fecha 1.º de Febrero último me dice, de orden de S. M., lo siguiente:

„Esemo. Sr.—Habiendo representado el capitán general de la provincia de Yucatán, solicitando real declaracion sobre si la facultad concedida por real orden de 23 de Octubre de 1788 á los gefes de Indias, para poder dar, dentro de la jurisdiccion de su mando, licencia por cuatro meses, ó seis, con goce de sueldo á los súbditos enfermos que necesitan variar de destino para curarse, le será permitido estenderla cuando no logren restablecerse, á la próroga que fuere precisa, con sueldo entero: se ha servido S. M. resolver que en caso de enfermedad, que requiera con gravísimas y justificadas causas (segun en dicha orden se previene) mudar de temperamento, se extiendan las facultades de los gefes de Indias á esta concesion; pero siempre que los males de que adolezcan estos individuos, no den esperanza de que puedan convalecer de ellos y hacer su servicio, se hará presente para la resolucion que fuere del real agrado, sobre su retiro ó destino que convenga darles: y quiere S. M. que los mencionados gefes dirijan cada seis meses, á esta vía reservada, una relacion de los sugetos á quienes se hayan concedido estas licencias ó prórogas, acompañando las certificaciones de los facultativos, y los informes de los comandantes respectivos de los cuerpos que acrediten los fundados motivos que hubo para ello.—Lo inserto á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—México, 4 de Janio de 1796.

—Branciforte.—Sr. Coronel del regimiento de N. E."—Es copia, Castro.

Orden del Escmo. Sr. Presidente para que el oficial que esceda la licencia temporal que se le conceda, no sea acreedor á sueldos.

Estado mayor general del ejército.

El Señor oficial mayor encargado de la secretaría de guerra, me dice en carta de 31 de Diciembre último lo que sigue.

„Escmo. Sr.—El Presidente, de conformidad con lo informado por V. E. en 25 del último Noviembre, y de lo espuesto por los ministros de esta tesorería general en 21 del corriente en la instancia de D. José María Arvide, teniente de caballería, solicitando los sueldos correspondientes á dos meses que no ha percibido; há tenido á bien resolver S. E., que todo individuo del ejército que se escede de la licencia que se le concede, no es acreedor á sus sueldos, por lo que hallándose el interesado en este caso, no debe percibir los que solicita en el tiempo en que traspasó los límites; lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Y lo traslado á V. con el mismo objeto, haciéndolo responsable del cumplimiento de esta superior resolución.—Dios y libertad. México, 3 de Enero de 1825.—*El Marques de Vivanco.*

Orden, permitiendo á los comandantes generales la facultad de conceder licencias temporales á los retirados que ecsistan en el distrito de sus estados, con tal que se presenten á revista cada tres meses.

Estado mayor general del ejército.

En 16 de Mayo del año próximo pasado, circulé á los cuerpos del ejército lo que sigue.

„El Sr. coronel D. José Castro, primer oficial del ministerio de la guerra, en oficio de 14 del presente me dice lo que sigue.

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al comandante general de Valladolid, lo que copio. Dada cuenta al Presidente con el oficio de V. S. de 6 del presente, en el que consulta si los comandantes generales pueden ó no conceder licencias á los oficiales retirados para salir fuera de los estados de su mando por estar sujetos á pasar revista mensual, y en vista de las demas razones que manifiesta V. S., ha resuelto S. E., que estando en el Estado los indicados oficiales retirados, se presenten cada mes en revista como está prevenido, y saliendo fuera de él con licencia temporal del comandante general, lo verifiquen á lo menos cada tres meses, todo lo que digo á V. S. en contestacion.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que circule á los comandantes generales de los Estados esta providencia por su conducto: lo inserto á V. S. para el mismo fin.”

En este Estado, recibo en 5 del corriente Marzo la suprema orden siguiente.

„Esemo. Sr.—En 10 de Agosto de 825 se le dijo al comandante general de este Estado lo que copio.—El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con la consulta que V. S. hace en 11 de Abril último, relativa hácia la orden de 7 de Marzo anterior, que habla sobre licencias para los soldados retirados á dispersos, es comprehensiva á los oficiales que se hallan en igual caso, se ha servido resolver que tanto unos como los otros, estan sujetos á lo dispuesto en la referida orden de 7 de Marzo próesimo pasado: dígolo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la citada consulta.—Y lo traslado á V. E. para que anuente con lo que le comunicué en 7 de Marzo de aquel año, circule ambas providencias á los comandantes generales, para los casos que ocurran.”

Y la orden de 7 de Marzo de aquel año que se cita es la que copio.

„Secretaría de guerra y marina, seccion quarta.—De conformidad con lo que espone el gefe del estado mayor general, ha resuelto el general Presidente de la República, que al comandante de inválidos D. Cristobal Gil de Castro, se le diga en contestacion á su consulta, que si, por ejemplo, un soldado disperso logra quatro meses de licencia, pase al comisario para que tome razon, y despues se harán en su cuerpo las anotaciones respectivas, y que el disperso que está ya haciendo uso de su licencia cuide de remitir á su comandante un jus-

tificante del comisario ó justicia del parage en que se halle, para evitar de esta manera cualquier fraude, conciliar el mejor servicio y la comodidad de los individuos.—Lo que aviso á V. S. en contestacion al oficio de su anterior de 24 de Enero último, en que inserta la indicada consulta.”

Y como á continuacion me ha sido dirigida otra en 8 del presente, la inserto por ser de la misma materia, y que á la letra es como sigue.

„Esemo. Sr.—Hoy digo al comandante general de este Estado lo que sigue.—En vista de la instancia del teniente coronel graduado y capitán retirado en esta capital C. José María Cosío, pidiendo por sus enfermedades próroga de dos meses á la licencia que por igual tiempo le dió V. S. para Guadalajara, en virtud de las facultades conferidas á los comandantes generales, en orden de 7 de Marzo, 14 de Mayo y 10 de Agosto de 825; y enterado el general Presidente de la consulta con que V. S. la acompaña, en 3 del presente, para que se le prevenga si puede conceder próroga de las licencias temporales á los oficiales retirados, respecto á que las órdenes mencionadas nada hablan sobre el particular; ha resuelto S. E. se le diga en contestacion, que puede V. S. concedérselas siempre que las considere justas, dando aviso al comisario central y ecsigiendo de los enfermos certificacion del facultativo, que no remitió Cosío.—Lo que traslado á V. E. para que por su conducto circule á los comandantes generales, así como se ha verificado con las providen-

cias que sobre la materia se le han comunicado en 14 de Mayo de 825 y 5 del que corre."

Cuyas superiores resoluciones copio á V. S. para que teniéndolas presentes en los casos que le ocurran, uniforme sus disposiciones con arreglo á las preinsertas órdenes, de que me acusará el correspondiente recibo.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1826.  
—*El Marques de Vivanco.*

*Orden, concediendo á los comandantes generales la facultad de conceder licencias temporales, de revista á revista, á los retirados.*

Estado mayor general del ejército.

El Esmo. Sr. Ministro de la guerra, con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.—, Esmo Sr. —El Presidente ha resuelto por punto general que los comandantes generales podrán conceder licencia temporal de revista á revista dentro de las demarcaciones de su mando, ó fuera de ellas, á los oficiales retirados, gazando íntegramente los haberes que tengan concedidos; pero cuando la licencia deba ser por mayor tiempo, de modo que sea necesario pasar revista fuera de los puntos para donde se les ha concedido su retiro, la pedirán al Gobierno, en el concepto, que deberán siempre cobrar sus sueldos en donde estén retirados, previo el justificante correspondiente de revista. —Digolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran."—Lo comunico

á V. para su conocimiento y puntual observancia.  
—Dios y libertad. México, 5 de Agosto de 1826.  
—*José Moran.*—Sr. comandante de Tulancingo.

*Decreto del Congreso general para que se observen los artículos 13, 14 y 15 sobre licencias temporales.*

Ministerio de guerra y marina.

El Esmo. Sr. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los artículos 13, 14 y 15, tít. 30, trat. 2.º de la Ordenanza general, y la real orden de 22 de Octubre de 779, se observarán respecto de todos los individuos del ejército, sea cual fuere su clase.

2.º Solo se dejarán de sufrir las penas que esas disposiciones imponen á las faltas de que tratan, cuando los interesados demostraren de una manera evidente, que tuvieron impedimento físico insuperable, para presentarse en su destino al tiempo en que debieron hacerlo.

3.º La calificación que presupone el artículo anterior, corresponde á la autoridad militar que deba conocer en el caso, con arreglo á la Ordenanza.—*José Cirilo Gomez Anaya*, diputado presidente.—*Demétrio del Castillo*, presidente del senado.—*Lic. Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*Jose Antonio Quintero*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 31 de Enero de 1835.—*Miguel Barragan.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México 31 de Enero de 1835.—*Tornel.*

#### *Abandono de guardia.*

Todo comandante de guardia, sea oficial, sargento ó cabo, que en tiempo de guerra abandonase la guardia, sufrirá la pena de muerte, y en tiempo de paz privacion de empleo, separacion del servicio, y seis años de presidio. El soldado que en tiempo de guerra la desamparase, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio, sujetando á esta pena al sargento ó cabo que no sean gefes de la guardia, y cometan este delito.—Y que se ponga por adición ó la Ordenanza.

Por real orden de 11 de Marzo de 1780, por duda de si la pena del abandono de guardias comprehendia á los destacamentos, ó solo á la porcion de soldados de ellos que dan las centinelas, se declaró, que del destacamento deben ser comprendidos en las penas del abandono de guardia solo los que mantienen las centinelas y alternan entre sí para este servicio.—(*Orden de 24 de Septiembre de 1776*).

#### *Robo en cuartel, casa de oficial, de paisano en que esté alojado ó tienda de dependiente del ejército.*

Con motivo de haberse dudado el valor que debe tener una alhaja robada en cuartel, para imponer al reo la pena de muerte que prescribe el art. 70 del trat. 8.º, tít. 10 de las Ordenanzas generales del ejército, ha venido el rey, conformándose con lo que espuso la junta de Ordenanzas, en moderar el citado art. 70 y los siguientes 71 y 72, substituyendo en su lugar desde ahora, para mayor claridad de los jueces en los consejos de guerra, los ocho que siguen.—(*Orden de 31 de Agosto de 1772*).

Art. 1.º El soldado que robase dentro el cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército, ó la de paisano en que esté alojado, el valor de doscientos reales de vellón arriba, sufrirá la pena de horca.

2.º El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado, y si resultare muerte será ahorcado y descuartizado.

3.º El que en los parages espresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellón, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América, donde mas convenga á S. M., y seis carreras de baquetas por doscientos hombres.

4.º El que robare el valor de diez hasta cin-

cuenta reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América.

5.º El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidio.

6.º Al que robare de uno hasta cincuenta reales de vellon en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio; y al que robare en la dicha forma desde cincuenta hasta doscientos reales, se le aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis que quedan señaladas en el artículo 3.º

7.º El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robase en tienda de campaña.

8.º El que robare en campaña á cualquiera vivandero ó comereiante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto desde uno hasta doscientos, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.

Por duda ocurrida sobre el art. 2.º de la real orden antecedente en que espresa la pena al que hiciese fractura, aunque el robo no llegue á verificarse, y verificado desde un real arriba declaró el rey que señala pena de muerte por el mero hecho de la fractura, que esta no se ha de cortar y determinar específicamente al robo, sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del

delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo.—(*Orden de 25 de Marzo de 1773*).

En aclaracion del art. 5.º de la real orden antecedente sobre robo, mandó el rey que sea comprehendido en la pena de cumplir el tiempo de su empeño en presidio el que cometiere robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon (esceptuando, sin embargo, en este caso la fruta comestible) precediendo el justiprecio por peritos juramentados.—(*Orden de 3 de Febrero de 1774*).

Para los dominios de Indias está mandado que las penas de la real orden antecedente sobre robos, se gradúen por el valor de la moneda en Indias, por reales de plata, y no por reales de vellon.—(*Orden de 15 de Diciembre de 1784*).

#### *Robo cometido por una centinela.*

Con motivo de un proceso hecho en Manila por el robo de una hebilla cometido por una centinela, se sirvió declarar el rey por punto general, conformándose con el dictámen del supremo consejo de guerra, que en casos de esta naturaleza los consejos de guerra ordinarios y los demas jueces militares se arreglen en la imposicion de penas á las prescritas en la real orden sobre robos, de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste esactamente con ellas; y que en este concepto se entienda la real orden de 12 de Mayo de 1786, circunlada á Indias en 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala

indefinitamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea.—(*Orden de 30 de Noviembre de 1797*).

*Vender la ropa ó efectos de municion, malgastar el dinero del rancho, embriagarse, asistir á juegos prohibidos aunque no incurran en ellos, los tramposos, y los que se quedan de noche sin licencia fuera del cuartel.*

A los soldados que cometan estos delitos se les impondrá por la primera vez la pena de un mes de prision, y por la segunda dos; pero á los reincidentes de tercera vez en alguna de estas costumbres, se les pondrá en consejo de guerra, y sentenciará por via de correccion á las obras públicas ó las de presidio por el tiempo que les faltare de su empeño, y si lo hubiesen cumplido ó esten para cumplirle, se les destinará por tres años, comprendiendo en ellos el tiempo que les falte de servicio, tengan ó no sagrado, respecto de ser perjudiciales é indignos de mantenerse en la tropa, y deberse reputar verdaderamente incorregibles.—(*Ordenes de 3 de Junio de 77, y 5 de Noviembre de 79, y 6 de Abril de 1780*).

*Casamientos sin licencia.*

El oficial que contrajere matrimonio sin real licencia de S. M., será depuesto de su empleo, privado de fuero, y su muger sin derecho á la viu-

dad; en la misma pena incurren los sargentos y demas individuos del ejército graduados de oficiales.—(*Reglamento del montepio militar, de 1.º de Enero de 1796*).

El sargento que sin licencia de sus gefes se casare, será depuesto de su empleo y condenado á servir de soldado seis años en el regimiento fijo de Ceuta, y la misma pena tiene el cabo ó soldado que incurriere en este delito.—(*Real orden de 19 de Marzo de 75*).

En los regimientos de guardias de infantería se impone por su Ordenanza á los sargentos, cabos y soldados que se casen sin licencia, las penas de que pierdan su empleo, y continúen sirviendo de soldados en la propia compañía: el sargento sin tiempo en calidad de soldado; el cabo servirá de soldado seis años mas; y el soldado estará preso un mes, se le pondrá el último soldado de la compañía, y quedará obligado á servir seis años mas de los de su empeño.—(*Ordenanzas de guardias, trat. 2.º, tít. 13, art. 4.º, 5.º y 6.º*).

*Casamiento sin la concurrencia de los párrocos castrenses.*

El oficial que contrajere matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, aunque tenga real licencia de S. M., será privado de su empleo; y los sargentos, cabos, soldados y tambores incurrirán por este exceso en las mismas penas establecidas para los que se casan sin la licencia de sus gefes.—(*Real orden de 31 de Octubre 1781*).

*Casamiento obligado por palabra de esponsales.*

El oficial que fuere precisado á casarse, por sentencia del tribunal eclesiástico castrense, será depuesto de su empleo.—(Orden de 15 de Octubre de 74, y el reglamento del monte-pío militar del año de 1796).

El sargento ó cabo en el mismo caso, serán tambien privados de los suyos, y servirán de soldados, ocho años en su compañía.—(Orden de 18 de Marzo de 1777.)

*Administracion de justicia en lo militar.*

Núm. 135.—El Soberano Congreso mexicano, para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1.º Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad, y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades, que por Ordenanza, han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2.º En los delitos comunes de oficiales, y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia, con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division en que ha de hacerse.

3.º En los pueblos donde no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por Ordenanza ó nombrado por el Gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario como delegado del co-

mandante general, instruirá el proceso en todos los casos en queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia, y en estado de sentencia lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos, procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4.º Exceptuáanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5.º Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.º Los gefes de los cuerpos que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera y segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residen, y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7.º Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto, otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano, actuarán por receptoría.

Lo tendrá entendido el supremo Poder Ejecutivo y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México 15 de Septiembre de 1823.

## APELACION.

*Interponiéndose, puede el tribunal superior pedir los autos.*

Núm. 77.—El Soberano Congreso general constituyente de los Estados-Unidos mexicanos, ha venido en decretar:

1.º Que ni por la ley de las cortes españolas de 9 de Octubre de 1812, ni por otra alguna, está prohibido á los jueces de tribunales superiores pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos, de cuyas sentencias se apelare, ya sean difinitivas ó interlocutorias.

2.º Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre espedido al apelante el remedio de presentarse ante el superior; y éste podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el llamamiento de los autos en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponian antes de la precitada ley de 9 de Octubre de 1812.

3.º Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran el tribunal supletorio de la guerra y los demas de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. Septiembre 4 de 1824.

*Los comandantes generales pueden nombrar asesor en las causas de que conozcan, segun la ley de 27 de Septiembre de 1823.*

Esco. Sr.—Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso, la consulta del Su-

premo Poder Ejecutivo relativa á la duda del comandante general de este Estado, sobre haberse asesorado en la causa de conspiracion descubierta el 13 del último Mayo con el Lic. D. Francisco Barrera, asesor del cuerpo de artilleria, ha tenido á bien declarar, que los comandantes generales han podido y pueden nombrar asesor para las causas en que deben conocer, segun la ley de 27 de Septiembre de 1823.  
De órden &c. Junio 4 de 1824.

*Con quienes deberá consultarse, cuando el comandante no se conforme con la sentencia del consejo de guerra.*

1.º En las causas de que habla la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuando la sentencia del comandante general del distrito federal no fuere confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, remitirá los autos en consulta á los dos asesores dotados que no hubiesen intervenido en la causa, para que reuniéndose con otro tercero, que nombrará el Gobierno, la vean y den su dictámen dentro de tres dias perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándose á puro y debido efecto.

2.º A este letrado se le recompensará su trabajo con arreglo al artículo 4.º de la ley de 3 del corriente.  
Por tanto mando &c. Noviembre 21 de 1825.

GATEO DE CASAS.

*Cuándo y cómo podrá hacerse.*

Núm. 59.—El Soberano Congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriria el e-

rario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la constitucion, y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta —Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ó de otra prueba, conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse.

Por tanto &c. Octubre 29 de 1822.

COMANDANCIAS GENERALES.

*Su distrito.*

El Congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio, que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas, de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco, que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el Gobierno considere ser mas conveniente.

2.º Las provincias internas de Oriente, continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se estenderá á todo el territorio que comprehende la provincia.

3.º Para las de Occidente se establecerán cinco

comandantes especiales de las armas, en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien estenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4.º Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar éstas con arreglo á Ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5.º En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6.º Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7.º Se entienden suprimidas por esta disposicion, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del Gobierno no fuese conveniente.

8.º A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9.º El Gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al Congreso las

que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situación de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c. Septiembre 9 de 1823.

*Máximum del sueldo que puede el Gobierno señalar á los comandantes militares que nombre en las provincias internas.*

Tomando en consideracion el Soberano Congreso la consulta de V. E. de 18 de Junio último, ha tenido á bien facultar al Gobierno, para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual.

Y lo comunicamos &c. Agosto 27 de 1823.

#### CONSPIRADORES.

*Pena que se les debe aplicar.*

El Soberano Congreso ha decretado lo siguiente. Deseando el Sob. Congreso constituyente, combinar la clemencia con la justicia, para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la

Independencia, cuya imposicion se reservó S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de lesa magestad humana: en consecuencia, todas las causas de esta naturaleza, se sustanciarán al tenor y con las formalidades que prescriben las mismas.

México, Mayo 31 de 1822.

#### *Modo de juzgarlos.*

Núm. 140.—El Soberano Congreso mexicano, ha tenido á bien decretar:

1.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion, por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, cualquiera que sea su condicion y clase.

2.º Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella, con arreglo á Ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á Ordenanza.

3.º El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho

que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situación de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c. Septiembre 9 de 1823.

*Máximum del sueldo que puede el Gobierno señalar á los comandantes militares que nombre en las provincias internas.*

Tomando en consideracion el Soberano Congreso la consulta de V. E. de 18 de Junio último, ha tenido á bien facultar al Gobierno, para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual.

Y lo comunicamos &c. Agosto 27 de 1823.

#### CONSPIRADORES.

*Pena que se les debe aplicar.*

El Soberano Congreso ha decretado lo siguiente. Deseando el Sob. Congreso constituyente, combinar la clemencia con la justicia, para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la

Independencia, cuya imposicion se reservó S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de lesa magestad humana: en consecuencia, todas las causas de esta naturaleza, se sustanciarán al tenor y con las formalidades que prescriben las mismas.

México, Mayo 31 de 1822.

#### *Modo de juzgarlos.*

Núm. 140.—El Soberano Congreso mexicano, ha tenido á bien decretar:

1.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion, por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, cualquiera que sea su condicion y clase.

2.º Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella, con arreglo á Ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á Ordenanza.

3.º El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho

la aprehension de los delinquentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4.º La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia, con su asesor, que deberá dar á lo mas, dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirán los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

5.º Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad politica, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases espresadas conforme á la ley de 28 de Agosto de este año, salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6.º Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7.º Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion, con los jueces letrados, en las causas de los reos espresados.

8.º En las capitales de provincia donde no haya audiencia y en que fuere posible, á juicio del Gobierno, se establecerán juntas de revision, compuestas de tres letrados, que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencias, la sala que entiende en lo criminal, hará las veces de las juntas de revision.

9.º Si la sentencia de revision no fuere confirma-

toria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El Gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices, serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorogue el futuro Congreso, ó la revoque antes.

México, Septiembre 29 de 1823.

*Les comprende el decreto de 28 de Agosto de 1823.*

El Soberano Congreso, en sesion de este dia, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el Gobierno avise por circular de hoy á los tribunales y demas á quienes corresponda, que el decreto de 28 de Agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion.

México, Septiembre 7 de 1823.

*Decreto á que se refiere el anterior.*

Núm. 121.—El Soberano Congreso ha tenido á bien decretar:

1.º Se tendrá muy presente el decreto de 11 de Septiembre de 820, que ha lugar hasta en las causas

comunes, para poder proceder á prision ó detencion de qualquiera persona.

2.º Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno, la fama pública asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3.º Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el Supremo Poder Ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4.º Las citas, careos y reconocimientos notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario, tomando al reo confesion con cargo.

5.º Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará incontinenti abrir el plenario con todos los cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6.º Si puesta la causa en estado de sentencia, hallare el juez vivos los indicios ó que por otro medio aparece contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar el fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias, y nada menos, los que serán irrenunciables, como concedidos no solo al reo, sino á la vindicta pública.

7.º Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el

que comenzó á conocer, y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley lo que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla, y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8.º Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices y parezca saludable presentar pronto escarmiento, en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos, y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9.º Sin pérdida de un dia, en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo, en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior, que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretesto de extravio ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplace á las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezcan por él mismo, y si pasado el plazo y un dia mas, no se presentaren procurador y obogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11. El tribunal fijará el término para el despa-

cho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.

12. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, y seis dias mas, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa, por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis dias á lo mas, se deberá pronunciar la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.

16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos, acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nacion tiene accion popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes despues de instalado el futuro Congreso, si él mismo no lo revocare antes.—Agosto 28 de 1823.

*Decreto de las córtes de España, que se cita en el artículo 1.º de éste.*

„Las córtes, despues de haber observado todas las

formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni quién sea el verdadero delincuente.

2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha, *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona, ha cometido aquel hecho.

3.º Si la urgencia ó la contemplacion de circunstancias, impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar en calidad de detenido, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas, del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que ecsige el art. 287 de la constitucion.—Madrid, 11 de Septiembre de 1820.—(Véase asesores, traidores y ladrones.)

## ESTANCIAS.

*Las que deben pagarse al hospital de S. Andrés.*

El Soberano Congreso General ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza, de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de S. Andrés.—México, Mayo 6 de 1828.

## FIESTAS NACIONALES.

El Soberano Congreso General ha decretado lo siguiente:

1.º Las fiestas religiosas nacionales, quedarán en lo sucesivo reducidas á los dias de jueves y viernes Santo, Corpus y festividad de Ntra. Sra. de Guadalupe, el 12 de Diciembre.

2.º Las cívicas, lo serán únicamente los dias 16 de Septiembre y 4 de Octubre, aniversarios del primer grito de Independencia, y de la sancion de la constitucion.

3.º Cuando el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos asistiere á las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patronos régios.

4.º La tropa hará al Presidente los mismos honores que anteriormente se hacian á los capitanes generales de ejército, y solo á él se harán en el lugar de su residencia.

5.º Cuando el Presidente concurra á la ceremo-

nia de abrir ó cerrar las sesiones de las cámaras, y á las fiestas nacionales, tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion.

6.º En las fiestas de Guadalupe se omitirá la formacion de la tropa, y solo irá el Presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista á las funciones religiosas y civiles espresadas, que se compondrá de una compañía.

7.º No habrá cuerpo alguno que lleve la denominacion de escolta ó guardia de ninguno de los Supremos Poderes.

8.º A las comisiones de las cámaras que se dirijan al Presidente de la República, harán las guardias los honores de echar armas al hombro y batir marcha.

9.º Los secretarios del despacho, saldrán á recibir las comisiones de una ó de otra cámara, hasta la puerta exterior de la antesala prócsima al salon, donde el Presidente las esperará estando sentado bajo el dosel.

10. El Presidente de la República se pondrá en pié luego que la comision haya entrado en el salon.

11. El Presidente de la comision, tendrá asiento á la derecha del de la República; pero fuera del dosel: los demas individuos de la comision á una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el Presidente de la República, quien lo verificará luego que todos hayan llegado á las sillas.

12. Los secretarios del despacho, tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13. El presidente de la comision, espondrá en términos breves y sencillos el objeto de su mision, hablando impersonalmente al Presidente, quien contestará en la misma forma.

14. Concluido el mensaje, se retirará la comision, y el Presidente de la República se mantendrá en pié hasta que el de la comision le haya vuelto la espalda.

15. Mientras las cámaras no residan en el Palacio Nacional, los secretarios del despacho recibirán y despedirán á las comisiones, hasta la cumbre de la escalera principal.

16. El Presidente de la República arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de córtes extranjeras.—México, Diciembre 4 de 1824.

#### FUERO.

*Se pierde por oír proposiciones de naciones extranjeras contra la Independencia.*

El Esmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1.º Los Estados-Unidos Mexicanos, no oirán jamas proposicion alguna de España, ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su Independencia, bajo la forma actual de su gobierno.

2.º Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó esaccion que pueda entablar el gobierno español, ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises.

3.º Será traidor, y castigado con la pena capital, el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República Mexicana que propongan ó promuevan, de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la federacion, la proposicion comprehendida en el art. 1.º y con ocho años de prision, el que ó los que promovieren lo contenido en el 2.º

4.º No habrá fueros respecto de estos crímenes,  
—Mayo 11 de 1826.

#### *Quienes se reputan empleados.*

Núm. 49.—El Soberano Congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del Supremo Poder Ejecutivo, sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuese ocupado en servicio activo.—Junio 5 de 1824.

#### LADRONES.

*Los condenados por tales, no pueden aplicarse al ejército.*

El Congreso General ha decretado lo siguiente:

Ningun condenado por ladron será aplicado al servicio de las armas, durante el tiempo de su condena.—Mayo 20 de 1826.

*En el distrito y territorios se juzgan por la jurisdiccion militar.*

El Soberano Congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Se hace estensivo al art. 1.º de la ley de 27 de Septiembre de 23 que habla de ladrones en cuadrilla, á todo ladron aprehendido en el distrito federal y territorios por la autoridad politica, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecucion de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.

2.º Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, de los reos que ella haya aprehendido ó aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.

3.º Las autoridades militares aplicarán las penas que espresan y literalmente designan las leyes comunes.

4.º Se autoriza al Gobierno para que pueda gratificar, de la hacienda nacional, á tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en esta causa: y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el Gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusacion, gratificándolo particularmente.

5.º Esta ley cesará en todas sus partes, luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios las leyes que arreglen definitivamente su administracion de justicia.—Octubre 3 de 1825.—(Véase conspiradores, modo de juzgarlos, asesores y traidores.)

#### LICENCIAS

*Reglas para concederlas absolutas á los gefes y oficiales.*

Escmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion, que por punto general, hizo la regencia del imperio, sobre el modo y términos con que hayan de concederse licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adiccion, de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el Gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les de conforme á la real orden de 11 de Noviembre de 1820, que está vigente.—De orden del mismo Soberano Congreso, lo decimos á V. E. en contestacion á su consulta de 6 de Mayo último &c.—México 21 de Junio de 1822.

*Ilimitadas á los oficiales sobrantes del ejército.*

Núm. 120.—El Soberano Congreso mexicano, ha tenido á bien decretar.

1.º Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia limitada para sus casas, cuando estos las soliciten, con la tercera parte del sueldo, si no llegan á quince años de servicio.

2.º A los que pasen de quince años de servicio efectivo, se les concederá la mitad de la paga.

3.º Cuando estos reciban los avisos de los inspectores, de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme á reglamento.—México, Agosto 29 de 1823.

RETIROS.

*Si el que lo solicita no tiene tres años en el último empleo se le concederá en el anterior.*

Núm. 124.—El Soberano Congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas esposiciones del Gobierno, sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible, los alivios del erario, con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar.

Que el Gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército, se arregle á la orden de la materia de 11 de Noviembre de 1820, ecsijiendo ademas en el que lo solicita, tres años de servicio en la última clase, de manera que si en ella no los contase el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de estas á la en que se retira, se complete el tiempo referido, y así retrocediendo.—México, Septiembre 4 de 1823.

*Libertad á los cabos y sargentos para retirarse.*

El Soberano Congreso mexicano, habiendo visto la consulta del Supremo Poder Ejecutivo, sobre que

puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieren voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras, de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios: ha tenido á bien decretar.

1.º Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las Ordenanzas del ejército, los sargentos, para poderse retirar, siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño, cuando sentaron plaza, ó antes, si por algun servicio señalado el Gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2.º Los cabos que voluntariamente quisieren perder su tiempo, recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad, para retirarse del servicio del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3.º En consecuencia, el Supremo Poder Ejecutivo, dará dichas licencias, y la preferencia que el Congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras, en las nuevas poblaciones que se tratan de formar.—México, Agosto 6 de 1823.

## RETIRADOS.

*Los que se alistan de civicas, podrán servir en clase de soldados.*

El Soberano Congreso mexicano, para resolver las dudas, que segun le informó el Gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia civica de esta capital, sobre el espíritu del art. 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada, que voluntariamente se hayan alistado en la milicia civica, quedan por consecuencia, obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuando no haya recaído en ellos alguna eleccion, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo art. 27.—México, Octubre 23 de 1823.

## TRATAMIENTOS.

*Solo se den en las contestaciones de oficio.*

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales, se darán á los empleados en la nacion, sus respectivos tratamientos.—México, Mayo 6 de 1823.

## TRAIDORES.

*Quienes se reputan tales, y autoridad que los debe juzgar.*

El Soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar.

1.º Se declara traidor y fuera de la ley á D. Augustin Iturbide, siempre que bajo cualquier titulo se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2.º Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos economiásticos, ó de cualquiera otro modo, á favorecer su regreso á la República Mexicana.

3.º La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquiera invasor extranjero; los cuales serán juzgados, con arreglo á la misma ley.—México, Abril 23 de 1824.—(Véase asesores, conspiradores, y ladrones.)

*Circular sobre abono de tiempo, y propuestas para premios de constancia.*

Estado mayor general del ejército.—Seccion central.—Circular.—Por la secretaria del despacho de la guerra, de suprema órden se me ha comunicado con fecha 4 del que rige, lo siguiente.

Escmo. Sr.—Impuesto el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos del oficio de V. E., núm. 1093, de Septiembre último, en que manifiesta las dudas que frecuentemente le ocurren para el abono de servicios á varios individuos del ejército, por los aumentos de tiempo que les concede la órden circular de 16 de Agosto de 1823; y habiendo observado al mismo tiempo, que en las relaciones de premios de constancia, no solamente se consulta para los que son acreedores

## RETIRADOS.

*Los que se alistan de civicas, podrán servir en clase de soldados.*

El Soberano Congreso mexicano, para resolver las dudas, que según le informó el Gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallón de milicia civil de esta capital, sobre el espíritu del art. 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada, que voluntariamente se hayan alistado en la milicia civil, quedan por consecuencia, obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuando no haya recaído en ellos alguna elección, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo art. 27.—México, Octubre 23 de 1823.

## TRATAMIENTOS.

*Solo se den en las contestaciones de oficio.*

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales, se darán á los empleados en la nación, sus respectivos tratamientos.—México, Mayo 6 de 1823.

## TRAIDORES.

*Quienes se reputan tales, y autoridad que los debe juzgar.*

El Soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar.

1.º Se declara traidor y fuera de la ley á D. Augustin Iturbide, siempre que bajo cualquier titulo se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2.º Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos economiásticos, ó de cualquiera otro modo, á favorecer su regreso á la República Mexicana.

3.º La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquiera invasor extranjero; los cuales serán juzgados, con arreglo á la misma ley.—México, Abril 23 de 1824.—(Véase asesores, conspiradores, y ladrones.)

*Circular sobre abono de tiempo, y propuestas para premios de constancia.*

Estado mayor general del ejército.—Seccion central.—Circular.—Por la secretaria del despacho de la guerra, de suprema orden se me ha comunicado con fecha 4 del que rige, lo siguiente.

Escmo. Sr.—Impuesto el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos del oficio de V. E., núm. 1093, de Septiembre último, en que manifiesta las dudas que frecuentemente le ocurren para el abono de servicios á varios individuos del ejército, por los aumentos de tiempo que les concede la orden circular de 16 de Agosto de 1823; y habiendo observado al mismo tiempo, que en las relaciones de premios de constancia, no solamente se consulta para los que son acreedores

por sus años de servicio natural, y por el aumento que se les da con el abono, tiempo doble de campaña, sino que además se les propone para los premios intermedios: de que resulta, que al mismo tiempo que disfrutaban de dicho abono, se grava con el que se les hace de haberes considerablemente al erario; ha resuelto S. E., para evitar dudas que podrian originarse en perjuicio de los interesados ó del mismo erario, que para los abonos de tiempo de servicios y relaciones de premios de constancia, se observen indefectiblemente las prevenciones siguientes:

Primera.—Que á los gefes, oficiales y demas individuos que sirvieron en los cuerpos urbanos y que se incorporaron oportunamente al ejército trigarante, se les abone íntegro en sus hojas de servicio ó filiaciones, el tiempo efectivo que permanecieron en dicha clase, y la mitad mas del doble de campaña, conforme está prevenido por el art. 19 del soberano decreto de 21 de Marzo de 1822; pero que á los individuos de la espresada clase, que despues del 2 de Septiembre de 821 hayan sido admitidos en el ejército, solo se les considere dia por dia sus anteriores servicios, sin hacerles abono alguno de tiempo doble de campaña.

Segunda.—Que á los que sirvieron en los cuerpos provinciales en la clase de milicianos, se les abone por mitad el tiempo que estuvieron retirados á su provincia, y entero el que permanecieron sobre las armas; abonándoseles además á los que se incorporaron con oportunidad al ejército trigarante, el tiempo doble de campaña que les concede el art. 17 del espresado soberano decreto, cuya gracia de ningun modo corresponde ni se acreditará á los que verificaron su

incorporacion al ejército despues del 2 de Septiembre de 821.

Tercera.—Que los abonos de dos años por uno, que se ha hecho á los milicianos, conforme á la espresada circular de 16 de Agosto de 823, por el tiempo que estuvieron sobre las armas antes del año de 810, con motivo de la guerra que sostuvo el gobierno español contra otras potencias estrangeras, se verifiquen únicamente con los que han permanecido y permanecieron en dicha clase de milicianos, para los goces peculiares á ella, señalados en la declaracion de milicias del año de 67; pero que no se acredite dicho abono para la concesion de premios de constancia y retiros á los individuos que habiendo sido milicianos, hayan despues pasado á la clase de veteranos.

Cuarta.—Que á los que no se incorporaron en tiempo hábil al ejército trigarante, pero que estaban en posesion de abonos de tiempo, concedidos por acciones de guerra, como la de Albuera, se les continúe acreditando dichas gracias, respecto á que por la nota 5.ª de la referida circular, no se les cuenta el tiempo doble de campaña; pero que á los que les corresponde este goce, por haber tomado partido oportunamente por la Independencia, con su reunion al ejército, no se les haga abono alguno por acciones de guerra, respecto al mayor que disfrutaban del doble de campaña.

Quinta.—Que á los individuos que habiendo sido siempre veteranos, y que incorporados en tiempo oportuno al ejército trigarante, al publicarse el soberano decreto de 21 de Marzo de 822, hubiesen tenido de quince á veinte años de servicio, y no estén en

posesion de sus premios de constancia, se les consulte por sus respectivos cuerpos para el de seis reales á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios, proponiéndoseles igualmente para el premio mayor que alcancen con el abono de tiempo doble de campaña; pero sin consultarlos para el intermedio entre este premio y el que devengaron justamente por sus servicios, y así respectivamente con los que se hallan en casos semejantes; de suerte, que al mismo tiempo que los interesados disfruten de la gracia que les concedió el soberano decreto del Congreso, no se grave el erario nacional.

Sesta. — Que á los individuos que habiendo sido milicianos y por su incorporacion al ejército trigarante, quedaron en la clase de veteranos, se les consulte para el premio á que se hicieron acreedores por su tiempo natural de servicios, en la fecha en que pasaron á dicha clase veterana, proponiéndoseles igualmente para el mayor que alcancen, con el abono del tiempo doble de campaña; pero de ningun modo para el intermedio, respecto á que no les dá derecho á él la espresada gracia, cuya práctica se observará del mismo modo con los urbanos que quedaron de veteranos, por su incorporacion al ejército. El Presidente quiere que estas prevenciones, sirvan de regla general para lo sucesivo, sin que por ellas se les siga el menor perjuicio á los que estén en posesion de premios de constancia, retiros ú otras gracias. Y de orden de S. E. las comunico á V. E., para que circulándolas á los cuerpos del ejército, cuide de su puntual cumplimiento, á cuyo fin las traslado igualmente al Escmo. Sr. ministro de hacienda y comisario central de guerra.

Y lo traslado á V. para su conocimiento en los términos á que debe arreglar la clasificacion de servicios á los individuos del cuerpo de su mando, segun las diferentes clases á que hayan pertenecido antes de su incorporacion al ejército trigarante.

La nota 5.<sup>a</sup> se ha encargado particularmente de detallar las épocas en que cada individuo se haya hecho acreedor á sus respectivos premios de constancia, dejando en todo su vigor los que por su tiempo natural de servicios, habian devengado hasta 21 de Marzo de 822, y despojado del efecto retroactivo, que por falta de aclaraciones en esta materia, se daba al aumento del doble de campaña que concedió el art. 17 del soberano decreto de ese dia. En cuya virtud arreglará V. para lo sucesivo las relaciones, en términos que ajustándole á cada uno de los consultados su tiempo hasta el citado 21 de Marzo de 822, los proponga para aquellos á que por efectivo se habian hecho acreedores hasta ese dia; y aumentándoles el doble de campaña, los propondrá tambien para el uno ó dos premios que con él le puedan corresponder; v. gr. Pedro tenia el 21 de Marzo de 822 diez y seis años once meses de servicio, dia con dia, se le aumentan once, once dias; resultaba en aquella fecha con derecho á los premios de quince y veinte y cinco años: agréguese el tiempo corrido hasta hoy, y propóngase igualmente el de treinta años á que ya tambien alcanza. Juan contaba doce años, se le aumentaron once, once dias, y con los del repetido 21 de Marzo que han transcurrido, escede hoy de los veinticinco, y consiguientemente es acreedor al premio de 9 reales desde el 21 de Abril de 822, y al de

noventa reales desde un mes despues del día en que cumplió los cinco tiempos de á cinco años; pero otro que hasta la indicada fecha de 21 de Marzo de 822 hubiese tenido catorce años y seis meses naturales de servicio, con el doble de campaña, solo alcanzará hoy el premio correspondiente á los veinticinco años, abonable desde un mes despues de aquel día.

Creo haber con estos tres ejemplos explicado cuan claramente deseo, el concepto de la 5.<sup>a</sup> nota, y en cuya materia he tenido por oportuno difundirme á fin de que no quede la menor duda, y consiguientemente con el de precaver equívocos y devoluciones que sobrecargando el trabajo de las respectivas oficinas, ceden además en perjuicio de los interesados.

Lo mismo que he dicho de la 5.<sup>a</sup> nota, debe entenderse de la 6.<sup>a</sup>, con sola la diferencia, que el individuo que siempre fué veterano, tiene obcion á todos los premios que hasta el 21 de Marzo de 822 venció, por el tiempo natural de servicio (caso que no se le hubiesen consultado en oportunidad), y el que fue miliciano ó urbano únicamente, es acreedor al que por dicho tiempo efectivo le corresponde, desde un mes despues del día en que por su incorporacion al ejército trigarante, pasó de su antigua clase á la de veterano, y á mas de éste ó los que haya vencido con el aumento del doble de campaña, en los términos prevenidos.

Mi deseo quedaria mal satisfecho, si diese éste por concluido, con haber explicado á V. el sentido de las precitadas notas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, pues que queriendo evitar todo motivo de devolucion, conduce á mi intento añadir un breve resúmen de cuanto en lo particular he

solido decir á uno ú otro cuerpo por medio de las advertencias siguientes.

Primera.—Por punto general, se anotará en las filiaciones, la edad que tenia en la fecha de su primer alistamiento; y á los que hayan pasado de otros cuerpos, en vez de espresarse la circunstancia de *sentó plaza*, se dirá, *pasó de tal cuerpo á éste para continuar sus servicios &c.*, manifestando igualmente si ha justificado los anteriores, conforme á lo mandado en superior orden de 16 de Septiembre de 1823, siempre que carezca de su primera filiacion.

Segunda.—Del mismo modo deberá anotarse indefectiblemente, la fecha en que se unió al ejército trigarante, y la en que se adhirió al pronunciamiento de libertad, como tambien si estuvo ó no presente en las filas cuando verificó su entrada en esta capital el 27 de Septiembre de 821.

Tercera.—A los que sirvieron en los llamados cuerpos expedicionarios y les correspondan los aumentos de campaña concedidos por la guerra de España contra los franceses, y por la de opinion de este continente, se les dividirá en dos épocas: una comprenderá desde el 2 de Mayo de 808 hasta el 17 de Septiembre de 814, que terminó el primero, ó hasta la fecha que se embarcaron, si aun subsistia la guerra en aquella potencia; y la otra, el que espresa el art. 17 del soberano decreto de premios; pero de ningun modo se abonarán los seis meses de embarque, respecto á haberse derogado por orden de 14 de Septiembre de 1819.

Cuarta.—La clasificacion del total de servicios, deberá hacerse al márgen izquierdo de las filiaciones,

citando las fechas de sus respectivas épocas; y las propuestas de retiros ó premios, se remitirán por duplicado.

Quinta.—Si el cuerpo que propusiese á uno ó mas de sus individuos para las indicadas gracias, fuese provincial y los consultados veteranos, se espresará esta circunstancia en la relacion y filiacion.

En consecuencia de quanto ordena el Escmo. Sr. Presidente de la República, y á mis prevenciones, espero del conocido celo de V. por el mejor servicio, dedicará toda su eficacia al mas esacto y puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México, Enero 31 de 1825.—*El Marques de Viarco.*

*Circular sobre las circunstancias que deden tener los sargentos, cabos y soldados del ejército para contraer matrimonio.*

El Escmo. Sr. Secretario del despacho de guerra y marina, general de brigada D. Manuel Gomez Pedraza, con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente.

Escmo Sr.—He dado cuenta al Escmo. Sr. Presidente de la República, con el oficio de V. E. núm. 350 de 6 de este mes, en que consulta, si debe continuar rigiendo en el ejército, la orden del gobierno español de 10 de Abril de 819, por la cual se demarcan las circunstancias y requisitos que deben tener los sargentos, cabos y soldados, para poder contraer matrimonio: y en consecuencia, ha declarado S. E. que quede vigente la espresada orden, respecto á que no ha sido derogada; y atendiendo, á que en algunos cuerpos puede no estar en práctica, por ignorancia ó

tolerancia de los gefes, manda S. E. que V. E. les comuniqué para su cumplimiento la referida orden.—Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1827.—*G. Pedraza*

Y en consecuencia se inserta á continuacion la enunciada orden que es como sigue:

Ministerio de guerra.—Al secretario del consejo supremo de la guerra, digo con esta fecha lo que sigue.—Por las instancias que han hécho algunos sargentos de diversas armas del ejército, graduados de oficiales, solicitando real licencia para contraer matrimonio, con dispensa del dote y demas requisitos que previene el reglamento del monte-pio militar, ó que se les conceda sin otra obligacion, que la de poner en depósito la cantidad que por la clase de tales sargentos les correspondia, ha llamado este particular la atencion del rey de España; y deseando conciliar lo que cesige el decoro ilustre de la carrera militar, y la observancia de lo prevenido en el art. 9, capítulo 10 del reglamento del monte-pio militar, y en las reales órdenes de 27 de Agosto de 1785, 28 de Agosto de 1796, 31 de Agosto de 1801, 4 de Septiembre de 1807, y 2 de Septiembre de 1817 con el interes de dichos individuos y demas de tropa graduados de oficiales, como de los sargentos y cabos no graduados, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que el consejo supremo de la guerra ha consultado sobre este asunto, que en lo sucesivo se observen inviolablemente las reglas que prescriben los articulos siguientes:

1.º Los sargentos graduados de oficiales por razon de sus servicios y méritos, que soliciten licencia para

contraer matrimonio, estarán obligados á justificar, que las mugeres con quienes pretendan casarse tienen el dote que señala el art. 9 del capítulo 10 del reglamento del monte-pío militar, para las que casen con oficiales subalternos; pero á ellos se les eximirá de hacer constar por su parte el capital de sesenta mil reales de vellón que en el mismo artículo se prescribe.

2.º Los sargentos, cabos ó soldados, que se hallen graduados por premios de constancia, á los treinta y cinco años de servicio, podran hacer constar el dote de sus mugeres en la forma prevenida para los graduados por méritos y servicios, y en este caso continuar, si les acomoda, en sus respectivos cuerpos; pero en el de no querer ó no poder cumplir con la presentación de dicho dote, deberán para casarse sin él obtener primero sus inválidos ó retiro de Ordenanza, en cuyas clases dejará de ser necesario el espresado requisito.

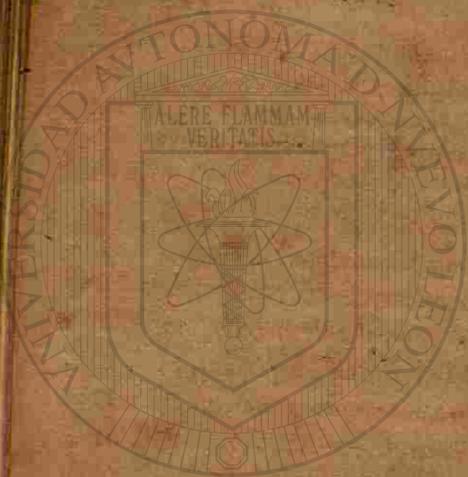
3.º Los sargentos no graduados, en todas las armas, han de depositar ellos ó sus mugeres por vía de dote, la cantidad de diez mil reales en dinero metálico en la caja del regimiento respectivo, á fin de obtener el permiso para contraer matrimonio; y en el caso de corresponderles el ascenso á oficiales efectivos, habrán de acreditar por lo menos, el dote que queda referido para los sargentos graduados por méritos y servicios, sin cuyo requisito no podrán optar al ascenso; no comprendiéndose en esta regla los sargentos ya casados, bien sea en esta clase ó en la de cabos, siempre que concurren en sus mugeres las circunstancias de honradez y buenas costumbres.

4.º A los cabos, que en los casos que por sus respectivos gefes se conceptúen poderles conceder el permiso para contraer matrimonio sin perjuicio del servicio y disciplina militar, no se les exijirá cantidad alguna por vía de depósito en el concepto de dote; pero en el caso de que hubiesen de ascender á sargentos estando casados, tendrán que depositar los diez mil reales señalados para la clase de sargentos, sin cuya circunstancia no podrán optar á este ascenso.

5.º Siendo este temperamento ó modificación únicamente respectivo al capital y dote de que va hecha mencion, han de quedar en su fuerza y vigor todas las demas calificaciones que se hallen prevenidas en el reglamento del monte-pío militar y reales órdenes que rigen, en punto á las justificaciones de limpieza de sangre, honestas costumbres, y buena opinion de los contraentes, para que estos matrimonios no se conviertan en perjuicio de la disciplina y servicio militar, y aun de los mismos que los contraen; y para que se conserve intacto, como es debido, el lustre y esplendor de la noble carrera de las armas.

Lo que traslado á V. de real orden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.—  
Dios &c. Madrid, 10 de Abril de 1819.

Todo lo que traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Abril 23 de 1827.—*José Morán.*



## INDICE

DE LOS

Titulos y Adiciones que comprende este  
segundo tomo.

### TRATADO TERCERO.

<b>TIT. I.</b> —Honores militares.....	3
<i>Idem.</i> — Al Santísimo Sacramento.....	<i>id.</i>
<i>Idem.</i> — A personas reales.....	6
<i>Idem.</i> — A capitanes generales de ejército....	9
<i>Idem.</i> — General del ejército en campaña.....	10
<i>Idem.</i> — Capitan general de provincia.....	11
<i>Idem.</i> — Teniente general.....	12
<i>Idem.</i> — Mariscal de campo.....	<i>id.</i>
<i>Idem.</i> — General de brigada.....	13
<i>Idem.</i> — Coronel.....	<i>id.</i>
<i>Idem.</i> — Teniente coronel y sargento mayor... 14	
<b>TIT. II.</b> — Honores por cuerpos enteros forma- dos en las plazas al entrar y salir de ellas personas reales y capitanes generales de los ejércitos y de provincia.....	17
<b>TIT. III.</b> — Honores que deben hacer las tro- pas campadas á las personas que los tienen	

cuando pasen por las líneas.....	20
<b>TIT. IV.</b> —Guardias y honores con que por sus dignidades han de distinguirse algunas personas que no son del cuerpo militar del ejército ni armada.....	23
<b>TIT. V.</b> —Honores fúnebres que han de hacerse á personas reales, oficiales generales y particulares, y demas individuos de las tropas que murieren empleados en el servicio..	25
<i>Idem.</i> —Capitan general de ejército en una plaza con mando en gefe.....	28
<i>Idem.</i> —Capitan general de provincia muriendo en la de su mando.....	33
<i>Idem.</i> —Capitan general de ejército que muere en campaña con mando de él en gefe..	34
<i>Idem.</i> —General del ejército en campaña....	36
<i>Idem.</i> —Capitan general de ejército que muere en una plaza en que no manda.....	37
<i>Idem.</i> —Capitan general de ejército que muere en el d <sup>o</sup> campaña no siendo gefe de él..	<i>id.</i>
<i>Idem.</i> —Teniente general, mariscal de campo y brigadier.....	38
<i>Idem.</i> —Coronel con ejercicio, hallándose en su regimiento.....	39
<i>Idem.</i> —Coronel en propiedad, ausente de su regimiento.....	<i>id.</i>

<i>Idem.</i> —Coronel reformado ó graduado.—Teniente coronel con ejercicio.— <i>Id. id.</i> reformado ó graduado.—Sargento mayor con ejercicio.—Capitan con ejercicio.— <i>Id.</i> reformado ó graduado.....	40
<i>Idem.</i> —Oficial subalterno.—Capellan.—Cirujano.—Sargento.—Tambor mayor.—Cabo.—Soldado ó tambor.....	41
<b>TIT. VI.</b> —Tratamientos.....	43
<b>TIT. VII.</b> —Distincion de uniformes para conocimiento de los grados.....	50
<b>TIT. VIII.</b> —Funciones de los inspectores generales de infantería, caballería y dragones.	52
<b>TIT. IX.</b> —Revistas de comisario.....	65
<b>TIT. X.</b> —Bendicion de banderas y estandartes.....	73

### ADICIONES AL TRATADO TERCERO.

En el tit. I, segun los decretos expedidos por el Supremo Gobierno.—Organizacion del número de generales, sus atribuciones, sueldos y preeminencias..... 81

### TRATADO CUARTO.

#### SERVICIO DE GUARNICION.

**TIT. I.**—Autoridad de los capitanes genera-

<i>les de provincia.....</i>	91
<i>TIT. II.—Funciones del gobernador de una plaza, y sucesion del mando accidental de ella.....</i>	96
<i>TIT. III.—Funciones del teniente de rey.....</i>	108
<i>TIT. IV.—Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.....</i>	109
<i>TIT. V.—Funciones de los sargentos mayores de las plazas y gefes de los cuerpos en el servicio de ellas.....</i>	111
<i>TIT. VI.—Formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas...</i>	123
<i>TIT. VII.—Formulidades para dar el santo y órden: hacer y recibir las rondas, y practicar el servicio de patrullas.....</i>	125
<i>TIT. VIII.—Formalidad con que se ha de hacer la descubierta, y abrir las puertas de la plaza.....</i>	136
<i>TIT. IX.—Destacamentos.....</i>	138
<i>TIT. X.—Modo en que los gobernadores de las plazas deben espedir libramientos para la pólvora.....</i>	140
<i>TIT. XI.—Salvas que han de hacerse con la artillería de las plazas, y casos en que corresponde ejecutarlas.....</i>	141
<i>TIT. XII.—Reglas que deben observarse para</i>	

<i>la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion.....</i>	145
<i>TIT. XIII.—Reglas que deben observarse en la marcha de las tropas.....</i>	154
<i>TIT. XIV.—Regla que ha de seguirse en el alojamiento de las tropas cuando marchen..</i>	259

## ADICIONES AL TRATADO CUARTO.

<i>Circular de la inspeccion general de milicia activa para que se restablezcan las mayorías de plaza en las de armas fortificadas, puertos y capitales de los departamentos.....</i>	163
<i>Decreto en que se establecen los cuerpos de plaza mayor, oficinas de detal, en Querétaro y la Baja-California, demarcando la dotacion de gefes, oficiales y tropa.....</i>	174
<i>Reglamento para el desempeño del servicio de la mayoría de la plaza de México, establecido por superior órden de 12 de Noviembre de 1835, y aprobado en todas sus partes en el decreto de 18 de Febrero de 1839.....</i>	176

## TRATADO QUINTO.

## SERVICIO DE CAMPAÑA.

<i>TIT. I.—Asamblea del ejército prevenido...</i>	193
---	-----

TIT. II.—Clases de que se compone el estado mayor del ejército.....	196
TIT. III.—Sucesion del accidental mando del ejército y lugar de los oficiales generales y brigadieres en las líneas.....	198
TIT. IV.—Pie, fuerza y servicio de la tropa de á pie y montada que ha de formarse en dos cuerpos separados para guardias de generales y escolta de equipages.....	202
TIT. V.—Funciones del cuartel-maestre, junta de campamento, y distribucion del terreno por mayor.....	208
TIT. VI.—Funciones del mayor general de infantería.....	218
TIT. VII.—Del mayor general de caballería y dragones.....	221
TIT. VIII.—Del aposentador.....	222
TIT. IX.—Funciones del conductor general de equipages, y orden en que han de marchar los del ejército.....	226
TIT. X.—Modo de campar, con sus medidas y circunstancias.....	232
TIT. XI.—Servicio de campaña por brigadas.....	240
TIT. XII.—Distribucion del santo y orden general.....	250
TIT. XIII.—Modo de recibir la ronda de ge	

nerales y oficiales de día.....	258
TIT. XIV.—Sobre destacamentos.....	255
TIT. XV.—Movimiento de un campo á otro nuevo.....	258
TIT. XVI.—Alojamiento en cuarteles ó cantones, y modo en que ha de distribuirse el forrage que haya en ellos.....	260
TIT. XVII.—Ordenes generales para el servicio de campaña.....	261
TIT. XVIII.—Funciones del intendente y sus dependientes.....	265

## TRATADO SESTO.

## MATERIAS DE JUSTICIA.

TIT. I.—Esenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que le gozan.....	269
TIT. II.—Casos y delitos en que no vale el fuero militar.....	273
TIT. III.—Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.....	276
TIT. IV.—Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias.....	278

TIT. V.—Consejo de guerra ordinario...	279
TIT. VI.—Consejo de guerra de oficiales generales.....	302
TIT. VII.—Delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales.....	312
TIT. VIII. Del auditor general de un ejército en campaña, y de los de provincia..	315
TIT. IX.—De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.....	318
TIT. X.—Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.—Blasfemias.....	321
Idem.—Juramento execrable por costumbre.—Robo de vasos sagrados.—Ultraje á imágenes divinas.....	322
Idem.—Ultraje á sacerdotes.—Insulto á lugares sagrados.—Inobediencia.....	323
Idem.—Insultos contra los superiores.....	225
Idem.—Injuria ó insulto contra ministros de justicia.—Sedicion.....	328
Idem.—Tolerancia ó auxilio de reo prófugo.—Infidencia.—Desafios.....	336
Idem.—Alboroto.—Falta de puntualidad en	

acudir á su puesto.....	338
Idem.—Insulto á salvaguardias.—Centinela que abandona el puesto.—Centinela que se deja mudar por quien no sea su cabo.—Centinela que se halla dormido.....	339
Idem.—Centinela que no avisa la novedad que advirtiere.—Insulto contra centinelas.—Induccion á riñas.....	340
Idem.—Alevosia.—Consentimiento ó abriggo de un delito.—Espías.—Contra la disciplina.....	341
Idem.—Robo.....	342
Idem.—Desórdenes cometidos en marchas..	343
Idem.—Prohibicion de emplearse el soldado en servicio doméstico del oficial.—Incendiaros.—Monederos falsos.—Violencia á mugeres.....	345
Idem.—Crímen nefando.—Testigo falso.—Ilegalidad de dependientes de víveres, comerciantes y vivanderos.....	346
Idem.—Robo con muerte.—Robo de armas ó municiones.—Contrabando.....	348
Idem.—Desercion.....	349
Idem.—Disimulo malicioso del verdadero nombre, patria, edad ó religion.....	353

<i>Idem.</i> —Desercion de soldado cumplido.— Conato de desercion.—Encubrir ó ausi- liar la desercion.....	354
<i>Idem.</i> —Cobardía.....	356
TIT. XI.—De los testamentos.....	357
Pragmática sobre duelos y desafíos.....	365

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y FÍSICAS  
LIBRERÍA DE LA UNIVERSIDAD  
APENDICE.

Oficio del gefe del estado mayor general re- mitiendo al Supremo Gobierno un regla- mento.....	373
Contestacion al oficio anterior.....	377
REGLAMENTO.—Tit. I.—Preparativos para poner los cuerpos en campaña.....	378
—Tit. II.—Prendas de vestuario y equi- po para la infantería, las mismas que de- berá presentar en las revistas que se pasen.	<i>id.</i>
—Tit. III.—Bagages de una division ó brigada.....	380
—Tit. IV.—Bagages para los cuerpos de infantería.....	381
—Tit. V.—Obligaciones del conductor general de equipages, y de los conducto- res particulares.....	<i>id.</i>
—Tit. VI.—Colocacion de los equipages	

<i>en las marchas.....</i>	385
—Tit. VII.—Vestuario del soldado de ca- ballería, que siempre deberán presentar en buen estado en las revistas.....	386
—Tit. VIII.—Armamento para la in- fantería.....	387
—Tit. IX.—Armamento para la caballe- ría.....	<i>id.</i>
—Tit. X.—Organizacion del ejército en brigadas.....	388
—Tit. XI.—Organizacion del ejército en divisiones.....	389
—Tit. XII.—Revistas de llegada.....	390
—Tit. XIII.—Artillería correspondiente á una division.....	395
—Tit. XIV.—Resúmen del bagage nece- sario para mover una division compuesta de dos brigadas y de una media batería, con el parque ya espresado.....	398
—Tit. XV.—Modo de anunciar las mar- chas, reunir las tropas y ponerlas en mo- vimiento.....	<i>id.</i>
—Tit. XVI.—Modo de conducir las tro- pas haciendo altos en las marchas.....	404
—Tit. XVII.—Marchas de guerra.....	408

- *Tít. XVIII.*— *Acantonamiento de las tropas*..... 415
- Notas á varios títulos del anterior reglamento*..... 419
- Circular del estado mayor general del ejército, contrayéndose al anterior reglamento, con respecto á abono de municiones á los cuerpos para la instruccion de los reclutas*..... 428
- LICENCIAS TEMPORALES.— *Circular de la inspeccion general de infantería, para que los que esceden del tiempo de licencia no se les bonifique sueldo, previniendo que las que se concedan sean con arreglo á Ordenanza*..... 431
- *Decreto del Supremo Poder Ejecutivo para que las licencias temporales se usen por medio de patente estendida por el secretario de la guerra*..... 432
- *Real decreto declarando el medio sueldo á todas las clases del estado que lo gozan por la hacienda pública, mientras usen de licencia temporal, y ninguno durante las prórogas que obtengan*..... 433
- *Modelo para licencia temporal*..... 435
- *Circular para que los individuos que ob-*

- tienen licencia temporal puedan percibir su haber en el cuerpo ó depósito á que pertenezcan, cuidando dichos cuerpos de anotar la parte de sueldo con que se les concedió*..... 436
- *Idem de la inspeccion general de milicia activa, por la que se concede las licencias temporales á los gefes y oficiales, con la precisa circunstancia de ser reconocidos por dos facultativos*..... 437
- *Orden para que el oficial que á los seis meses de disfrutar licencia temporal, por enfermedad, y no haya logrado su restablecimiento, dé cuenta el gefe del cuerpo al Gobierno, para que éste, si lo cree conveniente, mande se le proponga para el retiro*..... 440
- *Idem del Escmo. Sr. Presidente, para que el oficial que esceda la licencia temporal que se le conceda, no sea acreedor á sus sueldos*..... 442
- *Idem del estado mayor general del ejército, permitiéndole á los comandantes generales la facultad de conceder licencias temporales á los retirados que existan en el*

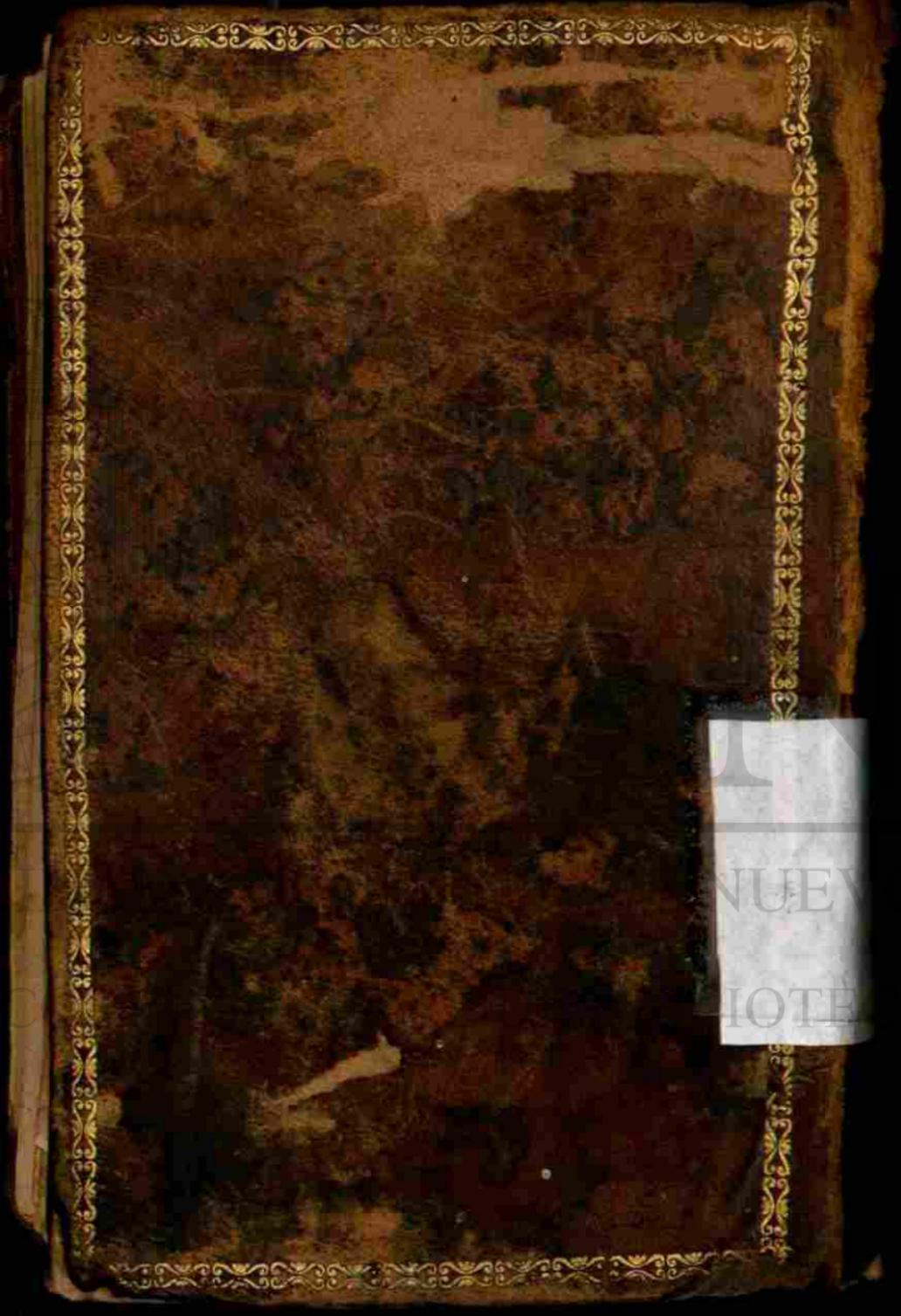
- distrito de sus estados, con tal que se presenten á revista cada tres meses.....* 443
- *Idem de idem, concediendo á los comandantes generales la facultad de conceder licencias temporales, de revista á revista á los retirados.....* 446
- *Decreto del Congreso general para que se observen los artículos 13, 14 y 15 sobre licencias temporales.....* 447
- LEYES PENALES.— *Abandono de guardia...*  448
- *Robo en cuartel, casa de oficial, de paisano en que esté alojado ó tienda de dependiente del ejército.....* 449
- *Robo cometido por una centinela.....* 451
- *Vender la ropa ó efectos de municion, malgastar el dinero del rancho, embriagarse, asistir á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, los tramposos, y los que se quedan de noche sin licencia fuera del cuartel.* 452
- CASAMIENTOS.— *Sin licencia.....* *id.*
- *Sin la concurrencia de los párrocos castrenses.....* 453
- *Obligado por palabra de esponsales....* 454
- Administracion de justicia en lo militar.....* *id.*
- *Apelacion. Interponiéndose, puede el tri-*

- bunal superior pedir los autos.....* 456
- *Los comandantes generales pueden nombrar asesor en las causas de que conozcan.* *id.*
- *Con quienes deberá consultarse cuando el comandante no se conforme con la sentencia del consejo de guerra.....* 457
- Cateo de casas. Cuándo y cómo podrá hacerse.* *id.*
- Comandancias generales. Su distrito.....* 458
- Máximum del sueldo que puede el Gobierno señalar á los comandantes militares que nombre en las provincias internas.....* 460
- CONSPIRADORES.— *Pená que se les debe aplicar.....* *id.*
- *Modo de juzgarlos.....* 461
- *Les comprende el decreto de 28 de Agosto de 1823.....* 463
- *Decreto á que se refiere el anterior.....* *id.*
- Decreto de las córtes de España, que se cita en el art. 1.º de éste.....* 466
- Estancias que deben pagarse al hospital de S. Andrés.....* 468
- Fiestas nacionales.....* *id.*
- FUERO.— *Se pierde por oír proposiciones de naciones extranjeras contra la Independencia.* 470
- *Quienes se reputan empleados.....* 471
- LADRONES.— *Los condenados por tales no pue-*

<i>den aplicarse al ejército</i> .....	<i>id.</i>
<i>— En el distrito y territorios se juzgan por la jurisdiccion militar</i> .....	472
LICENCIAS. — <i>Reglas para concederlas absolutas á los gefes y oficiales</i> .....	473
<i>— Limitadas á los oficiales sobrantes del ejército</i> .....	<i>id.</i>
RETIROS. — <i>Si el que lo solicita no tiene tres años en el último empleo se le concederá en el anterior</i> .....	474
<i>— Libertad á los cabos y sargentos para retirarse</i> .....	<i>id.</i>
<i>— Los retirados que se alistan de civicos podrán servir en clase de soldados</i> .....	476
<i>Los tratamientos solo se darán en las contestaciones de oficio</i> .....	<i>id.</i>
<i>Quienes se reputan por traidores, y autoridad que los debe juzgar</i> .....	<i>id.</i>
<i>Abono de tiempo y propuestas para premios de constancia</i> .....	477
<i>Circunstancias que deben tener los sargentos, cabos y soldados del ejército para contraxer matrimonio</i> .....	484

FIN DEL SEGUNDO TOMO.

*ADVERTENCIA.*— Debiendo componerse el III tomo de esta obra, en su mayor parte, de documentos del forastero de la Plana Mayor general del ejército (según se hallan citados), se hace indispensable para mayor comodidad de los señores suscritores, el ponerlo en tamaño de folio, con el título de Suplemento al Manual del Militar.



NUEV

IOTE